



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL
FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

PROCESO: 11001-3343-061-2022-00346-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GRANADA – CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONSORCIO PTAR GRANDA 2019

En la fecha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fija el presente proceso en lista, por el término de 1 día, para correr traslado a las partes, de las excepciones formuladas en tiempo por las entidades demandadas y los llamados en garantía (si los hubiere), lo anterior por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Modificado por el Artículo 38, ley 2080 de 2021 *“de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.”*

Por otra parte, la suscrita secretaria deja constancia que se notificó la demanda y se envió los traslados de la misma al **Ministerio Público** y a la agencia nacional

El sello circular contiene el texto: REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL, del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, Juzgado Sesenta y Uno Administrativo. Debajo del sello, se encuentra la firma manuscrita de Sandra Natalia Pepinosa Bueno y el texto: SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO, SECRETARIA.

Jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 601-5553939 Ext: 1061

Celular: 322-7488411

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

RV: CONTESTACION DEMANDA CONTROVERSIA CONTRACTUAL - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCION TERCERA RADICADO 11001334306120220034600 DEMANDANTE CONSORCIO PTAR 2019 DEMANDADO MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: notificacionjudicial granada-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@granada-cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: notificacionjudicial granada-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@granada-cundinamarca.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:57

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado61bta@notificacionesrj.gov.co <juzgado61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: lquintero@yyqlegal.co <lquintero@yyqlegal.co>; contactenos@yyqlegal.co <contactenos@yyqlegal.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA CONTROVERSIA CONTRACTUAL - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCION TERCERA RADICADO 11001334306120220034600 DEMANDANTE CONSORCIO PTAR 2019 DEMANDADO MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA

 . Contesatcion de demanda y anexos CONTROVER...

DOCTORA :

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA ez

SECCION TERCERA

CONTESTACION DEMANDA EN TÉRMINOS DE LEY
CONTROVERSIA CONTRACTUAL -

-

RADICADO 11001334306120220034600
DEMANDANTE CONSORCIO PTAR 2019
DEMANDADO MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA

Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION TERCERA
jadmin61_bta@notificacionesrj.gov.co
raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lquintero@qyqlegal.co

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
RADICACION: 110013343 061 2022 0034600
DEMANDANTE: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA

ELISABETH MORALES MORA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 20.823.899 de Pasca, y de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 102.513 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del Municipio **de Granada Cundinamarca**, según poder que adjunto para que haga parte dentro del proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal indicado que por el informe secretarial donde se evidencia el envió al ente territorial con fecha 28 de abril de 2023, **procedo a contestar la demanda en lo siguiente términos:**

I. DE LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS:

En nombre de mi representado municipio de GRANADA CUNDINAMARCA , manifiesto Señora Juez de Conocimiento a su Despacho que me opongo a cada una y a todas las pretensiones de la demanda , entablada por el apoderado de la parte Demandante , las cuales deberán ser expeditivas desfavorablemente con fundamento en los argumentos que más adelante expondré y a las probanzas resultantes del adelanto del proceso , toda vez que las actuaciones de la entidad de Granada Cundinamarca se sujetaron al ordenamiento jurídico.

II. DE LOS HECHOS

HECHO 4. 1.: No es claro, en la exposición de este hecho, Que se Pruebe lo indicado.

HECHO 4.2. : Es parcialmente cierto debiéndose hacer las siguientes apreciaciones, dentro del proceso, es claro que el ente territorial , cuenta con dos factores primero dependen de otras entidades, en este caso **La Corporación Autónoma Regional CAR**, quien es la encargada de otorgar la aprobación de permiso de vertimientos; y como segundo factor la pandemia de COVID-19, conocida también como pandemia de coronavirus, que confinó desde el mes de marzo 2020, a toda la población, un virus que no fue solo a nivel nacional sino mundial , de impacto visible y que conllevo procesos donde se establece la era virtual que coloca a las entidades a brindar sus propias plataformas , y que generaron situaciones complejas de adaptación ; que sin embargo no constituirían costos adicionales que afectaran negativamente la ejecución , debido a que existía como lo indica el mismo apoderado del demandante un periodo muerto.

HECHO 4. 3. : Debe encontrarse probado, para que sea la Señora juez quien valore las pruebas.

HECHO 4.4. : Es cierto , .

HECHO 4. 5.: Es cierto, existen los documentos.

HECHO 4. 6: Debe existir el documento que certifique lo indicado.

HECHO 4. 7: Es parcialmente cierto, debiéndose hacer la apreciación, **que** lo indicado no significa que el contratista haya cumplido con sus obligaciones contractuales explícitas en el Contrato de consultoría CMA 004- 2019, derivado del convenio interadministrativo EPC-CI - 041 -2018

HECHO 4. 8.: AL HECHO 4. 9. Es parcialmente cierto, debiéndose hacer la apreciación, **que** lo indicado no significa que el contratista haya cumplido con sus obligaciones contractuales explícitas en el Contrato de consultoría CMA 004- 2019, derivado del convenio interadministrativo EPC-CI -041 -2018, como se indico anteriormente, puesto que el informe integral de quien ejercía La interventoría en este caso ejercida **La Empresa Pública de Cundinamarca EPC**, se encuentra claro los requerimientos y observaciones que debía cumplir.

HECHO 4. 10: Que se demuestre .

HECHO 4.11: Es parcialmente cierto, por que como lo indica el interventor se hace necesario que el municipio finalice los tramites de modificación, pero esto no significa perjuicios al consultor, porque la suspensión no afecta el valor presupuestal pactado ni las condiciones técnicas específicas.

HECHO 4. 12: Que se valore en acervo probatorio., debiéndose hacer la apreciación, **que** lo indicado no significa que el contratista haya cumplido con sus obligaciones contractuales explícitas en el Contrato de consultoría CMA 004- 2019, derivado del convenio interadministrativo EPC-CI -041 -2018

HECHO 4.13: Es parcialmente cierto, porque aunque fue radicado por parte del consultor, también es cierto que la interventoría, efectuo unas observaciones ya que el Consultor no cumplió con los requerimientos establecidos en El contrato de consultoría CMA 004- 2019, como lo indica el informe del interventor de fecha 16 de diciembre de 2021, firmado por Karen Cristina Alvarez Cotes , Directora Operativa y de Proyectos especiales - EPC- en la página 6.

(...)

Teniendo en cuenta que, para esta fecha el contrato de consultoría se encontraba suspendido a fin de surtir la Modificación No. 1 del contrato, dicho producto se dio por recibido el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato según ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1. Una vez revisado dicho producto se remiten observaciones al Consultor quien radica dicho componente ajustado (segunda versión) el día 8 de octubre de 2021 mediante oficio CMA004-015-2021. Revisada esta versión por parte de la interventoría, se remiten nuevamente observaciones el 2 de noviembre de 2021 a través de MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, observaciones que fueron atendidas por el Consultor con la siguiente entrega (tercera versión) el 5 de noviembre de 2021 (mediante oficio CMA004-017-2021) para finalmente ser avalado a través del MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por parte de la especialista de la interventoría.

(...)

HECHO 4. 14: . NO me consta, toda vez que hace referencia a situaciones normales en la ejecución contractual, que solo le interesan a la entidad contratante, al contratista y a la interventoría

HECHO 4. 15: No nos consta, que se demuestre.

HECHO 4. 16: NO me consta, toda vez que hace referencia a situaciones normales en la ejecución contractual, que solo le interesan a la entidad contratante, al contratista y a la interventoría

HECHO 4. 17: Que se Demuestre

HECHO 4. 18: **Es parcialmente cierto, que se demuestre,** y quien debe dar el dictamen del cumplimiento de la obra contratada es el Interventor.

HECHO 4. 19: Lo indica el mismo demandante, la interventoría del proceso fue quien lo requirió.

HECHO 4. 20: **Es parcialmente cierto,** Que se demuestre, y se tenga las observaciones e informes que se encuentran por el Interventor. .

HECHO 4. 21: No Nos Consta, que se pruebe.

HECHO 4. 22: Es real que quien debe manifestarse y lo hizo a través de requerimientos es el interventor.

HECHO 4. 23: Es claro que los Demandantes, fueron requeridos, en muchas oportunidades por la Interventoría, por la falta de cumplimiento, que se demuestre.

HECHO 4. 24: Que se tenga a lo analizado, de acuerdo con el informe de la interventoría.

HECHO 4. 25: **Es cierto,** y se tenga a lo analizado, de acuerdo con el informe de la interventoría.

HECHO 4. 25: **Es cierto,** y se tenga a lo analizado, de acuerdo con el informe de la interventoría.

HECHO 4.26 **Es cierto,** y se tenga a lo analizado, de acuerdo con el informe de la interventoría.

HECHO 4.27. Es claro que los Demandantes, fueron requeridos, en muchas oportunidades por la Interventoría, por la falta de cumplimiento, que se demuestre.

HECHO .4.28: Es real que quien debe manifestarse y lo hizo a través de requerimientos es el interventor.

HECHO .4.29 : **Es Cierto.**

HECHO 4.30: **Es Cierto.**

HECHO . 4.31: **Es Cierto.**

HECHO 4.32: **Es Cierto.**

HECHO:4.33: **Es cierto** Que se tenga a lo analizado, de acuerdo con el informe de la interventoría.

HECHO: 4.34 : Es real que quien debe manifestarse y lo hizo a través de requerimientos es el interventor.

HECHO 4.35: **Es cierto.** los Demandantes, fueron requeridos, en muchas oportunidades por la Interventoría, por la falta de cumplimiento, que se demuestre.

HECHO .4.36 : Es real que quien debe manifestarse y lo hizo a través de requerimientos es el interventor.

HECHO 4.37: Que se pruebe, a lo largo de los hechos es claro que la Interventoría , es la entidad o persona que tiene la facultad , de dar el diagnostico, razón por la cual lo valido en estas pruebas es el diagnóstico interventor.

HECHO .4.38: Es parcialmente cierto, lo que se evidencia permanentemente es un incumplimiento.

HECHO .4.39:Es parcialmente cierto, lo que se evidencia permanentemente es un incumplimiento de obra contratada.

HECHO .4.40: **Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnostico del interventor.**

HECHO 4.41: Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor

HECHO 4.42 : Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor
HECHO 4.43 : Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor
HECHO 4.44: Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor
HECHO 4.45: Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor
HECHO 4.45: Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor
HECHO 4.46: Es cierto, que interventoría , estuvo muy pendiente de sus funciones como interventora , razón por la cual se tiene como valido el análisis de ellos.
HECHO 4.47: Que se pruebe, y se tenga en cuenta el diagnóstico del interventor

HECHO 4.48 AL HECHO 4.53: Son parcialmente cierto, Porque en cuanto a quien se encontraba desarrollado el contrato de consultoría CONSORCIO PTAR GRANADA 2019, No dio cumplimiento al objeto de lo contratado, ni a las obligaciones específicas, lo único que es cierto y a lo largo de los hechos de la demanda es que no cumplieron con sus obligaciones razón por la cual el Informe de Interventoría dio a conocer que se debía , iniciar proceso con el fin de llamar a la garantía , y multar el no cumplimiento de lo contratado.

La interventoría y es quien al final de cualquier contrato es tiene la potestad para tener en cuenta de los diagnósticos del cumplimiento del objeto contratado.

III. DE LA DEFENSA DEL MUNICIPIO DE GRANADA

De lo Indicado señor Juez, por la parte demandante , le indico que el día 13 de noviembre de 2019 el MUNICIPIO DE GRANADA celebró con el CONSORCIO PTAR GRANADA 2019 el **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA- 004 DE 2019**, el cual tenía como objeto **“REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA”** , dicho contrato tenía un valor inicial por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 199.881.000)** y un plazo de ejecución inicial de **TRES (3) MESES**, contados a partir del acta de inicio el cual se **suscribió el día 12 de abril de 2021**, sin embargo, en el curso de la ejecución se presentaron dos (2) suspensiones y el otrosí No 1 que modifica el contrato y amplía el plazo de ejecución, por lo que la fecha final para la ejecución del contrato quedo establecida para el día 7 de abril de 2022.

En el caso presente se observa del clausulado del contrato y del informe de interventoría, en especial *lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO de fecha 28 de junio de 2021, que modificó la CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO, del contrato, que los productos que el contratista debía ejecutar, desarrollar y entregar, atendiendo en todo caso el Anexo Técnico del Convenio Interadministrativo EPC-CI-041-2018, son los siguientes:*

- 1. El Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas.*
- 2. Estudios y diseños de detalle.*
- 3. El proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación.*
- 4. Concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.*

: Que, en autonomía de la voluntad, las partes elaboraron un cronograma para la entrega de los productos antes relacionados, *(avalado a partir de la suscripción del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021) que modificó, entre otras, la CLAUSULA QUINTA – PLAZO, habiéndose acordado que las fechas para la elaboración y entrega de los productos de consultoría eran las contenidas en este cronograma, las cuales se exponen a continuación:*

Productos de consultoría eran las siguientes: Actividad de consultoría	Fecha de entrega y/o aprobación establecida con el cronograma
PRODUCTO I DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS.	
1. Análisis y diagnóstico del estado actual del servicio de alcantarillado mediante recopilación y análisis de información secundaria.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
2. Análisis y Revisión del catastro de redes de la información secundaria entregada en el plan maestro.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
3. Identificación y diagnóstico de los puntos de vertimiento y evaluar la articulación con el Plan Maestro existente, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y Permiso de Vertimientos y Ocupación de Cauce.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
4. Revisión del EOT y/o PBOT del municipio donde se evidencie que se está dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que se está contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y uso complementarios de acuerdo con el artículo No 182-Selección de sitios de ubicación de sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.	Programada para finalizar el 31 de mayo/2021.
5. Recopilación y análisis de información antecedentes y diagnóstico de los estudios adelantados en otros proyectos.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
6. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No.22 de la Resolución 330 de 2017.	Entrega por parte del consultor para el 7 de junio/2021.
7. Determinación de proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto. La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del Municipio, delimitaciones de áreas de drenaje, en que se sigan las recomendaciones del título 2 del capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017 sobre aspectos generales como periodo de diseño.	Programada para finalizar el 7 de junio /2021.
8. Determinar la futura fuente receptora apta para asimilar el vertimiento, teniendo en cuenta caudales de todas las épocas del año y posibles afectaciones aguas abajo y análisis respecto del Permiso de Vertimientos Vigente.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente): 7 de junio de 2021; revisión de interventoría y entrega al consultor de observaciones y comentarios.	Entrega de primera versión por parte del consultor para el 7 de junio/2021, para revisión de interventoría.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos ajustados (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente) en segunda versión que componen diagnóstico del proyecto.	Entrega de segunda versión ajustada por parte del consultor para el 4 de agosto/2021, para revisión de interventoría.
Levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor el 15 de junio de 2021 para revisión de interventoría.

Entrega de producto ajustado y en segunda versión del levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor entre el 5 y 11 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría.
9. Plan de Muestreo de agua con tres (3) cotizaciones de laboratorios certificados por el IDEAM.	Programado para entrega del consultor el 28 de julio de 2021.
11. Realizar Batimetría requerida para el diseño de la estructura de descarga, levantamiento topográfico, Levantamiento tanto altimétrico como planimétrico a detalle de la zona destinada para la ubicación de la PTAR, con amarre a coordenadas IGAC GAUSS- KRUGER con mojones y placas. Según título 1 capítulo 1 artículo No. 10 numerales 4 al 7, Resolución 330 de 2017. Ubicación de redes existentes (agua, luz, alcantarillado) estructuras existentes, árboles y cuerpo de agua (lagunas humedales quebradas vallados etc.), amarre del alcantarillado existente en la llegada a la PTAR. Entrega del consultor el 15 de junio de 2021 y revisión de interventoría.	Entrega del consultor programada para el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato.
Elaboración de estudios hidrológicos de la fuente receptora y Modelo hidráulico de la misma para determinar niveles y riesgo de inundación en torno al proyecto.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
14. Identificación de servidumbres, corredores y predios que se afectaran con las infraestructuras planteadas en el proyecto y realizar el acompañamiento al municipio para adelantar los tramites de legalización de estas.	Entrega por parte del consultor, programada para el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).
Entrega del consultor a interventoría del Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas, entrega del consultor a interventoría en segunda versión, con ajustes de primer concepto y plan exploratorio para alternativa más favorable y tres (3) cotizaciones de laboratorios para la ejecución de dicho plan.	Presentación por parte del consultor: el 17 de agosto de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Informe de inspección visual relacionado con el componente estructural de la planta existente que incluya plan de patología y vulnerabilidad sísmica con mínimo tres (3) cotizaciones del mercado para la ejecución de dichos estudios.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Ejecución de patología y estudio de vulnerabilidad para sistema de tratamiento existente.	Presentación de informe de resultados por parte del consultor el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).
16. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios realizados del numeral 1 al 15, análisis técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento para la construcción del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y sus obras complementarias para definir la solución más adecuada y etapas acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio, que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros (...).	Entrega por parte del consultor el 24 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato). Incluye planteamiento y análisis de alternativas para el interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente.
Socialización de primer producto con autoridades municipales y prestador, para concertación de alternativa más favorable.	Programada para: del 23 de septiembre/2021 al 7 de octubre/2021 (luego del reinicio del contrato).
PRODUCTO II DISEÑO DE DETALLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA.	Desarrollo y realización programado entre el 1 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el 21 de noviembre de 2021.

PRODUCTO III PROYECTO Y DOCUMENTOS REQUISITO PARA RADICAR AL ENTE VIABILIZADOR	<i>Desarrollo y realización programado entre el 15 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el 21 de noviembre de 2021.</i>
OBTENCIÓN DE CONCEPTO DE PROYECTO VIABLE, CONDICIONAL O TÉCNICAMENTE ACEPTABLE OTORGADO POR EL MVCT, O POR EL MECANISMO DEPARTAMENTAL DE VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS.	<i>Desarrollo y realización programado entre el 22 de noviembre/2021 al 21 de febrero de 2022.</i>

El día 31 de agosto de 2021 y ante el incumplimiento de entrega de los demás productos por parte del consultor, la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en calidad de interventor remite vía correo electrónico al consultor Consorcio PTAR Granada 2019, un oficio de requerimiento, cuyo asunto cita: **“Cumplimiento de cronograma de consultoría”**.

Del informe de interventoría y anexos, se observa claramente que la interventoría dentro de su función de control y vigilancia a la ejecución del contrato le recuerda al consultor contratista que la fecha de reinicio de la ejecución del contrato tuvo lugar el 28 de julio de 2021 y relaciona las actividades que se debieron haber ejecutado y entregado conforme al cronograma avalado, así como los productos que debió haber entregado la consultoría al momento del envío de la citada comunicación.

Que por lo anterior, se le solicita la entrega de los productos otorgando en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación, en el que además lo conmina a su cumplimiento, so pena de proceder a solicitar el respectivo inicio de proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, tomando como sustento los reiterados retrasos en la entrega de los productos, que al 30 de agosto de 2021, presentaba el contratista sin justificación válidamente aceptada.

- El día 7 de septiembre de 2021, mediante oficio CMA004-05-2019, el Contratista remite el Plan de Muestreo de agua residuales y una vez revisada la información radicada por parte de la especialista de la interventoría, se emiten observaciones, las cuales fueron comunicadas al consultor el día 28 de septiembre de 2021, concluyendo lo siguiente:

“La metodología para las caracterizaciones está incompleta, se solicita ajustar y estructural el informe ampliando las descripciones y las condiciones técnicas a utilizar”. A continuación, se exponen de manera detallada las observaciones emitidas por la interventoría, para una mayor ilustración:

“(…) 1. Si bien la consultoría identifica 12 vertimientos puntuales en el sitio de estudio a partir de una consultoría para el permiso de vertimientos y demás estudios relacionados, luego de su análisis adopta 9 puntos de muestreo en una imagen satelital, pero estos son superiores a los propuestos para monitorear, según el presupuesto del contrato, más aún si se contemplan 2 campañas. Solicitamos se aclaren cuantos puntos van a monitorear, y cuál fue la metodología utilizada para seleccionarlo, presentando análisis de las variables utilizadas para definir dichos puntos.

2. La consultoría muestra los resultados de 4 caracterizaciones realizadas a la fuente receptora, elaboradas por consultoría de permiso de vertimientos y establece la necesidad de otras caracterizaciones, sin embargo estos puntos deben ser evaluados dentro de la zona de mezcla la cual se dice es adoptada de la consultoría, pero también se expone calcular mediante ecuaciones, por tanto debe ser claro cuál será finalmente la longitud de mezcla y hacer su respectivo análisis con los puntos de muestreo.

3. Se hace la comparación de los parámetros a evaluar frente a la resolución 631 de 2015, la resolución DJUR 50217000107 de 2021 (objetivos de calidad del permiso de vertimientos) y la metodología QUAL 2k, de lo cual arroja la totalidad de los parámetros a evaluar, sin embargo, se recomienda separar los evaluados en los vertimientos de la fuente receptora.

4. Si bien es cierto que se presenta una descripción del monitoreo a la descarga se debe ampliar la metodología de monitoreo del vertimiento, donde se comparen en una tabla los parámetros recomendados por la normatividad vigente resolución 631 de 2015, resolución 959 de 2018 etc... y los demás que apliquen determine y se concluya claramente los parámetros que van a ser caracterizados, de acuerdo a la norma, a las características puntuales del municipio y a los análisis técnicos de la consultoría.

5. Referenciar en el plan de monitoreo los anexos que lo complementa, como planos de ubicación geográfica de los vertimientos actuales y de los puntos de monitoreo en la fuente.

6. Se deben anexar fotos que permitan identificar la geomorfología de la fuente receptora.

7. Se solicita las cotizaciones vengan firmadas por el laboratorio correspondiente.

8. Dadas las características puntuales del proyecto y teniendo en cuenta que los escenarios y las condiciones actuales del sistema han cambiado considerablemente, con las evaluadas dentro del trámite de permiso de vertimientos, se recomienda realizar la modelación de calidad de la fuente receptora, para las condiciones actuales, cumpliendo con los lineamientos de la guía nacional de modelación resolución 959 de 2018. (...)"

- Nótese que tomando como parámetro el cronograma establecido por las partes, *el plan de muestreo o monitoreo de aguas residuales fue entregado por el consultor en su primera versión con más de 30 días calendario de retraso, toda vez que, la fecha de radicación se encontraba prevista para el 28 de julio de 2021.*

Lo anterior encuentra respaldo probatorio con:

➤ Ver Anexo 10. Oficio de consultoría CMA004-05-2019, 1 folio.

➤ Anexo 11. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones), 2 folios.

- A lo largo del tiempo El contratista CONSORCIO PTAR GRANADA 2019- Que se considera oportuno resaltar en este punto que transcurridos ocho (8) meses y diez (10) días de ejecución de un contrato que había sido planeado para tres meses de ejecución y durante todo ese tiempo no se radicó por parte del contratista el documento de "**DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS, DISEÑO DE DETALLE Y ALISTAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA VIABILIDAD**", entrega que a la fecha no se ha efectuado cómo efectivamente lo plasma en su informe la interventoría, es evidente que el contratista incumplió las obligaciones del contrato sin justificación válidamente aceptada.
- Así las cosas, se destaca por parte de la interventoría que ello obedece a productos que corresponden a actividades que hacen parte del desarrollo del contrato y que, por lo mismo, debieron ejecutarse dentro de los tiempos contractualmente previstos para ello en cumplimiento del principio de planeación, razón por la que no se avaló por parte de la interventoría la solicitud de adición y prórroga del contrato de Consultoría, conforme obra en el Anexo 35 del 17 de marzo de 2022 emitido por parte de la interventoría en 16 folios.

Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento por parte del contratista, el día 04 de abril de 2022 el municipio de Granada luego de agotar el procedimiento administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 expidió la Resolución No. 165 de 2022 a través de la cual se declaró, entre otros aspectos, la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y se impuso una multa en el marco de la actuación administrativa, actuación que se encuentra probada mediante el anexo 36. "*Prueba resolución*", en 22 folios.

- De acuerdo a lo indicado en el auto del 11 de abril de 2023, expedido por su Despacho Señora Juez, donde indica en el numeral SEXTO: Parágrafo 1. (...) deberá allegar el expediente administrativo, y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, (..) , La Alcaldía Municipal a través de la oficina de contratación dio respuesta a este punto.

IV. ARGUMENTOS EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DE LAS PRETENSIONES, DECLARATIVAS y CONDENATORIAS

Respecto de lo solicitado en las pretensiones, señor Juez me opongo a todas y cada una de las mismas, como defensora del Municipio de Granada Cundinamarca, las cuales se deberán despachar desfavorablemente con fundamento en los argumentos que se encuentran expuestos por esta entidad Y a las probanzas resultantes del desarrollo del proceso, toda vez que la entidad siempre ha actuado respetando el ordenamiento jurídico y más aún cuando existía un Interventor que siempre dio fe de el incumplimiento de la entidad demandante

V. EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO

- **FALTA DE REQUISITOS ESTRUCTURALES**

Desde la presentación de la demanda , debe demostrarse mediante elementos estructurales que permitan probar , acciones que determinen que la parte demandada incumplió , dicho contrato, haciendo falta requisitos indispensables que lo demuestre, razón por la cual señor juez , lo que es evidente es que el mismo apoderado de la Demandante Consorcio PTAR Granada 2019 indico una y otra vez que La interventoría había , devuelto los informes porque no cumplían con lo firmado en dicho contrato.

Del cumplimiento Indulgado a la entidad contratante, las pruebas dan cuenta que los demandantes no dieron cumplimiento al objeto del contrato, y a sus Objetivos específicos, razón por la cual la Entidad Municipio de Granada Cundinamarca, le correspondió iniciar un proceso administrativo sancionatorio convertido en una multa tal como lo indica la Resolución No, 165 de 2022.

- **CARENCIA DEL DERECHO LESIONADO.**

No se evidencia por parte de mi defendida Municipio de Granada que se haya causado un menoscabo o se haya lesionado algún derecho al hoy accionante, en el sentido que como se ha venido indicando en el escrito de contestación al no efectuarse cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones El **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, no tiene derecho a reclamar pecuniariamente , sino de indemnizar al ente territorial por su incumplimiento ya que quien genero el Incumplimiento fueron ellos como Demandantes .

- **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO:**

El **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, genero un incumplimiento contractual, lo que necesariamente implico que El municipio de Granada a través de su Alcalde efectuara el proceso de Imposición de Multa, pues esta acción ha creado graves problemas económicos y sociales, que conllevaron a acciones ante los entes de control, en contra de la Entidad , pues la realización de . **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA- 004 DE 2019**, el cual tenía como objeto **“REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA”** , era indispensable con el fin de seguir con las obras macro que beneficiaban al 80% de los habitantes del municipio.

- **LA DENOMINADA GENÉRICA**

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito a la señora juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que **NO EXISTE** responsabilidad del Municipio De Granada Cundinamarca en cabeza del Alcalde Municipal.

VI.FRENTE A LAS PRUEBAS

Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas; al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1.1. DOCUMENTALES

- Informe de interventoría.
- Acta de audiencia inicial del proceso sancionatorio.
- Acta de Audiencia No,2.
- PROCESOS DE INCUMPLIMIENTO CMA-004-2019
- Acto administrativo Resolución 165 de 2022, por el cual se impuso una multa.

1.2. TESTIMONIALES:

En el momento que usted señora juez lo cree pertinente, se llame a declarar para que se evidencie que la entidad territorial actuó con legalidad y se evidencio la reacción inmediata dentro del procesos contractual y que exponga como parte Interventora del Contratp de consultoría CMA 004 -2019, derivado del convenio Interadministrativo EPC – CI -041-2018,cuyo objeto es “REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA”. A:

- Ingeniera Karen Cristina Álvarez Cortes – directora Operativa y de Proyectos Especiales. De La Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. EPS – o quien haga sus veces. A la Calle 24 No. 51 -40 Piso 7 – Tel. 7954480 Complejo Empresarial Capital Towers P.H. CONTACTENOS@EPC.COM.CO
- Dra Adriana Yaneth Ortiz Ubaque Con el fin que indique el procedimiento, el cual conllevo a la multa por Incumplimiento de dicho contrato., Dirección, Cra 4 No.3-55 Piso 2 Pandi Tel . 3102500972 correo asyaneth@gmail.com

VII. ANEXOS

- Poder especial para actuar del alcalde Municipal junto con los documentos que lo certifican como alcalde electo 2020-2023
- Acta de Posesión
- Cedula de Ciudadanía
- Tarjeta emanada de la Registraduría Nacional del estado Civil, como alcalde electo.
- Cedula e ciudadanía, y tarjeta profesional Como apoderada del Municipio de Granada Cundinamarca,
- Los contenidos en el acápite de pruebas.

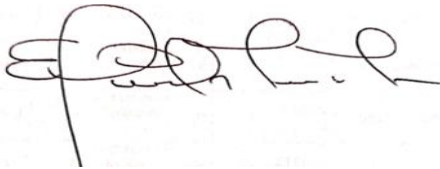
Con base en las Pruebas y en la trazabilidad de la ejecución del contrato se evidencia , que a pesar de haberse prorrogado el termino, y efectuado mesas de trabajo, de haberse otorgado oportunidades por parte de la Interventoría, finalmente El contratista no cumplió con el Objeto del contrato ,y no entrego la totalidad de los productos contratados, y los poco que entrego no cumplían con los especificaciones del anexo técnico y en ese sentido q lo que se evidencia es Un Incumplimiento por parte del Contratista **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, identificado con **NIT 901.339.174-8**, figura asociativa constituida de conformidad con el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, representado legalmente por **MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 52.059.659** de Bogotá, o quien haga sus veces y de sus integrantes **IDYCO S.A.S**, sociedad comercial identificada con **NIT 900.429.204-3**, representada legalmente por **YESICA BAHAMON GUTIERREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No 33.750.208** de Neiva-Huila o quien haga sus veces; **CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT 901.049.238-6**, representada legalmente por **MONICA JULIANA RAMOS GIL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No 1.049.622.770** de Bogotá o quien haga sus veces y **VERTEX INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, sociedad identificada mediante **NIT 900.617.160-4**, representada legalmente por **IRENE ANDREINA PATIÑO JAIMES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No 1.030.559.194** de Bogotá.

VIII. PETICION ESPECIAL

Por todo lo dicho anteriormente Respetada Señora Juez, solicito se determine que el Municipio de Granada Cundinamarca, no vulnere ni cause daño, o afectación más aun cuando la responsabilidad es de quienes Impetraron la demanda **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019 y sus figuras asociativas**, por causar un detrimento a la entidad por el no cumplimiento del contrato.

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada Municipio de Granada Cundinamarca, de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas a la parte actora.

Atentamente,



ELISABETH MORALES MORA

C.C Mo. 20.823.899 de Pasca Cundinamarca

T.P. No. 102.513 del C.S. de La Judicatura

Dirección de Notificación: notificacionjudicial@granada-cundinamarca.gov.co

elisabethldje@hotmail.com



Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

**JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION TERCERA**

jadmin61_bta@notificacionesrj.gov.co

raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

RADICACION: 110013343 061 2022 0034600

DEMANDANTE: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA, mayor de edad, domiciliado en Granada Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de alcalde y como tal representante legal del Municipio de Granada Cundinamarca, lo cual acredito con el Acta de Posesión emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, y con credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional, la cual se adjunta, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELISABETH MORALES MORA**, mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía No.20.823.899 de pasca domiciliada y residente en Fusagasugá, Cra. 11 No.17ª-52, con Tarjeta Profesional No.102.513 del Consejo Superior de la Judicatura; Para que, en nombre y representación del municipio, conteste la controversia contractual de la referencia y siga el proceso hasta tanto tenga relación contractual con el municipio, buscando la defensa con el fin de salvaguardar los interés que competen al Municipio.

Además de las facultades inherentes al presente mandato y las generales contempladas en el artículo 77 C.G.P; expresamente otorgo facultades especiales para recibir, sugerir y analizar las conciliaciones, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente mandato.

Sírvase Respetada Doctora reconocer personería a mi apoderada para los efectos y fines conferidos.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA

C.C. No.80.123.463 de Bogotá

Alcalde Granada- Cundinamarca

Acepto

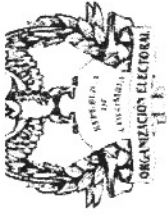
ELISABETH MORALES MORA

C.C. No.20.823. 899 de Pasca

T.P. No. 102 513 del Consejo Superior de la Adjudicatura.

CORREO.elisabethldje@hotmail.com

notificacionjudicial@granada-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

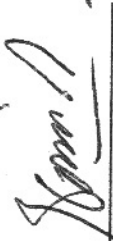
DECLARAMOS

Que, JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA con C.C. 80123463 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de GRANADA - CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL.GRANADA CON PROYECCIÓN, GESTIÓN Y EXPERIENCIA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en GRANADA (CUNDINAMARCA), el miércoles 30 de octubre del 2019.


DIANA MILENA ACEVEDO WILER JAIRO ANTONIO BOCAÑOS ERAZO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


HENRY JESUS COMBARIZA
RODRIGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, CUNDINAMARCA

CARRERA 14 # 10 – 48 PISO 3 TELEFAX: 8669343

jrmpalgranada@cendoj.ramajudicila.gov.co

ACTA DE POSESIÓN DEL DR. JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.123.463 DE BOGOTA D.C. COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA, CUNDINAMARCA, PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, (2020), AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, (2023).

En el Municipio de Granada, Departamento de Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) siendo la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en las instalaciones del Juzgado Promiscuo de este Municipio, ante el suscrito Juez, Dr. **PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA** y su Secretaria **RITA HILDA GARZON MORALES**, toma posesión como Alcalde Municipal el Doctor **JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.123.463 de Bogotá D.C. El posesionado presentó los siguientes documentos exigidos por la ley y que se adjuntan a la presente acta: **a)** Formato Único de Hoja de Vida conforme las Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998 en cuatro (04) folios. **b)** Certificado Especial de Antecedentes No. 138187367 de la Procuraduría General de la Nación en donde no presenta inhabilidades especiales aplicadas al cargo de Alcalde Municipal de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en un folio. **c)** Certificado Ordinario de Antecedentes No. 138187285 de la Procuraduría General de la Nación en donde no registra sanciones ni inhabilidades vigentes de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en un folio. **d)** Certificado de la Contraloría General de la República en donde El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios y Jurisdicción Coactiva informa que no se encuentra reportado como responsable fiscal de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en un folio, con Código de Verificación No. 80123463191212090107 **e)**

Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional, que señala que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). **f)** Certificado de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional, que señala que no se encuentra vinculado en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con Registro Interno de Validación No. 9538915. **g)** Certificación del Agente del Ministerio Público Personero Municipal de Granada Cundinamarca DR. WILSON RICARDO GUEVARA DIAZ de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en donde informa que no presenta antecedentes, ni proceso alguno en su contra, en un folio. **h)** Declaración Extrajucio No. 439 de la Notaria Única del Circulo de Sylvania (Cund.) de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en donde manifiesta que no se encuentra incurso en inhabilidades y/o incompatibilidades determinadas por el Artículo 94 de la Ley 1421 de 1993 para el desempeño del Cargo Público, como tampoco posee antecedentes de carácter penal, civil, disciplinario, administrativo, fiscal ni ha sido condenado por ninguna clase de delito, en dos (02) folios. **i)** Declaración Extrajucio No. 440 de la Notaria Única del Circulo de Sylvania (Cund.) de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en donde manifiesta que no ha tenido ni posee en la actualidad demanda por proceso de alimentos por parte de ninguna autoridad determinado por el Artículo 6 de la Ley 311 del 12 de Agosto de 1996, así mismo informa frente al cumplimiento con las obligaciones de familia cuando estas se generen, y finalmente, se indica que no ha padecido de ninguna enfermedad infecto-contagiosa, en dos (2) folios. **j)** Declaración Extrajucio No. 441 de la Notaria Única del Circulo de Sylvania (Cund.) de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado y siempre ha sido cumplido con todas las obligaciones tributarias, en dos (02) folios. **k)** Formato Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en dos (02) folios. **l)** Copia de la LIBRETA MILITAR por ambos lados en un (1) folio. **m)** Copia de la cédula de ciudadanía, en un (1) folio; **n)** Certificación de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) emanada de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP que señala que participo en el seminario

“INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS” realizado del 25 al 27 de noviembre de 2019 en un (1) folio. ñ) Certificación expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en un (1) folio. o) Original E-27 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que corresponde a la credencial como Alcalde Municipal de Granada, Cundinamarca, electo para el periodo de enero primero (1º) de 2020 a diciembre treinta y uno (31) de 2023, en un (1) folio. Cumplidos los requisitos legales, el suscrito Juez Promiscuo Municipal procedió a tomar el juramento de rigor, conforme lo exige el artículo 94 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, para lo cual preguntó al posesionado que si juraba ante Dios y prometía al pueblo cumplir bien y fielmente la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos de Colombia, a lo cual éste respondió: **“SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS”**, ante lo cual el Juez le contestó : **“SI ES ASÍ QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN Y SI NO QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS DEMANDEN”**, quedando, entonces, debidamente posesionado, hoy, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve, (2019), cuyos efectos fiscales del presente acto rigen a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte, (2020). No siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma como aparece, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que aquí intervinieron.

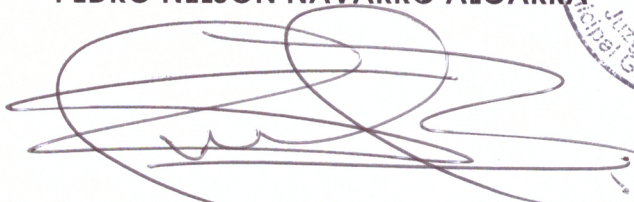
EL JUEZ,

PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA




EL POSESIONADO,

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA



LA SECRETARIA,

RITA HILDA GARZON MORALES




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.123.463**

SIERRA PADILLA

APELLIDOS

JORGE ALBERTO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1980**

SAN CAYETANO
(CUNDINAMARCA)

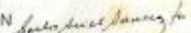
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-AGO-1999 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SÁNCHEZ TORRES



A-1509400-00258067-M-0080123463-20100930

0024185122A 2

1760948775

193966

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

102513

Tarjeta No.

2000/07/17

Fecha de
Expedicion

2000/06/15

Fecha de
Grado



ELISABETH

MORALES MORA

20823899

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Universidad

Q. I. Y. ILLV.
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.823.899

MORALES MORA

APELLIDOS

ELISABETH

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ENE-1969

PASCA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-MAR-1987 PASCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1519900-00198682-F-0020823899-20091120

0018163532A 1

25811133

DEL ESTADO CIVIL



Bogotá, 16 de diciembre de 2021

Señor

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA
ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA

Carrera 11 N° 14-28

E-mail: alcaldia@granada-cundinamarca.gov.co, secretariadegobierno@granada-cundinamarca.gov.co.

Teléfono: (571) 8669334 - 9335

Granada – C/marca

Referencia: Contrato de consultoría CMA 004-2019 derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018.

Asunto: Informe de presunto incumplimiento parcial al Contrato CMA 004-2019 derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018, cuyo objeto es "REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA".

Cordial saludo:

En mi condición de Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., atendiendo mi calidad de interventora del contrato de la referencia, atentamente le solicito de manera urgente y oportuna dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en la cláusula décima tercera y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo tercero (de la cláusula citada) por posible incumplimiento parcial del negocio jurídico del Contrato de consultoría CMA 004-2019, por las razones y consideraciones que a continuación me permito relacionar:

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

CONTRATO No.: CMA 004-2019 (derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018).

OBJETO: REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE GRANADA.



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Capital Tower-Pisos 7,10 y 11
Código Postal: 111321 – Tel: 7954480
Empresas Públicas de Cundinamarca
@EPC_SA
www.ewpc.com.co



SAC-F222 Versión: 8 Fecha: 14/01/2020

CONTRATISTA: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019.
NIT: 901.339.174-8.
R/L. MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ.
CC: 52.059.659 DE BOGOTÁ.

VALOR: **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$ 199.881.000).**

PLAZO INICIAL: TRES (3) MESES.

FECHA DE INICIO: 12 DE ABRIL DE 2021

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL: 11 DE JULIO DE 2021.

FECHA DE TERMINACIÓN FINAL: 21 DE FEBRERO DE 2022.

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

SUSPENSIÓN/ PRÓRROGA/ ADICIÓN/ MODIFICACIÓN	MOTIVO	FECHA DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA/ ADICIÓN	PERIODO DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA	FECHA DE REINICIO	NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN
SUSPENSIÓN N°1	La suspensión se hace necesaria para que el municipio de Granada finalice los trámites de modificación y/o aclaración del contrato derivado de tal forma que se armonice en las mismas condiciones técnicas, económicas, de plazos, presupuesto, profesionales, etc., del convenio interadministrativo marco. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por el consultor y avalado por Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP.	18 DE JUNIO DE 2021	VEINTE (20) DÍAS	08 DE JULIO DE 2021	31 DE JULIO DE 2021
OTROSI No. 1 MODIFICATORIO	Efectuar las respectivas correcciones y aclaraciones a fin de que el contrato de consultoría cumpla de manera exacta con los requisitos y obligaciones estipuladas en el convenio interadministrativo, lo que de contera permitirá que el alcance del objeto contractual se cumpla de manera satisfactoria; lo anterior teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo constituye el marco jurídico del contrato derivado.	28 DE JUNIO DE 2121	NA	NA	31 DE ENERO DE 2022
ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1	Para que el Municipio pueda realizar las actividades para establecer los perfiles del personal requerido para la consultoría, toda vez que, estos no se establecen en el convenio interadministrativo marco. Lo anterior, de conformidad con el modificadorio descrito anteriormente.	8 de Julio de 2021	VEINTE (20) DÍAS	28 DE JULIO DEL 2021	21 DE FEBRERO DEL 2022



A. GARANTIAS

El contrato que nos ocupa se encuentra amparado por la POLIZA N°3107293 de Liberty Seguros S.A. que ampara:

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento del contrato	12/04/2021	11/11/2021	\$ 19.988.100
Salarios y prestaciones sociales	12/04/2021	13/07/2024	\$ 19.988.100
Calidad del servicio	12/04/2021	12/04/2026	\$ 59.964.300

➤ Ver - Anexo 1. POLIZA N°3107293 (anexo 1) de Liberty Seguros S.A. y su aprobación, 4 folios.

B. BALANCE FINANCIERO:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato	\$199.881.000	
Valor Actas Pagadas		\$0,0
Valor Por pagar		\$199.881.000
SUMAS IGUALES	\$199.881.000	\$199.881.000

II. HECHOS DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO

El Contrato de consultoría CMA 004-2019, se suscribió como consecuencia de la ejecución del Convenio Interadministrativo EPC-CI-041-2018 suscrito el 28 de diciembre de 2018 entre el Municipio de Granada y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. A continuación, se hará una descripción de los hechos que configuran el presunto incumplimiento parcial del contrato de consultoría CMA 004-2019:

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO de fecha 28 de junio de 2021, que modificó la CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO, los productos a desarrollar y entregar por parte de la consultoría a efectos de ejecutar de manera integral el objeto contractual, son los siguientes (ello además de los aspectos contemplados en el Anexo Técnico del Convenio Interadministrativo EPC-CI-041-2018):

1. Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas.
2. Estudios y diseños de detalle.
3. El proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación.
4. Concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.

SEGUNDO: Que, atendiendo los plazos establecidos en el cronograma de consultoría pactado entre las partes, (avalado a partir de la suscripción del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO (suscrito el 28 de junio de 2021) que modificó, entre otras, la CLAUSULA QUINTA – PLAZO, las fechas para la elaboración y entrega de los productos de consultoría eran las siguientes:

Actividad de consultoría	Fecha de entrega y/o aprobación establecida con el cronograma
PRODUCTO I DIAGNÓSTICO Y ALTERNATIVAS.	
1. Análisis y diagnóstico del estado actual del servicio de alcantarillado mediante recopilación y análisis de información secundaria.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
2. Análisis y Revisión del catastro de redes de la información secundaria entregada en el plan maestro.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
3. Identificación y diagnóstico de los puntos de vertimiento y evaluar la articulación con el Plan Maestro existente, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y Permiso de Vertimientos y Ocupación de Cauce.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
4. Revisión del EOT y/o PBOT del municipio donde se evidencie que se está dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que se está contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y uso complementarios de acuerdo con el artículo No 182-Selección de sitios de ubicación de sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.	Programada para finalizar el 31 de mayo/2021.
5. Recopilación y análisis de información antecedentes y diagnóstico de los estudios adelantados en otros proyectos.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
6. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No.22 de la Resolución 330 de 2017.	Entrega por parte del consultor para el 7 de junio/2021.
7. <u>Determinación de proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto.</u> La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del Municipio, delimitaciones de áreas de drenaje, en que se sigan las recomendaciones del título 2 del capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017 sobre aspectos generales como periodo de diseño.	Programada para finalizar el 7 de junio /2021.
8. Determinar la futura fuente receptora apta para asimilar el vertimiento, teniendo en cuenta caudales de todas las épocas del año y posibles afectaciones aguas abajo y análisis respecto del Permiso de Vertimientos Vigente.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente): 7 de junio de 2021;	Entrega de primera versión por parte del consultor para el 7 de junio/2021, para revisión de interventoría.

revisión de interventoría y entrega al consultor de observaciones y comentarios.	
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos ajustados (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente) en segunda versión que componen diagnóstico del proyecto.	Entrega de segunda versión ajustada por parte del consultor para el 4 de agosto/2021, para revisión de interventoría.
Levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor el 15 de junio de 2021 para revisión de interventoría.
Entrega de producto ajustado y en segunda versión del levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor entre el 5 y 11 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría.
9. Plan de Muestreo de agua con tres (3) cotizaciones de laboratorios certificados por el IDEAM.	Programado para entrega del consultor el 28 de julio de 2021.
11. Realizar Batimetría requerida para el diseño de la estructura de descarga, levantamiento topográfico, Levantamiento tanto altimétrico como planimétrico a detalle de la zona destinada para la ubicación de la PTAR, con amarre a coordenadas IGAC GAUSS- KRUGER con mojones y placas. Según título 1 capítulo 1 artículo No. 10 numerales 4 al 7, Resolución 330 de 2017. Ubicación de redes existentes (agua, luz, alcantarillado) estructuras existentes, árboles y cuerpo de agua (lagunas humedales quebradas vallados etc.), amarre del alcantarillado existente en la llegada a la PTAR. Entrega del consultor el 15 de junio de 2021 y revisión de interventoría.	Entrega del consultor programada para el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato.
Elaboración de estudios hidrológicos de la fuente receptora y Modelo hidráulico de la misma para determinar niveles y riesgo de inundación en torno al proyecto.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
14. Identificación de servidumbres, corredores y predios que se afectaran con las infraestructuras planteadas en el proyecto y realizar el acompañamiento al municipio para adelantar los tramites de legalización de estas.	Entrega por parte del consultor, programada para el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).
Entrega del consultor a interventoría del Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas, entrega del consultor a interventoría en segunda versión, con ajustes de primer concepto y plan exploratorio para alternativa más favorable y tres (3) cotizaciones de laboratorios para la ejecución de dicho plan.	Presentación por parte del consultor: el 17 de agosto de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Informe de inspección visual relacionado con el componente estructural de la planta existente que incluya plan de patología y vulnerabilidad sísmica con mínimo tres (3) cotizaciones del mercado para la ejecución de dichos estudios.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Ejecución de patología y estudio de vulnerabilidad para sistema de tratamiento existente.	Presentación de informe de resultados por parte del consultor el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).

16. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios realizados del numeral 1 al 15, análisis técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento para la construcción del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y sus obras complementarias para definir la solución más adecuada y etapas acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio, que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros (...).	<u>Entrega por parte del consultor el 24 de agosto de 2021</u> (luego del reinicio del contrato). Incluye planteamiento y análisis de alternativas para el interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente.
Socialización de primer producto con autoridades municipales y prestador, para concertación de alternativa más favorable.	Programada para: del 23 de septiembre/2021 al 7 de octubre/2021 (luego del reinicio del contrato).
PRODUCTO II DISEÑO DE DETALLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA.	Desarrollo y realización programado entre el 1 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el <u>21 de noviembre de 2021</u> .
PRODUCTO III PROYECTO Y DOCUMENTOS REQUISITO PARA RADICAR AL ENTE VIABILIZADOR	Desarrollo y realización programado entre el 15 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el <u>21 de noviembre de 2021</u> .
OBTENCIÓN DE CONCEPTO DE PROYECTO VIABLE, CONDICIONAL O TÉCNICAMENTE ACEPTABLE OTORGADO POR EL MVCT, O POR EL MECANISMO DEPARTAMENTAL DE VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS.	Desarrollo y realización programado entre el 22 de noviembre/2021 al 21 de febrero de 2022.

- Ver - Anexo 2. Cronograma de consultoría de fecha 29 de junio de 2021.

TERCERO: Que, el día 21 de junio de 2021, el consultor remitió a la interventoría los informes y anexos de topografía en V.1. Teniendo en cuenta que, para esta fecha el contrato de consultoría se encontraba suspendido a fin de surtir la Modificación No. 1 del contrato, dicho producto se dio por recibido el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato según ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1. Una vez revisado dicho producto se remiten observaciones al Consultor quien radica dicho componente ajustado (segunda versión) el día 8 de octubre de 2021 mediante oficio CMA004-015-2021. Revisada esta versión por parte de la interventoría, se remiten nuevamente observaciones el 2 de noviembre de 2021 a través de MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, observaciones que fueron atendidas por el Consultor con la siguiente entrega (tercera versión) el 5 de noviembre de 2021 (mediante oficio CMA004-017-2021) para finalmente ser avalado a través del MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por parte de la especialista de la interventoría.

- Ver - Anexo 3. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, 1 folio.
- Ver - Anexo 4. MEMORANDO I de fecha 23 de septiembre de 2021, 10 folios.
- Ver - Anexo 5. Oficio de consultoría CMA004-015-2021.
- Ver - Anexo 6. MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, 11 folios
- Ver - Anexo 7. Oficio de consultoría CMA004-017-2021, 1 folio.
- Ver - Anexo 8. MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021, 13 folios.

CUARTO: Que, el día 31 de agosto de 2021 y ante el incumplimiento de entrega de productos por parte del consultor, la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., remite vía correo electrónico al consultor Consorcio PTAR Granada 2019, un oficio cuyo asunto cita: "Cumplimiento de cronograma de consultoría".

Mediante dicho comunicado, la interventoría del contrato CMA 004-2019 derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018, le recuerda al consultor la fecha de reinicio de este, es decir, el 28 de julio de 2021 y relaciona las actividades que se debieron haber ejecutado conforme al cronograma avalado, así como los productos que debió haber entregado la consultoría al momento del envío de la citada comunicación. Por último, se solicita la entrega de los productos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, so pena de remitir al municipio de Granada el respectivo informe requiriendo el inicio de proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, teniendo como base los retrasos considerables que, al 30 de agosto de 2021, presentaba la consultoría.

- Ver - Anexo 9. Correo electrónico de fecha de 31 agosto de 2021, 1 folio.
- Ver -Anexo 9.1. Oficio de fecha 30 de agosto de 2021 cuyo asunto cita: "Cumplimiento de cronograma de consultoría", 4 folios.

QUINTO: Que, el día 7 de septiembre de 2021, mediante oficio CMA004-05-2019, el Consultor remite el Plan de Muestreo de agua residuales. Una vez revisada (la información radicada) por parte de la especialista de la interventoría, se emiten observaciones, las cuales son comunicadas al consultor el día 28 de septiembre de 2021, concluyendo lo siguiente: "*La metodología para las caracterizaciones está incompleta, se solicita ajustar y estructural el informe ampliando las descripciones y las condiciones técnicas a utilizar*". A continuación, se exponen de manera detallada las observaciones emitidas:

"(...) 1. Si bien la consultoría identifica 12 vertimientos puntuales en el sitio de estudio a partir de una consultoría para el permiso de vertimientos y demás estudios relacionados, luego de su análisis adopta 9 puntos de muestreo en una imagen satelital, pero estos son superiores a los propuestos para monitorear, según el presupuesto del contrato, más aún si se contemplan 2 campañas. Solicitamos se aclaren cuantos puntos van a monitorear, y cuál fue la metodología utilizada para seleccionarlo, presentando análisis de las variables utilizadas para definir dichos puntos.

2. La consultoría muestra los resultados de 4 caracterizaciones realizadas a la fuente receptora, elaboradas por consultoría de permiso de vertimientos y establece la necesidad de otras caracterizaciones, sin embargo estos puntos deben ser evaluados dentro de la zona de mezcla la cual se dice es adoptada de la consultoría, pero también se expone calcular mediante ecuaciones, por tanto debe ser claro cuál será finalmente la longitud de mezcla y hacer su respectivo análisis con los puntos de muestreo.

3. Se hace la comparación de los parámetros a evaluar frente a la resolución 631 de 2015, la resolución DJUR 50217000107 de 2021 (objetivos de calidad del permiso de vertimientos) y la metodología QUAL 2k, de lo cual arroja la totalidad de los parámetros a evaluar, sin embargo, se recomienda separar los evaluados en los vertimientos de la fuente receptora.

4. Si bien es cierto que se presenta una descripción del monitoreo a la descarga se debe ampliar la metodología de monitoreo del vertimiento, donde se comparen en una tabla los parámetros recomendados por la normatividad vigente resolución 631 de 2015, resolución 959 de 2018 etc.... y los demás que apliquen determine y se concluya claramente los

parámetros que van a ser caracterizados, de acuerdo a la norma, a las características puntuales del municipio y a los análisis técnicos de la consultoría.

5. Referenciar en el plan de monitoreo los anexos que lo complementa, como planos de ubicación geográfica de los vertimientos actuales y de los puntos de monitoreo en la fuente.

6. Se deben anexar fotos que permitan identificar la geomorfología de la fuente receptora.

7. Se solicita las cotizaciones vengan firmadas por el laboratorio correspondiente.

8. Dadas las características puntuales del proyecto y teniendo en cuenta que los escenarios y las condiciones actuales del sistema han cambiado considerablemente, con las evaluadas dentro del trámite de permiso de vertimientos, se recomienda realizar la modelación de calidad de la fuente receptora, para las condiciones actuales, cumpliendo con los lineamientos de la guía nacional de modelación resolución 959 de 2018. (...)"

Teniendo en cuenta el cronograma avalado, el plan de muestreo o monitoreo de aguas residuales fue entregado por el consultor en su primera versión con más de 30 días calendario de retraso, toda vez que, la fecha de radicación se encontraba prevista para el 28 de julio de 2021. Es de resaltar que, a la fecha no se cuenta con la radicación de este producto (con los debidos ajustes y complementos solicitados) evidenciando así un incumplimiento del cronograma y de la entrega de productos.

- Ver - Anexo 10. Oficio de consultoría CMA004-05-2019, 1 folio.
- Ver -Anexo 11. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones), 2 folios.

SEXTO: Que, el día 6 de septiembre de 2021, el Consultor radica ante la Interventoría de Pre-Inversión el Informe de proyección de población y demanda a través de oficio de consultoría CMA004-06-2019. Una vez revisada la entrega realizada por el consultor, la especialista de interventoría emite una serie de observaciones las cuales son comunicadas al consultor el día 8 de septiembre de 2021; a continuación, se citan algunas observaciones:

"Se establece que lo entregado adolece de orden y con ausencia incluso de análisis suficientes para validación de datos que se pretenden sean base del dimensionamiento de alternativas de dicha unidad de tratamiento.

Se observa la importancia se entregue un diagnóstico situacional de los territorios como se plantean conectar al sistema de tratamiento en estudio, de manera sencilla pero clara desde lo técnico y espacial en su articulación con este proyecto. Con lo anterior predecir que posibles caudales llegan a la zona de PTAR y de allí dilucidar con claridad y exactitud narrativa y matemática cual es al final el caudal de cada unidad que compondrá el sistema de tratamiento.

*Es entonces conclusión que lo aportado aun es ausente de soportes analíticos para permitir la validación de sus conclusiones, por lo cual se establece que **NO SE ACEPTA** este informe como base de avance de admisión de caudales para el proyecto."*

Teniendo en cuenta el cronograma avalado, esta primera entrega del consultor de la Proyección de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto se realizó con más de cuarenta y cinco (45) días de retraso, pues debió haberse realizado el día 7 de junio de 2021 y fue presentada hasta el día 6 de septiembre de 2021.

- Ver - Anexo 12. Oficio de consultoría CMA004-06-2019.
- Ver -Anexo 13. Correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones).

SEPTIMO: Que, el 8 y 9 de septiembre de 2021, el Consultor remite a la interventoría el Informe de hidrología e Informe y anexos de modelación del Rio Subia v.1. en el sector de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR objeto del contrato, respectivamente. Lo anterior mediante oficios CMA004-007-2019 y CMA004-008-2019. Una vez revisada la información radicada por el consultor, la especialista de Interventoría de Pre- Inversión emite un concepto de aval para dichos informes y modelo.

Aunque estos estudios hidrológicos ya se encuentran revisados y avalados por parte de la interventoría, es preciso resaltar que los mismos fueron entregados por el consultor de manera tardía, esto es, un (1) mes después (El 8 y 9 de septiembre de 2021) de la fecha prevista en el cronograma (4 de agosto de 2021).

- Ver - Anexo 14. Oficio de consultoría CMA004-007-2019, 1 folio.
- Ver -Anexo 15. Oficio de consultoría CMA004-008-2019, 1 folio.
- Ver -Anexo 16. Informe de revisión estudio hidrológico de fecha 15 de septiembre de 2021, 5 folios.

OCTAVO: Que, el día 9 de septiembre de 2021, el consultor remitió a la interventoría un Informe de diagnóstico y recopilación de información V.1. mediante oficio CMA004-009-2019. Una vez revisada dicha información por parte de los especialistas de la interventoría, se emiten observaciones las cuales fueron socializadas con el Consultor en mesa de trabajo del 13 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta el cronograma de consultoría aprobado, esta primera entrega del consultor del diagnóstico se realizó con más de cuarenta y cinco (45) días de retraso, pues debió haberse radicado el 7 de junio de 2021 y fue presentada hasta el 9 de septiembre de 2021.

- Ver -Anexo 17. Oficio de consultoría CMA004-009-2019, 1 folio.

NOVENO: Que el día 13 septiembre de 2021, se realizó mesa de trabajo con el municipio y el consultor en torno a los productos radicados por este a la fecha. En dicha reunión se analizaron temas técnicos relacionados con el cálculo de población y caudales, y las observaciones emitidas por la interventoría luego de la revisión del producto de diagnóstico y recopilación de información presentado por el consultor el 9 de septiembre de 2021. Así mismo, se aclaró por parte de la interventoría, la secuencia y análisis que debe adelantar el consultor en la etapa de diagnóstico y alternativas en torno al objeto contractual y se establecieron los siguientes compromisos:

COMPROMISOS		
Descripción	Responsable	Fecha de cumplimiento
Remitir cálculo caudales, memorias de cálculo y demás documentos teniendo en cuenta observaciones enviadas el 8 de septiembre/2021.	consultor	Jueves 16/09/2021

Presentación de diagnóstico y evaluación hidráulica en función de caudal y capacidad.	consultor	Miércoles 22 septiembre/2021
Evaluación en función de tratamiento balance de masas, incluyendo en paralelo lo establecido en el permiso de vertimientos otorgado.	consultor	24 de septiembre de 2021

Una vez finalizada la mencionada mesa de trabajo, se comunicaron al Consultor las siguientes observaciones relacionadas con las proyecciones de población y caudales para el proyecto:

- "(...) 1. Si bien el informe solo se basa en la proyección de población y demanda, se entrega una introducción donde se argumenta de manera general la problemática con la que actualmente se cuenta en la PTAR del casco urbano del municipio de Granada, sin embargo se recomienda que este documento si bien se puede presentar como un anexo a un informe general, en este último se encuentre la localización geográfica del sitio de estudio, así como sus características socioeconómicas, ambientales, climatológicas, recursos naturales, etc.*
- 2. En la introducción del informe se argumenta que la proyección de población y demanda se realizará para el diseño de la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Granada, para este informe se tomaron en cuenta también las proyecciones de aportes estimadas de las siguientes comunidades: Casco Urbano del Municipio de Granada, Centro Poblado San José, Centro Poblado La 22, Centro Poblado San Benito – La Navarra, Sector El Cedro y Centro Poblado San Raimundo. Si bien se entiende con esto que todas estas comunidades aportaran agua a la PTAR, no se ilustra en el informe la ubicación espacial de las mismas ni se entrega un plano.*
- 3. Para la población Base se tomaron los datos establecidos por el DANE en el censo 2018 para una población de 1840 habitantes en el casco urbano del municipio de Granada. Sin embargo, de acuerdo a la Empresa de servicios públicos se tiene registro de 1612 usuarios, lo que lleva a un aumento significativo de la población referente a la población seleccionada DANE para la proyección de población, y no se hace un análisis de esta diferencia. Revisar esta diferencia, así como datos de SISBEN u otras fuentes para establecer finalmente la población de partida.*
- 4. Si bien se tomaron datos DANE para el cálculo de las tasas de crecimiento a partir de las proyecciones 2005-2018, 2018-2035; se recomienda se realice el análisis de tasa de crecimiento a partir del dato de usuarios de los últimos años registrados en la Empresa de servicios públicos o el SUJ, con el fin de tener diferentes escenarios de análisis.*
- 5. En el informe se aplica la metodología recomendada por la guía de las buenas prácticas para el sector de abastecimiento y saneamiento básico (RAS), donde se dan los diferentes métodos para la proyección de población, sin embargo, se debe revisar la formulación, dado que en las tasas intercensales capítulo 2.2. se calcularon tomando datos del censo inicial y censo final (2018) lo cual no es preciso, se debe de tomar censo a censo, es decir (1964-1973), (1973-1985), etc.*
- 6. En el ítem 2.5.4 se hace una comparación de los métodos de proyección realizados, sin embargo, no se concluye nada de los datos de la tabla entregada.*
- 7. En el ítem 2.5.5 se establece una tabla con tasas entregadas por la alcaldía año a año, lo cual no se conoce su procedencia y se adopta como la seleccionada y por método geométrico, lo cual no es consecuente con lo que se viene analizando en los ítems anteriores.*
- 8. Si ya se adopta el método geométrico como el seleccionado para la proyección de población, no se requiere presentar la proyección de población por lo demás métodos como se muestra en el ítem 2.5.6*

9. Al realizar la verificación de la proyección de población por método geométrico con una tasa del 1% con población base 1840 año 2018, arroja un valor de 2481 habitantes al año 2048, diferente a los 2521 de la tabla 13. Revisar la formulación.

10. Se debe de revisar la información entregada toda vez que en el ítem 2.5.6.6 se habla del municipio de Choachí, así mismo se establece que la población flotante se estima a partir de la capacidad hotelera del municipio y la población estudiantil, pero no se ve reflejado esto en el informe ni se tiene referenciada donde esta esta información en algún anexo o como es el análisis de esta, donde al final solo aparece la tabla 17 con un valor de 120 habitantes que no se sabe su procedencia.

11. El ítem 2.6.2 está orientado a lo recomendado por la guía de las buenas prácticas (RAS) lo cual esta derogado dado que especifica nivel de complejidad. Por lo cual, se recomienda se ajuste el texto a lo recomendado en el artículo 43 de la resolución 0330 de 2017. Así mismo se debe argumentar como lo dice el artículo si se cuenta o no con información histórica de los consumos de agua potable de los suscriptores, disponible por parte de la persona prestadora del servicio de acueducto o, en su defecto, recopilada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), para así establecer la verdadera dotación neta, de lo contrario se podrá hacer uso de la tabla de valores máximo de la resolución.

12. El ítem 2.6.3 establece que las pérdidas máximas serán las permitidas por la resolución, pero no se argumenta si se tiene o no información del operador para el cálculo de las mismas, a partir de agua no contabilizada (registro de macromedidores-micromedidores).

13. Antes de la tabla 20 se debe argumentar la selección de los factores de mayoración, y tener en cuenta que, si no se tiene registros históricos de macromedición, se adoptan los recomendados en el artículo 47 de la resolución 0330 de 2017.

14. En el ítem 3.1 se establece el área del perímetro urbano a partir del EOT y topografía, sin embargo, no se tiene un plano de verificación de dicha información. Se debe de certificar el valor del área de expansión por parte de la secretaria de planeación.

15. Si bien la metodología de cálculo de caudales de agua residual está bien formulada, se debe tener claridad en el informe como se obtuvo el área de infiltración, lo cual se recomienda se tome la longitud de las redes por un ancho de referencia y con esto reducir el caudal de aporte a la PTAR. Estos caudales deben ser revisados de acuerdo a las observaciones realizadas en lo numerales anteriores.

16. En el ítem 4 se desarrollan los caudales para diferentes sectores que aportan agua residual a la PTAR, sin embargo, como se solicitó anteriormente se debe ver reflejado ilustrativamente donde están ubicados y sus áreas aferentes con las que se realizan los cálculos entregados. Estos caudales deben ser revisados de acuerdo a las observaciones realizadas en lo numerales anteriores.

17. Como recomendación general se debe revisar la ortografía del documento. (...)"

- Ver -Anexo 18. Acta de reunión de fecha 13 de septiembre de 2021, 5 folios.
- Ver -Anexo 19. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 y Observaciones remitidas al Consultor el, 4 folios.

DECIMO: Que, el día 27 de septiembre de 2021 y mediante oficio CMA004-010-2019 el Consultor remite a la interventoría el informe de población y cálculo de caudales ajustado (segunda versión) en atención a observaciones emitidas el 8 y 13 de septiembre de 2021 según indica en su comunicado.

- Ver -Anexo 20. Oficio de consultoría CMA004-010-2019, 4 folios.

DECIMO PRIMERO: Que, el día 7 de octubre de 2021, se realizó una mesa de trabajo convocada por la Interventoría de Pre- Inversión con el fin de que la consultoría expusiera los análisis de la etapa de diagnóstico tratados en reunión del 13 de septiembre de 2021, así como los resultados dichos análisis y su impacto respecto de la situación actual y parámetros del Permiso de Vertimientos emitido por la CAR. En dicha reunión el consultor expuso sus análisis realizados, presentados con la entrega del 27 de septiembre de 2021, para el cálculo y proyección de población usando censos y proyecciones del DANE, ante lo cual, la interventoría observa y manifiesta que lo presentado por el consultor continúa con ausencia de análisis suficientes para validación de datos y determinación de población actual y futura, datos que se pretenden sean base del dimensionamiento de alternativas de la unidad de tratamiento.

Así mismo, la interventoría expuso lo siguiente como requerimientos al Consultor para el ajuste y presentación en debida forma de los análisis de población y caudales:

- En necesario que el consultor realice una evaluación de crecimiento en el sector urbano con los datos de usuarios que tiene el consultor y hacer comparación con las proyecciones que el DANE tiene de los diferentes censos para determinar y verificar en debida forma la tasa de crecimiento a adoptar, toda vez que la establecida se considera muy alta, se solicitó dicha reevaluación.
- Se debe realizar análisis de dotaciones con los consumos de usuarios en los sectores del proyecto.
- Se debe aclarar en debida forma y en el informe, de donde se obtuvo la información de suscriptores de San Raimundo y la 22.
- Es necesario solicitar la información del área urbana.
- Estimas las tasas de crecimiento del área urbana y rural de las proyecciones DANE, para complementar los análisis de población.
- Se debe realizar también, el análisis teniendo en cuenta la máxima saturación que puede presentarse de acuerdo con el EOT y los usos del suelo, así como las densidades poblacionales.
- Es necesario que el consultor investigue si hay planes o proyectos de vivienda en el corto plazo.
- Es necesario consultar las zonas de expansión establecidas con el EOT vigente y proyectadas por el municipio con la actualización de este.
- Revisar los planes y proyectos del Plan de Desarrollo municipal toda vez que estos impactan en el crecimiento y desarrollo de la población.
- Es necesario adjuntar al proyecto los usos del suelo, certificados por el municipio y tenerlos en cuenta en las densidades poblaciones y saturación de las zonas del proyecto.
- Realizar comparación de los resultados de saturación y densidades máximas con las proyecciones del DANE.

Adicional a lo anterior, la interventoría expone lo siguiente, con relación al diagnóstico de la planta de tratamiento existente:

- Para aguas residuales, usar datos teóricos de bibliografía y los resultados de las caracterizaciones realizadas por el municipio.
- Utilizar ecuaciones para estimar el porcentaje de remoción en función de la temperatura.
- Concluir si con las estructuras existentes es posible o no lograr el cumplimiento del referente de norma. En caso de que el caudal este diluido, hay que presentar sustentación para uso de características del agua residual doméstica.
- Presentar archivo Excel para revisión de la interventoría de forma preliminar.

➤ Ver -Anexo 21. Acta de reunión de fecha 7 de octubre de 2021, 4 folios.

DECIMO SEGUNDO: Que, el día 8 de octubre de 2021, la Consultoría remite al municipio y otras entidades prestadoras del servicio, oficios CMA004-14-2019, CMA004-11-2019, CMA004-12-2019 a través de la cuales solicita ratificación de densidades habitacionales e información de usuarios, consumos y proyección de nuevos usuarios. Es de resaltar que, hasta esta fecha el consultor solicitó al municipio y demás prestadores la información requerida para los análisis (información que debió haberse solicitado desde el mes de abril de 2021 de haberse ejecutado en debida forma y de manera oportuna el objeto contractual).

- Ver -Anexo 22. Oficios CMA004-14-2019, CMA004-11-2019, CMA004-12-2019, 3 folios.

DECIMO TERCERO: Que, el día 8 de octubre de 2021, el Consultor remite el oficio CMA004-016-2021 con el Informe de identificación de afectación predial. Una vez verificada dicha información por parte de la Interventoría, se solicita al Consultor remitir la información nativa de los archivos enviados, es decir, los planos en AutoCAD o ArcGIS con el fin de realizar la revisión integral del producto radicado por el Consultor. El día 19 de octubre de 2021, el Consultor atiende a la solicitud, razón por la cual, se procede a efectuar la revisión de esta por parte de la interventoría y se emite concepto de aval.

- Ver -Anexo 23. Oficio CMA004-016-2021, 1 folio.
- Ver -Anexo 24. Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, 1 folio.
- Ver -Anexo 25. Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, 1 folio.

DECIMO CUARTO: Que, el día 7 de noviembre de 2021, la Interventoría remite al Consultor vía correo electrónico una serie de observaciones y comentarios, producto de la revisión de análisis de población, caudales y diagnóstico. Como conclusión, el especialista de la Interventoría manifiesta que lo presentado por el Consultor no permite validar el producto de consultoría como se ha informado en reiteradas ocasiones al contratista; adicionalmente, se remite un informe al Consultor en formato pdf con observaciones inmersas. A continuación, se exponen los comentarios efectuados por la interventoría:

"(...) Es identificable lo siguiente, que, en conclusión y como se ha manifestado a los especialistas del consultor en reiteradas ocasiones, NO PERMITEN VALIDAR el producto 1 en lo referente al sistema hidráulico:

1. *No se incluyen desgloses de proyecciones de población de los sectores o centros poblados rurales, que aún se deban extraer de documentos de otras consultorías, deben ser estos actualizados al año cero adoptado para el proyecto. Se establece que no genera en ello variaciones del diseño de redes y en absoluto involucra modificaciones a estos proyectos independientes. Si se deben incluir aspectos de como llegan el emisario a la PTAR de estas localidades y en ello identificando caudales registrados en los contratos ya validados en esta fase.*
2. *Deben organizar la información, de manera que sea coherente y clara su conexión y en ello sus conclusiones para establecer tasas de crecimiento al final adoptadas por el consultor, al igual que el método validado por este. Lo aportado adolece de un análisis ordenado y claro para brindar en ello total contundencia en sus resultados para el proyecto.*
3. *No se entregan diagnósticos de redes del área urbana, indicando su estado general hasta la PTAR existente y en ello igual una revisión de información secundaria en cuanto a identificar si se presentan posibles conexiones de sumideros al sistema que exijan o*

no de revisar en tal escenario el ubicar algún tipo de alivio previo al ingreso del sistema de tratamiento.

4. *No aporta descripción en detalle del origen de los datos de caudales del área urbana (todos aquellos que se relacionan con sanitarios) de manera que se interprete adecuadamente su inclusión en insumo de diseño de la PTAR. Esta situación igual aplica para los sectores rurales.*
5. *No aporta descripción del posible descole existente de la PTAR existente y en ello identificación si es o no matemáticamente necesario su cambio o confirmación de uso del existente (...)*”.

➤ Ver -Anexo 26. Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2021, 1 folio.

DECIMO QUINTO: Que, el día 19 de noviembre de 2021, el Consultor remite el oficio CMA004-018-2021 con la entrega de ajustes al informe de diagnóstico. Una vez revisada dicha información (segunda versión) por parte de la interventoría se concluye que esta no cumple con los requerimientos técnicos establecidos contractualmente, así mismo, se remite de manera adjunta el informe del Consultor con diversas observaciones. A continuación, se exponen los comentarios generales y concluyentes de la revisión de la interventoría, remitidos el 22 de noviembre de 2021:

“De lo hasta aquí revisado se establece que:

1. *Al evaluar las formulaciones de los métodos de análisis se identifican fallos numéricos que no se ajustan a la estadística de resultados de tanto el método Exponencial, Geométrico y Aritmético inclusive. Es decir, primero no coinciden con datos coherentes entre los dos primeros y al realizar chequeos con otros orígenes en Excel de proyectos afines se confirma no coinciden en absoluto con los resultados que aporta tanto en tablas del informe como en los archivos anexos de soporte (que están incompletos, además) para con ello tener certeza de validación de sus resultados.*
2. *Que aún persiste la ausencia en el debido diagnóstico de las redes de alcantarillado tanto urbano como de los centros poblados, los cuales además de aportar algún análisis de estudios desarrollados por otros (no transcribir, sino analizar y concluir su impacto inmediato y a mediano plazo en la PTAR), debe evaluar los dos últimos tramos de llegada del sistema urbano existente a la unidad en estudio y ser claros si existen alivios o no, si llega combinado o no a la fecha y si el PMA de 2012 concluye algún sector combinado hasta la PTAR al futuro o si será o no sanitario a algún periodo definido de manejar más o menos clara y en ello establecer que caudales se esperan al mediano y largo plazo a la unidad de tratamiento y cómo con ello planear algún tipo de control de ingreso de excesos al sistema de tratamiento.*
3. *Debe entregar revisión diagnóstica del descole, así sea un tramo de 5 m, describirlo y concluir su capacidad actual y en ello en alternativas si fuere así la conclusión, de posible cambio o confirmación de uso validarlos en este aparte.*

Se determina entonces, que el informe diagnóstico y de alternativas adolece aun de evidencia para asegurar su validación. Por lo tanto, se califica ante lo antes descrito que el informe en su contenido técnico NO CUMPLE.

Se requiere revisar lo antes comentado por la consultoría para su examen”.

- Ver -Anexo 27. oficio CMA004-018-2021, 1 folio.
➤ Ver -Anexo 28. Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, 1 folio.

DECIMO SEXTO: Que, el día 23 de noviembre de 2021, el Consultor remite a la Interventoría el oficio CMA004-019-2021 con el Informe de análisis y selección de alternativas. Una vez revisada dicha información por parte del especialista de Interventoría, se informan una serie de observaciones, remitidas al contratista el día 2 de diciembre de 2021, a través de las cuales se concluye que, lo entregado por el Consultor no cumple los requisitos para su debida aprobación; a continuación, se expone un resumen de las observaciones remitidas:

- Del capítulo 4 al capítulo 13 es una copia de lo desarrollado en el informe de diagnóstico lo cual no se requiere en esta etapa del informe, más si un resumen de lo que arrojó este análisis, como lo es la tabla de caudales, población y cuál fue el resultado del diagnóstico hidráulico realizado a la PTAR.
- En el subcapítulo 14.1 si bien se muestra el resultado de la caracterización de agua residual en el vertimiento de mayor impacto según resultados de otra consultoría, se solicita ampliar el análisis de las características de agua residual que ingresaría a la PTAR, incluyendo una evaluación de los resultados de las caracterizaciones y la dinámica económica de los centros poblados asociados al proyecto.
- En cuanto al objetivo de calidad es importante reiterar que el criterio establecido en la resolución CAR-DJUR No. 50217000107 de 27 ENE. 2021, no incluye el alcance de la consultoría. Por tanto, se reitera realizar el modelo de calidad que permita determinar los objetivos de calidad que debe cumplir el sistema de tratamiento al ampliar su cobertura incluyendo los 3 centros poblados.
- Si el título del subcapítulo 14.1 son los parámetros de diseño, no se muestran dichos parámetros desde la normatividad colombiana a cumplir (res. 0330 de 2017, etc.) así como las fórmulas a emplear y la referencia bibliográfica de donde son tomadas.
- Se solicita al consultor mostrar en una imagen las distancias mínimas existentes entre el tratamiento y el centro poblado más cercano, con lo que se puede dar justificado lo expuesto en el subcapítulo 14.1.1 y cumplimiento al artículo 183 de la resolución 0330 de 2017.
- Dado a que no se plantean claramente los parámetros mínimos de diseño requeridos para el sistema de tratamiento de agua residual, en este caso no se tiene claridad las características del agua de vertimiento, caudales y objetivos de calidad de la fuente receptora, no se cuentan con los criterios para evaluar las alternativas propuestas.
- Se solicita a la consultoría claramente definir los parámetros de diseño y de esta manera desarrollar las alternativas idóneas para el contrato.
- En el capítulo 15 se muestra los criterios a evaluar y la valoración que tendrá cada ítem a evaluar, sin embargo, se debe concluir uno a uno el porqué de su valor adoptado, es decir si en una alternativa su resultado es de 100, esto se debe a que requiere mayor cantidad de inversión de obra inicial que las demás alternativas, y así sucesivamente con cada criterio. Justificar por qué se llegó a esa puntuación.
- Respecto al cálculo de la operación y mantenimiento es importante tener en cuenta todos los elementos que requieren de uso de energía en todos los elementos dimensionados y no dimensionados, ejemplo (brazo irrigador del percolador, barrelos en el sedimentador, posibles equipos de bombeo de recirculación de agua percolada después del tratamiento de lodos, etc.) lo cual puede afectar los resultados obtenidos. Así mismo revisar las memorias de cálculo dado que hay textos que no guardan coherencia.
- Se deben incluir los presupuestos de las alternativas de obra inicial.
- Los planos entregados no cumplen con los requisitos mínimos a entregar en fase de diagnóstico y alternativas con todas las dimensiones, conexiones, estructuras,

pág. 15

identificación de estructuras existentes y nuevas, colector de descarga con su estructura de entrega a la fuente superficial, con convenciones, editados y listos para plotear, no en el modelo ni los crudos, indicando las conexiones entre unidades, notas.

- Ver -Anexo 29. oficio CMA004-019-2021, 1 folio.
- Ver -Anexo 30. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021 y concepto del especialista de interventoría con observaciones, 6 folios.

DECIMO SEPTIMO: Que, a pesar de haber pactado el cronograma de consultoría tala como se relata en el hecho segundo del presente informe, el Consultor no ha dado cumplimiento a dichas fechas, las cuales se establecieron para el desarrollo y entrega de productos a satisfacción, en cumplimiento del alcance y anexo técnico contractual. A continuación, se expone el balance y estado, a la fecha, de los productos de consultoría descritos en los hechos primero y segundo del presente informe:

PRODUCTO I DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS.	Fecha de entrega y/o aprobación establecida con el cronograma	Actividades y/o desarrollo	Avance y estado actual
1. Análisis y diagnóstico del estado actual del servicio de alcantarillado mediante recopilación y análisis de información secundaria.	Actividad programada para finalizar el 10 de mayo/2021.	Entregado por el consultor con el Informe de diagnóstico en dos versiones los días 9 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-009-2019 y 19 de noviembre de 2021 con oficio CMA004-018-2021 (hechos OCTAVO y DECIMO QUINTO). En torno al diagnóstico, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo observaciones los días 13 de septiembre (hecho NOVENO), 7 y 22 de noviembre (hechos DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO) y el 2 de diciembre de 2021 (hecho DECIMO SEXTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas observaciones remitidas al consultor el 2 de diciembre de 2021 concluyendo que no cumple como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.
2. Análisis y Revisión del catastro de redes de la información secundaria entregada en el plan maestro.	Actividad programada para finalizar el 7 de junio/2021.	Entregado por el consultor con el Informe de diagnóstico en dos versiones los días 9 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-009-2019 y 19 de noviembre de 2021 con oficio CMA004-018-2021 (hechos	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas

		OCTAVO y DECIMO QUINTO). En torno al diagnóstico, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo observaciones los días 13 de septiembre (hecho NOVENO), 7 y 22 de noviembre (hechos DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO) y el 2 de diciembre de 2021 (hecho DECIMO SEXTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	observaciones remitidas al consultor el 2 de diciembre de 2021 concluyendo que no cumple como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.
3. Identificación y diagnóstico de los puntos de vertimiento y evaluar la articulación con el Plan Maestro existente, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y Permiso de Vertimientos y Ocupación de Cauce.	Actividad programada para finalizar el 7 de junio/2021.	Entregado por el consultor con el Informe de diagnóstico en dos versiones los días 9 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-009-2019 y 19 de noviembre de 2021 con oficio CMA004-018-2021 (hechos OCTAVO y DECIMO QUINTO). En torno al diagnóstico, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo observaciones los días 13 de septiembre (hecho NOVENO), 7 y 22 de noviembre (hechos DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO) y el 2 de diciembre de 2021 (hecho DECIMO SEXTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas observaciones remitidas al consultor el 2 de diciembre de 2021 concluyendo que no cumple como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.
4. Revisión del EOT y/o PBOT del municipio donde se evidencie que se está dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que se está contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y uso complementarios de acuerdo con el artículo No 182-Selección de sitios de	Actividad programada para finalizar el 31 de mayo/2021.	Entregado por el consultor con el Informe de diagnóstico en dos versiones los días 9 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-009-2019 y 19 de noviembre de 2021 con oficio CMA004-018-2021 (hechos OCTAVO y DECIMO QUINTO). En torno al diagnóstico, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas observaciones remitidas al consultor el 2 de

ubicación de sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.		observaciones los días 13 de septiembre (hecho NOVENO), 7 y 22 de noviembre (hechos DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO) y el 2 de diciembre de 2021 (hecho DECIMO SEXTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	diciembre de 2021 concluyendo que no cumple como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.
5. Recopilación y análisis de información antecedentes y diagnóstico de los estudios adelantados en otros proyectos.	Actividad programada para finalizar el 10 de mayo/2021.	Entregado por el consultor con el Informe de diagnóstico en dos versiones los días 9 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-009-2019 y 19 de noviembre de 2021 con oficio CMA004-018-2021 (hechos OCTAVO y DECIMO QUINTO). En torno al diagnóstico, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo observaciones los días 13 de septiembre (hecho NOVENO), 7 y 22 de noviembre (hechos DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO) y el 2 de diciembre de 2021 (hecho DECIMO SEXTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas observaciones remitidas al consultor el 2 de diciembre de 2021 concluyendo que no cumple como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.
6. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No.22 de la Resolución 330 de 2017.	Entrega para el 7 de junio/2021.	Entregado por el consultor con el Informe de diagnóstico en dos versiones los días 9 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-009-2019 y 19 de noviembre de 2021 con oficio CMA004-018-2021 (hechos OCTAVO y DECIMO QUINTO). En torno al diagnóstico, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo observaciones los días 13 de septiembre (hecho NOVENO), 7 y 22 de noviembre (hechos DECIMO	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas observaciones remitidas al consultor el 2 de diciembre de 2021 concluyendo que no cumple como se

		CUARTO y DECIMO QUINTO) y el 2 de diciembre de 2021 (hecho DECIMO SEXTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.
7. <u>Determinación de proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto.</u> La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del Municipio, delimitaciones de áreas de drenaje, en que se sigan las recomendaciones del título 2 del capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017 sobre aspectos generales como periodo de diseño.	Actividad programada para finalizar el 7 de junio /2021.	Entregado por el consultor en dos versiones los días 6 de septiembre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-06-2019 y 27 de septiembre de 2021 mediante oficio CMA004-010-2019 (hechos SEXTO y DECIMO). En torno a este producto, la interventoría realizó tres revisiones emitiendo observaciones los días 8 de septiembre (hecho SEXTO) y 7 de noviembre DE 2021 (hecho DECIMO CUARTO); así mismo, se realizaron mesas de trabajo los días 13 de septiembre y 7 de octubre de 2021 (hechos NOVENO y DECIMO PRIMERO) donde se discutió temas propios de este y se emitieron observaciones por parte de la interventoría.	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Revisado y con últimas observaciones remitidas al consultor el 7 de noviembre de 2021 concluyendo que no cumple como se escribe en el hecho DECIMO CUARTO del presente informe.
8. Determinar la futura fuente receptora apta para asimilar el vertimiento, teniendo en cuenta caudales de todas las épocas del año y posibles afectaciones aguas abajo y análisis respecto del Permiso de Vertimientos Vigente.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Respecto al estado actual, aplica lo escrito en las filas anteriores, especialmente sobre los productos 6 y 7 de la presente tabla	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso. Respecto al estado actual, aplica lo escrito en las filas anteriores, especialmente sobre los productos 6 y 7 de la presente tabla
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente): 7 de junio de 2021; revisión	Entrega de primera versión para el 7 de junio/2021.	En este caso aplica lo escrito en las filas anteriores, especialmente sobre los productos 6 y 7 de la presente tabla.	Entregado por el consultor en primera versión con más de 45 días de retraso.

de interventoría y entrega al consultor de observaciones y comentarios.			Respecto al estado actual, aplica lo escrito en las filas anteriores, especialmente sobre los productos 6 y 7 de la presente tabla.
Levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales. Presentación por parte del consultor el 15 de junio de 2021 y revisión de interventoría.	Presentación por parte del consultor el 15 de junio de 2021 para revisión de interventoría y envío de observaciones.	Presentada por el consultor en tres versiones, revisada por la interventoría y con concepto de aval emitido por esta, como se describe en el hecho TERCERO del presente informe.	Entregada por el consultor y aprobada por la interventoría.
9. Plan de Muestreo de agua con tres (3) cotizaciones de laboratorios certificados por el IDEAM.	Programado para entrega del consultor el 28 de julio de 2021.	Entregado por el consultor en una única versión el 7 de septiembre/2021 mediante oficio CMA004-05-2019, revisada por la interventoría y con envío de observaciones al consultor el 28 de septiembre de 2021.	Entregado por el consultor con más de 30 días de retraso. Revisada por la interventoría y con envío de observaciones al consultor el 28 de septiembre de 2021 concluyendo que no cumple con el anexo técnico del contrato como se escribe en el hecho QUINTO del presente informe.
11. Realizar Batimetría requerida para el diseño de la estructura de descarga, levantamiento topográfico, Levantamiento tanto alimétrico como planimétrico a detalle de la zona destinada para la ubicación de la PTAR, con amarre a coordenadas IGAC GAUSS- KRUGER con mojones y placas. Según título 1 capítulo 1 artículo No. 10 numerales 4 al 7, Resolución 330 de 2017. Ubicación de redes existentes (agua, luz, alcantarillado) estructuras existentes, árboles y cuerpo de agua (lagunas humedales quebradas vallados etc.), amarre del alcantarillado existente en la llegada a la PTAR. Entrega del consultor el 15 de junio de 2021 y revisión de interventoría.	Entrega del consultor programada para el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato.	Presentada por el consultor en tres versiones, revisada por la interventoría y con concepto de aval emitido por esta, como se describe en el hecho TERCERO del presente informe.	Entregada por el consultor y aprobada por la interventoría.

Elaboración de estudios hidrológicos de la fuente receptora y Modelo hidráulico de la misma para determinar niveles y riesgo de inundación en torno al proyecto.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.	Entregado por el consultor en una versión los días 8 y 9 de septiembre de 2021 mediante oficios de consultoría CMA004-007-2019 y CMA004-008-2019, revisado por la interventoría y avalado por esta como se escribe en el hecho SEPTIMO del presente informe.	Aunque se encuentra avalado por la interventoría, fue entregado por el consultor con más de 30 días de retraso.
14. Identificación de servidumbres, corredores y predios que se afectaran con las infraestructuras planteadas en el proyecto y realizar el acompañamiento al municipio para adelantar los tramites de legalización de estas.	Entrega por parte del consultor, programada para el 1 de septiembre de 2021.	Entregado el 8 de octubre/2021 mediante oficio de consultoría CMA004-016-2019. El 12 de octubre /2021 la interventoría solicita al consultor remitir información nativa de planos AutoCAD o ArcGIS. El 19 de octubre/2021 el consultor remite la información nativa requerida para la revisión.	Aunque se encuentra avalado por la interventoría, fue entregado por el consultor con más de 30 días de retraso como se escribe en el hecho DÉCIMO TERCERO del presente informe.
Entrega del consultor a interventoría del Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas, el 14 de julio de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.	No entregado por el consultor.	No entregado por el consultor.
Informe de inspección visual relacionado con el componente estructural de la planta existente que incluya plan de patología y vulnerabilidad sísmica con mínimo tres (3) cotizaciones del mercado para la ejecución de dichos estudios.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.	No entregado por el consultor.	No entregado por el consultor.
Ejecución de patología y estudio de vulnerabilidad para sistema de tratamiento existente.	Presentación de informe de resultados por parte del consultor el 1 de septiembre de 2021 luego del reinicio del contrato.	Teniendo en cuenta que la actividad inmediatamente anterior no fue ejecutada por el consultor, la presente actividad y producto no fue ejecutada por el consultor.	No entregado por el consultor.



<p>16. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios realizados del numeral 1 al 15, análisis técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento para la construcción del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y sus obras complementarias para definir la solución más adecuada y etapas acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio, que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros (...).</p>	<p><u>Entrega por parte del consultor el 24 de agosto de 2021.</u> Incluye planteamiento y análisis de alternativas para el interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente.</p>	<p>Entregado por el consultor en una versión el 23 de noviembre de 2021 mediante oficio CMA004-019-2021, una vez revisado por la interventoría se emiten observaciones concluyendo que no cumple para su aprobación, como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.</p>	<p>Entregado por el consultor con más de 50 días de retraso. Revisada por la interventoría y con envío de observaciones al consultor el 2 de diciembre de 2021 concluyendo que no cumple para su aprobación, como se escribe en el hecho DECIMO SEXTO del presente informe.</p>
<p>Socialización de primer producto con autoridades municipales y prestador, para concertación de alternativa más favorable.</p>	<p>Programada para: del 23 de septiembre/2021 al 7 de octubre/2021.</p>	<p>No realizada.</p>	<p>No realizada, toda vez que depende de la realización y cumplimiento del consultor en las actividades anteriores.</p>
<p>PRODUCTO II DISEÑO DE DETALLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA.</p>	<p>Desarrollo y realización programado entre el 1 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el <u>21 de noviembre de 2021.</u></p>	<p>No entregado por el consultor a la fecha. Debido a los retrasos antes descritos, este producto presenta retraso en 25 días calendario para la presentación de versión inicial.</p>	<p>No entregado por el consultor a la fecha. Debido a los retrasos antes descritos, este producto presenta retraso en 25 días calendario para la presentación de versión inicial.</p>
<p>PRODUCTO III PROYECTO Y DOCUMENTOS REQUISITO PARA RADICAR AL ENTE VIABILIZADOR</p>	<p>Desarrollo y realización programado entre el 15 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el <u>21 de noviembre de 2021.</u></p>	<p>No entregado por el consultor a la fecha. Debido a los retrasos antes descritos, este producto presenta retraso en 25 días calendario para la presentación de versión inicial.</p>	<p>No entregado por el consultor a la fecha. Debido a los retrasos antes descritos, este producto presenta retraso en 25 días calendario para la presentación de versión inicial.</p>
<p>OBTENCIÓN DE CONCEPTO DE PROYECTO VIABLE, CONDICIONAL O TECNICAMENTE ACEPTABLE OTORGADO POR EL MVCT, O POR EL</p>	<p>Desarrollo y realización programado entre el 22 de noviembre/2021 al 21 de febrero de 2022.</p>	<p>Programado entre el 22 de noviembre/2021 al</p>	<p>Programado entre el 22 de noviembre/2021 al</p>

De esta manera es posible evidenciar que, el Consultor incumplió el cronograma descrito en el hecho SEGUNDO del presente informe, así como los compromisos establecidos en mesa de trabajo del 13 de septiembre de 2021 descritos en el hecho NOVENO del presente informe.

Adicionalmente, durante lo transcurrido del plazo de ejecución del contrato y en desarrollo de las mesas de trabajo y revisiones internas de interventoría, ésta ha revisado de manera diligente los productos entregados por el contratista, relacionados con las proyecciones de población y caudales, diagnóstico y alternativas y ha emitido diversas observaciones, recomendaciones, aclaraciones, recordando al consultor la secuencia y los procedimientos de las etapas en que se debe desarrollar el proyecto objeto del presente contrato, hecho cuestionable teniendo en cuenta que la Consultoría debería contar con la experticia técnica requerida para ejecutar en debida forma el objeto contractual. En los hechos precitados se describen todas las revisiones y mesas de trabajo realizadas en torno a los productos entregados por la consultoría a la fecha.

DECIMO OCTAVO: Que, si bien el 9 de diciembre de 2021, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 0799 "Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017" (la cual a la fecha no ha sido publicada, requisito previo para su aplicación) y que puede variar los caudales de diseño, dicha situación no afecta los cálculos de proyección de población y caudales base para la determinación de los caudales de diseño, razón por la cual, se sigue presentando un retraso de más de cuarenta y cinco (45) días en la radicación de dichos análisis y productos básicos para el desarrollo del proyecto.

DECIMO NOVENO: Que, el contratista no ha remitido a la fecha la actualización de la póliza No. N°3107293 de Liberty Seguros S.A. que ampara, tal como lo establece el parágrafo segundo de la cláusula novena de contrato derivado:

"(...) EL CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a presentar el(los) Anexo(s) Modificatorio(s) a la Garantía Única, cuantas veces así se le requiera (...)"

VIGÉSIMO: Que los hechos aquí descritos, permiten sostener que posiblemente el Consultor ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, dado que:

- Presentó los primeros productos de consultoría y que hacen parte del diagnóstico y alternativas (citado en el hecho PRIMERO del presente informe), es decir, las proyecciones de población y caudales, diagnóstico y alternativas con un retraso en más de cuarenta y cinco (45) días calendario respecto de las fechas previstas en el cronograma para su entrega como se expone en última columna denominada "Avance y estado actual" de la tabla incluida en el hecho DECIMO SEPTIMO del presente informe.
- A la fecha la consultoría no ha entregado los productos esperados por la interventoría de manera completa y sus avances no han reunido los requisitos mínimos que permitan proceder a la aprobación de los productos de conformidad con el anexo técnico y alcance del contrato, esto es, los productos descritos en el hecho PRIMERO del presente informe: Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas, Estudios y diseños de detalle, así como el proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación.

De conformidad con todo lo expuesto, y resaltando el presunto incumplimiento en que ha incurrido el contratista, se considera procedente que el Municipio de Granada, inicie el proceso administrativo sancionatorio conforme a lo señalado en la CLÁUSULA DECIMA TERCERA del contrato de consultoría CMA 004-2019 (derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018).

III. PRUEBAS

Como soporte de la presente solicitud por posible configuración del siniestro, se aportan los siguientes documentos:

1. Anexo 1. POLIZA N°3107293 (anexo 1) de Liberty Seguros S.A. y su aprobación, 4 folios.
2. Anexo 2. Cronograma de consultoría de fecha 29 de junio de 2021, 5 folios.
3. Anexo 3. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, 1 folio.
4. Anexo 4. MEMORANDO I de fecha 23 de septiembre de 2021, 10 folios.
5. Anexo 5. Oficio de consultoría CMA004-015-2021.
6. Anexo 6. MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, 11 folios
7. Anexo 7. Oficio de consultoría CMA004-017-2021, 1 folio.
8. Anexo 8. MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021, 13 folios.
9. Anexo 9. Correo electrónico de fecha de agosto de 2021 y oficio de fecha 30 de agosto de 2021 cuyo asunto cita: "Cumplimiento de cronograma de consultoría", 4 folios.
10. Anexo 10. Oficio de consultoría CMA004-05-2019, 1 folio.
11. Anexo 11. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones), 2 folios.
12. Anexo 12. Oficio de consultoría CMA004-06-2019, 1 folio.
13. Anexo 13. Correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones), 1 folio.
14. Anexo 14. Oficio de consultoría CMA004-007-2019, 1 folio.
15. Anexo 15. Oficio de consultoría CMA004-008-2019, 1 folio.
16. Anexo 16. Informe de revisión estudio hidrológico de fecha 15 de septiembre de 2021, 5 folios.
17. Anexo 17. Oficio de consultoría CMA004-009-2019, 1 folio.
18. Anexo 18. Acta de reunión de fecha 13 de septiembre de 2021, 5 folios.
19. Anexo 19. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 y Observaciones remitidas al Consultor el, 4 folios.
20. Anexo 20. Oficio de consultoría CMA004-010-2019, 4 folios.
21. Acta de reunión de fecha 7 de octubre de 2021, 4 folios.
22. Anexo 22. Oficios CMA004-14-2019, CMA004-11-2019, CMA004-12-2019, 3 folios.
23. Anexo 23. Oficio CMA004-016-2021, 1 folio.
24. Anexo 24. Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, 1 folio.
25. Anexo 25. Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, 1 folio.
26. Anexo 26. Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2021, 1 folio.
27. Anexo 27. oficio CMA004-018-2021, 1 folio.
28. Anexo 28. Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, 1 folio.
29. Anexo 29. oficio CMA004-019-2021, 1 folio.
30. Anexo 30. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021 y concepto del especialista de interventoría con observaciones, 6 folios.

TOTAL DE FOLIOS: ciento veintisiete (127).

IV. NORMAS VIOLADAS O CLAUSULAS INCUMPLIDAS

De acuerdo con los hechos y pruebas mencionadas anteriormente se considera que el Consultor está incurriendo a la fecha en un incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, toda vez que, no realizó la entrega de los productos de consultoría en las fechas establecidas para tal fin, presentando retraso en el cronograma y en las actividades que fundamentan el cumplimiento del alcance y objeto contractual.

Por lo anterior y de conformidad con el Contrato de consultoría CMA 004-2019 derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018, cuyo objeto es "REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA", y teniendo en cuenta el OTROSI No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021, se consideran vulneradas las siguientes cláusulas (ello sin perjuicio de que el Municipio incorpore, de acuerdo a su criterio y al seguimiento efectuado por la supervisión municipal, otras cláusulas que pudiese considerar vulneradas):

- Clausula primera. Objeto, del Contrato de consultoría.

"REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

- De la lectura de los hechos, y particularmente respecto a la no entrega de los productos esperados, esto es: el Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas, Estudios y diseños de detalle, así como el proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación, como consecuencia de la ejecución del contrato de consultoría es posible concluir que el consultor no ha logrado el cumplimiento del objeto del contrato (clausula primera), lo que evidentemente redundo en que a la fecha no ha atendido la necesidad que dio origen al proceso de selección de contratista. Por su parte el consultor-en su calidad de particular no acató el mandato legal contenido en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

"(...) al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

En síntesis, el consultor al no haber ejecutado sus obligaciones contractuales de la forma prevista en el contrato y en los documentos propios de la etapa precontractual, no logró el alcance del objeto delimitado en la cláusula primera del contrato, no permitió la eficiente prestación de los

servicios públicos, desconociendo además la función social que es inherente a su rol adquirido con la celebración del contrato estatal.

- Clausula tercera del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021 (que modificó la cláusula quinta del contrato de consultoría) Plazo.

"QUINTA. PLAZO: El Plazo de ejecución de la consultoría será de Nueve (9) meses: Seis (06) meses para la ejecución de la consultoría y tres (03) meses para el proceso de viabilización. **PARÁGRAFO:** En todo caso, en consideración a que la aprobación del proyecto por parte del MVCT o de cualquier entidad viabilizadora, constituye un hecho ajeno a la voluntad de la Entidad y del Contratista, si no se pudiese obtener la viabilización del proyecto durante el plazo previsto, EL CONSULTOR continuará con la obligación de tramitar la obtención del concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o por la entidad viabilizadora correspondiente, realizando los ajustes a que haya lugar. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, a partir de la fecha de comunicación por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, de las observaciones realizadas al proyecto por parte de la entidad viabilizadora, el Consultor tendrá 15 días hábiles para atender las mismas y realizar la totalidad de los ajustes a que haya lugar. Si para la fecha de la liquidación del contrato no se ha obtenido el concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable, el consultor continuará con esta obligación, para lo cual dicho compromiso quedará amparado por la Garantía de Calidad del Servicio y así se señalará en el acta de liquidación."

Se considera que las cláusulas citadas fueron incumplidas parcialmente por el consultor, pues si bien a lo largo de la ejecución contractual el Consultor efectuó entregas, estas no contemplan la presentación de la totalidad de los productos que se debieron haber radicado a la fecha (y los que fueron presentados desatendieron los plazos establecidos en el cronograma). En ese sentido, las entregas realizadas se efectuaron con un retraso entre 20 y 50 días calendario respecto a las fechas previstas en el cronograma como se expone en el hecho DECIMO OCTAVO del presente informe; adicional a lo anterior, los productos entregados por el consultor no obtuvieron la aprobación de la interventoría por entregarse incompletos y sin el cumplimiento total del anexo técnico como se expone en los hechos citados a lo largo del presente informe. Debido a la no radicación en el tiempo previsto del cronograma, la no entrega en su totalidad del diagnóstico y alternativas, así como la no presentación de los diseños de detalle, se hace imposible efectuar la respectiva radicación del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación, presupuestos fácticos que permiten demostrar que, el consultor no logró obtener la aprobación de los productos a los cuales se veía compelido a desarrollar, ni efectuó la radicación del proyecto al ente viabilizador, obligaciones que debía cumplir (dentro del plazo estipulado para ello) con ocasión del contrato de consultoría CMA 004-2019 suscrito.

Es de precisar que, de acuerdo con el cronograma de consultoría pactado, a fecha 1 de noviembre de 2021, se iniciaba el periodo de los tres (3) meses para dar trámite al proceso de viabilidad del proyecto objeto del contrato, actividad que no se ha ejecutado por cuenta de los incumplimientos en los plazos de entrega, y la no observancia de los requisitos técnicos de los distintos componentes por parte del consultor.

- Clausula séptima del contrato de consultoría CMA 004-2019 y clausula cuarta del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021 (que modificó la cláusula séptima del contrato de consultoría) DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

A. OBLIGACIONES GENERALES del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO:

- Obligación 1. Cumplir con el objeto del presente contrato, con plena autonomía Técnica y administrativa, y bajo su propia responsabilidad, lo cual con lleva que no existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista con el Municipio.
- Obligación 4. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y en trabamientos.
- Obligación 7. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

C.OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA del contrato de consultoría CMA 004-2019:

- Obligación 1. Ejecutar el objeto del contrato derivado de este proceso en el plazo establecido.
- Obligación 2. Adelantar el diagnostico del estado actual del servicios de alcantarillado mediante la recopilación y análisis de información, antecedentes y diagnostico del estado actual de prestación del servicio; realizando el análisis de todos y cada uno de los componentes del sistema, con el propósito de presentar un diagnóstico del estado físico, hidráulico y de funcionamiento del mismo. Nota: en caso de no encontrar información base en el Municipio, el consultor deberá realizar todos los estudios que le permitan elaborar un diagnóstico del sistema.
- Obligación 3. Revisión del Catastro de Redes.
- Obligación 5. Revisión del EOT o PBOT del municipio donde se evidencia que se esta dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que s estén contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y usos complementarios de acuerdo con el artículo No. 182-Selección de sitios de ubicación sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.
- Obligación 7. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No. 22 de la Resolución 330 de 2017.
- Obligación 8. Determinación de las proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto. La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del municipio, así como la delimitación de áreas de drenaje, en que se sigan las

recomendaciones del Título 3 capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017, sobre aspectos generales como periodo de diseño.

- Obligación 10. El consultor deberá realizar los muestreos necesarios por un laboratorio debidamente certificado ante el IDEAM; previa aprobación del plan d muestreo por la interventoría.
- Obligación 14. Realizar el diseño de detalle del emisario final requerido para realizar el vertimiento en la fuente hídrica que permita la obtención y mantenimiento en el tiempo del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta las condiciones de calidad del vertimiento exigidas por la autoridad ambiental de acuerdo a la clase de la fuente receptora.
- Obligación 16. Realizar los estudios de suelos se concentrarán en el predio de la PTAR, deben contener investigaciones de campo (exploración directa e indirecta de ser conveniente de acuerdo con las características del proyecto) se realizará la perforación y toma de muestra de suelo a varias profundidades necesarias para garantizar un adecuado conocimiento del subsuelo. Análisis de laboratorio para determinar características y propiedades mecánicas de los sub-estratos de suelo y localización de la tabla de agua. Recomendaciones constructivas para cimentaciones, estabilidad de taludes y manejo de agua.
- Observación 17. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios anteriormente mencionados, desde los puntos de vista técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento, para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus obras complementarias,, de la zona urbana del municipio, de tal forma que permita seleccionar la solución as adecuada, acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros. Las tecnologías a presentar deben tener en cuenta el predio determinado para la construcción del sistema de tratamiento, los costos de inversión, costos de operación y mantenimiento, incluyendo los costos asociados a manejo de lodos y olores. La disponibilidad de servicios (agua, energía y otros de ser necesarios) y vías de acceso. Complementariamente, las alternativas deben contemplar las servidumbres requeridas para la disposición final del vertimiento.
- Obligación 23. La alternativa seleccionada deberá ser aprobada por la interventoría, para desarrollar la ingeniería de detalle necesaria para la construcción del sistema. Esta deberá incluir: a. Planos y memorias de diseño en cumplimiento con el Capítulo 2 de la Resolución 330 de 2017, de cada uno de los componentes hidráulicos, estructurales, eléctricos, mecánicos y de instrumentación para automatización y control a nivel de detalle, con aplicación de la normatividad aplicable para cada caso; como complemento se deberá incluir los diseños urbanísticos y paisajísticos donde se incluya el manejo de zonas duras (accesos y tránsitos vehiculares y peatonales), a nivel de plantas y fachadas de edificios técnicos y administrativos, cerramiento y arborización, e imágenes en 30 renderizadas; actualización de especificaciones técnicas generales y particulares de cada uno de los elementos diseñados, así como de los procesos propuesto. b. Presupuesto general presentando los porcentajes de administración (dividido en obra civil y de suministros), utilidad e imprevistos; detalle del desglose del porcentaje de administración de obra civil; presupuestos detallados divididos por proceso; actualización de las cantidades de obra con sus memorias de cálculo; actualización de precios unitarios de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas al cabo del ajuste y presupuesto final para la ejecución de las obras. c. Estimativo de costos y demás

requerimientos que se ocasionarán por el concepto de la puesta en marcha y estabilización del sistema, así como en la operación y mantenimiento del sistema, de lo cual el Municipio y la Unidad de Servicios Públicos, deberán estar al tanto y en actitud participativa, como responsables de la operación, mantenimiento y sostenimiento del sistema. d. Estimativo de costos del equipamiento del área de laboratorio, insumos e instrumentos de control necesarios para la puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema, según recomendaciones del artículo 16 de la Resolución 330 de 2017. e. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo articulados con los lineamientos y políticas del operador del sistema. f. Cronograma de ejecución de obra dividido por fases constructivas, identificando la ruta crítica, con concordancia y lógica temporal, técnica y operativa. Deberá cubrir la totalidad de los trabajos a realizar identificando las actividades críticas, mostrando los tiempos estimados por actividad las secuencias y precedencias (diagrama de Gantt o similar), según recomendaciones del artículo 17 de la Resolución 330 de 2017. g. Programa de provisión de materiales de construcción (considerando las fuentes de materiales y los sitios de disposición).

- Obligación 24. Elaboración del diseño de detalle de la estructura de descarga, teniendo en cuenta las cotas máximas de la fuente hídrica receptora y caudal.
- Obligación 25. Elaboración del diseño de detalle del interceptor de llegada y obras complementarias, asegurando la descarga al sistema de tratamiento, teniendo en cuenta las redes de alcantarillado existentes.
- Obligación 26. Elaboración de análisis de precios unitarios, presupuestos de detalle y especificaciones técnicas, cronograma de ejecución de las obras, flujo de fondos e inversiones
- Obligación 27. El consultor debe elaborar y entregar el manual de operaciones y mantenimiento de los equipos de la PTAR, que incluya los protocolos y procedimientos para su mantenimiento y operación diaria, así como para el mantenimiento preventivo y correctivo.
- Obligación 28. El documento final del diseño del sistema de tratamiento debe incluir los productos de la consultoría del diagnóstico. Los análisis de alternativas e ingeniería de Detalle de la alternativa seleccionada ser entregado en medio magnético y físico en un original y copia con los respectivos planos firmados por el diseñador y la interventoría. PARÁGRAFO: Todos los productos y/o documentos que entregue el consultor en desarrollo del contrato, serán de propiedad del MUNICIPIO que lo podrá utilizar para los fines que estime necesarios.
- Obligación 32. Ejecutar las actividades de acuerdo con el programa general aprobado por el supervisor.

C.OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO:

- Obligación 44. Realizar todas las pruebas necesarias y las correcciones que se requieran, hasta la entrega a satisfacción de los estudios y diseños a la interventoría de LA EPC.
- Obligación 54. Corregir todos los estudios y productos que conforme los análisis efectuados por la interventoría de LA EMPRESA resulten defectuosos o no cumplan las normas de calidad requeridas para el proyecto, en el término indicado por el Interventor o EL MUNICIPIO.

Se considera que la Clausula séptima del contrato de consultoría CMA 004-2019 y clausula cuarta del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO fue incumplida parcialmente por el consultor, pues si bien a la fecha se presentaron entregas del diagnóstico y alternativas, estas no lograron la aprobación por entregarse de manera incompleta y sin el cumplimiento total del anexo técnico. De igual forma, el Consultor no entregó producto alguno relacionado con los diseños de detalle ni del proyecto con los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación previstos para finalizar el el 21 de noviembre de 2021 en ambos casos.

Así las cosas, es posible hasta este punto considerar que presuntamente el consultor no dio cumplimiento a sus obligaciones, pues las múltiples observaciones planteadas por la interventoría frente a los productos de la consultoría conducen a la conclusión de que en la ejecución del contrato el consultor no observó los lineamientos mínimos contenidos en el Anexo Técnico del convenio interadministrativo EPC-CI-041 del 2018, así como los requerimientos de la Resolución 0330 de 2017, los cuales se enmarcan en el pliego de condiciones.

Así mismo, es posible considerar que posiblemente el consultor desconoció su obligación consistente en cumplir con las actividades a su cargo con base en parámetros de tiempo, costos, calidad del alcance previsto en el contrato, y de velar por la gestión integral de las actividades a su cargo, incluyendo el trámite requerido para alcanzar los objetivos del presente contrato.

Los fundamentos que sustentan como presuntamente incumplidas las clausulas antes citadas, encuentran soporte en los presupuestos fácticos y probatorios relacionados a lo largo del presente documento, pues lo cierto es que el consultor a la fecha no cumplió con la entrega del Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas, Estudios y diseños de detalle, así como el proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación, ratificando con ello que el contratista con su actuar no ha sido un colaborador con el ente territorial sino por el contrario ha entorpecido el logro del objeto contractual.

Por lo anterior, las posibles consecuencias que se pueden generar para el consultor, es la declaratoria de incumplimiento, cuya consecuencia estriba en hacer efectiva la multa pactada en el contrato derivado, declarando el siniestro y afectando la garantía de cumplimiento.

V. APLICACIÓN CLÁUSULA

Con base en todo lo expuesto, la Dirección de Operaciones y Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., solicita al Municipio de Granada, adelantar el proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento parcial conforme a lo establecido en la cláusula décima tercera – multas, ello en atención a los retrasos presentados en la entrega de productos y el no cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos contractualmente.

Por último, la Interventoría de Pre- Inversión le informa al Municipio de Granada que la fecha en que se configuró el presunto incumplimiento corresponde al día 8 de junio de 2021, toda vez que, no efectuó la entrega del diagnóstico y alternativas (citado en el hecho PRIMERO del presente informe), es decir, las proyecciones de población y caudales, diagnóstico y alternativa (circunstancia reseñada a través del acápite de los hechos décimo séptimo y vigésimo); a partir de dicha fecha la

pág. 30



Administración Municipal deberá tasar la multa correspondiente, atendiendo los presupuestos jurídicos reseñados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y que deberán ser observados en la citación que se estructure para dar inicio a la actuación administrativa que a través del presente documento se requiere.

Atentamente,

KAREN CRISTINA ALVAREZ COTES
Directora Operativa y de Proyectos Especiales

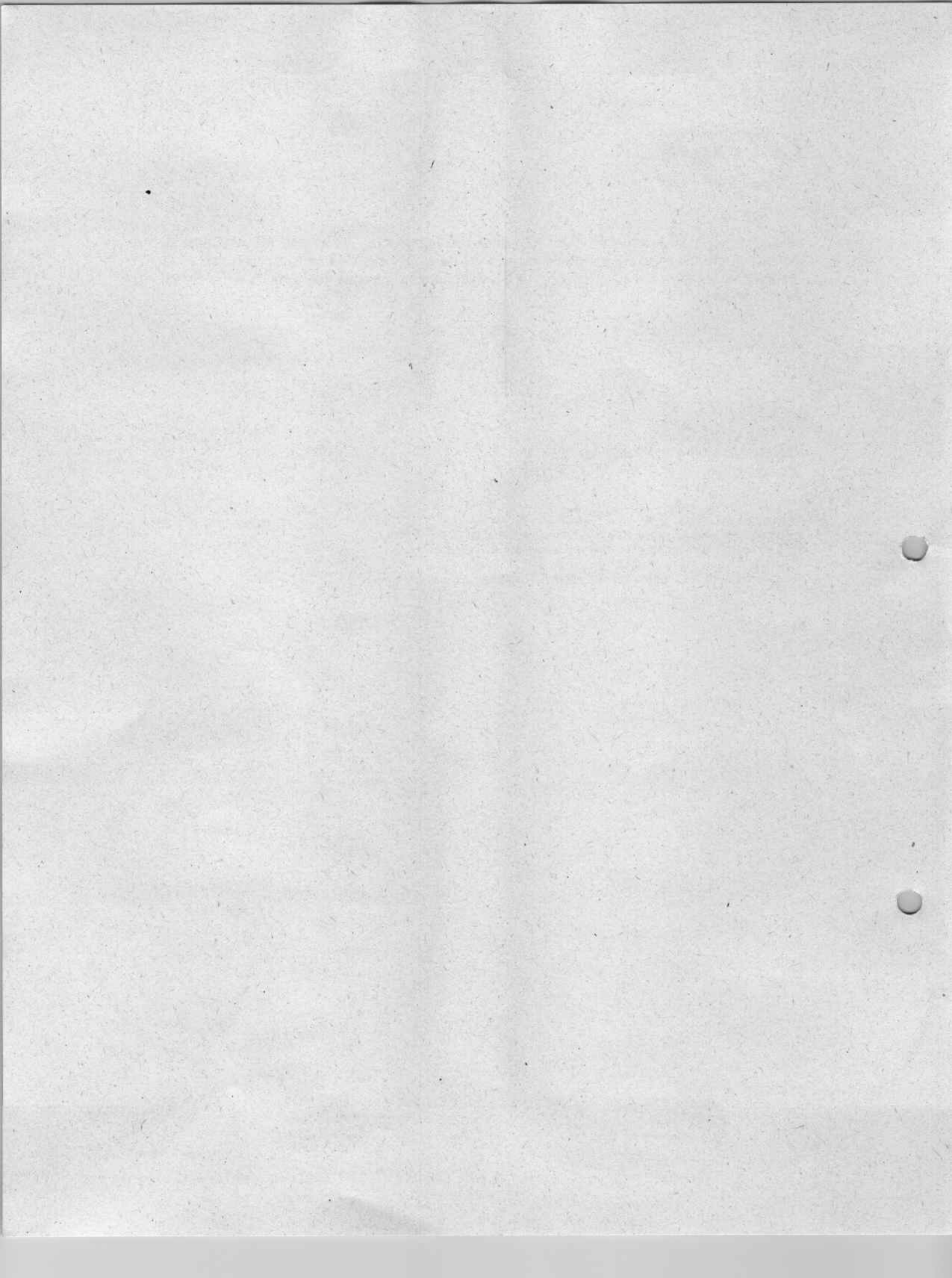
Proyectó: Juliana García - Ingeniero de Apoyo. *Juliana G*
Revisó aspectos jurídicos: Adriana Martínez Díaz - Abogada de la D.O.P.E. *A*
V.o.B.o.: Arq. Carlos Elmer Velandia Barreto - Subgerente de Operaciones *Car*



Anexos: Copia de las pruebas mencionadas, 127 folios.



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Capital Tower-Pisos 7,10 y 11.
Código Postal: 111321 – Tel: 7954480
Empresas Públicas de Cundinamarca
@EPC_SA
www.www.epc.com.co





	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 1 DE 19

ACTA DE AUDIENCIA INCUMPLIMIENTO PARCIAL PTAR ACTA No. 1

Intervención Jorge Alberto Sierra Padilla -Alcalde Municipal

Muy buenos días para todos siendo las 9:27 minutos del día 31 de enero del año 2022, nos reunimos para la audiencia para decidir sobre el presunto incumplimiento parcial con ocasión de la ejecución del contrato de consultoría número CMA 04 -2019, derivado del Convenio Inter Administrativo EPC- CI-041-2018. Entonces, en mi condición de alcalde municipal de Granada, Cundinamarca, siendo competente para llevar a cabo este tipo de actuaciones se solicita audiencia por posible incumplimiento del contrato de consultoría CMA-04-2019, la cual estaba programado para el día de hoy 31 de enero a las 9 de la mañana. Entonces es así como en este momento de la audiencia ruego a todos los asistentes que se presenten y digan en calidad de que están en la audiencia exponiendo el documento de identidad ante la cámara.

Por favor. Se presentan de parte del contratista, por favor.

Contratista- Mercedes Martín Bohórquez. Mi nombre es Mercedes Martín, identificada con cédula No. 52.059.659 de Bogotá D.C soy la representante legal del Consorcio PTAR Granada 2019.

Mónica Juliana Ramos. Especialista hidráulica identificada con número de cédula No.

Carlos Hernández Moreno Moreno. Buenos días identificado con ciudadanía 1.072.961.031 de Anapoima en calidad de coordinador

Susan Natalia López Buenos días. Identificada con documento de identidad 53.107.455 de la ciudad de Bogotá y mi tarjeta profesional 170531 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la Compañía Liberty Seguros

Adriana Martínez Profesional de apoyo de la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales identificada con cédula 53 055 374, Bogotá D.C.



Nohora Viviana Martín Rodríguez. Profesional de apoyo a la Dirección Operativa de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca.

Jorge Alberto Sierra Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 80.123.463 de Bogotá, en calidad de representante legal del municipio de Granada, Cundinamarca.

Javier Alirio Cuenca Clavijo, Secretario de Infraestructura y Planeación del municipio de Granada y mi número de cédula es 2.965.464 y estoy en calidad de supervisor del contrato.

Adriana Yaneth Ortiz Ubaque, identificada con cédula de ciudadanía 20.888.119, actúa en calidad de asesoría jurídica al municipio de Granada Cundinamarca.

Jorge Alberto Sierra Padilla, los cargos que soportan la presente situación se encuentran detallados y se soportan en el informe de interventoría enviado el día 21 de diciembre a la Secretaría de Gobierno

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 2 DE 19

Municipal, suscrito por la Directora Operativa de Proyectos Especiales de las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P, el cual da cuenta de situaciones que pueden dar lugar al posible incumplimiento del contrato en mención. La audiencia se desarrollará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 2011. Por lo tanto, una vez surtido el trámite de la misma, la Administración adoptará la decisión que corresponda mediante resolución motivada, se entera que la entidad entenderá notificada este acto público. Asimismo, se informa que en contra de la decisión adoptada procede únicamente el recurso de reposición, el cual se deberá interponer y sustentar en la misma audiencia.

La no comparecencia de los citados no impedirá que se realice la audiencia y se adopten las decisiones que correspondan. Lo anterior se informa para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Adriana Yaneth Ortiz Ubaque, ANTECEDENTES DEL CONTRATO

Que entre EL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA y el CONSORCIO PTAR GRANADA 2019, se suscribió el contrato de consultoría No. CMA 004-2019, el 13 de noviembre de 2019, cuyo objeto es “REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA”, y que tenía como alcance la ejecución de las actividades de consultoría descritas en el Anexo Técnico del Contrato y en las obligaciones específicas del contrato.

1. Que se tienen como datos principales dentro de la ejecución del contrato los siguientes:

2.1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

CONTRATO No.: CMA 004-2019 (derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018).

OBJETO: REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LAPTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE GRANADA.

CONTRATISTA: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019.
NIT: 901.339.174-8.
R/L. MERCEDES MARTIN



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA



VERSIÓN:01

CÓDIGO: ESPE-FO-03

FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021

PÁGINA 3 DE 19

BOHÓRQUEZ.CC: 52.059.659 DE
BOGOTÁ.

VALOR: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS
OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$ 199.881.000).

PLAZO INICIAL: TRES (3) MESES.

FECHA DE INICIO: 21 de ABRIL DE 2021

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL: 11 DE JULIO DE 2021.

PRORROGAS Y/O SUSPENSIONES:

SUSPENSIÓN/ PRÓRROGA/ ADICIÓN/ MODIFICACIÓN	MOTIVO	FECHA DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA/ ADICIÓN	PERIODO DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA	FECHA DE REINICIO	NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN
SUSPENSIÓN N°1	La suspensión se hace necesaria para que el municipio de Granada finalice los trámites de modificación y/o aclaración del contrato derivado de tal forma que se armonice en las mismas condiciones técnicas, económicas, de plazos, presupuesto, profesionales, etc., del convenio interadministrativo marco. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por el consultor y avalado por Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP.	18 DE JUNIO DE 2021	VEINTE (20) DÍAS	08 DE JULIO DE 2021	31 DE JULIO DE 2021
OTROSI No. 1 MODIFICATORIO	Efectuar las respectivas correcciones y aclaraciones a fin de que el contrato de consultoría cumpla de manera exacta con los requisitos y obligaciones estipuladas en el convenio interadministrativo, lo que de contera permitirá que el alcance del objeto contractual se cumpla de manera satisfactoria; lo anterior teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo constituye el marco jurídico del contrato derivado.	28 DE JUNIO DE 2121	NA	NA	31 DE ENERO DE 2022
ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1	Para que el Municipio pueda realizar las actividades para establecer los perfiles del personal requerido para la consultoría, toda vez que, estos no se establecen en el convenio interadministrativo marco. Lo anterior, de conformidad con el modificatorio descrito anteriormente.	8 de Julio de 2021	VEINTE (20) DÍAS	28 DE JULIO DEL 2021	21 DE FEBRERO DEL 2022

SUSPENSIÓN N.º 2	Prevía solicitud del contratista el día 28 de diciembre del 2021 a través del oficio CMA004-22-2019 de fecha 27 de diciembre de 2021 dirigido a la administración municipal de Granada y a				
-----------------------------	--	--	--	--	--

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA**



VERSIÓN:01

CÓDIGO: ESPE-FO-03

FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021

PÁGINA 4 DE 19

	<p>la Dirección operativa y de proyectos especiales – interventoría, en la cual manifiesta la necesidad de suspender el contrato para que se surta el proceso de revisión y validación de los ajustes y atención de observaciones al informe de diagnóstico y alternativas de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR- del Municipio de Granada – Cundinamarca, ajustes radicados ante la interventoría el 22 de diciembre del 2021. Acorde a lo anterior, se considera necesario suspender las actividades del presente contrato, hasta tanto se surta la validación de los ajustes y observaciones allegados por el consultor, ejercicio que deberá ser adelantado por parte de cada uno de los especialistas de la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP – interventoría, quienes determinarán si estos componentes cumplen con la calidad técnica exigida para el presente proyecto. Es necesario precisar que, teniendo en cuenta el estado actual del proyecto, así como el tiempo que le resta de ejecución, será determinante la revisión que se surta por parte de la interventoría al componente radicado, lo cual será insumo fundamental y le permitirá a la supervisión, tomar las determinaciones necesarias y adelantar las acciones correspondientes, si el caso fuese la falta de cumplimiento y calidad de los componentes por parte del consultor. Por lo anterior, se suspende el presente contrato de consultoría por el termino de cuarenta y cinco (45) días, en aras de que se surtan las acciones antes esbozadas.</p>	<p>28 DE DICIEMBRE DE 2021</p>	<p>CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS</p>	<p>11 DE FEBRERO DE 2022</p>	<p>07 DE ABRIL DE 2022</p>
--	--	--	---	--------------------------------------	--------------------------------



FECHA DE TERMINACIÓN FINAL: 07 DE ABRIL DE 2022.

2.2. GARANTÍAS

El contrato que nos ocupa se encuentra amparado por la PÓLIZA N°3107293 expedida por la Compañía Liberty Seguros S.A. que ampara:

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento del contrato	12/04/2021	11/11/2021	\$ 19.988.100

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”
Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfono: 3208418887
www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021
		PÁGINA 5 DE 19

Salarios y prestaciones sociales	12/04/2021	13/07/2024	\$ 19.988.100
Calidad del servicio	12/04/2021	12/04/2026	\$ 59.964.300

- Ver - Anexo 1. PÓLIZA N° 3107293 (anexo 1) de Liberty Seguros S.A. y su aprobación, 4 folios.
2. Que a la fecha no se ha realizado ningún pago, por lo que el balance financiero se registra de la siguiente manera:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato	\$199.881.000	
Valor Actas Pagadas		\$0,0
Valor Por pagar		\$199.881.000
SUMAS IGUALES	\$199.881.000	\$199.881.000

3. Que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que han caracterizado la ejecución contractual el 21 de Diciembre de 2021, la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., Ingeniera KAREN CRISTINA ÁLVAREZ CORTÉS en calidad de interventora del contrato solicitó de manera urgente y oportuna dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en la cláusula décima tercera y de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero (de la cláusula citada) por posible incumplimiento parcial del negocio jurídico del Contrato de consultoría No. CMA 004 de 2019. Es por ello, que dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta entidad se permite relacionar los hechos detallados por la interventoría en los siguientes términos:

No se realizará lectura del informe total de interventoría teniendo en cuenta que el mismo ha sido enviado con oportunidad al Contratista y a la Compañía de Seguros, concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para que pudiera realizar su análisis y garantizar el derecho a la defensa. El informe de interventoría cuenta con numerales del **primero** al **vigésimo**, con el mismo se anexaron 30 pruebas, en un total de ciento veintisiete (127) folios.

I. FUNDAMENTOS CONTRACTUALES Y LEGALES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El objeto de la póliza de amparo es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista, por lo tanto, se debe incluir la cláusula de garantías en los contratos estatales para proteger los fines de la contratación estatal, el aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo del Estado preservando la satisfacción del interés general y de los cometidos estatales.

El incumplimiento en las obligaciones pactadas en los contratos estatales conlleva el incumplimiento de los fines del estado y entre otras de las siguientes normas:



- Ley 80 de 1993, artículos 4° y 5°, establece que las Entidades estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 6 DE 19

objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse.

- Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y el deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas, declarar el incumplimiento y hacer efectivas las pólizas de cumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato como una estimación anticipada de perjuicios. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

En un primer término, resulta pertinente indicar dentro de este escrito, las exigencias que conlleva la Contratación Pública en el cumplimiento de los fines del Estado⁽¹⁾, contiene una obligación emanada de la Carta Política, la cual establece parámetros que se desprenden de un Estado Social de Derecho.



De acuerdo con lo anterior, es necesario puntualizar que la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración pública, es la norma aplicable al caso en estudio, en efecto encontramos el artículo 23, que a tenor expresa:

“De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

Conforme a lo anterior, estamos frente a una disposición que genera seguridad jurídica al determinar en estricto cumplimiento los principios de transparencia, economía y responsabilidad en la contratación estatal, así mismo esta es considerada como un resultado de la función administrativa ejercida por el Estado respecto de sus habitantes, la cual encuentra su camino en el artículo 209 de la Constitución política señalando:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

¹ Art. 2, Constitución Política. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 7 DE 19

En este sentido, se colige que la función administrativa que desarrollan las Entidades a través de sus servidores públicos debe ser ejecutada bajo unos parámetros estrictos que efectivamente respeten el fin esencial del Estado, entiendo la Contratación Estatal como un medio para su cumplimiento.

En este orden de ideas, la Entidad al determinar las necesidades que se presentan, crea un marco reglado denominado Pliegos de Condiciones que posteriormente es plasmado al contrato estatal, que supedita a los Contratistas, Consultores, interventores y asesores por el cumplimiento estricto de cada estipulación descrita, en este caso el contrato de consultoría No. CMA 004-2019.

De acuerdo con los razonamientos anteriores, encontramos que las obligaciones derivadas de la suscripción de un contrato estatal coligen a las partes a encaminar sus acciones al cumplimiento de los fines estatales como lo prevé el artículo 3 de la ley 80 de 1993:

“Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”



II. FORMULACIÓN DEL ÚNICO CARGO Y EVENTUALES CONSECUENCIAS PARA EL CONTRATISTA

De acuerdo con los hechos, pruebas y fundamentos legales mencionados anteriormente se considera que el Consultor está incurso en un presunto incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, toda vez que no realizó la entrega de los productos de consultoría en las fechas establecidas para tal fin, presentando retraso en el cronograma y en las actividades que fundamentan el cumplimiento del alcance y objeto contractual.

Por lo anterior y de conformidad con el Contrato de consultoría CMA 004-2019 derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018, cuyo objeto es “REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA”, y teniendo en cuenta el OTROSÍ No.1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021, se consideran vulneradas las siguientes cláusulas:

- Clausula primera. Objeto, del Contrato de consultoría.

“REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 8 DE 19

DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA.”.



De la lectura de los hechos, y particularmente respecto a la no entrega de los productos esperados, esto es: el Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas, Estudios y diseños de detalle, así como el proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación, como consecuencia de la ejecución del contrato de consultoría es posible concluir que el consultor no ha logrado el cumplimiento del objeto del contrato (cláusula primera), lo que evidentemente redundo en que a la fecha no ha atendido la necesidad que dio origen al proceso de selección de contratista. Por su parte el consultor en su calidad de particular no acató el mandato legal contenido en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

En síntesis, el consultor al no estar ejecutando sus obligaciones contractuales de la forma prevista en el contrato y en los documentos propios de la etapa precontractual, a la fecha no ha cumplido con el alcance del contrato delimitado en la cláusula primera del contrato, no está permitiendo la eficiente prestación de los servicios públicos, desconociendo además la función social que es inherente y su rol adquirido con la celebración del contrato estatal.

- Clausula tercera del OTROSÍ No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021 (quemodificó la cláusula quinta del contrato de consultoría) Plazo.

“**QUINTA. PLAZO:** El Plazo de ejecución de la consultoría será de Nueve (9) meses: Seis (06) meses para la ejecución de la consultoría y tres (03) meses para el proceso de viabilización. **PARÁGRAFO:** En todo caso, en consideración a que la aprobación del proyecto por parte del MVCT o de cualquier entidad viabilizadora, constituye un hecho ajeno a la voluntad de la Entidad y del Contratista, si no se pudiese obtener la viabilización del proyectodurante el plazo previsto, EL CONSULTOR continuará con la obligación de tramitar la obtención del concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o por la entidad viabilizadora correspondiente, realizando los ajustes a que haya lugar. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, a partir de la fecha de comunicación por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, de las observaciones realizadas al proyecto por parte de la entidad viabilizadora, el Consultor tendrá 15 días hábiles para atender las mismas y realizar la totalidad de los ajustes a que haya lugar. Si para la fecha de la liquidación del contrato no se ha obtenido el concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable, el consultor continuará con esta obligación, para lo cual dicho compromiso quedará amparadopor la Garantía de Calidad del Servicio y así se señalará en el acta de liquidación.”.

Se considera que la cláusula citada fue incumplida parcialmente por el consultor, pues si bien, al largo de la ejecución contractual el Consultor efectuó entregas, éstas no contemplan lapresentación de la totalidad de los productos que se debieron haber radicado a la fecha (y los que fueron presentados desatendieron los plazos establecidos en el cronograma). En ese sentido, las entregas realizadas se efectuaron con un retraso entre 20 y 50 días calendario respecto a las fechas previstas en el cronograma como se expone en el hecho DECIMO OCTAVO del informe de interventoría; adicional a lo anterior, los

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 9 DE 19

productos entregados por el consultor no obtuvieron la aprobación de la interventoría por entregarse incompletos y sin el cumplimiento total del anexo técnico como se exponen los hechos citados a lo largo de dicho informe. Debido a la no radicación en el tiempo previsto del cronograma, la no entrega en su totalidad del diagnóstico y alternativas, así como la no presentación de los diseños de detalle, se hace imposible efectuar la respectiva radicación del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación, presupuestos fácticos que permiten demostrar que, el consultor no logró obtener la aprobación oportuna de los productos a los cuales se veía compelido a desarrollar, ni efectuó la radicación del proyecto al ente viabilizador, obligaciones que debía cumplir (dentro del plazo estipulado para ello) con ocasión del contrato de consultoría CMA 004-2019 suscrito.

Es de precisar que, de acuerdo con el cronograma de consultoría pactado, a fecha 1 de noviembre de 2021, se iniciaba el periodo de los tres (3) meses para dar trámite al proceso de viabilidad del proyecto objeto del contrato, actividad que no se ha ejecutado por cuenta de los incumplimientos en los plazos de entrega, y la no observancia de los requisitos técnicos de los distintos componentes por parte del consultor.



- Clausula séptima del contrato de consultoría CMA 004-2019 y clausula cuarta del OTROSÍ No.1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021 (que modificó la cláusula séptima del contrato de consultoría) DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

A. OBLIGACIONES GENERALES del OTROSÍ No. 1 MODIFICATORIO:

- Obligación 1. Cumplir con el objeto del presente contrato, con plena autonomía Técnica y administrativa, y bajo su propia responsabilidad, lo cual conlleva que no existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista con el Municipio.
- Obligación 4. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y en trabamientos.
- Obligación 7. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

C. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA del contrato de consultoría CMA 004-2019:

- Obligación 1. Ejecutar el objeto del contrato derivado de este proceso en el plazo establecido.
- Obligación 2. Adelantar el diagnóstico del estado actual del servicio de alcantarillado mediante la recopilación y análisis de información, antecedentes y diagnóstico del estado actual de prestación del servicio; realizando el análisis de todos y cada uno de los componentes del sistema, con el propósito de presentar un diagnóstico del estado físico, hidráulico y de funcionamiento del mismo. Nota: en caso de no encontrar información base en el Municipio, el

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 10 DE 19

consultor deberá realizar todos los estudios que le permitan elaborar un diagnóstico del sistema.

- Obligación 3. Revisión del Catastro de Redes.
- Obligación 5. Revisión del EOT o PBOT del municipio donde se evidencia que se está dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que se estén contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y usos complementarios de acuerdo con el artículo No. 182-Selección desitios de ubicación sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.
- Obligación 7. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No. 22 de la Resolución 330 de 2017.
- Obligación 8. Determinación de las proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto. La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del municipio, así como la delimitación de áreas de drenaje, en que se sigan las recomendaciones del Título 3 capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017, sobre aspectos generales como periodo de diseño.
- Obligación 10. El consultor deberá realizar los muestreos necesarios por un laboratorio debidamente certificado ante el IDEAM; previa aprobación del plan d muestreo por la interventoría.
- Obligación 14. Realizar el diseño de detalle del emisario final requerido para realizar el vertimiento en la fuente hídrica que permita la obtención y mantenimiento en el tiempo del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta las condiciones de calidad del vertimiento exigidas por la autoridad ambiental de acuerdo a la clase de la fuente receptora.
- Obligación 16. Realizar los estudios de suelos se concentrarán en el predio de la PTAR, deben contener investigaciones de campo (exploración directa e indirecta de ser conveniente de acuerdo con las características del proyecto) se realizará la perforación y toma de muestra de suelo a varias profundidades necesarias para garantizar un adecuado conocimiento del subsuelo. Análisis de laboratorio para determinar características y propiedades mecánicas de los sub-estratos de suelo y localización de la tabla de agua. Recomendaciones constructivas para cimentaciones, estabilidad de taludes y manejo de agua.
- Observación 17. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios anteriormente mencionados, desde los puntos de vista técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento, para la

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

VERSIÓN:01

CÓDIGO: ESPE-FO-03

FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021

PÁGINA 11 DE 19

construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus obras complementarias,, de la zona urbana del municipio, de tal forma que permita seleccionar la solución as adecuada, acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros. Las tecnologías a presentar deben tener en cuenta el predio determinado para la construcción del sistema detratamiento, los costos de inversión, costos de operación y mantenimiento, incluyendo los costos asociados a manejo de lodos y olores. La disponibilidad de servicios (agua, energía y otros de ser necesarios) y vías de acceso. Complementariamente, las alternativas deben contemplar las servidumbres requeridas para la disposición final del vertimiento.



- Obligación 23. La alternativa seleccionada deberá ser aprobada por la interventoría, para desarrollar la ingeniería de detalle necesaria para la construcción del sistema. Esta deberá incluir: a. Planos y memorias de diseño en cumplimiento con el Capítulo 2 de la Resolución 330 de 2017, de cada uno de los componentes hidráulicos, estructurales, eléctricos, mecánicos y de instrumentación para automatización y control a nivel de detalle, con aplicación de la normatividad aplicable para cada caso; como complemento se deberá incluir los diseños urbanísticos y paisajísticos donde se incluya el manejo de zonas duras (accesos y tránsitos vehiculares y peatonales), a nivel de plantas y fachadas de edificios técnicos y administrativos, cerramiento y arborización, e imágenes en 30 renderizadas; actualización de especificaciones técnicas generales y particulares de cada uno de los elementos diseñados, así como de los procesos propuesto. b. Presupuesto general presentando los porcentajes de administración (dividido en obra civil y de suministros), utilidad e imprevistos; detalle del desglose del porcentaje de administración de obra civil; presupuestos detallados divididos par proceso; actualización de las cantidades de obra con sus memorias de cálculo; actualización de precios unitarios de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas al cabodel ajuste y presupuesto final para la ejecución de las obras. c. Estimativo de costos y demás requerimientos que se ocasionarán por el concepto de la puesta en marcha y estabilización del sistema, así como en la operación y mantenimiento del sistema, de lo cual el Municipio y la Unidad de Servicios Públicos, deberán estar al tanto y en actitud participativa, como responsables de la operación, mantenimiento y sostenimiento del sistema. d. Estimativo de costos del equipamiento del área de laboratorio, insumos e instrumentos de control necesarios para la puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema, según recomendaciones del artículo 16 de la Resolución 330 de 2017. e. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo articulados con los lineamientos y políticas del operador del sistema. f. Cronograma de ejecución de obra dividido por fases constructivas, identificando la ruta crítica, con concordancia y lógica temporal, técnica y operativa. Deberá cubrir la totalidad de los trabajos a realizar identificando las actividades críticas, mostrando los tiempos estimados par actividad las secuencias y precedencias (diagrama de Gantt o similar), según recomendaciones del artículo 17 de la Resolución 330 de 2017. g. Programa de provisión de materiales de construcción (considerando las fuentes de materiales y los sitios de disposición).
- Obligación 24. Elaboración del diseño de detalle de la estructura de descarga, teniendo en cuenta las cotas máximas de la fuente hídrica receptora y caudal.
- Obligación 25. Elaboración del diseño de detalle del interceptor de llegada y obras

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 12 DE 19

complementarias, asegurando la descarga al sistema de tratamiento, teniendo en cuenta las redes de alcantarillado existentes.



- Obligación 26. Elaboración de análisis de precios unitarios, presupuestos de detalle y especificaciones técnicas, cronograma de ejecución de las obras, flujo de fondos e inversiones
- Obligación 27. El consultor debe elaborar y entregar el manual de operaciones y mantenimiento de los equipos de la PTAR, que incluya los protocolos y procedimientos para su mantenimiento y operación diaria, así como para el mantenimiento preventivo y correctivo.
- Obligación 28. El documento final del diseño del sistema de tratamiento debe incluir los productos de la consultoría del diagnóstico. Los análisis de alternativas e ingeniería de detalle de la alternativa seleccionada ser entregado en medio magnético y físico en un original y copia con los respectivos planos firmados por el diseñador y la interventoría. PARÁGRAFO: Todos los productos y/o documentos que entregue el consultor en desarrollo del contrato, serán de propiedad del MUNICIPIO que lo podrá utilizar para los fines que estime necesarios.
- Obligación 32. Ejecutar las actividades de acuerdo con el programa general aprobado por el supervisor.

C.OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA del OTROSÍ No. 1 MODIFICATORIO:

- Obligación 44. Realizar todas las pruebas necesarias y las correcciones que se requieran, hasta la entrega a satisfacción de los estudios y diseños a la interventoría de LA EPC.
- Obligación 54. Corregir todos los estudios y productos que conforme los análisis efectuados por la interventoría de LA EMPRESA resulten defectuosos o no cumplan las normas de calidad requeridas para el proyecto, en el término indicado por el Interventor o EL MUNICIPIO.

Se considera que la Cláusula séptima del contrato de consultoría CMA 004-2019 y cláusula cuarta del OTROSÍ No. 1 MODIFICATORIO fue incumplida parcialmente por el consultor, pues si bien a la fecha se presentaron entregas del diagnóstico y alternativas, estas no lograron la aprobación por entregarse de manera incompleta y sin el cumplimiento total del anexo técnico. De igual forma, el Consultor no entregó producto alguno relacionado con los diseños de detalle ni del proyecto con los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación previstos para finalizar el 21 de noviembre de 2021 en ambos casos.

Así las cosas, es posible hasta este punto considerar que presuntamente el consultor no dio cumplimiento a sus obligaciones, pues las múltiples observaciones planteadas por la interventoría frente a los productos de la consultoría conducen a la conclusión de que en la ejecución del contrato el consultor no observó los lineamientos mínimos contenidos en el Anexo Técnico del convenio interadministrativo EPC-CI-041 del 2018, así como los requerimientos de la Resolución 0330 de 2017, los cuales se enmarcan en el pliego de condiciones.

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 13 DE 19

Así mismo, es posible considerar que posiblemente el consultor desconoció su obligación consistente en cumplir con las actividades a su cargo con base en parámetros de tiempo, costos, calidad del alcance previsto en el contrato, y de velar por la gestión integral de las actividades a su cargo, incluyendo el trámite requerido para alcanzar los objetivos del presente contrato.



Los fundamentos que sustentan como presuntamente incumplidas las cláusulas antes citadas, encuentran soporte en los presupuestos fácticos y probatorios relacionados a lo largo del informe de interventoría, pues lo cierto es que el consultor a la fecha no cumplió con la entrega del Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas, Estudios y diseños de detalle, así como el proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilizarían de Proyectos para solicitar su aprobación, ratificando con ello que el contratista con su actuar no ha sido un colaborador con el ente territorial sino por el contrario ha entrabado el logro del objeto contractual.

Por lo anterior, las posibles consecuencias que se pueden generar para el consultor, es la declaratoriad de incumplimiento, cuya consecuencia estriba en hacer efectiva la multa pactada en el contrato derivado, declarando el siniestro y afectando la garantía de cumplimiento.

INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA. Ingeniera Mercedes Martín Bohórquez.

Buenos días a todos una vez escuchado el Municipio en el presente incumplimiento que nos aquejan, por parte de la consultoría nosotros manifestamos las diferentes dificultades que se han tenido con este contrato, obviamente el tiempo era muy corto y que tuvimos que esperar a que se generara por parte del cliente en este caso el Municipio de Granada la expedición del permiso de vertimientos por parte de la CAR, ese proceso duro más de un año posterior a eso se procede a dar inicio al contrato y nos encontramos con un tema de que el convenio ligado al contrato de nosotros no cumple con las condiciones para dar inicio a la contratación nuestra, entonces ese convenio debe ser ajustado nuevamente de acuerdo a unos lineamientos que tenía la CAR, el Municipio de Granada con EPC una vez surtió ese efecto, como lo explicaba la abogada del Municipio se da inicio al contrato en unos tiempos establecidos para nosotros arrancar el desarrollo del proyecto, en el desarrollo del proyecto y una vez iniciaron la consultoría se genera la topografía, la hidrología, se identifica el diagnóstico y poder definir las alternativas del proyecto en sí, encontrándonos que el permiso de vertimientos que se nos ha entregado no cumple con las condiciones para poder seguir adelante con la viabilizarían del proyecto, esto hace que se hagan unos trabajos, unas entregas a la interventoría y que no haya una liberación de la población debido a muchos factores, se trabajó con la interventoría en muchas mesas de trabajo que están legalizadas en el documento que ellos nos envían, donde está el presunto incumplimiento y se hacen diferentes mesas de trabajo para aportar de acuerdo a la información solicitada para aprobación de la interventoría y que a la fecha todavía está en revisión y evaluación, cuando nos dicen que no hemos podido entregar los resultados de monitoreo de manejo estructural.

Estos alcances no los podemos desarrollar hasta tanto el diagnóstico y la alternativa de la consultoría sean definidos porque es el punto de partida para nosotros poder dar cumplimiento al restante del contrato y poder viabilizar el proyecto en ese orden de ideas y a pesar de que el cronograma no se ha podido cumplir a cabalidad en su orden la consultoría ha estado presta a todos los requerimientos que la

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 14 DE 19

interventoría ha hecho a los diferentes escenarios técnicos que han solicitado, para darle cumplimiento al objeto del contrato que tenemos y que estamos en el desarrollo del mismo, digamos que para darle cumplimiento en totalidad al contrato necesitamos tener diagnóstico definido y alternativas definidas y obviamente definir el panorama del permiso de vertimientos porque según lo desarrollado por la consultoría ese permiso no nos serviría para el desarrollo de la petar no está cumpliendo a nivel técnico ni a las proyecciones que se tiene para el desarrollo del proyecto en ejecución, situación que nos impide hacer unas actividades que no está dentro de nuestro contrato, que no están al alcance del convenio y que obviamente es un tema que está afectando notablemente doy la palabra a la ingeniera Mónica en el concepto técnico de lo que dice el documento de los posibles incumplimientos que tuvimos en la parte de distribución de población y en la parte del diagnóstico como tal.

MÓNICA JULIANA RAMOS. Buenos días para todos, como lo indica la ingeniera Mercedes una de las principales dificultades que tuvimos para el desarrollo de la definición de la población y caudales fue la población base en este momento el municipio cuenta con dos operadores de los cuales solo tuvimos información de uno solo, sin embargo la discriminación de los usuarios razón por la cual fue muy difícil sustentarle a la interventoría un censo diferentes al censo DANE que fue una de las principales discusiones en su momento para definir la población tanto para el casco urbano como para centros poblados, que también hacen parte del proyecto adicional, eso es conocimiento de la interventoría que el permiso de vertimientos que salió en el 2021 tiene unas especificaciones técnicas que no están relacionadas con la normatividad ya que fue de un plan maestro que se elaboró en 2012 estas especificaciones técnicas.

En la proyección de aportes de agua residuales que como consultoría realizamos a partir de la información que tenemos da un valor de 32 litros por segundo que si bien lo llevamos a los primeros años no podemos darle cumplimiento a la toma porque ya tenemos un valor de 20 litros por segundo aproximadamente, eso significa que puede cambiar el referente, es decir las concentraciones autorizadas para cada uno de los parámetros, como puede que los parámetros no se modifiquen sin embargo ese tipo de decisiones nosotros como consultores no la tomamos porque eso hace parte de la jurisdicción y es netamente autorización de la CAR, esto ya lo tenía en conocimiento la interventoría y era claro que era un punto muy crítico por definir porque hay partía cuales eran las necesidades para el plan de muestreo, porque si hubiesen presentado en diferentes escenarios sin que pudiéramos definir qué hacer con el permiso de vertimientos no podríamos entrar a definir el plan de muestreo y sin plan de muestreo no podemos volver a cotejar las características de aguas residuales que está en cada uno de los puntos de vertimiento y los que se requieran en la fuente receptora.

Por otro lado, otro punto a verificar con interventoría fue la definición de usar o no la infraestructura existente, esto con el fin del planteamiento de alternativas, esto serían diferentes escenarios sin embargo uno de los primeros planteamientos fue: empleemos la estructura existente pero bajo a esas consideraciones necesitaríamos un área extremadamente grande para complementar el caudal restante por que la estructura existente tiene una construcción crítica de operación 4.50 litros por segundo en unas estructuras y de 3.28 en otras estructuras razón por la cual era complicado definir con exactitud qué hacer con las estructuras existentes y eso fue motivo de muchas discusiones técnicas con la interventoría en las diferentes reuniones que se tuvieron, no sé si en la parte técnica ustedes consideren que debemos profundizar con algo más.



ADRIANA ORTIZ JURÍDICA. Ingeniera lo que ocurre en ese estado de la audiencia es que ustedes hacen

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 15 DE 19

sus descargos conforme al criterio que consideren, por tanto, no va tener usted en este momento ninguna observación al respecto si no va hacer la base para definir como tal el resultado que ustedes vayan a tener dentro del proceso.

MÓNICA JULIANA RAMOS.- Si bien es cierto no se han podido tomar las caracterizaciones es porque sin la autorización de interventoría nosotros no podemos emplear esos recursos además que no tendríamos el concepto exacto de cuantas caracterizaciones se requieren para definir diseños en definitivo a su vez que tampoco tendríamos como definir un plan de geotecnia, ya que con esa definición de muestreo y con esa definición de alternativa seleccionada podemos concebir que puntos se van a estudiar y de ahí parte todo lo demás con relación a los diseños definitivos que realmente son un proceso de todo lo que venimos trabajando con interventoría de cosas que no se han podido definir y no precisamente con criterios que desde consultoría e interventoría podamos definir si no que ya entra un tercero adicional que es la autoridad ambiental que es la última que nos tiene que decir que dirección debemos tomar con el permiso de vertimientos.



REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA. Ingeniera Mercedes Martín Bohórquez. En ese orden de ideas y como lo manifiesta la especialista la problemática es más de parte de nosotros es un incumplimiento es que estamos varados por la definición de situaciones y de concepto que nos dan vía libre para darle continuidad y terminación al contrato, entonces en la parte de intervención de nosotros como consultoría solicitamos que se tenga en cuenta este ya que no ha sido culpa de nosotros darle terminación a los contratos que inicialmente nosotros proyectamos si no que obviamente la falta de definición de estos resultados y la toma de decisiones sobre el futuro que se le va a dar al proyecto. pues obviamente no es injerencia nuestra si no una aceptación por parte de la interventoría de los resultados que se están obteniendo tanto de la recopilación que se pudo obtener poca o mucha que tiene la alcaldía y la proyección que se tiene concebido para este proyecto en ese orden de ideas consideramos que hemos podido cumplir hasta la medida de lo que se nos ha permitido y cómo podemos técnicamente hacerlo y seguir adelante sin la previa aprobación de interventoría y de la liberación por parte del supervisor, es imposible para nosotros ya que hay unos recursos que son de reembolso y que si no tienen una autorización previa o un documento de liberación nosotros como consultoría no los podemos ejecutar, esa es nuestra intervención por el día de hoy.

ADRIANA ORTIZ/ JURÍDICA. Tiene el uso de la palabra la apoderada de la Compañía SEGUROS LIBERTY S.A.

SUSAN NATALIA LÓPEZ APODERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Buenos días como ustedes saben la empresa de seguros no hace parte de la ejecución contractual y para nosotros si será importante conocer un poco la posición que tiene la interventoría frente a esto, dado que según lo expuesto por la contratista los retrasos que se han generado han sido producto de autorizaciones de interventoría en este momento a nuestro juicio faltarían elementos probatorios para determinar si efectivamente existe o no un presunto incumplimiento del contratista quisiera saber de parte del municipio cual sería la posición frente a este requerimiento puntual de la intervención de la interventoría.

ADRIANA ORTIZ/ JURÍDICA- Doctora y también a la contratista, teniendo en cuenta que ustedes consideran que existen elementos probatorios los invito a que soliciten las pruebas o aporten las que tengan con el fin de definir por parte del municipio cuales son decretadas y cuáles no.

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”
 Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca
 Teléfono: 3208418887
www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 16 DE 19

SUSAN NATALIA LÓPEZ APODERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Entonces procedemos a presentar los descargos con los elementos de juicio que tenemos hasta el momento.

Vemos la ausencia del incumplimiento del contrato de consultoría imputado al contratista dado que como bien lo menciono la contratista y la ingeniera a cargo del mismo los retrasos que se están generando en la ejecución contractual obedecen a las autorizaciones no solo de interventoría si no a la autoridad competente de las autorizaciones ambientales en este caso sería la CAR, para definir y presentarlos tal como están acordados en el contrato que aquí nos mencionan, frente a esto se abre una imposibilidad por parte del contratista de dar cumplimiento estricto a estas obligaciones dado que si no está previamente autorizados no puede seguir ejecutando y eso imposibilita el avance de los demás ítems que están aquí consagrados, por lo tanto no les podría ser imputable al contratista este incumplimiento dado que una vez inicio el mismo el municipio no tenía la aprobación por parte de la CAR o la entidad competente para la realización del proyecto dado por la cual tuvieron que esperar un año para dar inicio a la ejecución contractual.

Así mismo se presenta la excepción de contrato no cumplido dado que de las diferentes reuniones técnicas que se realizaron con la supervisión como con la interventoría se ha dado cumplir con los objetos contractuales exigidos luego de la aprobación que envió tardíamente la entidad competente ya que el municipio no contaba con dicha autorización, esto también deriva de una situación de fuerza mayor dado que el contratista no ha podido cumplir con todos los ítems y con todas las obligaciones contractuales que se van derivando de las respectivas autorizaciones que se van derivando por la entidad correspondiente en este sentido el municipio no contaba con muchas autorizaciones y adicionalmente se cambia la regulación ambiental y legal frente a la ejecución de este tipo de proyectos y falta contractual con lo que estaba consagrado contractualmente y va a modificar sustancialmente estas obligaciones contractuales y adicionalmente lo impactan económicamente dado que ha debido tener reprocesos en lo ya trabajado, que lastimosamente según lo informa la contratista ha debido ser modificado luego de dichas expediciones normativas que no estaban previstas al inicio del contrato. También se presenta una inexistencia de incumplimiento por el contratista queda evidenciado y lo indicado por el contratista y lo que se indicó en la citación a esta audiencia por parte de la interventoría si se presentan causales excluyentes de la responsabilidad o que le hacen inimputables las obligaciones presentadas como ausencia de culpa, diligencia y buena fe del contratista el régimen de responsabilidad del contrato de consultoría que nos ocupa no es objetivo si no que la culpa del contratista debe ser demostrada por la entidad conforme al **Art.83 de la Constitución Política** se presume la actuación de buena fe del contratista siendo a cargo de la entidad pública demostrar lo contrario lo cual no viene demostrado en la citación de este contrato y si queda demostrado tanto el retraso de la expedición de la autorización de la entidad competente para tal procedimiento para la ejecución de las obligaciones contractuales derivadas de este contrato y al cambio normativo que se dio durante la ejecución del mismo así mismo ausencia de incumplimiento planteadas en la solicitud de la interventoría dado que no se presentan las circunstancias de incumplimiento dada las siguientes razones:



1. Se puede evidenciar que el contratista no cumple el contrato dado que el municipio que es el contratante no cuenta con la autorización por parte de la entidad competente para la realización de la obra, luego de un año aproximadamente de dar inicio a este contrato la entidad competente emitió la autorización y a esto se le debe sumar el cambio normativo que se dio frente a los requerimientos legales de la ejecución del mismo situación que desafortunadamente impacta directamente a la ejecución contractual y genera para el contratista retrasar proceso como ya se indicó anteriormente, que ya estaban adelantados y que por esta razones no pueden culminarse de la manera que se tenía

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 17 DE 19



prevista, así mismo la interventoría no ha dado respuesta a la información solicitada por el contratista respecto de las últimas actualizaciones que realizo y de las aprobaciones que solicito el contratista conforme se indica en la misma citación que hoy nos tiene en esta reunión.

2. También damos la inexistencia de un siniestro amparado por la póliza de cumplimiento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con base al amparo de cumplimiento del contrato para el desarrollo del presente argumento compartimos el avance que según se desprende de los hechos narrados y argumentos del contratista el presente proceso pretende declararle el incumplimiento al contratista y en consecuencia las garantías por el presunto incumplimiento de contrato de consultoría, situación que no se evidencia en la citación que se nos envió para convocarnos a la audiencia a la fecha no se configuraría ningún siniestro para la compañía de seguros el contrato se encuentra actualmente suspendido y por lo tanto no se está asumiendo ningún riesgo y en consecuencia no se generaría ningún incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, en consecuencia este presente caso a la luz de las condiciones contractuales que rige el contrato que nos ocupa podemos concluir que no cumple los presupuestos para que haya lugar a la afectación del amparo del cumplimiento contractual, inexistencia de obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS SA por configurarse causales generales de exclusión a la cobertura de contrato de seguros en el presente caso debemos destacar la serie de eventos a tener en cuenta para verificar si existe o no cobertura de la póliza ya identificada. Exclusión, los amparos previstos en la póliza no operan en lo siguiente casos:

Causa extraña esto es la fuerza mayor o fortuita el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima en este caso la asegurada, conforme a esta causal de exclusión LIBERTY SEGUROS SA, no está llamada a responder por el evento ocurrido en el desarrollo del contrato tal como fue reportado en la citación y en las obligaciones contractuales y que se dieron al presente contrato dado que se enmarca de las exclusiones previstas en la póliza de cumplimiento adicionalmente hay un cobro de perjuicios que no cumplen con los requisitos definidos jurisprudencialmente para su indemnización a través de la citación se plantea la existencia de presuntos perjuicios para la entidad que no cumplen requisitos legal y jurisprudencialmente para ser tenidos como tal en efecto uno de los requisitos tenidos en cuenta como tal y para que el daño sea indemnizable es que sea cierto en el presente caso queda presente que la entidad no tiene claro ni cuenta con las pruebas

3. Así mismo estaba prevista por parte de la interventoría la supervisión y la administración dar inicio o firmar con el contratista el acta de inicio que se diera la misma pero dada la imposibilidad y esto justifica la suspensión del contrato que no hay definiciones legales que permitan al contratista avanzar en su proyecto, esto transfiere el principio de confianza legítima que tiene el contratista de dar continuidad a la ejecución del contrato y obligaciones que están enmarcadas dentro del mismo y sorprende un poco la actitud del municipio al realizar esta audiencia de presunto incumplimiento dado que para el municipio que es el contratante es clara los motivos por los cuales no ha podido avanzar y que en parte es responsabilidad suya al tener demoras en la aprobación de los requisitos legales para dar cumplimiento al presente contrato de consultoría.

Subsidiariamente proponemos la aplicación de principio de proporcionalidad de materia sancionatoria esto la aplicación del artículo 867 del código de comercio dado que deberá tenerse en cuenta en materia sancionatoria, el principio de proporcionalidad aplicación de su obligación como consecuencia de los principios y las garantías que son de rango constitucional, tratándose de las multas que tiene efectos sancionatorios desde el punto de vista contractual sobre el particular ha señalado entre otros el Consejo

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 18 DE 19

de Estado.

En este caso dar dicha aplicación de proporcionalidad a la multa establecida dado que no se tiene en cuenta el porcentaje de obra ejecutado, en este caso damos total ausencia de dicha aplicación por el principio de proporcionalidad a la multa establecida dado que no se tiene en cuenta el nivel de cumplimiento del contratista que ya ha sido avalado por parte de la interventoría.

Proponemos subsidiariamente el argumento a la compensación esto es tomado del código civil colombiano y clausulado en la póliza con base en la cual fue citado a este asunto dado que la entidad está obligada en caso de imposición de cualquier tipo de sanción o de multa, luego que la entidad aplique tal circunstancia teniendo en cuenta el porcentaje de la ejecución y que así lo ha reconocido la interventoría del Municipio y que exigen una remuneración ello deberá liquidarse en la acta de terminación del contrato anunciamos también la sujeción a los términos y condiciones del seguro si por cualquier razón los argumentos ya planteados no llegasen a prosperar por cualquier causa se deben respetar las cláusulas del contrato con el condicionado adicional que se aportan a estos descargos, solicitamos las siguientes pruebas.

1. Lo reportado por el contratista en esta actuación si a bien tuviera lugar el contratista hacer los aportes necesarios que soportan lo argumentado por la ingeniera Mónica, así como las que obran en el expediente administrativo incluyendo el certificado de Cámara de Comercio de SEGUROS LIBERTY SA donde figura el poder a mi otorgado, la póliza de seguro el clausulado general del contrato de cumplimiento de las entidades estatales.
2. Frente a pruebas testimoniales solicitamos las siguientes: solicitamos se decrete el testimonio del representante legal de interventoría en este caso a través de su representante legal para que declaren todo lo que le conste sobre las actividades recibidas del contratista garantizadas, las reuniones a las cuales han asistido, los nuevos aspectos que a la fecha han ocurrido y los demás aspectos que le conste relacionados con el asunto, estas personas podrán ser contactadas según el comunicado de las audiencias del presente trámite, esta prueba la calificamos de pertinente y útil ya que la interventoría tiene conocimiento de los diferentes aspectos del contrato y su solicitud que ha dado lugar a este procedimiento.
3. Solicitamos se reciba el testimonio de la supervisión del contrato en cabeza de su representante legal para que declare todo respecto de las actividades del contrato, las reuniones a las que han asistido los nuevos aspectos que han recibido del contrato y los demás aspectos respecto del asunto.
4. Solicitamos el testimonio del contratista en cabeza de su representante legal para que declare todo lo que les conste respecto de las actividades, las reuniones a las que ha asistido junto con la interventoría y los demás aspectos respecto del asunto.

Adicionalmente de nuestra petición y en armonía con lo expuesto solicitamos a la entidad archivar el presente procedimiento administrativo ante la inexistencia del incumplimiento imputable contratista y en todo caso la inexistencia de las circunstancias la responsabilidad se SEGUROS, en los anteriores términos quedan presentado los descargos y seguimos atentos al trámite que la entidad indique.

ADRIANA YANETH ORTIZ/ JURÍDICA- la representante legal del contratista va a aportar o solicitar pruebas dentro de la presente audiencia.

REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA. Ingeniera Mercedes Martín Bohórquez.

En vista de todo el proceso que se está llevando a cabo veo procedente que se lleve a cabo una

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA



VERSIÓN:01

CÓDIGO: ESPE-FO-03

FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021

PÁGINA 19 DE 19

suspensión de la audiencia hasta tanto no se tengan los resultados por parte de la interventoría ya que en el mes de diciembre cambiaron los funcionarios y en este momento esta entrando nuevo personal al equipo de interventoría lo cual genera cierto retraso y considero que es procedente tener en cuenta esta situación.



ADRIANA ORTIZ/ JURÍDICA- para que conste en el acta tiene alguna prueba documental para aportar o va a solicitar alguna prueba.

REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA. Ingeniera Mercedes Martín Bohórquez. debo solicitar la prueba de los cambios de funcionarios por parte de interventoría solo se de conocimiento verbal **que** los funcionarios que estaban el año pasado ya no están.

ADRIANA ORTIZ/ JURÍDICA en este estado de la diligencia una vez concedido el momento para la intervención del contratista y su garante vamos a suspender la audiencia por el término de dos días con el fin de evaluar los descargos que han sido presentados, así como definir el decreto de pruebas que serán practicadas en la presente audiencia.

JORGE ALBERTO SIERRA. ALCALDE MUNICIPAL. La audiencia se suspende para evaluar las solicitudes realizadas por el contratista y la aseguradora y será reiniciada el próximo 3 de febrero a las 2:00 p.m. agradezco a todos su asistencia.

Se deja constancia de la participación virtual de los asistentes

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 1 DE 8

ACTA DE AUDIENCIA INCUMPLIMIENTO PARCIAL PTAR Acta No. 2

Alcalde Municipal/Jorge Alberto Sierra Padilla Buenas tardes para todos, seguimos con la audiencia de presunto incumplimiento parcial del contrato SMA-004-2019 cuyo objeto es “REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018”.la cual estaba programada para el día de hoy 03 de febrero de 2022 a las 2:00 pm, entonces siendo 2:22 p.m. procedemos a dar continuación a la audiencia por la cual se pide la solicitud de pruebas en el marco del proceso sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato CMA-004-2019 y al cual solicito las partes nos presentemos con número de identificación y presentemos a la cámara nuestro documento de identidad.

Jorge Alberto Sierra Padilla C.C80.123.463 de Bogotá D.C.

Javier Alirio Cueva Clavijo/Secretario de Infraestructura y Planeación C.C 2965464

Adriana Janeth Ortiz Ubaque/ Asesora Jurídica Municipio de Granada Cundinamarca

Mercedes Martin C.C52.059.659 de Bogotá D.C en calidad de Representante legal del consorcio

Mónica Juliana Ramos Gil C.C1.049.622.770/ especialista hidráulica.

Susan Natalia Gomes López C.C 53.107.455/COMPañIA LIBERTY SEGUROS

Adriana Martínez Diaz C.C53.055.374/ profesional de la dirección operativa de proyectos especiales

Nohora Viviana Martínez Rodríguez C.C1.069.175.933 personal de apoyo.

Jorge Alberto sierra padilla/Alcalde Municipal, siendo así le concedo el uso de la palabra a la doctora Adriana Yaneth Ortiz Ubaque/ Asesora Jurídica del Municipio.

Adriana Yaneth Ortiz Ubaque/ Asesora Jurídica Buenas tardes para todos, daré lectura del **AUTO** “Por el cual se decide la solicitud de pruebas en el marco del proceso sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato No. CMA 004 -2019”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo lo preceptuado por los artículos: 29 de la Constitución Política, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

ANTECEDENTES

Que el Municipio de Granada, Cundinamarca, inició actuación administrativa por presunto incumplimiento parcial del contrato No. CMA 004 -2019, cuyo objeto es: “REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018”.



Que en sesión de audiencia de fecha 31 de enero de 2022, tanto la representante legal del contratista - CONSORCIO

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 2 DE 8

PTAR 2019, como la apoderada de la Compañía garante SEGUROS LIBERTY S.A. solicitaron la práctica de pruebas, consistentes en:

POR PARTE DEL CONTRATISTA:

Debo solicitar la prueba de los cambios de funcionarios por parte de interventoría, solo sé de conocimiento verbal que los funcionarios que estaban el año pasado ya no están.

POR PARTE DE LA APODERADA DE LA FIRMA GARANTE:

A. DOCUMENTALES

1. Lo reportado por el contratista en esta actuación si a bien tuviera lugar el contratista hacer los aportes necesarios que soportan lo argumentado por la ingeniera Mónica, así como las que obran en el expediente administrativo incluyendo el certificado de Cámara de Comercio de SEGUROS LIBERTY S.A. donde figura el poder a mi otorgado, la póliza de seguro, el clausulado general del contrato de cumplimiento de las entidades estatales.



B. TESTIMONIALES

1. Solicitamos se decrete el testimonio del representante legal de interventoría en este caso a través de su representante legal para que declare todo lo que le conste sobre las actividades recibidas del contratista garantizadas, las reuniones a las cuales han asistido, los nuevos aspectos que a la fecha han ocurrido y los demás aspectos que le conste relacionados con el asunto, estas personas podrán ser contactadas según el comunicado de las audiencias del presente tramite, esta prueba la calificamos de pertinente y útil, ya que la interventoria tiene conocimiento de los diferentes aspectos del contrato y su solicitud que ha dado lugar a este procedimiento.
2. Solicitamos se reciba el testimonio de la supervisión del contrato en cabeza de su representante legal para que declare todo respecto de las actividades del contrato, las reuniones a las que han asistido los nuevos aspectos que han recibido del contrato y los demás aspectos respecto del asunto.
3. Solicitamos el testimonio del contratista en cabeza de su representante legal para que declare todo lo que le conste respecto de las actividades, las reuniones a las que ha asistido junto con la interventoría y los demás aspectos respecto del asunto.

CONSIDERACIONES

- Que previo a la decisión que deba adoptarse respecto a la solicitud de decreto de pruebas conforme a lo señalado en el acápite anterior, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia probatoria, tales como la conducencia, pertinencia, utilidad y la finalidad de la prueba en torno al tema probatorio y fundamentalmente al tema de que trata el presente proceso sancionatorio.

Sobre el particular, el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, establece que la pertinencia, la conducencia y la utilidad de las pruebas aportadas al proceso son requisitos sine qua non para su decreto y práctica. Es vital poner de presente que la jurisprudencia contencioso administrativa de manera consistente ha definido tales criterios de la

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 3 DE 8

siguiente manera:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.” Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.

En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”. (Entre otros, véase CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, sentencia de 23 de julio de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09)).

Frente al concepto de utilidad de la prueba, es útil recordar a título ilustrativo que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la utilidad implica la capacidad que tiene una prueba para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada (Entre otros, véase CSJ SP, 3 de septiembre de 2014, radicado 43254).

- Que lo anteriormente citado debe ser analizado respecto de cada uno de los medios de prueba con el propósito de determinar la procedencia del decreto de las mismas, de modo que se garantice el debido proceso. De tal modo, se procede a realizar tal estudio de la siguiente manera:



A. RESPECTO DE LA PRUEBA SOLICITADA POR LA CONTRATISTA

La información requerida por la Representante del Contratista, no ostenta la calidad de una prueba eficaz puesto que no es idónea legalmente para demostrar un hecho que amerite ser probado, no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar y no tiene la capacidad para refutar o demostrar una hipótesis planteada; y si bien es cierto la información es necesaria para adelantar la ejecución contractual, puede obtenerse haciendo uso de la solicitud escrita o del derecho de petición frente a la autoridad competente. Esta información no es relevante dentro del presente trámite administrativo.

Como consecuencia de lo expuesto, puede concluirse que el medio de prueba solicitado no atiende principalmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, razón por la cual no es procedente su decreto y práctica.

Con base en lo anterior, es dable dar aplicación al artículo 168 del Código General del proceso el cual señala:

“Artículo 168 Rechazo de plano: *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 4 DE 8

B. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA APODERADA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.

a. DOCUMENTALES

De análisis de los documentos que la apoderado de la Compañía de seguros solicita que sean incorporados como pruebas, se evidencia que los mismos reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que definen los términos de las garantías otorgadas por el garante, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el Municipio a la hora de fallar en el presente Proceso Administrativo, los cuales son a saber: el certificado de Cámara de Comercio de SEGUROS LIBERTY S.A. donde figura el poder otorgado a su apoderada, la póliza de seguro y el clausulado general del contrato de cumplimiento de las entidades estatales.

Por tal razón resulta procedente acceder al decreto e incorporación de las mismas al expediente.

En relación con lo esbozado por el contratista, su representante legal y la profesional de la Ingeniería, se plasmó de manera integral en el acta de la audiencia de fecha 31 de enero de 2022 lo referido por las mismas, razón por la cual hace parte ya del expediente del proceso administrativo los argumentos esbozados.



Considera el director de la audiencia que frente a los descargos realizados por el contratista, se requiere el concepto técnico por parte de la interventoría, dado el grado de especialidad que se evidencia en los argumentos ofrecidos por aquel, ante lo cual observa necesario correr traslado del acta de la audiencia adelantada el 31 de Enero de 2022 a la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., Ingeniera KAREN CRISTINA ÁLVAREZ CORTÉS en calidad de interventora, y solicitar su concepto acerca de dichos descargos, desde el punto de vista técnico.

b. TESTIMONIALES

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones. Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes; dicho medio de prueba, consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*
(Subrayado fuera de texto)

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA		 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 5 DE 8



De la norma transcrita se infiere que constituye un deber para el solicitante, expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) el objeto de la prueba, esto último con el fin de que pueda establecerse la pertinencia, conducencia y utilidad. En consecuencia, omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Que en virtud de las facultades y deberes de que trata el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, los interventores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, asumiendo en la ejecución de esas facultades y deberes la obligación de lograr que esos informes sean veraces, so pena de verse inmersos en conductas disciplinarias, fiscales, civiles e incluso penales conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el citado artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual no se considera útil, pertinente o conducente decretar las pruebas solicitadas o testimonios del representante legal de la interventoría, del supervisor y del alcalde Municipal, dado que en el informe de interventoría que fue aportado por la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., Ingeniera KAREN CRISTINA ÁLVAREZ CORTÉS en calidad de interventora, y en las pruebas que hacen parte de su informe se encuentra la trazabilidad de la ejecución de la consultoría, lo que conoce la interventoría en relación con la misma y el soporte documental da fe de todas las actuaciones que se han llevado a cabo en el marco de la ejecución contractual.

Los funcionarios de la administración municipal realizan el seguimiento durante la ejecución de la consultoría, obrando de manera coordinada con los funcionarios designados por la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., con el fin de brindar la información requerida por el consultor para la ejecución del contrato y cumplir con las obligaciones adquiridas en el marco de la ejecución del convenio interadministrativo No. EPC- CI-041-2018 y su contrato derivado CMA - 004-2019. Dado el material probatorio que obra en el expediente del proceso y que da cuenta de las actuaciones que han sido llevadas a cabo en el marco de la ejecución contractual, resulta ineficaz de plano obtener el testimonio de los funcionarios que ejercen la supervisión por parte del Municipio o del Alcalde Municipal, ya que los mismos no aportarán información nueva a lo contenido en el mismo, por cuanto de todos los eventos y reuniones se han levantado las respectivas actas e informes, que ya hacen parte del expediente del proceso.

Que el testimonio de la interventora, en este caso, dado que no existe una representación legal de la misma, puesto que no se trata de un consultor externo, quien la ejerce, el testimonio del supervisor o el del alcalde Municipal no son pruebas que representen utilidad para demostrar que el contratista ha cumplido el contrato en la forma y términos del objeto y las obligaciones allí contenidas, dado que en la actualidad se cuenta con el informe de interventoría, que da cuenta de los aspectos que el contratista pretende probar; razones estas suficiente para negar el decreto de esta prueba.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse a partir de la petición de las pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de la Compañía de Seguros, que el fin argumentado para efectuar dicha solicitud tiene como objetivo la prueba que permita demostrar las actividades recibidas por parte del contratista “garantizadas”, las reuniones a las cuales han asistido y los demás hechos que les conste; pruebas que ya están siendo aportadas en medio documental por la interventoría adjuntas a su informe. Vale la pena destacar que la prueba testimonial no es el medio

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 6 DE 8

idóneo, para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, luego no puede predicarse de las mismas su utilidad.

El doctrinante Devis Echandía menciona con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta *"debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del (...) respecto de los hechos Principales o accesorios (...) esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."*¹, lo que no sucede en el presente caso.

Así la cosas, el Director de Audiencia considera que no fue suficientemente indicada la finalidad que persigue la práctica de cada uno de los testimonios solicitados por lo que pueden considerarse inconducentes para los efectos que pretende el contratista, toda vez que, lo que se pretende probar, ya está acreditado en el expediente como quiera que la interventoría aportó, tal como ya se mencionó, las actas de reunión, comunicaciones intercambiadas entre las partes y conceptos efectuados con base en la revisión realizada a los productos presentados por el consultor.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*"Si concebimos **la conducencia** como la **capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho**, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a **la pertinencia** de la prueba, **es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio**, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio"*.



Como consecuencia de lo expuesto, puede concluirse que el medio de prueba solicitado no atiende principalmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, razón por la cual no es procedente su decreto y práctica.

Con base en lo anterior, es dable dar aplicación al artículo 168 del Código General del proceso el cual señala:

"Artículo 168 Rechazo de plano: *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal

¹ ECHANDÍA, Devis. "Teoría General de la Prueba Judicial". Tomo I. Página 331.

	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA	 Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023	
VERSIÓN:01	CÓDIGO: ESPE-FO-03	FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021	PÁGINA 7 DE 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

1. Testimonio del representante de interventoría
2. Testimonio de la supervisión del contrato
3. Testimonio del contratista en cabeza de su representante legal

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR como pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la Compañía garante Seguros Liberty S.A. las siguientes:

1. El certificado de Cámara de Comercio de SEGUROS LIBERTY S.A. donde figura el poder otorgado a la apoderada.
2. Póliza de seguro y el clausulado general del contrato de cumplimiento de las entidades estatales.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR como prueba el Concepto técnico de la interventoría frente a los descargos del Contratista presentados en audiencia del 31 de Enero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del acta de la audiencia adelantada el 31 de Enero de 2022 a la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., Ingeniera KAREN CRISTINA ÁLVAREZ CORTÉS en calidad de interventora.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente auto a la representante legal del CONSORCIO PTAR 2019 y a la apoderada de la firma Garante a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Granada, Cundinamarca, al tercer (03) día del mes de Febrero de 2022.

En este estado de la audiencia dado que se requiere concepto técnico por parte de la dirección operativa y de proyectos especiales de EPC entonces vamos a revisar la agenda para de una vez queden notificados de la fecha de reanudación de la audiencia.

Jorge Alberto Sierra Padilla C.C80.123.463 de Bogotá D.C. en este estado de la audiencia se procede a suspenderla con el fin de contar con el informe técnico por parte de la interventoría y la cual se reanudará el día 23 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., agradezco a todos los asistentes a esta audiencia y una feliz tarde para todos.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

VERSIÓN:01

CÓDIGO: ESPE-FO-03

FECHA ACTUALIZACIÓN: 13 agosto 2021

PÁGINA 8 DE 8





**RESOLUCIÓN No 165 DE 2022
(4 DE ABRIL DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 123 DEL 11 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA – CUNDINAMARCA, en uso de las atribuciones conferidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por **EL CONSORCIO PTAR GRANADA 2019** y la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES.

Que el día 31 de Enero de 2022 se inició la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el propósito de dar curso al trámite administrativo sancionatorio en aras de resolver un presunto incumplimiento parcial contra el **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, identificado con NIT. **901.339.174-8**, y representado legalmente por Mercedes Martín Bohórquez, lo anterior por solicitud de la Directora de Operaciones y Proyectos Especiales de las Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC, Ingeniera KAREN CRISTINA ÁLVAREZ CORTÉS, quien ejerce la Interventoría Integral del contrato de consultoría presuntamente incumplido; como consecuencia de los hechos que fueron expuestos en el informe de interventoría y la citación a audiencia por la inejecución de algunas de las obligaciones y actividades pactadas en el contrato, así como el no cumplimiento del cronograma aprobado para la ejecución de la consultoría, que se adelanta según contrato No. **CMA-004-2019**, cuyo objeto contractual es **“REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA”**.

Que la audiencia antes referida se desarrolló en cuatro (4) sesiones durante los días 31 de Enero, 03 de Febrero, 24 de Febrero y 28 de Febrero, y una vez evacuado el trámite correspondiente se profirió la **resolución 123 del 11 de Marzo de 2022** con fundamento en el informe de interventoría y las pruebas que fueron decretadas y practicadas dentro del proceso, con la asistencia y participación de las partes, todo lo cual se encuentra contenido en el expediente y en la parte considerativa que sirve de motivación del acto recurrido, como fundamento y sustento de la decisión adoptada en la que se declaró el incumplimiento parcial del **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, se impuso la multa tasada y se dictan otras disposiciones.

Que en la decisión anterior se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA-004-2019**, el cual tiene como objeto contractual **“REALIZAR COMPLEMENTO Y**

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI- No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA", suscrito el día 13 de Noviembre de 2019, entre el **MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA**, con NIT. 832.000.992-1, y El **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, identificado NIT. 901.339.174-8, cuyo garante es LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. Nit: 860.039.988-0; y en consecuencia imponer la multa por el 10% del valor del contrato equivalente a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$19.988.100) M/CTE.**, con fundamento en el informe final de interventoría, las pruebas obrantes y las anteriores consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ocurrido el siniestro y en consecuencia afectar la garantía única de cumplimiento del contrato respecto al cumplimiento del mismo, contenida en la póliza de seguro **No. 3107293** y sus anexos, expedida por LA COMPAÑÍA SEGUROS LIBERTY S.A. Nit: 860.039.988-0, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$19.988.100) M/CTE.**

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta misma audiencia, conforme a lo indicado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo en estrados en esta audiencia a las partes, contratista **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, por intermedio de su representante legal Ingeniera Mercedes Martín Bohórquez, y al garante **COMPAÑÍA SEGUROS LIBERTY S.A.**, por intermedio de su apoderada Dra. Susan Natalia López con tarjeta profesional No 170.531 del C.S de la Judicatura.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución publíquese en el SECOP y comuníquese a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista y a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que la decisión objeto de recurso fue notificada en la audiencia, es decir en estrados, habiéndose interpuesto recurso de reposición por parte del **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, a través de su representante legal la ingeniera **MERCEDES MARTÍN BOHÓRQUEZ**, y por parte del garante **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, por intermedio de su apoderada **SUSAN NATALIA LÓPEZ**, quienes solicitaron un término adicional para sustentarlo, el cual se concedió en aras de garantizar el derecho de defensa técnica, no obstante haberse advertido que el recurso debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia, conforme así lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que para lo anterior se procedió a suspender la audiencia por el término de siete (07) días, para reanudarla el día 18 de Marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), día en el cual por solicitud del apoderado del contratista y debido a que recientemente se le concedió el poder para actuar en el trámite administrativo, se suspende la audiencia para que presente la sustentación al recurso de reposición, la cual se reanuda el día 22 de Marzo de 2022 a las 4:00 p.m.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



Que en la fecha y hora señalada se reanudo la audiencia en la que se verifico la asistencia de las partes tanto del **CONTRATISTA** a través de su apoderado de su apoderado el Doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ**, como del garante **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de su apoderada, a quienes se les otorgo en su orden el uso de la palabra para que expusieran los argumentos que sustentan los recursos interpuestos, actuación que efectivamente se surtió.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Que dentro de la oportunidad otorgada el **CONTRATISTA CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, por intermedio de su apoderado planteo como sustentación del recurso de reposición diferentes cuestionamientos sobre el acto administrativo proferido por el municipio de Granada, Cundinamarca en orden a procurar la revocatoria, tal como se verifica del contenido de la sustentación que a continuación se resume.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL PROCESO

Inicialmente manifiesta en la sustentación del recurso que *"Lo primero que debemos dejar muy claro es que un artículo no puede regular todo un procedimiento entonces pretender que el artículo 86 regule todo un proceso administrativo es no conocer la integralidad del derecho, no conocer las fuentes subsidiarias y no conocer los últimos pronunciamientos de las altas cortes"* y pasa a citar la Sentencia C-248/13, en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso administrativo.

Expresa que en lo que no está regulado por el artículo 86 se debe acudir al Código General del Proceso, y que es necesario en el trámite del proceso sanear el mismo y preguntar a las partes si tienen alguna nulidad o alguna irregularidad que exponer, pero que esto nunca se hizo, por lo que le indica al despacho que es su obligación señalarle lo que debe sanearse previo a llegar a la decisión final.

Seguidamente comenta las causales de nulidad que encuentra en el procedimiento, iniciando por aludir a la intervención decisoria de la interventoría, cuestionando su participación en las audiencias y el hecho de que el despacho haya decretado como prueba el concepto de la interventoría frente a los descargos del contratista, por considerar que tiene un conflicto de interés que vicia la prueba porque no permite la contradicción del informe inicial de interventoría, y alega que el alcalde falló exclusivamente con los hechos y pruebas reportados por la misma.

Lo que manifiesta ser la segunda causal de saneamiento del proceso es la desproporcionalidad de la multa, recordando la función de la multa en cuanto al control del contrato en procura de su cumplimiento y que la interventoría reconoce que en algunas actividades el consultor ha cumplido pero ha cumplido tarde *"sinopsis fáctica propio de un incumplimiento parcial no debo una multa la sinopsis fáctica de una multa es estar incumpliendo el consejo de estado ha dicho cuando el contratista cumpla decae la multa porque los contratos no están para generar sanciones están para cumplirlos"*. Llama la atención sobre que el alcalde debe tener en cuenta el concepto técnico de la interventoría, emitido el



mismo día de la audiencia (22 de marzo de 2022) en el que se aprueba el *informe de diagnóstico y el Análisis y Selección de Alternativas*.

Como tercer aspecto que argumenta debe ser saneado, es la negación de las pruebas, dado que no fue escuchado al contratista sobre la ejecución del contrato; además que en el proceso no hubo medios de prueba y que el concepto técnico presentado por la interventoría no puede tenerse como tal, por no dar lugar a la contradicción.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. Falsa Motivación

Afirma la defensa textualmente que *"la falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales"*, y cita el artículo 209 de la CPC para indicar que en el acta administrativo carece de la publicidad y de la exposición clara del motivo que realmente originó una decisión.

Atribuye el defensor, a la administración municipal responsabilidad por no haber contado con la debida planeación durante el proceso de selección del contratista y al alcalde municipal por las suspensiones y modificaciones realizadas al contrato, refiriéndose además a los incumplimientos por parte del Municipio y de las Empresas Públicas de Cundinamarca, diciendo incluso que hay parte de los hechos que las entidades omitieron mencionar.

2.2. Excepción del contrato no cumplido

Relata en este aparte una serie de lo que llama incumplimientos generados por parte del municipio por las siguientes razones: el tiempo transcurrido entre la firma del contrato y el acta de inicio con la afectación económica que esto conlleva, no contar con la información actualizada y de manera oportuna para la elaboración de los productos a cargo del contratista, la realización de la suspensión para ajustar las condiciones técnicas que debían ser cumplidas por el contratista y la mala planeación. Atribuye además a la interventoría la responsabilidad por el retraso del consultor en la entrega de los productos, afirmando que el mismo obedeció a la revisión tardía sobre los documentos radicados por parte de aquel.

2.3. Deber de planeación

Argumenta el defensor que el municipio no cumplió con el principio de planeación, sustentado en los argumentos técnicos esbozados en los descargos realizados, por la representante legal del contratista y apoyados por la profesional de la ingeniería.

2.4. Enriquecimiento sin justa causa

Indica que una multa del 10% del valor del contrato desfinancia totalmente al contratista, y lo pone en una condición que dificultara la ejecución del contrato por no tener un equilibrio económico, *"lo que se traduce en un enriquecimiento sin justa causa a favor del municipio"*.



Que una vez terminada la intervención del apoderado del CONTRATISTA se procedió a dar el uso de la palabra a la Doctora **SUSAN NATALIA LÓPEZ**, quien en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, sustentó el recurso de reposición, en el que plantean diferentes cuestionamientos sobre el acto administrativo proferido por el municipio de Granada, Cundinamarca, tal como se verifica del contenido de la sustentación que a continuación se resume.

1. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N. CMA 004 DE 2019 IMPUTABLE AL CONTRATISTA CONSORCIO PTAR GRANADA, CUNDINAMARCA.

Que justifica primero en la falta de planeación del municipio, probada mediante las suspensiones realizadas al contrato y la justificación de las mismas. Y segundo en las circunstancias que no fueron planeadas para la ejecución del contrato por parte del municipio.

2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO Y/O EXISTENCIA DE CAUSALES EXCLUYENTES DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA.

Frente a este aspecto, indica que la interventoría no ha indicado cuáles son las falencias de la información entregada por el Municipio, la cual ha sido rechazada sin señalar las causales. Comenta además que el contratista ha realizado diferentes actividades y que el Municipio no ha realizado ningún pago durante la ejecución contractual, por lo que no existen perjuicios ocasionados a este último, como si existen gastos en los que ha debido incurrir el contratista.

3. ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA – VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

Para lo cual cita los artículos 40 y 48 del Código Administrativo y lo Contencioso Administrativo, sobre las pruebas y el periodo probatorio. Hizo referencia a que el concepto técnico de la interventoría *"no cumplió los fines para el cual fue realizado ni con la técnica jurídica establecida, pues contrario a indicar el nivel de cumplimiento del contrato, se tomó atribuciones que no le corresponden ni legal ni contractualmente, al sugerir que al contratista debería multársele por su nivel de incumplimiento, que como se reiteró, no evidenciaba ninguna de las actividades desplegadas por el contratista y plenamente conocidas por la interventoría"*.

Expresó que la entidad transgredió el derecho de debida defensa y contradicción de la aseguradora al negarle la solicitud de requerir nuevamente a la interventoría para que complementara su informe; y al negarle las pruebas testimoniales solicitadas. De conformidad con lo expresado por la defensora no se pueden desconocer las actividades adelantadas por el contratista, y la directriz dada por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2021: *"La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...)"*.

En su concepto al no decretar las pruebas testimoniales de la interventoría, la supervisión del contrato y el representante legal de contratista, las cuales, tenían por objeto determinar el estado actual del contrato de consultoría, las formas en que la interventoría realizó el seguimiento al contratista, entre otras, se violó el derecho a la defensa y en consecuencia a la fecha existe incertidumbre sobre el cumplimiento actual del contrato, por cuanto no se conoce a fecha 31 de enero el nivel real de cumplimiento.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



Cita además lo sostenido en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en decisión de 22 de octubre de 2012, radicado 05001-23-24-000-1996- 00680-01(20738) C.P. Enrique Gil Botero, frente a la aplicabilidad del Código de procedimiento Administrativo en los procedimientos administrativos regulados por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en especial para el caso de la declaratoria de caducidad de los contratos.

4. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE PARA SU INDEMNIZACIÓN. APLICACIÓN DEL ART. 1077 C. DE CO.

Frente a este aspecto refiere que de conformidad con lo regulado por el artículo 1077 del Código de Comercio para hacer efectiva la garantía se debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no ocurrió en la resolución recurrida, *"razón por la cual, no podría "hacer efectiva" el cobro de la póliza de cumplimiento dado el carácter indemnizatorio de la póliza de cumplimiento"*.

5. TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA – PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS.

Según sus argumentos no puede la entidad sancionar al contratista, cuando sus propios actos contractuales han indicado que existían circunstancias especiales que impedían la normal ejecución del contrato

6. SUBSIDIARIO: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 867 DEL C.CO.

Para indicar que en materia sancionatoria el principio de PROPORCIONALIDAD resulta de obligatoria aplicación como consecuencia de la aplicación de los principios y garantías de rango CONSTITUCIONAL, cita la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual expresa la aplicabilidad de dicho principio en la tasación e imposición de la cláusula penal.

7. SUBSIDIARIO: COMPENSACIÓN.

Solicita en esta aparte la defensora, que en caso de que sea impuesta la multa, se descuente la misma de las sumas adeudas al contratista, ya que innegable la realización de actividades de su parte, por lo que deberá reconocerse el porcentaje de ejecución logrado para la liquidación final del contrato.

8. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DEL SEGURO.

"Si por cualquier razón los argumentos ya planteados no llegasen a prosperar por cualquier causa, ruego al Despacho RESPETAR las cláusulas de la póliza de cumplimiento acorde con el condicionado general que se aporta con estos descargos, respecto del cual se destaca:

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



8.1. La existencia de un límite de valor asegurado para el amparo de cumplimiento expresamente previsto en la póliza. Tal límite constituye el máximo de responsabilidad de Liberty Seguros S.A. en este asunto.

8.2. La existencia de la cláusula de deducible y las demás pactadas”.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Teniendo en consideración que el apoderado del Contratista sustento en debida forma el recurso de reposición interpuesto, se procede a resolverlo, para lo cual se abordarán los diferentes cuestionamientos en el mismo orden en que fueron presentados por el recurrente, a fin de establecer si los mismos tienen la virtualidad para modificar, adicionar o revocar la decisión o por el contrario habrá de confirmarse, veamos:

1. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS DEL PROCESO:

Sea lo primero indicar que el ámbito de la competencia para decidir sobre los recursos interpuestos contra actos administrativos proferidos en el curso de un procedimiento administrativo, no es procedente hacer referencia alguna sobre la legalidad de dichos actos administrativos, en el entendido que esa facultad se encuentra reservada en sede judicial, es decir, mediante decisión proferida por un Juez de la república, razón por la cual en curso del presente acto administrativo no se hará ningún tipo de referencia respecto a la legalidad del acto impugnado.

Este despacho durante el procedimiento de la declaratoria de incumplimiento, no evidencio la existencia de causales de nulidad, por tal razón no hubo lugar a proceder para sanear el proceso y esto se evidencia claramente en la forma como fue adelantado el mismo dado que siguió los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 86 de la Ley 14 de 2011 y se llevaron a cabo cada una de las etapas necesarias para garantizar a las partes el debido proceso y el derecho a la defensa. El director de la audiencia no se encuentra obligado a preguntar a las partes si observan nulidades o no dentro del procedimiento, y si alguna de las partes advierte esta nulidad y se la hace conocer al despacho el mismo debe decidir sobre sobre la procedencia o no de la solicitud, sin embargo a lo largo del procedimiento este despacho no advirtió ninguna causal de nulidad que diera lugar al saneamiento del proceso.

Lo anteriormente dicho, se justifica en que este despacho advierte que se dieron las garantías constitucionales que se vinculan al debido proceso administrativo, las cuales definen los aspectos procedimentales de las actuaciones administrativas de naturaleza contractual, como son: 1. Trámite a través de la autoridad competente; este procedimiento fue adelantado por el alcalde municipal, siendo este el representante legal del municipio. 2. Participación de los interesados; quienes tuvieron la oportunidad en cada una de las etapas del procedimiento a pronunciarse. 3. Ser oído durante el desarrollo hasta la culminación de la actuación; a las partes se les concedió la oportunidad de ser oídos durante el desarrollo de la audiencia y especialmente de presentar sus descargos, realizar alegatos y presentar y sustentar sus recursos de reposición. 4. Solicitar, aportar y controvertir pruebas; donde una vez presentados sus descargos se escucharon las solicitudes de las partes frente a las

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



pruebas requeridas y se resolvió en derecho mediante auto, indicando las causales del decreto o no de las mismas, una vez practicadas se concedió el plazo para que las partes pudieran controvertirlas. 5. Notificación de las decisiones; las notificaciones fueron adelantadas en debida forma, de lo cual existe evidencia en que al convocar a la audiencia se enviaron las comunicaciones respectivas a las partes CONTRATISTA Y GARANTE, a través del medio electrónico idóneo, como ya se indicó en el acto administrativo objeto de los recursos estudiados y en adelante se continuaron realizando todas las comunicaciones en estrados o cuando se hizo necesario mediante la comunicación electrónica. 6. No haya lugar a dilaciones injustificadas; las suspensiones de la audiencia básicamente obedecieron a las solicitudes de las partes para contar con el tiempo de ejercer su derecho a la defensa, especialmente presentar descargos, controvertir pruebas y justificar los recursos de reposición. 7. Ejercicio del derecho de defensa; el cual se garantizó en las diferentes etapas del proceso como ya se ha indicado. Y 8. Impugnación de decisiones; a través del recurso de reposición que se está estudiando, con el fin de determinar si la resolución que decidió sobre la sanción a imponer debe ser modificada, adicionada o revocada.

Así mismo, en la citación a audiencia se detallaron de forma clara e inequívoca las razones que dieron lugar al inicio del procedimiento, los hechos que la soportan, las pruebas que se pretenden hacer valer, dentro de las cuales se encuentra el informe de interventoría y sus anexos, se enunciaron las normas y cláusulas posiblemente violadas así como las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; aspectos que de manera clara se exponen desde la primera sesión de la audiencia por parte del competente de dirigir y decidir el procedimiento administrativo, en la que se enfatizó con claridad que la citación se realizaba para dilucidar el presunto incumplimiento parcial del Contratista convocado, conforme a lo regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011,

Acto seguido el despacho concedió el uso de la palabra al contratista y al garante, para que presentaran sus descargos, rindieran sus explicaciones, controvirtieran las pruebas presentadas por la entidad y aportaran o solicitaran las que consideraran pertinentes, como en efecto lo hicieron. Se procedió al decreto de las pruebas que en derecho se consideraron útiles, pertinentes y conducentes, frente a las que no se decretaron se justificó la razón en el auto de fecha 03 de febrero de 2022, se practicaron la pruebas decretadas, se permitió que existieran alegatos frente a las mismas concediendo plazo para prepararlos, una vez emitido el acto administrativo No. 123 de 2022, se recibe el poder otorgado al defensor del Contratista y debido a su reciente nombramiento se aplaza incluso la fecha para la sustentación del recurso en respuesta a su solicitud dado; razones suficientes para considerar sin dubitación alguna que el municipio de Granada cumplió a cabalidad con las garantías y procedimientos establecidos para este tipo de actuaciones.

Frente a la intervención de la interventoría en el procedimiento es de aclarar que la misma se limitó a dos aspectos, en primer lugar emitir el informe que sirvió de soporte para la citación, que claramente es su competencia y dos, a presentar el concepto técnico que fue decretado como prueba por considerarlo el despacho necesario que dado el grado de especialidad que se evidencia en los argumentos ofrecidos por contratista en los descargos.



DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



Jorge Alberto Sierra Pacilla / Alcalde 2020 - 2023

Es importante tener en cuenta que la entidad se ciñe a los hallazgos presentados por la interventoría; dado que la interventoría delegada por las Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC - puesto que la misma es una interventoría integral, que conlleva que el alcance de la misma abarque el control y vigilancia en los aspectos jurídicos, técnicos, financieros y contables, para garantizar la correcta ejecución del contrato y la correcta inversión de los recursos públicos, por tanto el informe de interventoría es para la entidad plena prueba que el contratista incumplió parcialmente el contrato y del momento desde el cual inició este incumplimiento, tal como aparece evidenciado en su informe, se confirma en dicho informe que los retrasos en la ejecución de las actividades y el no cumplimiento de sus obligaciones contractuales son imputables directamente al contratista, que como se ha dicho en repetidas ocasiones incumplió las obligaciones contractuales pactadas en el contrato y expuestas en la citación a audiencia, no realizó las actividades de acuerdo al cronograma acordado y finalmente no entregó dentro del término pactado el producto 1: Informe de diagnóstico y el Análisis y Selección de Alternativas.

No es desconocido para las partes que la Interventoría del estricto cumplimiento del objeto del contrato está a cargo la Dirección Operativa de Proyectos Especiales de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. EPS, quien de conformidad con el literal D. de la cláusula séptima del contrato CMA 004 DE 219 representa a la entidad ante el contratista para efectos del mismo. La interventoría tiene entre otras las siguientes funciones: 1. Vigilar la correcta e idónea ejecución del contrato que llegará a suscribirse. 2. Proteger y hacer respetar del Contratista los derechos del Municipio. 3. Verificar y certificar el cumplimiento del contratista a satisfacción del Municipio. 4. Adelantar revisiones periódicas del desarrollo del contrato con el fin de verificar que se cumplan las condiciones ofrecidas por el Contratista. 5. Certificar los pagos que deban hacerse al Contratista. 6. Realizar y suscribir las Actas de inicio, suspensión, reinicio y recibo a satisfacción o cualquier otra Acta que sea necesario durante la ejecución del Contrato. 7. Presentar informe de ejecución y entrega de productos para efectos de cada pago. 8. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, verificar que el contratista se encuentra al día, en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, cuando corresponda. 9. Una vez vencido el plazo de ejecución del contrato o en los casos en que se presente la terminación anticipada de contrato por mutuo acuerdo, debe remitir a los órganos de Asesoría y Coordinación el consolidado correspondiente a los productos entregados por el contratista durante el plazo de ejecución del contrato plenamente identificados.

La entidad pública debe referirse al informe de interventoría y sus soportes, en el que da cuenta de todos los pormenores que rodean la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la misma, cuenta con la idoneidad y conocimientos especializados en la materia para elaborar y presentar los informes, siendo además su obligación hacerlo y que cuenta con un equipo de profesionales y expertos. Es de aclarar que dentro del procedimiento administrativo no fueron solicitadas ni aportadas las pruebas documentales por parte del contratista, que permitieran contradecir o cuestionar lo expuesto y probado por la interventoría en su informe.

Frente a la observancia del principio de proporcionalidad de la multa, cuando se analiza si una autoridad administrativa desconoció el principio de proporcionalidad en la imposición de una sanción, debe preguntarse el juez si esta es proporcional a la falta efectivamente cometida, teniendo en cuenta

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

el interés o bien protegido, no obstante cuando la norma contentiva de la sanción contiene parámetros de exactitud, por ejemplo, el precepto establece que la multa equivale a un porcentaje exacto de la obligación dejada de cumplir, dicha proporcionalidad es concreta y no reviste en principio labor alguna en la que se tengan que sopesar atenuantes ni bienes o intereses protegidos.

En este caso como se indico desde la citación a audiencia y posteriormente en el acto administrativo recurrido, en la cláusula décimo tercera - multas del contrato de consultoría No. CMA 004 DE 2019, se pacto textualmente que *"En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA, el MUNICIPIO podrá imponer y hacer efectivas multas diarias sucesivas equivalentes hasta el uno por ciento (1%) del valor del contrato, sin que en su totalidad excedan el diez por ciento (10%) del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y el parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"*.

Y dado que existe un criterio claro en la forma como ha sido tasada la multa, esto es a partir del día en que se reporto por parte de la interventoría, que el contratista no presento el Producto 1: Informe de diagnóstico y el Análisis y Selección de Alternativas, esto es el 08 de Junio de 2021 y hasta el día 28 de Diciembre de 2021, momento en el cual fue suspendido el contrato, así:

Fecha Incumplimiento		Días Incumplimiento	Valor del contrato	% Multa	Valor Neto de la formula	% Multa máxima	Valor máximo de la Multa a aplicar
desde	hasta						
08/06/2021	28/12/2021	200	\$ 199.881.000	1%	\$399.762.000	10%	\$19.988.100

Y que adicionalmente el contratista no pudo probar que este hecho fuera falso, no hay lugar a reevaluar ni revisar el valor de la multa aplicada, y según el criterio usado para el cálculo no es posible disminuirla con el argumento de que se realizaron algunas entregas parciales o se ejecutaron algunas actividades, ya que lo que se sanciona en este caso es la mora en la que ha incurrido el contratista, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y concretamente en la entrega del producto No. 1, lo cual ha generado el retraso en la realización de las demás actividades y por ende en la entrega de los productos II y III.

En relación con el decaimiento de la multa dado el concepto técnico emitido por la especialista de la interventoría el cual textualmente indica que *"Se establece que la metodología seguida en el diagnóstico y la formulación de alternativas de la PTAR, CUMPLE respecto a las buenas prácticas de ingeniería y la normatividad nacional vigente, por lo cual se solicita al Consultor anexar DVD del diagnóstico y alternativas en su versión definitiva con todos sus anexos debidamente organizados"*, demuestra que el producto No. 1 ya se encuentra en su etapa final de aprobación, sin embargo a la fecha, la no entrega del mismo de manera oportuna, ha retrasado la realización de las demás actividades de la consultoría, y por ende la entrega de los productos II y III; por lo que se puede afirmar que el contratista continúa en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Frente a las pruebas decretadas, es de resaltar que la representante legal del contratista se limito a solicitar la prueba de "de los cambios de funcionarios por parte de interventoría, solo sé de conocimiento verbal que los funcionarios que estaban el año pasado ya no están", y las razones de su

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



negación fueron debidamente justificadas en el auto de fecha 03 de febrero de 2022. Y frente a las pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de La Compañía de Seguros Liberty S.A. se indicó que las pruebas testimoniales fueron negadas por considerar el despacho que no fue suficientemente indicada la finalidad que persigue la práctica de cada uno de los testimonios solicitados por lo que pueden considerarse inconducentes para los efectos que pretende el contratista, toda vez que, lo que se pretende probar, ya está acreditado en el expediente como quiera que la interventoría aportó, tal como ya se mencionó, las actas de reunión, comunicaciones intercambiadas entre las partes y conceptos efectuados con base en la revisión realizada a los productos presentados por el consultor.

Cabe destacar que un testimonio representa utilidad en la medida en que permita reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes; dicho medio de prueba, consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia. No obstante, los testimonios de la interventoría, de la supervisión y del contratista como agentes involucrados en el procedimiento no generaban utilidad ya que no aportarían una perspectiva diferente de los hechos y las razones de su negación se encuentran plasmadas en el auto mencionado. Se resalta aquí que no es cierto que no se haya concedido la oportunidad al contratista de exponer sus argumentos frente a los cargos endilgados, para desvirtuar los argumentos de la interventoría y los hechos relacionados por la misma, ya que se le concedieron los plazos para que presentara sus descargos y para presentar sus alegatos frente las pruebas practicadas. No puede ser atribuida como responsabilidad a la entidad ni al director de la audiencia, el hecho de que el contratista haya hecho uso o no de sus derechos durante el procedimiento realizado.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. Falsa Motivación

La resolución atacada se encuentra debidamente motivada y soportada en los hechos y causas que dieron origen al incumplimiento, mismos que se dieron a conocer a las partes en la audiencia, junto con las pruebas, normas y cláusulas que se consideraron vulneradas, conforme a lo estipulado en el informe técnico de interventoría, en el que igualmente se indicó el día a partir del cual se debía calcular la multa.

No sobra hacer claridad al apoderado del contratista en que, desde el momento mismo de la citación se dieron a conocer los hechos que motivaban su realización y se anexaron los soportes que daban cuenta de los incumplimientos que se le endilgaban, a fin de que fueran plenamente conocidos y de esta manera pudiera refutar y probar en contrario, que había adelantado de manera diligente sus actividades y cumplido con sus obligaciones hasta donde le era técnica y jurídicamente posible, frente a lo cual la contratista presentó sus descargos, que al ser aspectos de carácter técnico los discutidos, fueron trasladados a la interventoría para que emitiera su concepto técnico frente a los mismos. Se resalta que el contratista no aportó o solicitó pruebas tendientes a develar las situaciones que llevaron al retraso en el cumplimiento de sus obligaciones y a demostrar que las causas de su incumplimiento no le podían ser imputables.

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



En lo que tiene que ver con la planeación llevada a cabo para la apertura del proceso de selección del contratista, se basó en las consideraciones y exigencias técnicas descritas por el convenio marco, dado que es necesario indicar que los parámetros contemplados por el Municipio para dicha selección obedecen a las directrices que debe seguir el municipio en cumplimiento del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 suscrito entre Empresas Públicas de Cundinamarca y el Municipio de Granada, en donde las condiciones técnicas y los productos a entregar como resultado de la consultoría siempre fueron claros y han permanecido inalterables durante la ejecución de la consultoría.

Las suspensiones llevadas a cabo al contrato han tenido su debida solicitud y justificación de parte del contratista, así como la aprobación por parte de la interventoría. Cabe destacar que durante la suspensión No. 1 fue suscrito el modificatorio No. 1, como un acuerdo de voluntades para armonizar el contrato a las condiciones del convenio y da cuenta de que los ajustes realizados permiten al contratista cumplir con el alcance del objeto contractual, en donde básicamente al encontrar que el consultor había asumido la ejecución del contrato en un plazo de dos (2) meses, le iba a ser imposible dar cumplimiento en un tiempo tan corto, primera modificación realizada para garantizar el cumplimiento del contrato. De lo anterior se desprende que el presupuesto concebido para un plazo de dos (2) meses debía ser modificado pues no se ajustaría al nuevo plazo acordado, las demás cambios se refirieron a un párrafo que debía ser tenido en cuenta en la cláusula del valor sobre la inclusión de todos los costos y gastos, a aclarar la forma de pago e incluir algunas obligaciones que se encontraban en el convenio marco, a las cuales era necesario que el contratista diera cumplimiento. Así mismo fue necesario durante esa misma suspensión elaborar el modificatorio No. 2, donde se determinaron los perfiles del personal a emplear en la consultoría, lo que generaría un desarrollo eficiente de las obligaciones contractuales.

La suspensión No. 2 realizada por solicitud del consultor se celebro como otro acuerdo entre las partes para no agotar el plazo el contrato, y fue debidamente justificada en la necesidad de conceder el término prudente a la interventoría para la revisión de los productos radicados por el consultor el 22 de Diciembre de 2021.

De ninguna manera es dable afirmar que las suspensiones o modificaciones al contrato se convierten en una justificación válida para culpar a la entidad de que el contratista no haya cumplido totalmente con sus obligaciones contractuales.

2.2. Excepción del contrato no cumplido

Sea lo primero dejar claro que el tiempo transcurrido entre la firma del contrato y la suscripción del acta de inicio no afecto el plazo para ejecución del contrato, y que una vez se establecieron los ajustes en el plazo para el desarrollo del mismo, se ajustaron los perfiles del personal requerido y los costos de dicho personal, así como lo demás gastos que implicaba la ejecución de la consultoría. Así mismo nunca fue planteado por la representante legal de la consultoría que existiera un desequilibrio económico del contrato que mereciera ser analizado por la entidad.

Si bien es cierto la entidad estatal es responsable por sus actos independientemente del funcionario que temporalmente ejerza su dirección, es de resaltar que los funcionarios públicos responden por sus actuaciones de manera independiente y personal, es así como se llama al buen juicio al apoderado

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



del contratista, pues está realizando afirmaciones falsas en el sentido de indicar que es culpa del alcalde municipal actual contar con unas condiciones técnicas en el contrato que no se ajustaban al convenio marco, cuando el proceso de selección del contratista se adelantó en la vigencia 2019. Sin embargo vale la pena resaltar que no existe razón para indicar que las suspensiones o modificaciones realizadas al contrato hayan afectado o impedido la ejecución eficiente del mismo, sino que por el contrario se han realizado con el fin de que el mismo se adelante cumpliendo con los requisitos técnicos y se ajuste a las condiciones del convenio marco, y en aras de no agotar el tiempo del contrato ni afectar el cronograma aprobado para la ejecución de las actividades por parte del contratista. Así lejos de ser un argumento que apoye la defensa del contratista se convierte en una excusa infundada para justificar el incumplimiento.

La administración ha actuado con diligencia en la ejecución contractual y ha cumplido con cada una de las obligaciones a su cargo las cuales son: **1.** Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la Ley. **2.** Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. **3.** Pagar oportunamente al contratista en la forma establecida en la Cláusula forma de pago (no ha habido lugar a la aprobación de ningún pago hasta la fecha). **4.** Suministrar en forma oportuna la información solicitada por el contratista de conformidad con las condiciones y términos de la convocatoria. **5.** Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la Ley.

El Municipio no ha "echado la culpa a EPC" de ninguna actuación, ya que al momento de suspender por segunda vez el contrato para que los especialistas contaran con el tiempo para adelantar la revisión de los productos radicados por la consultoría, lo hizo con el pleno conocimiento y fundamento legal, dado que es responsabilidad de la interventoría realizar la revisión y la aprobación de aquellos. Por el contrario realizó la suspensión con el objetivo de no agotar los plazos contractuales sin existir la aprobación por parte de la interventoría para avanzar en el desarrollo de las actividades por parte del contratista, no siendo esto una excusa sino una causal fundada para la realización de la suspensión, la cual además fue solicitada por el contratista.

En relación con las comunicaciones que menciona el apoderado del contratista han sido intercambiadas con la interventoría y el municipio no aporta prueba documental, que permita al despacho realizar el análisis sobre la certeza de que los hechos expuestos están debidamente documentados y soportados; sin embargo, es necesario mostrar la falta de claridad que se evidencia en sus argumentos, por dar un ejemplo, cuando expone que debido a la demora en la revisión inicial del producto de topografía por parte de la interventoría, por cuanto se entregó el día 21 de Julio y sólo hasta el 23 de septiembre se obtuvo la respuesta sobre la revisión adelantada, se generó *"un atraso impactante en el desarrollo del contrato de consultoría"*, el cual cuantifico en 51 días, lo cual no es cierto, dado que las pruebas indican (informe de interventoría y sus anexos) que los informes y anexos de topografía en su versión 1, fueron presentados el 21 de Junio de 2021, entre el 18 de Junio y el 28 de Julio el contrato se encontraba suspendido y el MEMORANDO I con las observaciones a estos documentos se emitió el fecha 23 de septiembre de 2021, habiendo empleado para este fin la interventoría un plazo de 26 días, tiempo totalmente diferente al indicado. No obstante, durante este plazo se adelantaron otras actividades por parte de la interventoría en conjunto con el contratista "e/



DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

día 9 de septiembre de 2021, el consultor remitió a la interventoría un Informe de diagnóstico y recopilación de información V.1. mediante oficio CMA004-009-2019. Una vez revisada dicha información por parte de los especialistas de la interventoría, se emiten observaciones las cuales fueron socializadas con el Consultor en mesa de trabajo del 13 de septiembre de 2021 (...) En dicha reunión se analizaron temas técnicos relacionados con el cálculo de población y caudales, y las observaciones emitidas por la interventoría (...)", quedando a cargo del consultor varios compromisos.

En relación con éste aspecto cabe resaltar y citar artículo 5º de la Ley 80 de 1993, de los derechos y deberes de los contratistas, que en el numeral 2º estipula que los contratistas "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse", siendo así la responsabilidad del contratista por todos los medios alcanzar la ejecución del objeto contractual, cooperando con el Municipio en todo momento.

Lo anterior, para concluir y ser enfáticos en afirmar que el contratista no puede excusar su incumplimiento en aspectos externos, cuando a pesar de haberle atendido las diferentes inquietudes, y lejos de que la interventoría o el municipio hayan obstaculizado la ejecución de la consultoría, sino que por el contrario facilitaron las herramientas y dieron las recomendaciones necesarias para ajustar los documentos y productos para avanzar en la ejecución, el contratista no demostró haber actuado con diligencia.

Así las cosas, no pueden ser de recibo las aseveraciones del recurrente al afirmar que fue la falta de planeación de la administración lo que impidió al contratista el cumplimiento de las obligaciones del contrato y por tanto con las obligaciones del mismo; toda vez que se demostró a lo largo del desarrollo de la audiencia y se expuso en las consideraciones y motivaciones de la resolución recurrida, sobre los diversos incumplimientos en los que incurrió el contratista, ajenos totalmente a la responsabilidad de la entidad y que erróneamente pudieran ser originados en la falta de planeación de la misma.

Lo que quedó claro después de analizar los tiempos empleados tanto por el contratista como por la interventoría para el desarrollo de sus respectivas actividades de entrega y revisión, es que la fecha de entrega del producto No. 1 realizada el día 22 de diciembre de 2021, excede ampliamente el término con el que contaba el contratista conforme al cronograma presentado por la consultoría y aprobado por la interventoría para el cumplimiento de dicha actividad. Y no se halla justificación que permita concluir que la mora generada en la entrega de dicho producto pueda ser atribuida a la interventoría o en su defecto a la entidad contratante.

Por lo expuesto en precedencia es evidente que no se avizora que haya sido la falta de planeación de la entidad la que precisamente haya producido el cumplimiento por parte del contratista, razón que es suficiente para no acceder a la revocatoria de la aludida resolución bajo este argumento del recurrente.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



2.3. Deber de planeación

Los argumentos técnicos esbozados en los descargos realizados por la representante legal del contratista y apoyados por la profesional de la ingeniería, en los que se refieren a la falta de planeación por parte del Municipio, fueron abordados y debatidos en el acto administrativo recurrido, esto haciendo uso de las pruebas que obran en el expediente, en donde se aclaró entre otros aspectos que al convenio marco nunca se le han hecho modificaciones, y en donde también debe quedar claro que las modificaciones realizadas al contrato no cambiaron en ningún modo el anexo técnico que se ha empleado como parámetro para definir los productos y las características con las que deben contar los mismos para ser aprobados por la interventoría. Frente a los plazos modificados se ajustaron al convenio marco para que el contratista contara con los tiempos requeridos para la ejecución de cada etapa de la consultoría, dado que a pesar de haber asumido la ejecución del contrato en un plazo de dos (2) meses en el momento de presentar su propuesta, no era viable que pudiera lograrlo.

2.4. Enriquecimiento sin justa causa

El argumento sobre el desfinanciamiento del contratista a raíz de la multa impuesta, y la teoría de un enriquecimiento sin justa causa a favor del municipio, no encuentra asidero toda vez que el municipio no busca enriquecerse con la imposición de la multa sino compeler al contratista para que cumpla sus obligaciones contractuales. La multa fue tasada por el monto máximo permitido de conformidad con lo pactado en el contrato sin exceder los límites previstos en la Ley, observando los días de mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, y su justificación está definida claramente.

Frente a todo lo expuesto por el recurrente han quedado atendidas a lo largo de las consideraciones de la entidad cada una de las inconformidades presentadas y que se refieren a los aspectos ya tratados previamente.

Teniendo en consideración que la apoderada de la Compañía Liberty Seguros S.A. sustento en debida forma el recurso de reposición interpuesto, se procede a resolverlo, para lo cual se abordarán los diferentes cuestionamientos presentados por la recurrente, a fin de establecer si los mismos tienen la virtualidad para modificar, adicionar o revocar la decisión o por el contrario habrá de confirmarse, veamos:

1. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N. CMA 004 DE 2019 IMPUTABLE AL CONTRATISTA CONSORCIO PTAR GRANADA, CUNDINAMARCA.

De las modificaciones contractuales, realizadas una vez se da inicio a la ejecución contractual, no puede predicarse que ocasionaron afectaciones al contratista para que no lograra la consecución de los productos contratados, puesto que precisamente con el ánimo de generar mayor claridad en las especificaciones técnicas y conseguir que los resultados de la ejecución contractual se ajusten a lo requerido por la entidad y puedan ser avalados por la interventoría se realizó el modificatorio 1 al contrato de Consultoría, y durante la proyección de dicho modificatorio permaneció suspendido el contrato con el fin de no afectar los plazos con que contaba el contratista para la realización de sus

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



actividades, cabe señalar además, que la suspensión 1 se justificó en la solicitud del contratista. Posteriormente se requirió ampliar la suspensión 1 para definir los perfiles del personal requerido para la ejecución de la consultoría y que fueran presentadas por el consultor las hojas de vida para su respectiva aprobación por parte de la entidad.

Ha sido coherente el actuar de la entidad en procura de facilitar la ejecución contractual y brindar al contratista las herramientas para un mutuo entendimiento que permita que el alcance del objeto contractual se cumpla de manera satisfactoria.

Frente a la suspensión No. 2 es de desatacar que se justifica en una solicitud del contratista, dado el plazo que requirió la interventoría para realizar la revisión de los productos radicados por parte del consultor el 21 de Diciembre de 2021, nuevamente con el objetivo de no agotar los tiempos con que contaba el contratista para adelantar sus actividades.

No es claro para la entidad el argumento frente a cuáles circunstancias específicas que no se tuvieron en cuenta para la planeación del contrato, ya que de manera somera se mencionan, pero no se encuentra la debida justificación, que permita a la entidad evaluar el argumento presentado.

2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO Y/O EXISTENCIA DE CAUSALES EXCLUYENTES DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA.

De conformidad con lo manifestado en relación con los radicados realizados por el consultor, no se especifica por parte de la apoderada de la Compañía de Seguros las ocasiones precisas en las cuales la interventoría ha rechazado la información presentada por el consultor sin señalar las causales, de lo cual no existe ninguna prueba. Por el contrario lo que si ha quedado probado en el desarrollo de la audiencia, mediante el informe de interventoría y sus anexos, son las fechas en que se radicaron los productos por parte el consultor y la fecha en que se remitieron los conceptos técnicos, donde se evidencia la evaluación realizada a los productos y las observaciones frente al cumplimiento o no de las condiciones técnicas así como las recomendaciones y solicitudes de la interventoría, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el consultor para lograr la aprobación de los componentes entregados. Es cierto que no se ha realizado ningún pago al contratista, debido a que de acuerdo al contrato No. CMA 004 de 2019, cláusula cuarta modificada por el Modificadorio 1, y tal como se indico en la resolución recurrida sobre la forma de pago acordada, el primer pago deberá realizarse por un valor correspondiente al 30% del valor del contrato previa presentación del informe de diagnóstico y el Análisis y Selección de Alternativas, avalado por la Interventoría y el supervisor designado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.; que contenga el PRIMER PRODUCTO; es decir, documento de diagnóstico y selección de alternativas de acuerdo con el Anexo Técnico y con la respectiva acta de aprobación de diagnósticos, según modelo Anexo 04. En este proceso el consultor debe interactuar con la Empresa prestadora del servicio del municipio y la Autoridad ambiental competente, de tal manera que conozca el avance hasta este punto y continuar con la siguiente etapa.

3. ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA – VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

Se resalta en este punto que el concepto de la interventoría fue decretado por el despacho teniendo en cuenta lo siguiente: *“que frente a los descargos realizados por el contratista, se requiere el concepto técnico por parte de la interventoría, dado el grado de especialidad que se evidencia en los argumentos*

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



ofrecidos por aquel". Esto teniendo en cuenta que de acuerdo a sus obligaciones legales y a contar con el equipo profesional experto para adelantar el seguimiento y control del contrato, es idónea para rendir el concepto técnico requerido por la entidad para evaluar los descargos rendidos por la contratista. Objetivo que se cumplió con la práctica de la prueba, al observar el despacho que sobre cada uno de los argumentos empleados por la representante legal del contratista se expusieron por parte de la interventoría los aspectos técnicos necesarios que permitieron al director de la audiencia realizar el análisis tendiente a determinar que las causales del incumplimiento son imputables al contratista, quien retraso la ejecución de sus actividades y la entrega de los productos.

Se destaca en este punto que no es cierto que a la fecha exista incertidumbre sobre el estado actual de cumplimiento del contrato, y que esto sea causado por la no recepción de los testimonios de la interventoría, de la supervisión y del contratista, pues durante el trámite del procedimiento no se realizó la aprobación al producto No. 1, y a pesar de que es plenamente conocido que el contratista ha adelantado algunas actividades durante la ejecución del contrato, se ha probado además que no ha cumplido totalmente con las obligaciones contractuales, ha cumplido tardíamente y ha cumplido deficientemente; razones que ocasionaron que se citara a la presente diligencia. En conclusión el hecho de reconocer que el contratista ha adelantado algunas tareas, desarrollado algunas actividades y entregado algunos subproductos no se convierte plena prueba para modificar la decisión tomada mediante el acto administrativo, como si lo son las constancias de la fecha en que se radicaron los productos y los conceptos técnicos emitidos por la interventoría, ambas pruebas documentales, que hacen parte del expediente contractual, y que confirman que el contratista a fecha 31 de enero de 2022 continuaba en mora frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Las formas en que la interventoría realizó el seguimiento y control del contrato se encuentra documentada en el expediente del trámite administrativo y fueron resumidas en la citación a audiencia, sus soportes se aportaron como pruebas por la interventoría, el testimonio versaría sobre los mismos hechos que ya se relataron en su informe, por tal razón no se consideró la utilidad de la prueba (testimonio de la interventoría), además por los argumentos tenidos en cuenta en el auto de pruebas para su negación.

Frente a la jurisprudencia citada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, vale la pena aclarar que la misma alude al caso en que se esté dando aplicación a un procedimiento para la declaración de la caducidad de un contrato, lo cual no ha sido la motivación para adelantar el presente procedimiento.

4. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE PARA SU INDEMNIZACIÓN. APLICACIÓN DEL ART. 1077 C. DE CO.

En este caso y tratándose de la imposición de una multa se procedió a tasar la misma de conformidad con la cláusula décimo tercera del contrato como ya fue claramente plasmado en respuesta a la sustentación del recurso realizada por el apoderado del contratista, donde se explico la metodología empleada, sin embargo la misma ya se había explicado en la citación a audiencia y en el acto administrativo recurrido. Frente a la cuantía de la perdida dice el mismo artículo citado (1077 del

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



Código de Comercio) **“si fuere el caso”**, aquí no se cuantifica la pérdida, sino que se tasa o calcula la multa, a partir de la fecha en que se probó que el contratista inició el incumplimiento de sus obligaciones, lo que deriva en la ocurrencia del siniestro, y la afectación del amparo de cumplimiento del contrato.

5. TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA – PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS.

Las circunstancias que impedían la normal ejecución del contrato fueron superadas sin afectar los plazos con los que contaba el consultor para cumplir con sus obligaciones contractuales y con la entrega de los resultados de sus actividades y de los productos requeridos para conseguir el alcance de la consultoría. Como ya se ha indicado en precedencia las suspensiones y modificaciones realizadas al contrato han consistido a acuerdos entre las partes para garantizar una ejecución eficaz y conceder al consultor los tiempos necesarios para que alcance el cumplimiento de sus obligaciones.

6. SUBSIDIARIO: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 867 DEL C.CO.

La aplicación solicitada del principio de proporcionalidad a la luz de ARTÍCULO 867 del Código de Comercio que reza: *CLÁUSULA PENAL. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte;* no encuentra asidero en el presente procedimiento administrativo, en el cual para sancionar al contratista no se está haciendo uso de la aplicación a la cláusula penal pactada en la cláusula décimo cuarta del contrato. Así como tampoco tiene asidero la apelación a la jurisprudencia citada, dado que la misma se refiere a la aplicación del principio en la tasación e imposición de la cláusula penal.

Por lo que no es un argumento que prospere para que la entidad modifique la resolución, frente al valor de la multa impuesta al contratista.

7. SUBSIDIARIO: COMPENSACIÓN.

Este Despacho indica que es claro para la administración, en los términos del artículo 1715 del Código Civil que la compensación *“opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores”*.

En consecuencia, en caso de verificarse la existencia de saldos a favor del contratista, una vez ejecutoriado el acto administrativo que imponga la MULTA, se procederá a aplicar la figura de la compensación, lo cual será comunicado al contratista y garante para su conocimiento y fines pertinentes. Aspecto que será aclarado en la resolución recurrida.

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



8. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DEL SEGURO.

Se considera apropiado revisar el marco normativo aplicable en aras de establecer lo concerniente al cubrimiento de los riesgos en el cumplimiento de las obligaciones surgidas a favor de las entidades a que refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, (Entidades Estatales), en especial, respecto al riesgo en los contratos y su liquidación por las actuaciones, hechos u omisiones de los contratistas y subcontratistas, así como los mecanismos de cobertura que pueden ser utilizados, tal como lo prevé el artículo 2.2.1.2.3.1.1. y 2.2.1.2.3.1.2. del Decreto 1082 de 2015.

La norma anterior nos indica que existe mecanismos de cobertura que los oferentes y contratistas deben utilizar para cobijar los riesgos inherentes a la actividad contractual dentro de las diferentes etapas, bien sea en la fase precontractual, contractual o postcontractual.

En consonancia con lo anterior, encontramos que el artículo **2.2.1.2.3.1.7.** de la norma en cita establece la denominada "**garantía de cumplimiento del contrato**", que a su vez incluye entre otros, "**el amparo de cumplimiento del contrato**" (*numeral 3º ibidem*), el cual se instituyó para cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados por alguno o algunos de los siguientes riesgos:

- 3.1. *El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
- 3.2. *El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
- 3.3. *Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y*
- 3.4. *El pago del valor de las **multas** y de la cláusula penal pecuniaria." (subraya y resalto no original)*

Sobre el tema bajo estudio igualmente encontramos que el inciso 2º del artículo 2.2.1.2.3.2.1. del Decreto 1082 de 2015, trata el tema relativo a la independencia de los amparos al disponer:

"Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular."

Lo que contempla el acto administrativo objeto de recurso, no es nada distinto a lo legalmente permitido, dado que en virtud a la facultad sancionadora de la entidad, mediante el acto administrativo censurado se declaró el incumplimiento parcial del contratista y en consecuencia la ocurrencia del siniestro de la garantía de cumplimiento del contrato, afectando la Póliza No. 3107293 y sus anexos, expedida por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. Nit: 860.039.988-0 y aprobada por la entidad respecto al amparo de cumplimiento del contrato.



Conviene recordar que el amparo de cumplimiento tiene como finalidad proteger a la entidad contratante asegurada contra los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista garantizado, por lo tanto, para efectos de presentar la solicitud indemnizatoria a la aseguradora, deben observarse los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado -incumplimiento del contratista- y la cuantía del daño -perjuicios directos sufridos por el contratante-.

Nótese que de la parte considerativa y en especial la parte resolutive del acto administrativo que hoy se estudia, se puede colegir sin dificultad que la entidad al encontrar demostrada la responsabilidad del contratista **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, procede a la declaratoria del incumplimiento parcial, cuantificando expresamente el valor de la multa en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$19.988.100) M/CTE**, monto que es producto del cálculo realizado a partir del día en que ha reportado la interventoría que el contratista dejó de cumplir con sus obligaciones, aplicando la regla pactada en el contrato y regulada por la Ley de no superar el 10% del valor del contrato.

También se debe tener en cuenta que en el **artículo segundo** de la citada resolución, como consecuencia del incumplimiento se declaró la ocurrencia del siniestro y como corolario de tal declaración, se ordena afectar la **garantía única de cumplimiento del contrato** respecto al **amparo de cumplimiento del contrato**, contenida en la póliza de seguro No. **3107293** y sus anexos, en virtud del numeral 3 del artículo **2.2.1.2.3.1.7.** del Decreto 1082 de 2015, el cual cubre al municipio de Granada de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista.

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como será aclarado en la resolución 123 de 2022, de no ser posible realizar el cobro de las sumas adeudadas al contratista se realizará el cobro a la Compañía de Seguros Liberty S.A. y se respetaran para esto las cláusulas del contrato de seguros.

CONSIDERACIONES FINALES

Considera el Despacho que los argumentos presentados por los apoderados del contratista y de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.**, no obstante haber sido considerados y evaluados con toda atención por la entidad contratante, con la aplicación de las reglas de la sana crítica, y con fundamento en las pruebas legalmente allegadas al plenario, no son suficientes para desvirtuar la situación de incumplimiento en especial de las cláusulas señaladas en la citación a audiencia del 21 de enero de 2022 y en el acto administrativo recurrido.

De lo expuesto no puede concluirse otra cosa distinta que, es debido a los incumplimientos del contratista y a las falencias y deficiencias técnicas en los productos radicados por el consultor que los plazos para la entrega de los demás productos se han visto afectados, no obstante haberse fijado compromisos de entrega ante los incumplimientos configurados y haberse realizado distintos requerimientos; dichas insuficiencias repercutieron inexorablemente en el retraso de las demás actividades que debe ejecutar el contratista sin que pueda predicarse que la Entidad ha contribuido de alguna forma con tales demoras que son reflejo únicamente del proceder contractual del consultor.

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



En efecto, existe evidencia suficiente que indica la ocurrencia inequívoca de un escenario de incumplimiento injustificado, imputable al **CONSULTOR**. Recibido el informe, documentos y demás soportes para adelantar la diligencia de incumplimiento este despacho procedió a estudiar las situaciones fácticas y jurídicas que se relacionan en el informe técnico; de acuerdo a éste, solicitó citar a las partes y dar traslado de los cargos formulados en aplicación del principio rector al debido proceso en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales; determinando que los hechos materia de discusión, presentados en el informe de la interventoría, al igual que la exposición de motivos y aspectos técnicos, permiten concluir fehacientemente y sin dubitación alguna que el consultor incumplió parcialmente sus obligaciones contractuales.

El **CONSULTOR**, su representante legal y el garante, no desvirtuaron ni explicaron satisfactoriamente los hechos imputados, lo cual no lleva a conclusión distinta que aquella según la cual el contrato se incumplió de manera injustificada, atentando contra los intereses del Estado y específicamente los de la comunidad del sector urbano del Municipio de Granada, Cundinamarca.

Con base en lo reglado en el artículo 1715 del Código Civil en caso de verificarse la existencia de saldos a favor del contratista, una vez ejecutoriado el acto administrativo que imponga la **MULTA**, se procederá a aplicar la figura de la compensación, lo cual será comunicado al contratista y garante para su conocimiento y fines pertinentes, siendo necesario en virtud del artículo en mención, efectuar corrección al acto administrativo recurrido.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, el alcalde municipal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Confirmar* el artículo primero de la resolución **123 del 11 de marzo de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar* el artículo segundo de la resolución **123 del 11 de marzo de 2022**, que se adicionará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Parágrafo: *Háganse* los descuentos al contratista de los saldos adeudados a éste hasta el monto de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$19.988.100) M/CTE.** o en su defecto hágase la reclamación ante el garante, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** con Nit: 860.039.988-0, por los montos no compensados de las obligaciones a favor del contratista.

ARTÍCULO TERCERO: *Advertir* que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar* el presente acto administrativo en estrados, es decir, en esta misma audiencia a las partes **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019** por intermedio de su representante legal o apoderado y al garante **COMPAÑÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal o apoderado.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

ARTICULO QUINTO: *Ordenar* que una vez en firme la presente resolución se publique en la forma y términos de ley.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en Granada Cundinamarca, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA
ALCALDE MUNICIPAL
GRANADA, CUNDINAMARCA

Elaboró: Adriana Yaneth Ortiz Ubaque
Asesor jurídico.

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112


www.granada-cundinamarca.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD: 11001334306120220034600

Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

Mar 07/11/2023 15:27

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; granada-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@granada-cundinamarca.gov.co>; consorcioptargranada2019@gmail.com <consorcioptargranada2019@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (13 MB)

Q&Q LAQS BSUV 07 11 2023 CONTESTACION RECONVENCION PTAR GRANADA 2019.pdf; Res 269-2023 Resuelve Proceso Sancionatorio.pdf; Res 305-2023 Resuelve Recurso Reposicion.pdf;

Señor

JUEZ (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Ciudad

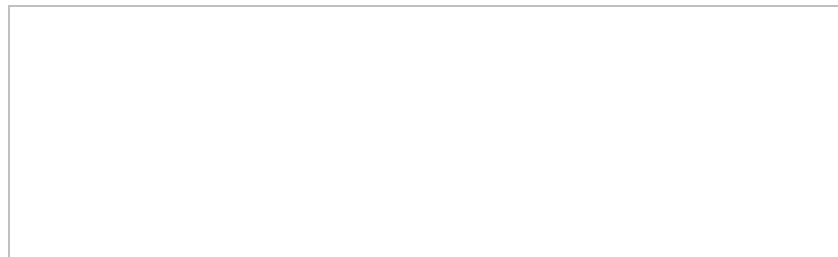
RADICADO: 11001-3343-061-2022-00346-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: MUNICIPIO DE GRANADA- CUNDINAMARCA
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, según poder especial obrante dentro del expediente, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos.

Respetuosamente.

--



Señor

JUEZ (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Ciudad

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00346-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: MUNICIPIO DE GRANADA- CUNDINAMARCA
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, según poder especial obrante dentro del expediente, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la ley 1437 de 2011¹, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho resolvió:

“PRIMERO: Admitir la demanda en reconvencción interpuesta por el Municipio de Granada – Cundinamarca en contra del Consorcio Ptar Granada 2019 (integrado por IDYCO S.A.S, Consultoría E Ingeniería S.A.S, y Vertex Ingeniería y Construcciones S.A.S)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de la demanda de reconvencción al Consorcio Ptar Granada 2019 (integrado por IDYCO S.A.S, Consultoría E Ingeniería S.A.S, y Vertex Ingeniería y Construcciones S.A.S), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

¹ **Artículo 177. reconvencción.** dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. en lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.”

Dicho esto, y en la medida que dicho auto fue notificado mediante mensaje de datos del 24 de septiembre de 2023, manifestando que el mismo se entendería notificado el 25 de septiembre de 2023, así las cosas, el término dispuesto de (30) días transcurría entre la siguientes:

Septiembre 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28 <small>Día del Amor y la Amistad</small>	29 <small>Inicio de septiembre</small>
30						

Michel Zbinden / Calendario Colombia (LD)

Octubre 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23 <small>Día de la Raza</small>	24	25	26	27	28	29
30	31					

Michel Zbinden / Calendario Colombia (LD)

Noviembre 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13 <small>Los Fieles Difuntos</small>	14	15	16	17	18 <small>Independencia de Cartagena</small>	19
20 <small>Independencia de Cartagena</small>	21 <small>Día de la Mujer Colombiana</small>	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Michel Zbinden / Calendario Colombia (LD)

Fecha en la cual, se radica la presente.

II. PRETENSIONES

Frente a la pretensión tercera solicitamos se proceda de conformidad *la liquidación judicial del CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA- 004 DE 2019, el cual tenía como objeto “REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI- No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA” suscrito el día 13 de noviembre de 2019, entre el MUNICIPIO DE GRANADA, CUNDINAMARCA y El CONSORCIO PTAR GRANADA 2019. No CMA 004-2019, toda vez que a el plazo de ejecución se encuentra fenecido y no se ha realizado la liquidación por ninguna de las partes en la forma establecidas por la Ley.*

Frente a las demás pretensiones Nos oponemos y solicitamos al despacho se desestimen cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en reconvenición **MUNICIPIO DE GRANADA- CUNDINAMARCA** por no tener sustento legal y fáctico alguno.

III. RESPECTO A LOS HECHOS.

Nos permitimos dar contestación a los hechos formulados, en los siguientes términos:

1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

3. FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

4. FRENTE AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que si bien es cierto se realizó un planteamiento inicial en el cronograma de actividades, también es cierto, que dada la indebida planeación por parte de la entidad, y aspectos ajenos a la responsabilidad del Consorcio, lo llevaron a requerir nuevamente a la entidad en múltiples oportunidades en aras de replantear los tiempos de ejecución.

5. FRENTE AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que si bien es cierto el día 21 de junio de 2021 se remitió a la interventoría los informes y anexos de topografía en V.1., antes de dicha fecha ya se habían realizado las siguientes acciones:

- Se generó un tiempo muerto de 16 meses antes de dar acta de inicio, motivado en que no se contaba con la aprobación del permiso de vertimientos, lo que claramente tiene un impacto en el contratista respecto a su mayor costo de personal.
- El día 1 de marzo de 2021, el municipio de Granada, Cundinamarca, envía vía correo los perímetros de los centros poblados dentro de la actualización que se encuentra haciendo al Esquema de Ordenamiento territorial; que a la fecha no ha sido aprobado.
- El día 12 de Abril de 2021, se firma acta de inicio entre la ALCALDIA DE GRANADA CUNDINAMARCA Y CONSORCIO PTAR GRANADA 2019.
- El día 19 de Abril de 2021, se remite a la consultoría Acta de inicio, documento de permisos de vertimientos, y Certificado de no siniestro para actualizar las pólizas.
- El 21 abril de 2021 se notifica que el correo institucional que se manejará para el proceso es: consorcioptargranada2019@gmail.com
- El 4 de mayo de 2021, la secretaria de planeación municipal remite los ESTUDIOS Y Diseños del Plan Maestro del Cetro Poblado San José, solicitado por la alcaldía a tener en cuenta como caudales de aporte para la PTAR, centro poblado que no está relacionado en el permiso de vertimientos solicitado por el Municipio.
- El día 14 de junio de 2021, se presenta el avance de la topografía, radicado con CMA004-07-2019.
- El día 15 de Junio de 2021, se solicita la suspensión del contrato bajo oficio CMA-004-08-2019, motivada en que llevados dos meses de recopilación de información y revisión de información entregada por el municipio la misma no cumple con las proyecciones establecidas en los pliegos y los alcance de su ejecución no se encuentran claros en el contrato ni en el convenio derivado.
- El día 16 de Junio de 2021, EPC remite documentos a la Alcaldía de Granada para establecer la solución a las inconsistencias identificadas en este periodo a las condiciones contractuales del Convenio interadministrativo y el Contrato de consultoría.
- El 18 de junio de 2021, mediante consecutivo 008, se solicitó la suspensión del contrato, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se contaba con toda la información base de la planta de tratamiento de aguas residuales, diseños que a la luz del contrato debían ser complementados y actualizados, se hace referencia a la proyección de población efectúa con base en la información disponible y se indican las diferencias de alcance que originan

que la etapa de diagnóstico no puede ser finalizada, por lo que esta solicitud de suspensión se requiere para que le municipio ajuste, aclare y modifique el contrato de consultoría.

- El mismo día la oficina de servicios públicos remite archivo comprimido con la información de los diseños de la planta de tratamiento a actualizar, archivo denominado PTAR GRANADA (2-ABR-18).rar.

6. FRENTE AL HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que si bien es cierto la interventoría remitió observaciones el día 2 de noviembre de 2021 a través de MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, observaciones que fueron atendidas por el Consultor mediante la entrega de una tercera versión el 5 de noviembre de 2021, mediante oficio CMA004-017-2021, producto que finalmente fue avalado a través del MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021, antes de dicha fecha ya se habían realizado las siguientes acciones:

- El 28 de junio de 2021 se remite oficio, solicitando el ajuste del presupuesto de contrato a las condiciones del convenio interadministrativo.

SOLICITUD DE AJUSTE ECONOMICO A NUEVO ALCANCE




MERCEDES MARTIN B <consorciopargrana...
para Secretariadeplaneacion, contratacion, Juliana

lun, 28 jun 2021, 16:50





Buenas tardes remito oficio y presupuesto para los trámites correspondientes

Cordialmente

Mercedes Martin B

CONSORCIO PTAR GRANADA 2017

Informe del 27/06/2021

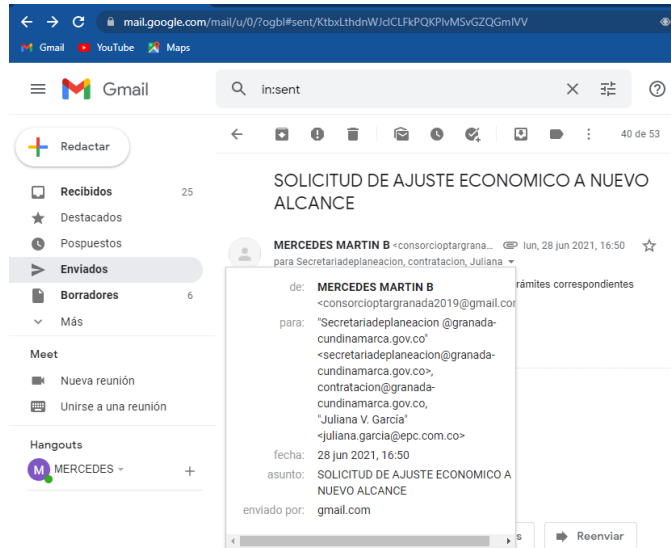
Sector:
 Organ. Adm. y Serv. Públicos
 Calle 23 No. 39-29 Granada Colombia
 Teléfono: 313 365 4744


PRESUPUESTO PT...


Responder


Responder a todos


Reenviar



AVANCE DE TOPOGRAFIA PREDIO PTAR



MERCEDES MARTIN B <consorcioptargrana...> Lun, 21 jun 2021, 21:26

Buenas noches de acuerdo a nuestros compromisos remito la topografía realizada a la fecha para la revisión correspondiente.

Cordialmente

Mercedes Martin B
RL y Directora de la consultoría

[TOPOGRAFIA.rar](#)

2 archivos adjuntos



Responder

Responder a todos

Reenviar



- El día 5 de septiembre de 2021 remiten oficio a los operadores de los acueductos, de acuerdo a los soportes solicitados por la interventoría en la proyección de población realizado por la consultoría en las mesas de trabajo con el especialista.
- El 5 de septiembre de 2021 se radica la primera versión del Plan de Muestreo, dicho documento contó con las cotizaciones de los laboratorios acreditados por el ideam, para la toma de muestras de aguas residuales en los puntos de vertimientos, se presentó la identificación de los mismos y a su vez indicaba que el presupuesto vigente para las caracterizaciones de agua no era suficiente.

PROYECCION DE POBLACION Y DEMANDA
PTAR GRANADA Recibidos x



MERCEDES MARTIN B <consorcioptargran...> dom, 5 sept 2021, 22:02 ☆ ↩ ⋮
para carlos.velandia, Juliana, alcaldia, Secretariadeplaneacion, Carolina, ing.carloshmoreno ▾

Buenas noches remito el oficio correspondiente para los fines respectivos y respuesta por parte de la Alcaldía de Granada y la interventoría.

Cordialmente



Mercedes Martin B
RL Consorcio Ptar Granada
2019






2 archivos adjuntos



karen alvarez <karen.alvarez@epc.com.co> lun, 6 sept 2021, 9:05 ☆ ↩ ⋮

- El 7 de septiembre de 2021 se comunicó a la alcaldía las diferencias de caudales obtenidas a partir del estudio de proyección de población y aportes de aguas residuales desarrollado. En donde se indica claramente lo siguiente:

OFICIOS DE POBLACION Y DEMANDA Y CAMPAÑA DE MUESTRA  



 **MERCEDES MARTIN B** <consorcioptargranada...  7 sept 2021, 12:54   




para contactenos, karen.alvarez, Juliana ▾


Buenas tardes remito los siguientes documentos para su respectiva radicación oficial.


Cordialmente


Mercedes Martin B


4 archivos adjuntos  


 **OFICIO004060920021PO BLACION Y DEMANDA.pdf**
330 KB
 


 **CONSORCIOPTARGRAMA 2021**
Reporte N° 1 - Septiembre de 2021
Fecha: 07/09/2021
Autor: Mercedes Martín B
Fecha de radicación: 07/09/2021
Estado: Radicado
Número de radicación: 004060920021PO
Número de expediente: 004060920021PO


 **OFICIO004050920...**

 **OF 06 POBLACION ...**

 **OF 05 CAMPAÑA D...**

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

- El martes 8 de septiembre de 2021, la interventoría remite las observaciones al producto de diagnóstico y proyección de población

Revisión de PROYECCIÓN DE POBLACIÓN, DEMANDA Y APORTES DE AGUA RESIDUAL entregado el 6 de septiembre de 2021 mediante su oficio CMA004-06-2019. Recibidos x

juliana.garcia@epc.com.co
 para mí, ing.carloshmoreno, ing.monicajulianaramos, consorcioaltavistaural, secretariadeplaneacion, serviciospublicos, DIANA
 Señores
Consortio PTAR Granada 2019
R/L MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ
 Calle 300 # 7 A - 24 Sur Oficina 301
 E-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com
 Movil: 313 2840605
 La Ciudad

mié, 8 sept 2021, 14:43

Referencia: Contrato de consultoría **CMA 004-2019** derivado del Convenio interadministrativo EPC-CI-041-2018, cuyo objeto es **REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA.**

Asunto: Revisión de PROYECCIÓN DE POBLACIÓN, DEMANDA Y APORTES DE AGUA RESIDUAL entregado el 6 de septiembre de 2021 mediante su oficio CMA004-06-2019.

Respetados Señores:
 En el marco del contrato de la referencia, atentamente me dirijo a ustedes remitiendo el resultado de la revisión de los estudios del asunto. El archivo adjunto corresponde a informe presentado por el consultor con los respectivos comentarios y observaciones de la interventoría.

Así mismo, a continuación, se exponen comentarios del Ing. Fernando Ibáñez Líder de interventoría quien realizó la respectiva revisión:

"Como se puede determinar, inmerso en el archivo remitido, se realizan observaciones para que el consultor aclare, ajuste, justifique y hasta modifique tanto en la organización del documento, así como en los resultados de lo aportado. Se establece que lo entregado adolece de orden y con ausencia incluso de análisis suficientes para validación de datos que se pretenden sean base del dimensionamiento de alternativas de dicha unidad de tratamiento.

Se observa la importancia se entregue un diagnóstico situacional de los territorios como se plantean conectar al sistema de tratamiento en estudio, de manera sencilla pero clara desde lo técnico y espacial en su articulación con este proyecto. Con lo anterior predecir que posibles caudales lleguen a la zona de PTAR y de allí dilucidar con claridad y exactitud narrativa y matemática cual es al final el caudal de cada unidad que compondrá el sistema de tratamiento

Es entonces conclusión que lo aportado aun es ausente de soportes analíticos para permitir la validación de sus conclusiones, por lo cual se establece que NO SE ACEPTA este informe como base de avance de admisión de caudales para el proyecto."

Por último, se solicita al consultor que para la mesa de trabajo programada para el próximo 13 de septiembre de 2021, tenga la atención de las observaciones emitidas para los estudios del asunto.

Cordialmente

PROYECCION DE POBLACION Y DEMANDA PTAR GRANADA Recibidos x

MERCEDES MARTIN B <consorcioptargran...> dom, 5 sept 2021, 22:02 ☆ ↶ ⋮
 para carlos.velandia, Juliana, alcaldia, Secretariadeplaneacion, Carolina, ing.carloshmoreno

Buenas noches remito el oficio correspondiente para los fines respectivos y respuesta por parte de la Alcaldía de Granada y la interventoría.

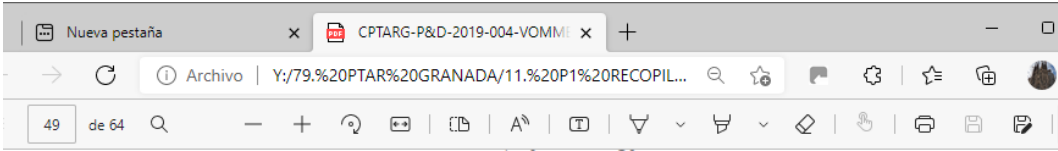
Cordialmente

Mercedes Martin B
 RL Consorcio Ptar Granada
 2019

2 archivos adjuntos ↓ ↻



Dentro de las observaciones remitidas, se reitera constantemente justificar criterios avalados en otra consultoría para la definición de caudales de aguas residuales en los centros poblados de San Raimundo y La 22, desconociendo el profesional de interventoría que la base para el cálculo de los caudales de la Planta de tratamiento corresponde a los caudales medio calculados para las redes de alcantarillado (que no son de alcance de esta consultoría y que ya habían sido aprobados para el contrato de redes de alcantarillado del Consorcio Alta vista), y que en el marco normativo, se indica con claridad que la coherencia entre proyectos debe ser mantenida y más aún, considerando que ese contrato de redes se lleva de manera paralela por el consorcio en mención en revisión por el DOPE.



	CONTRATANTE	ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA	
	PROYECTO	REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-G-N0041-2018 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNIPIO DE GRANADA	
	TITULO	INFORME DE PROYECCIÓN DE POBLACION, DEMANDA Y APORTES DE AGUA RESIDUAL	
	CONTRATO	C-CONSULTORIA.004 DE 2019	
			FECHA 03/09/2021
			HOJA Página 49 de 64

ANO	POBLACION URBANA	APORTE RESIDENCIA L (L/S)	APORTE COMERCIAL (L/S)	APORTE INSTITUCIONAL (L/S)	CAUDAL INFILTRACION (L/S) (REDES)	CAUDAL MEDIO DIARIO (L/S) (REDES)	CAUDAL MEDIO DIARIO (L/S) (PTAR)	FACTOR MAXIMO HORARIO (ARTICULO 166 RES 0330/2017)	CAUDAL MAXIMO HORARIO (L/S) (PTAR)	FACTOR MAXIMO DIARIO (ARTICULO 166 RES 0330/2017)	CAUDAL MAXIMO DIARIO (L/S) (PTAR)	FACTOR MAXIMO MENSUAL (ARTICULO 166 RES 0330/2017)	CAUDAL MAXIMO MENSUAL (L/S) (PTAR)	Concentración DBO (mg/l)	Carga Organica (kg/día)	Carga Organica Percapita (gr/hab día)
2.086	1911	3.11	1.74	0.40	27	5.24	7.96	4.000	23.693	3.000	18.448	1.700	11.630	200.000	137.527	71.966
2.047	1972	3.14	1.74	0.40	27						18.540	1.700	11.682	200.000	138.057	70.009
2.046	2036	3.17	1.74	0.40	27						18.636	1.700	11.736	200.000	138.608	68.079

fer_i es cierto que viene de otro proyecto, que se entiende es de redes, pero y analizaron si aplica para la PTAR en desarrollo o justifica algún tipo de variación en el escenario de la Resolución 330 de 2017. revisar y analizar y organizar y exponer claramente.

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605 1) 308 6389
Móvil. e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com
ing.carloshmorenom@gmail.com - ing.monicajulianaramos@gmail.com ingenierias.grupcing@gmail.com

	CONTRATANTE	ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA	
	PROYECTO	REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	

- El 8 de septiembre de 2021 se radica el Informe de Hidrología, por parte del consorcio:

Q in: in: sent

CMA004-07-2019 INFORME DE HIDROLOGIA CPTARG-P1T5-2019-004-V.0

MERCEDES MARTIN B <consorcioptargranada2019@gmail.com>
para contactenos, karen.alvarez, Juliana, carlos.velandia, Secretariadeplaneacion, Carolina, alcaldia, serviciospublicos, bcc: mercedes >
Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2021

mié, 8 sept 2021, 13:03

Doctor
Jorge Alberto Sierra Padilla
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana Garcia
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers P.H
Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ENTREGA INFORME DE HIDROLOGÍA CPTARG-P1T5-2019-004-V.0

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia procedemos a enviar el Fichero CPTARG-P1T5-2019-004-V.0 correspondiente al Producto 1 Tomo 5 Informe de Hidrologia.

Cordialmente

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia procedemos a enviar el Fichero CPTARG-P1T5-2019-004-V.0 correspondiente al Producto 1 Tomo 5 Informe de Hidrologia.

Cordialmente

MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

2 archivos adjuntos

2021.09.08 CPTAR...
OFICIO0072021 HL...

Responder Responder a todos Reenviar

- El 9 de septiembre de 2021 se radica la modelación hidráulica del Rio Subia, con el fin de conocer las zonas de inundación del predio de la PTAR.

CMA004-08-2019 INFORME DE MODELACION DEL RIO SUBIA CPTARG-P1T9-2019-004-V.0

MERCEDES MARTIN B <consorcioptargranada2019@gmail.com>
para contactenos, karen.alvarez, Juliana, carlos.velandia, Secretariadeplaneacion, Carolina, alcaldia, serviciospublicos, bcc: mercedes >
Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2021

jue, 9 sept 2021, 10:54

Doctor
Jorge Alberto Sierra Padilla
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana Garcia
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers P.H
Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ENTREGA INFORME DE MODELACIÓN DEL RIO SUBIA CPTARG-P1T9-2019-004-V.0

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia procedemos a enviar el Fichero CPTARG-P1T9-2019-004-V.0 correspondiente al Producto 1 Tomo 9 Informe de Modelación del Rio Subia

Cordialmente

MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ENTREGA INFORME DE MODELACIÓN DEL RÍO SUBIA CPTARG-P1T9-2019-004-V.0

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia procedemos a enviar el Fichero CPTARG-P1T9-2019-004-V.0 correspondiente al Producto 1 Tomo 9 Informe de Modelación del Río Subia

Cordialmente

MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

2 archivos adjuntos



Responder Responder a todos Reenviar

- El 9 de septiembre de 2021 se realiza la radicación del Informe de Diagnóstico, y recopilación de información, con la atención de observaciones realizada a la proyección de población y aportes de caudales

CMA004-09-2019 INFORME DE DIAGNOSTICO - RECOPIACION DE INFORMACION CPTARG-P1T1-2019-004-V.0



MERCEDES MARTIN B <consorcioptargranada2019@gmail.com>
para contactenos, karen.alvarez, Juliana, carlos.velandia, Secretariadiplaneacion, Carolina, alcaldia, serviciospublicos, bcc: mercedes -
Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2021

Jue, 9 sept 2021, 21:27 ☆ ↶ ⋮

Doctor
Jorge Alberto Sierra Padilla
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana Garcia
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 31-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers PH

Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

2021.09.09 CPTARG-P1-2019-004-V.0.rar

ASUNTO: ENTREGA INFORME DE DIAGNÓSTICO- RECOPIACION DE INFORMACION CPTARG-P1T1-2019-004-V.0

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia procedemos a enviar el Fichero CPTARG-P1T1-2019-004-V.0 correspondiente al Producto 1 Tomo 1 Informe de Diagnóstico Recopilación de Información

Cordialmente

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

2021.09.09 CPTARG-P1-2019-004-V.0.rar

ASUNTO: ENTREGA INFORME DE DIAGNÓSTICO- RECOPIACION DE INFORMACION CPTARG-P1T1-2019-004-V.0

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia procedemos a enviar el Fichero CPTARG-P1T1-2019-004-V.0 correspondiente al Producto 1 Tomo 1 Informe de Diagnóstico Recopilación de Información

Cordialmente

MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

2 archivos adjuntos



Responder Responder a todos Reenviar

- El 27 de septiembre de 2021 se radica la atención de observaciones realizadas al informe de proyección de población y diagnóstico, considerando las observaciones realizadas por la interventoría en la mesa de trabajo de 13 de septiembre de 2021

CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

CMA004-010-2019

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2021

Doctor
Jorge Alberto Sierra Padilla
 Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
 Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana García
 Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
 Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
 Complejo Empresarial Capital Towers P.H

Ciudad

Pero también recibo regalos

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORIA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACION AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ATENCIÓN DE OBSERVACIONES 8 Y 13 DE SEPTIEMBRE PRODUCTO CPTARG-P1T2P&D-2019-004-V.0

Cordial Saludo:

A continuación, se presenta la respuesta a las observaciones realizadas y emitidas el 8 y 13 de septiembre de 2021.

Observaciones 08 de septiembre de 2021 y 13 de septiembre de 2021	
Observación Interventoría	Respuesta Consultoría
Separar la tabla indicando que son datos DANE 2018-2035, que es diferencial del consolidado 2005-2017. Organizar	Se actualiza la Tabla 2 "Proyección de Población DANE 2005 y 2018-2035", incluyendo una diferencia por colores.
<small>De acuerdo a los censos realizados por el DANE, la zona censal de Granada presentó un crecimiento de la población de 231 personas. La proyección de población efectuada por el DANE teniendo en cuenta el crecimiento de 1073 personas entre el año censal 2018 y el año 2035 de proyección. En la siguiente figura se presentan los resultados de la proyección de población por sexo y edad para el año 2035.</small>	Se corrige la escritura del año 2035

CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

CMA004-06-2019

Bogotá D.C., 4 Septiembre de 2021

Doctor

Jorge Alberto Sierra Padilla
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana García

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers P.H

Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORIA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACION AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: PROYECCION DE POBLACION Y DEMANDA

Cordial Saludo:

De acuerdo a las condiciones contractuales de la referencia Procedemos a enviar la proyección de población y demanda una vez realizada la revisión de toda la información suministrada por la alcaldía y la interventoría a lo cual se presenta el informe con el soporte correspondiente, para definir el procedimiento a seguir ya que lo entregado en el permiso de vertimientos no está dando el cubrimiento a lo proyectado en esta consultoría.

Para ello solicitamos a la interventoría su revisión y respuesta al procedimiento a seguir a este resultado.

Cordialmente

- El 28 de septiembre de 2021 la interventoría emite las observaciones al Plan de Muestro radicado desde el 5 de septiembre de 2021.

The screenshot shows a Gmail interface with the following details:

- Subject:** Informe de Revisión a Plan de Monitoreo.
- From:** juliana.garcia@epc.com.co (mar, 28 sept 2021, 10:39)
- To:** para mí, ing.carloshorenem, ing.monicajulianaramos, Diana, fernando.ibanez, secretariadeplan
- Body:**

Señores
Consorcio PTAR Granada 2019
R/L MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ
Calle 30D # 7 A - 24 Sur Oficina 301
E-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com
Movil: 313 2840605
La Ciudad

Referencia: Contrato de consultoría CMA 004-2019 derivado del Convenio Interadministrativo EI CI-041-2018, cuyo objeto es REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PT URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA.

Asunto: Informe de Revisión a Plan de Monitoreo.

Respetada Ing. Mercedes:
En el marco del contrato de la referencia, atentamente remito de manera adjunta observaciones de interventoría al plan de monitoreo entregado por el consultor.

Lo anterior para su análisis y presentación de aclaración y respuesta a observaciones.

Cordialmente,

JULIANA V. GARCÍA RODRÍGUEZ
Profesional de Apoyo
Dirección Operativa y de Proyectos Especiales
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA S.A. E.S.P
Calle 24 No. 51 - 40 piso 7
TEL: (57) 313 284 4400

La observación 2:

- La consultoría muestra los resultados de 4 caracterizaciones realizadas a la fuente receptora, elaboradas por consultoría de permiso de vertimientos y establece la necesidad de otras caracterizaciones, sin embargo estos puntos deben ser evaluados dentro de la zona de mezcla la cual se dice es adoptada de la consultoría, pero también se expone calcular mediante ecuaciones, por tanto debe ser claro cuál será finalmente la longitud de mezcla y hacer su respectivo análisis con los puntos de muestreo.

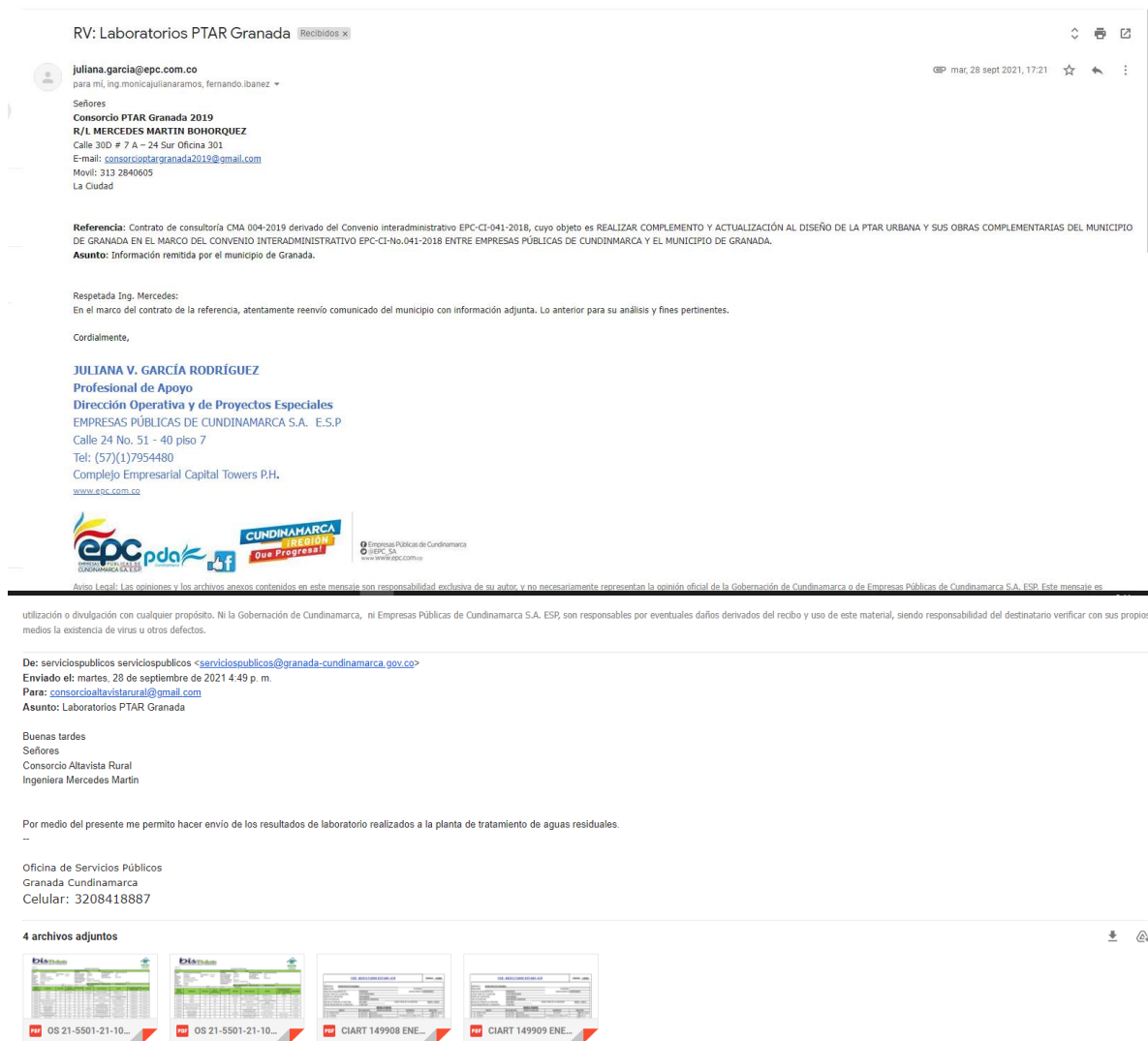
Sin embargo, posteriormente se aclaró que estos puntos de caracterizaciones correspondían a los definidos como longitud de mezcla.

- Dentro del cual se indica por parte de interventoría puntalmente en la observación 8, que la misma ya conocía las variaciones significativas presentadas entre el permiso de vertimientos actual y las condiciones del proyecto en ejecución, a lo que recomendó que se realice la modelación de calidad de la fuente receptora, para las condiciones actuales considerando la guía nacional de modelación resolución 959 de 2018, la cual no es del alcance de la presente consultoría.

8. Dadas las características puntuales del proyecto y teniendo en cuenta que los escenarios y las condiciones actuales del sistema han cambiado considerablemente, con las evaluadas dentro del trámite de permiso de vertimientos, se recomienda realizar la modelación de calidad de la fuente receptora, para las condiciones actuales, cumpliendo con los lineamientos de la guía nacional de modelación resolución 959 de 2018.

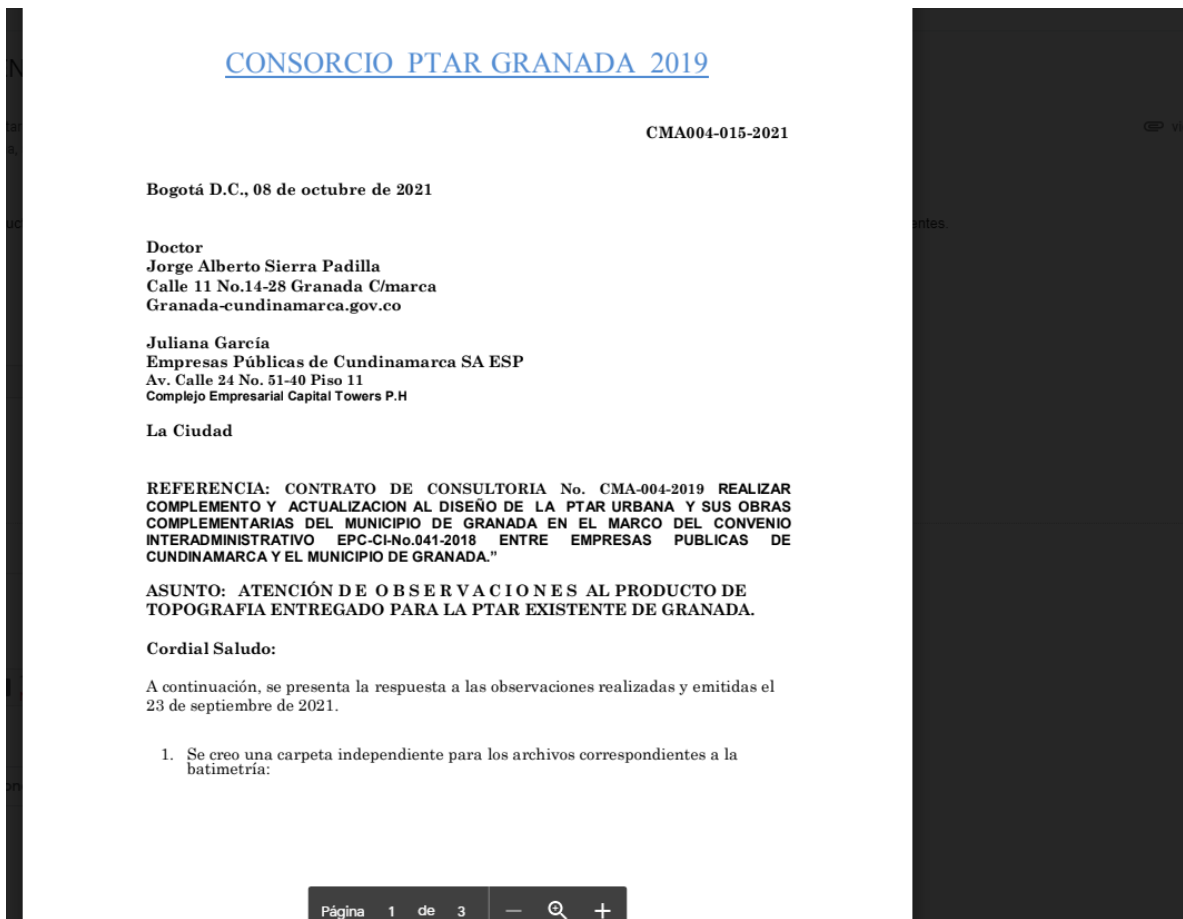
Lo que se mencionó en las diferentes mesas de trabajo que ese alcance a modelación de calidad de la fuente receptora no estaba dentro de las obligaciones contractuales.

- El 28 de septiembre de 2021 la interventoría remitió información de caracterizaciones de aguas residuales existentes para considerar en el Plan de Monitoreo e informe de diagnóstico en general



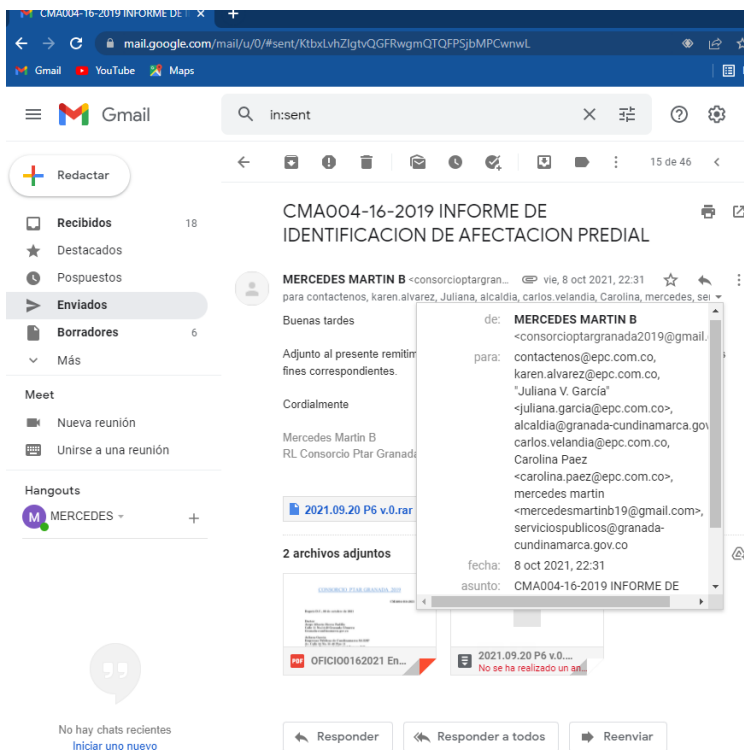
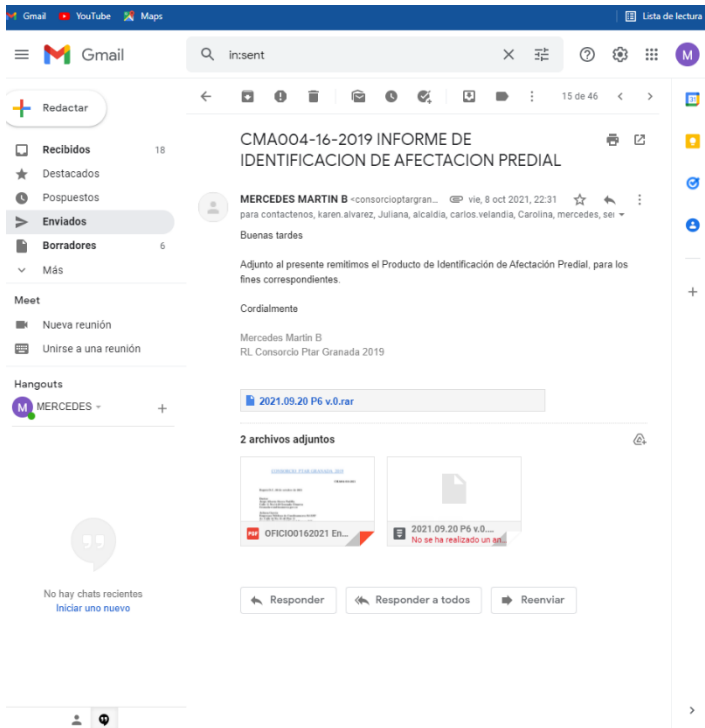
- Entre el día 27 de septiembre y 19 de octubre de 2021 los operadores dan respuesta a la solicitud.

- El 8 de octubre de 2021 se remitió la atención de observaciones de topografía emitidas el 23 de septiembre de 2021, es de indicar que la topografía es el insumo principal para la presentación del producto de diagnóstico y alternativas.



- El 7 de octubre de 2021 se remite al municipio de Granada solicitud de información adicional, para dar respuesta a las observaciones de proyección de población de interventoría, los cuales se respondieron el 14 y 15 de octubre, se solicitó claridad de la misma, dando respuesta por el municipio el 19 de octubre.

- EL 8 de octubre de 2021 se realiza la radicación del informe predial. Mediante comunicado CMA004-16-2019, se realizó la radicación del Informe de Identificación Predial el 8 de octubre de 2021



- El 12 de octubre de 2021, la Ingeniera Juliana García remitió correo electrónico indicando lo siguiente:

Cordial saludo:

En atención al oficio CMA004 016-2021, mediante el cual remitió “Informe de identificación Predial”, atentamente me dirijo solicitando se remita la información

nativa de los archivos, es decir los planos en AutoCAD o ArcGIS; esto con el objetivo de hacer la revisión integral.

Gracias por su atención,

Cordialmente,

JULIANA V. GARCÍA RODRÍGUEZ

Profesional de Apoyo

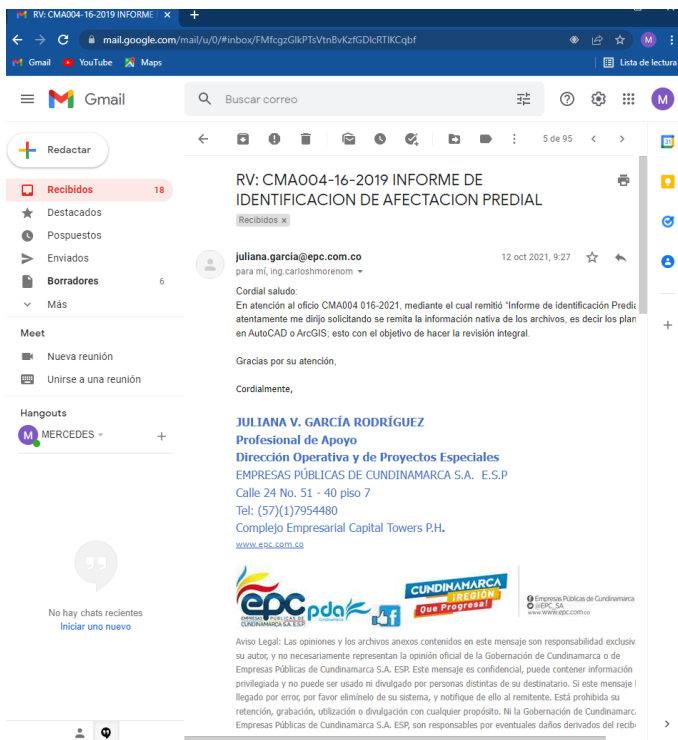
Dirección Operativa y de Proyectos Especiales

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P

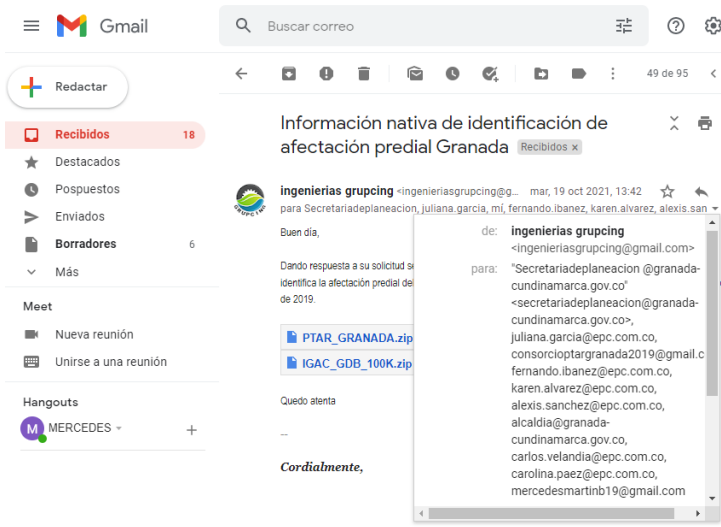
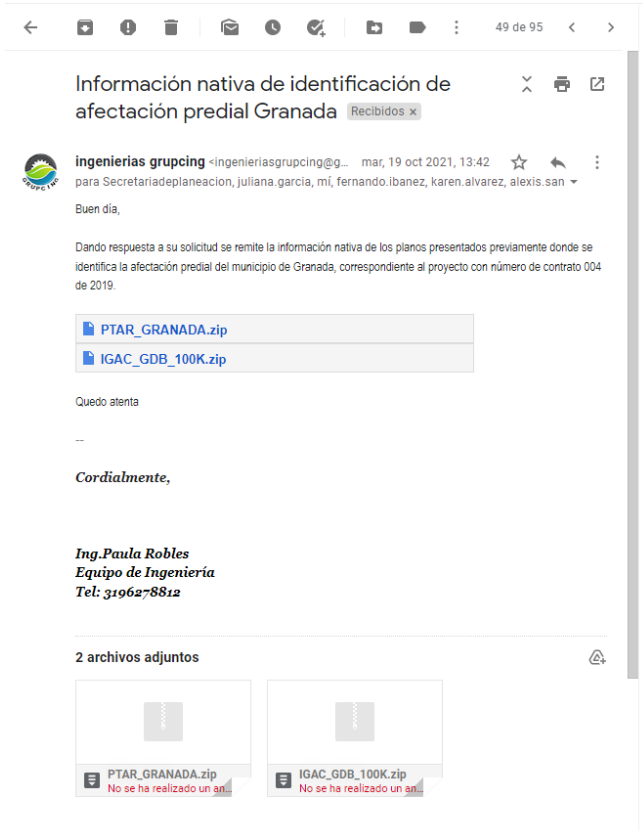
Calle 24 No. 51 - 40 piso 7

Tel: (57)(1)7954480

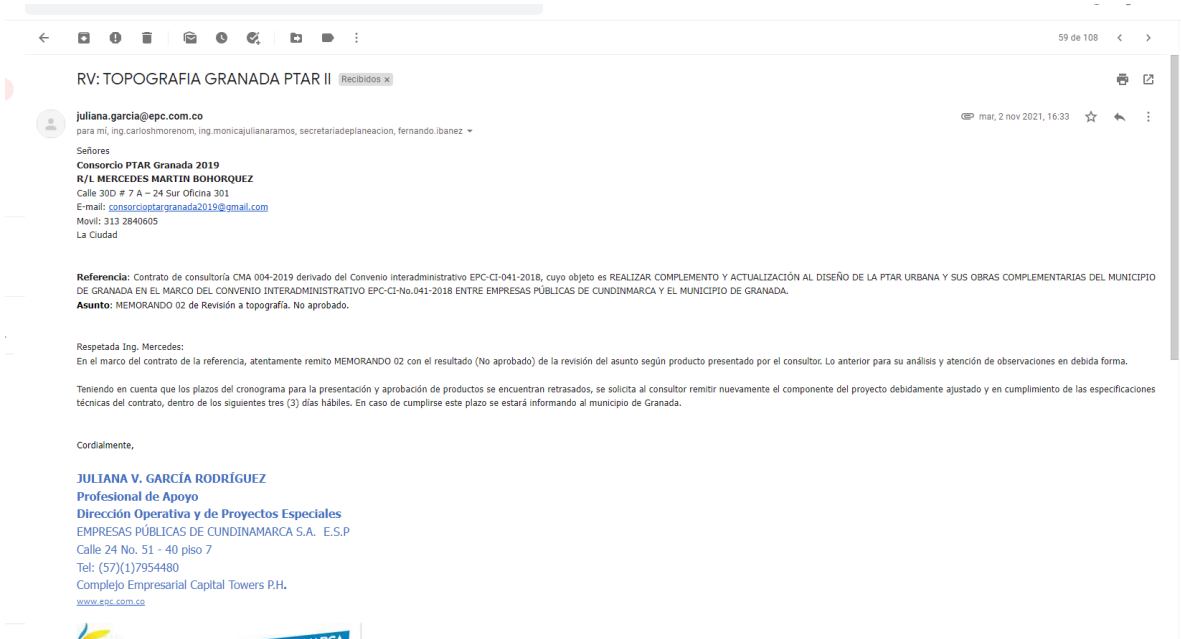
Complejo Empresarial Capital Towers P.H.



- Correo que se respondió el 19 de octubre de 2021, anexando los archivos nativos solicitados.



- El 2 de noviembre de 2021 la interventoría remite observaciones a la atención presentada el 8 de octubre de 2021.



- EL 5 de noviembre de 2021 se remiten los ajustes solicitados a la topografía, de acuerdo con la mesa de trabajo:

Adjunto al presente se hace la entrega de la respuesta a observaciones referentes al producto de topografía

1. Se adjunto en el informe el cálculo detallado para el resultado de la cota GEOCOL 2004:

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com

CONSORCIO PTAR GRANADA 2019





ID. PUNTO	DATUM WGS-84			PLANAS DE GAUSS ORIGEN CENTRAL			
	LATITUD	LONGITUD	Altura Elips (m)	Norte (m)	Este (m)	Altura SNMM (m)	Norte (m)
GPS2P	4°30'31.61527"N	74°21'25.36612"W	2178.278	990338.112	968977.484	2153.678	Geocol 2004
GPS1P	4°30'33.33559"N	74°21'26.34705"W	2193.323	990391.967	968947.265	2168.623	Geocol 2004

Con este modelo geoidal (geocol 2004) se determina la ondulación geoidal (diferencia entre la altura entre el geoide y el elipsoide) para cada uno de los vértices posicionados y materializados, este valor determinado se resta a la altura elipsoidal =h y obtenida de los cálculos de GPS y se obtiene así la cota ortométrica o del proyecto.

Página 2 de 4

CMA004-17-2019 AJUSTES TOPOGRAFIA PTAR GRANADA




MERCEDES MARTIN B <consorcioptargran...  vie, 5 nov 2021, 12:47   
para contactenos, karen.alvarez, Juliana, alcaldia, carlos.velandia, Carolina, mercedes, sei ▾

Buenas tardes

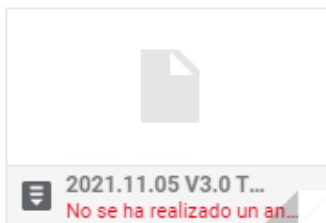
Adjunto al presente remitimos el Producto de Identificación de Afectación Predial, para los fines correspondientes.

Cordialmente

Mercedes Martin B
RL Consorcio Ptar Granada 2019

 [2021.11.05 V3.0 TOPO-BATIMETRIA.rar](#)

2 archivos adjuntos



 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

7. FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. En la medida que fue el municipio de Granada, quien incumplió con sus obligaciones contractuales, así mismo, dada su mala planeación ocasionaron que mis prohijados incurrieran en mayores gastos de obra y perjuicios patrimoniales.

8. RENTE AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuando se hace la salvedad que el retraso en las actividades propuestas se dio con ocasión a la indebida planeación y por hechos ajenos a mi prohijado, e imputables al municipio.

9. FRENTE AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. Puesto que si bien es cierto existe la comunicación con el término de cinco (5) días, no es cierto, que los retrasos en la entrega de los productos era culpa del contratista, lo anterior y como se ha manifestado en líneas anteriores, se debió a la indebida planeación y culpa exclusiva de la administración.

10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.

11. FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: NO ES CIERTO- NO ES UN HECHO. Resulta una conclusión personal y subjetiva de la entidad, en el mismo sentido, se reitera que el no cumplimiento del cronograma, como se había planteado, se debió a la indebida planeación por parte de la entidad, y aspectos imputables propiamente a la administración.

12. FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: ES CIERTO.

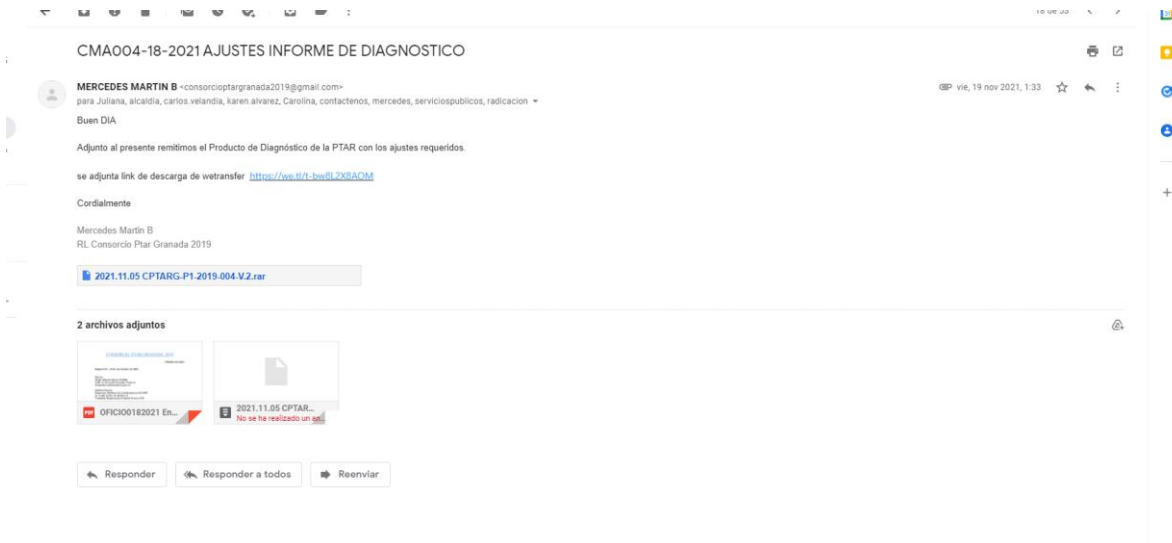
13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO- NO ES UN HECHO. Resulta una conclusión personal y subjetiva de la entidad, en el mismo sentido, se reitera que el no cumplimiento del cronograma, como se había planteado, se debió a la indebida planeación por parte de la entidad, y aspectos imputables propiamente a la administración.

14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que efectivamente se hizo entrega de los productos y anexos mencionados y sobre el mismo existió aval por parte de la interventoría, no obstante, la entrega de estos mismos en la fecha mencionado, no se debió a incumplimiento por parte del contratista, si no que se debió a la indebida planeación y factores imputables a la entidad, hecho que entorpeció la debida ejecución contractual.

15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. En la medida que no existió incumplimiento por parte del contratista, siempre se estuvo a disposición para llevar a cabo la ejecución contractual, no obstante, dada la negativa de la entidad y la interventoría, de las alternativas entregadas por el contratista, con llevaron, al entorpecimiento de la ejecución contractual.

16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Nunca se dio un incumplimiento sistemático del contratista, En el mismo sentido para este periodo de tiempo y antes de la radicación de la solicitud del inicio del proceso sancionatorio, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

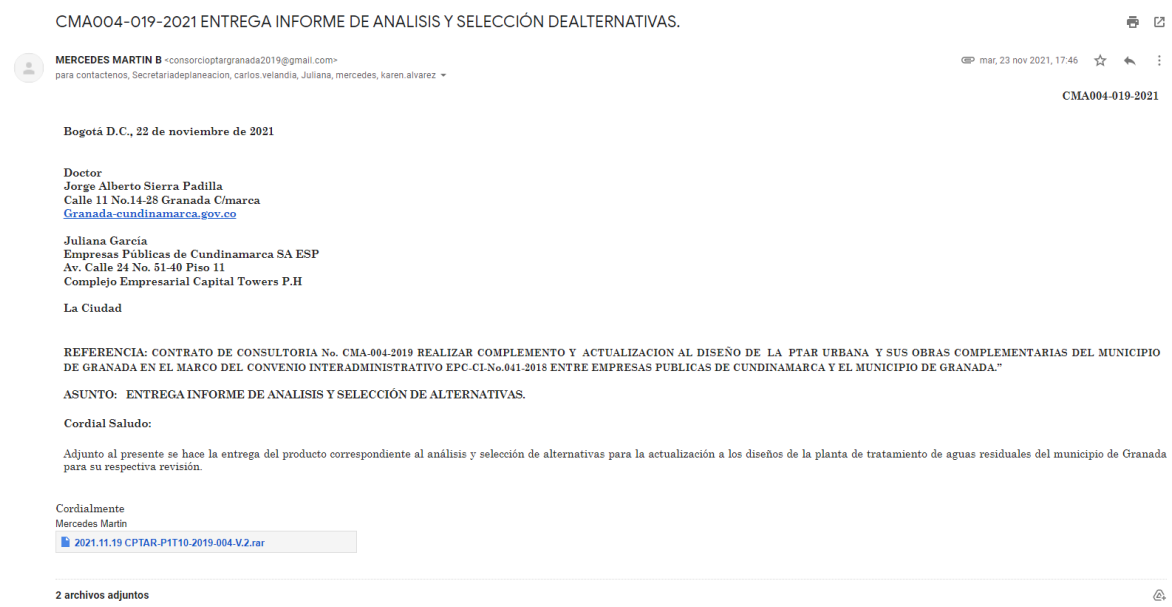
- El 19 de noviembre de 2021 se remite atención de observaciones del Informe de Diagnóstico:



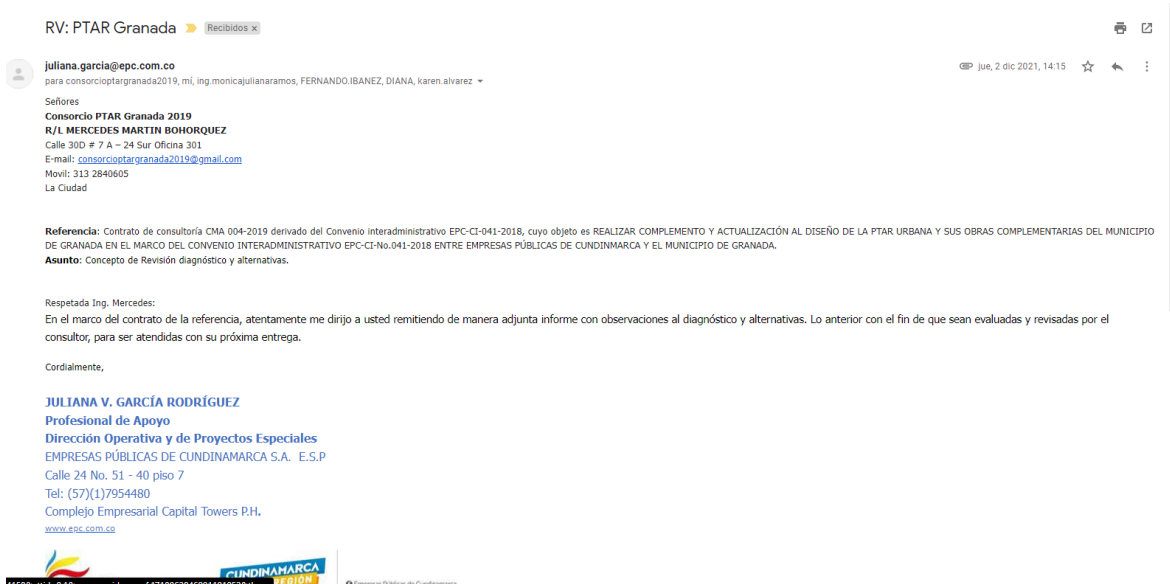
- El 22 de noviembre de 2021 la interventoría remite observaciones al Informe de diagnóstico y alternativas



- El 23 de noviembre de 2021 se radican observaciones de informe de análisis y selección de alternativas



- El 2 de diciembre de 2021 la interventoría remite observaciones a los productos de Plan de Monitoreo, Diagnóstico y alternativas y predial



En donde se resalta lo siguiente

- La interventoría indica que no se presentó plan de monitoreo, sin embargo, el mismo fue remitido con la atención de observaciones del 7 de septiembre de 2021

2	Plan de monitoreo	En esta versión no se adjunta plan de monitoreo.
---	--------------------------	--

- La interventoría reitera que debemos entregar modelación de calidad de la fuente receptora, sin tener en cuenta que al misma no hace parte del alcance de la consultoría

3	Modelo de calidad	<p>En esta versión no se adjunta modelo de calidad.</p> <p>Es importante verificar el criterio de calidad o referente de norma otorgado mediante resolución CAR-DJUR No. 50217000107 de 27 ENE. 2021, dado que esos criterios están planteados para las características de operación actual del sistema de</p>
---	--------------------------	--

Page 6 of 10



Avenida Calle 24 No. 51-40 Piso 11, Bogotá D.C., Colombia, Teléfono: 7954480
www.epc.com.co Empresas Públicas de Cundinamarca SA @EPC_SA



g. 14 p. m.

	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP	Pág. 7	
	INFORME TÉCNICO		
	Evaluación de documentación		Fecha: 12/02/2019

		<p>tratamiento, las cuales van a ser modificados con el alcance de la presente consultoría; por lo tanto se recomienda realizar el modelo de calidad que permita determinar los objetivos de calidad que debe cumplir el sistema de tratamiento al ampliar su cobertura incluyendo los 3 centros poblados.</p>
--	--	--

- La interventoría indica que desconoce el diagnóstico predial, el cual fue radicado el 8 de octubre de 2021.

4	Componente Predial	<p>No se tiene un capítulo de identificación, análisis y estado predial para el predio de la PTAR ni se sabe si los colectores de llegada o de descarga a la fuente requieren permisos de servidumbres.</p>
---	---------------------------	---

17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, el día 22 de diciembre de 2021, se realizaron las siguientes entregas:

- El 22 de diciembre se radica atención de observaciones al plan de monitoreo

CMA004-021-2019 ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PLAN DE MUESTREO

MERCEDES MARTIN B <consorcioptargranada2019@gmail.com>
para Juliana, karen.alvarez, radicacion, contactenos, carlos.velandia, Secretariadeplaneacion, alcaldia, mercedes, ing.carloshmorenom, ing.monicajulianaramos

mié, 22 dic 2021, 20:12
CMA004-021-2019

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2021

Doctor
Jorge Alberto Sierra Padilla
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana Garcia
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers P.H

Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORIA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACION AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO:

2021.12.04 CPTARG-PM-2019-004-V.2.rar

Cordial Saludo:

Por medio de la presente, se remite la atención a las observaciones realizadas al informe de Plan de Muestreo para la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Granada – Cundinamarca.

Cordialmente

- El 22 de diciembre se radica la atención de observaciones al informe de diagnóstico y alternativas

A6 CARACTERIZACION AR.rar
A7 MEMORIAS HIDRAULICAS ALT.rar
A8 EVALUACION DE ALTERNATIVAS.rar
A9 COSTOS DE OPERACION.rar
A10 PRESUPUESTO ALTERNATIVAS.rar
A11 REGISTRO FOTOGRAFICO.rar
A12 PLANOS ALT.rar
CPTARG-P1-2019-004-V.4.docx
CPTARG-P1-2019-004-V.4.pdf

15 archivos adjuntos

CMA004-020-2019 ATENCIÓN DE OBSERVACIONES INFORME DE DIAGNÓSTICO Y ALTERNATIVAS

MERCEDES MARTIN B <consorcioptargranada2019@gmail.com>
para Juliana, karen.alvarez, radicacion, contactenos, carlos.velandia, Secretariadeplaneacion, alcaldia, mercedes, ing.carloshmorenom, ing.monicajulianaramos

mié, 22 dic 2021, 20:08

CMA004-020-2019

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2021

Doctor
Jorge Alberto Sierra Padilla
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Juliana Garcia
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers P.H

Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORIA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACION AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ATENCIÓN DE OBSERVACIONES INFORME DE DIAGNÓSTICO Y ALTERNATIVAS

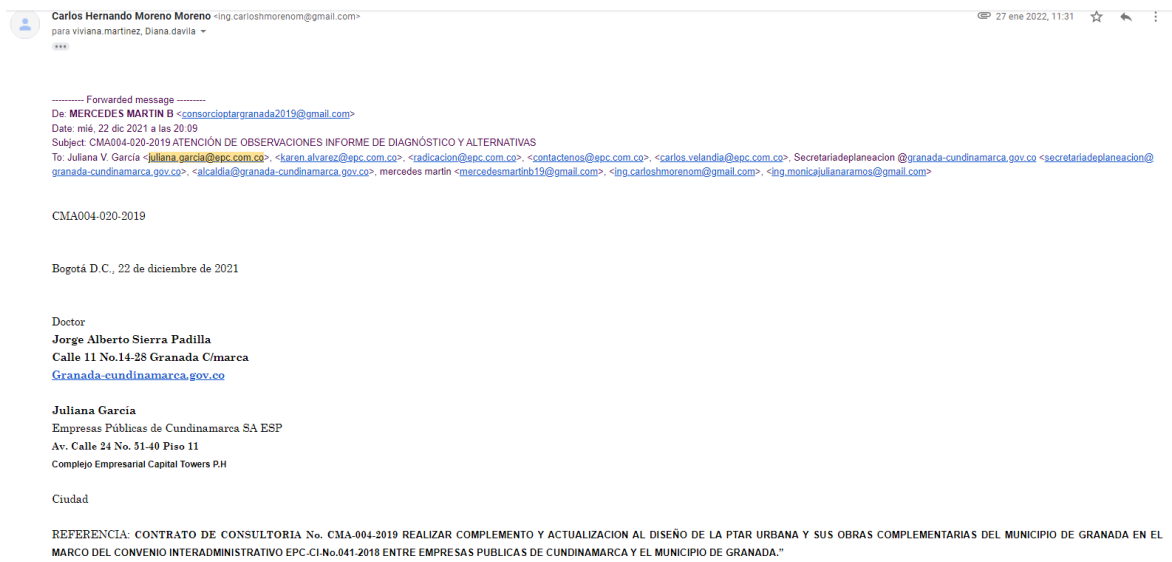
Cordial Saludo:

Por medio de la presente, se remite la atención a las observaciones realizadas al informe de diagnóstico y alternativas de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Granada – Cundinamarca.

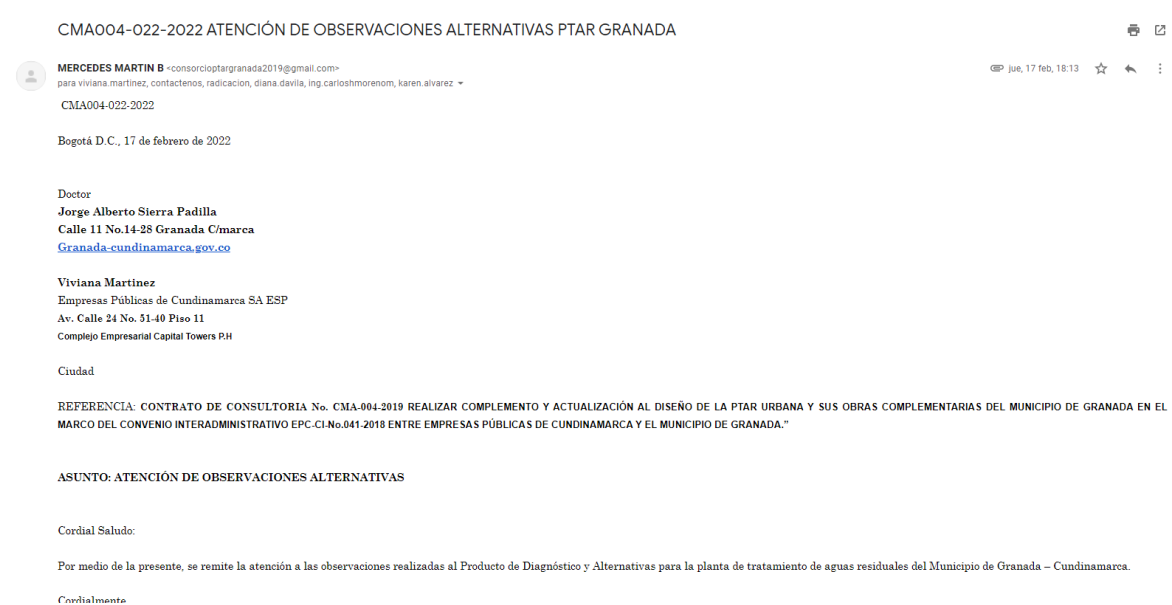
18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.

19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO. En la medida que la solicitud de prórroga del plazo del contrato y adición al valor del contrato tuvo ocasión a los siguientes aspectos previos que se dieron:

- El 27 de enero de 2022 se reenvía la atención de observaciones radicada el 22 de diciembre a la Ingeniera Viviana Martínez y Diana Dávila, por solicitud de las mismas



- El 17 de febrero de 2022 se remite a interventoría la atención de observaciones realizadas al producto de diagnóstico y alternativas en el cual se incluye la actualización del diagnóstico y análisis de alternativas a la resolución 0799 de 2021 y de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con los profesionales del DOPE.



Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers PH

Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORIA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI.No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ATENCIÓN DE OBSERVACIONES ALTERNATIVAS

Cordial Saludo:

Por medio de la presente, se remite la atención a las observaciones realizadas al Producto de Diagnóstico y Alternativas para la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Granada – Cundinamarca.

Cordialmente
Monica Juliana Ramos

[2022.02.11 CPTAR.P1-2019.004 V5.rar](#)

2 archivos adjuntos



Responder Responder a todos Reenviar

- El 24 febrero de 2022 se emite por interventoría observaciones al informe de diagnóstico y alternativas. De los cual se tiene las siguientes consideraciones

i. ANTECEDENTES

- Concepto técnico del 1/12/2021
- Mesa Técnica del 25/01/2022
- Mesa Técnica del 7/02/2022
- Mesa Técnica del 14/02/2022

ii. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1.2	<p>✓ En el concepto del 1/12/2021 se concluyó que:</p> <p>Plan de Monitoreo</p> <p>En esta versión no se adjunta plan de monitoreo.</p>	<p>Para el presente producto no se presentó plan de monitoreo teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el mes de noviembre de 2021, sin embargo es de aclarar que en mesas técnicas realizadas en el mes de febrero de 2022 se acordó hacer uso de las caracterizaciones presentadas en el PSMV, Permiso de vertimientos y caracterizaciones históricas realizadas por el municipio, toda vez que por el aumento de caudal en el presente proyecto y como consecuencia aumento en las cargas contaminantes se deberá realizar verificaciones de calidad en la fuente receptora por lo que se requerirá una adición presupuestal para esta actividad ya que la misma no hace parte del alcance contractual, razón por la cual el plan de monitoreo con la totalidad de actividades a realizar será presentado antes de la elaboración del diseño de detalle y si las condiciones de calidad a la entrada y salida se modifican respecto a la tecnología planteada en la formulación de alternativas el Consultor a costo propio deberá asumir los cambios en la formulación del tren de tratamiento proyectado.</p>
-----	--	--

1.3	<p>✓ En el concepto del 1/12/2021 se concluyó que:</p> <p>Modelo de calidad</p> <p>En esta versión no se adjunta modelo de calidad.</p> <p>Es importante verificar el criterio de calidad o referente de norma otorgado mediante resolución CAR-DJUR No. 50217000107 de 27 ENE. 2021, dado que esos criterios están planteados para las características de operación actual del sistema de tratamiento, las cuales van a ser modificados con el alcance de la presente consultoría; por lo tanto se recomienda realizar el modelo de calidad que permita determinar los objetivos de calidad que debe cumplir el sistema de tratamiento al ampliar su cobertura incluyendo los 3 centros poblados.</p>	<p>El modelo de calidad no hace parte del alcance contractual de la presente consultoría sin embargo es claro que debido al cambio de caudal se aumentarían las cargas contaminantes por lo que en reunión realizada con el grupo de vertimientos de la CAR Cundinamarca el día 22/02/2022 se sugirió realizar al menos la segunda campaña de validación al modelo presentado en marco del permiso de vertimientos emitido mediante Resolución DJUR No 50217000107 del 27 de enero de 2021, con el fin de presentar la modificación al permiso en mención, por lo que esto será objeto de una adición contractual que se realizara antes de entrar a diseños de detalle.</p>
1.4	<p>✓ En el concepto del 1/12/2021 se concluyó que:</p> <p>Componente Predial</p> <p>No se tiene un capítulo de identificación, análisis y estado predial para el predio de la PTAR ni se sabe si los colectores de llegada o de descarga a la fuente requieren permisos de servidumbres.</p>	<p>Se reitera la observación.</p>
<p>2. Observaciones informe Alternativas entregado (CPTARG-P1T1-2019-004-V.5.docx) Informe de Alternativas, Anexo y Memorias de Calculo</p>		

- El 3 de marzo se entrega el producto de Diagnóstico y Alternativas, de acuerdo a todas las observaciones desarrolladas en las mesas de trabajo con los especialistas.

CMA004-26-2019 ENTREGA DE PRODUCTO DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS SUBSANANDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA INTERVENTORIA.

MERCEDES MARTIN B -consorcioptargranada2019@gmail.com
 para contactarnos, radicación, karen.alvarez, carlos.velandia, viviana.martinez, sussangomez, ing.carloshmorenom, ing.monicajulianaramos

2021.12.04 CPTARG-PM-2019-004-V.2.rar

2021.09.20 P6 v.0.rar

2022.02.28 CPTAR-P1-2019-004 V6.rar

Bogotá D.C., 2 Marzo 2022.

Doctora
 INTERVENTORIA
Karen cristina Alvarez Cortes
 Supervisor
 Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
 Contratación Contractual
 Interventoria en preinversion
 Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
 Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
 Complejo Empresarial Capital Towers P.H
 Ciudad

CONTRATANTE
Jorge Alberto Sierra Padilla
 Alcalde Municipio de Granada
 Calle 11 No.14-28 Granada C/marea
Granada-cundinamarca.gov.co
 Ciudad

Esto con el fin de dar claridad al presunto incumplimiento que recomendó la interventoría al contratante en el desarrollo de nuestro contrato y dando claridad a los requerimientos y el debido proceso que la ley nos concede en la contratación.

En la siguiente tabla se presenta la atención de las observaciones realizadas al producto de Diagnostico y Alternativas teniendo en cuenta los siguientes conceptos técnicos y mesas de trabajo:

1. 2da Revisión Producto de Diagnóstico, Análisis y Definición de Alternativa remitido el 24 de febrero de 2022. Como anexo al oficio que tiene por asunto: "Pronunciamento técnico ordenado como prueba a través del 'Auto de Decreto de Pruebas No. 1' emitido por el municipio de Granada. - Oficio dirigido a la Alcaldía del Municipio de Granada por parte de EPC
2. Mesa técnica del 2 de marzo de 2022, en la cual se realiza la atención de los requerimientos de la CAR, a otros proyectos similares en donde se solicita no ponderar los resultados de las caracterizaciones sino emplear para el dimensionamiento de las estructuras sólo la caracterización más crítica, por lo que de las caracterizaciones presentadas se define como las más crítica la del Centro Poblado San Raimundo por lo que se actualiza todo el capítulo 20. Alternativas Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Municipio de Granada, junto con las memorias hidráulicas presentadas.

Cordialmente.

MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

8 archivos adjuntos



CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

CMA004-26-2019

Bogotá D.C., 2 Marzo 2022.

Doctora
INTERVENTORIA
Karen cristina Alvarez Cortes
Supervisor
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Contratación Contractual
Interventoría en preinversion
Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP
Av. Calle 24 No. 51-40 Piso 11
Complejo Empresarial Capital Towers P.H
Ciudad

CONTRATANTE
Jorge Alberto Sierra Padilla
Alcalde Municipio de Granada
Calle 11 No.14-28 Granada C/marca
Granada-cundinamarca.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE CONSULTORIA No. CMA-004-2019 REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACION AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA."

ASUNTO: ENTREGA DE PRODUCTO DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS SUBSANANDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA INTERVENTORIA.

Por medio del presente documento y dando cumplimiento al desarrollo del contrato en la etapa contractual presento a usted el resultado del producto de DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS como cita en el contrato y se discriminan una a una las observaciones presentadas por el equipo de especialistas de interventoría y contestadas por la consultoría dentro del marco contractual de nuestro contrato, así las cosas procedemos a realizar la presentación correspondiente de nuestro producto de forma detallada.

Esto con el fin de dar claridad al presunto incumplimiento que recomendó la interventoría al contratante en el desarrollo de nuestro contrato y dando claridad a los requerimientos y el debido proceso que la ley nos concede en la contratación.

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
e-mail: consorciopargaranada2019@gmail.com

CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

En la siguiente tabla se presenta la atención de las observaciones realizadas al producto de Diagnostico y Alternativas teniendo en cuenta los siguientes conceptos técnicos y mesas de trabajo:

1. 2da Revisión Producto de Diagnóstico, Análisis y Definición de Alternativa remitido el 24 de febrero de 2022. Como anexo al oficio que tiene por asunto: "Pronunciamiento técnico ordenado como prueba a través del "Auto de Decreto de Pruebas No. 1" emitido por el municipio de Granada. – Oficio dirigido a la Alcaldía del Municipio de Granada por parte de EPC
2. Mesa técnica del 3 de marzo de 2022, en la cual se realiza la atención de los requerimientos de la CAR, a otros proyectos similares en donde se solicita no ponderar los resultados de las caracterizaciones sin o emplear para el dimensionamiento de las estructuras solo la caracterización más crítica, por lo que de las caracterizaciones presentadas se define como las más crítica la del Centro Poblado San Raimundo por lo que se actualiza todo el capítulo 20, Alternativas Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Municipio de Granada, junto con las memorias hidráulicas presentadas.

Adicionalmente se realizan las siguientes aclaraciones en relación observaciones particulares a los productos de Plan de Monitoreo y Diagnostico Predial:

1. Plan de Monitoreo, la observación indica que las observaciones realizadas en el mes de noviembre de 2021, no fueron atendidas, sin embargo, en mesa de trabajo de 02 de marzo de 2022, se indica que la misma fue entregada a interventoría el 22 de diciembre de 2021, sin embargo, es de conocimiento de las partes, que este Plan de Monitoreo será objeto de actualización de acuerdo con los adicionales requeridos para dar continuidad al objeto contractual.

La atención a las observaciones realizadas al Plan de Monitoreo fue radicada mediante oficio CMA004-021-2019 el pasado 22 de diciembre de 2021.



Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
e-mail: consorciopargaranada2019@gmail.com

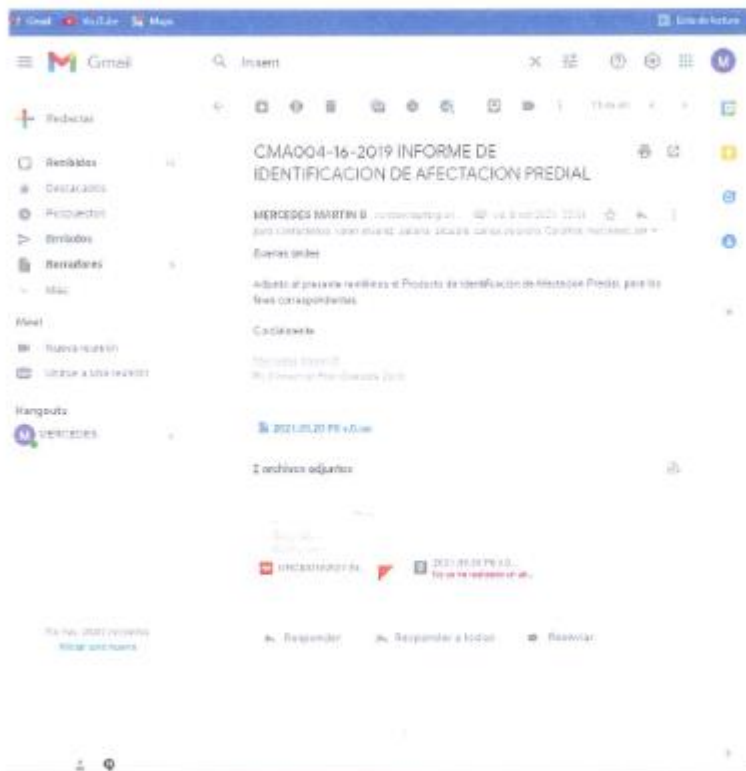
CONSORCIO PTAR GRANADA 2019



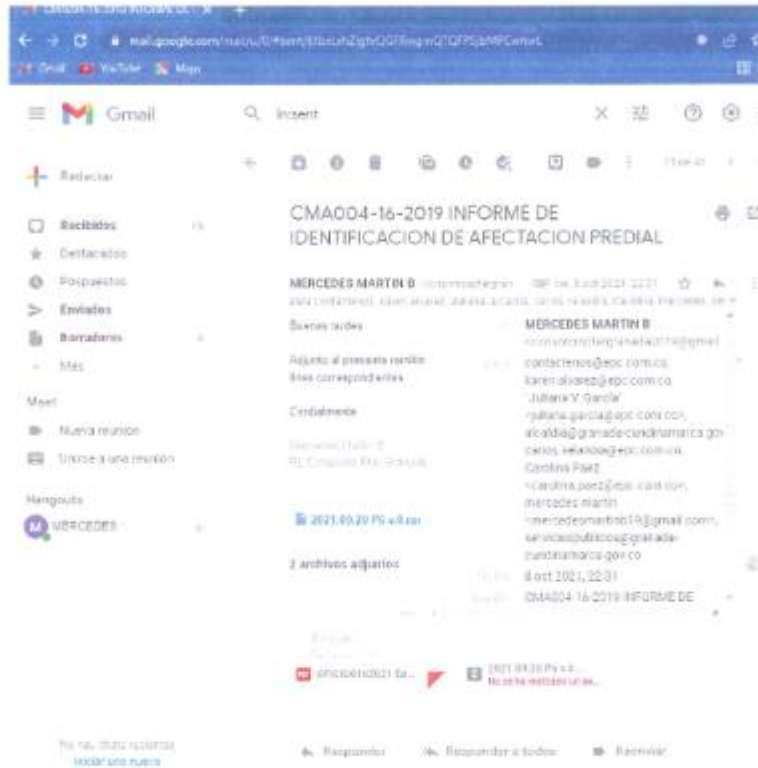
IN B -consorcioptargranada2019@gmail.com-
 Iñez, radicación, contactanos, carlos.velandia, Secretariadeplaneacion, alcaldia, mercedes, ing.carloshmorenom, ing.monicajulianamos ->
 -> MERCEDÉS MARTÍN B -consorcioptargranada2019@gmail.com-
 -> "Juliana V. García" <juliana.garcia@epc.com.co>,
 karen.alvarez@epc.com.co,
 radicacion@epc.com.co,
 contactanos@epc.com.co,
 carlos.velandia@epc.com.co,
 "Secretariadeplaneacion @granada-cundinamarca.gov.co" <secretariadeplaneacion@granada-cundinamarca.gov.co>,
 alcaldia@granada-cundinamarca.gov.co,
 mercedes.martin <mercedesmartinb19@gmail.com>,
 ing.carloshmorenom@gmail.com,
 ing.monicajulianamos@gmail.com
 Fecha: 22 dic 2021, 20:12
 asunto: CMA004-021-2019 ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PLAN DE MUESTREO
 enviado por: gmail.com
 al: "Mercedes Martín B"

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
 e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com

2. Componente Predial; La observación indica que desde el concepto del 1/12/2021, se indica que no se presenta diagnóstico predial, sin embargo, el Diagnostico predial fue entregado Mediante comunicado CMA004-16-2019, se realizó la radicación del Informe de Identificación Predial el 8 de octubre de 2021



CONSORCIO PTAR GRANADA 2019



El 12 de octubre de 2021, la Ingeniera Juliana García remitió correo electrónico indicando lo siguiente:

Cordial saludo;

En atención al oficio CMA004 016-2021, mediante el cual remitió "Informe de identificación Predial", atentamente me dirijo solicitando se remita la información nativa de los archivos, es decir los planos en AutoCAD o ArcGIS; esto con el objetivo de hacer la revisión integral.

Gracias por su atención,

Cordialmente,

JULIANA V. GARCÍA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com

CONSORCIO PTAR GRANADA 2019

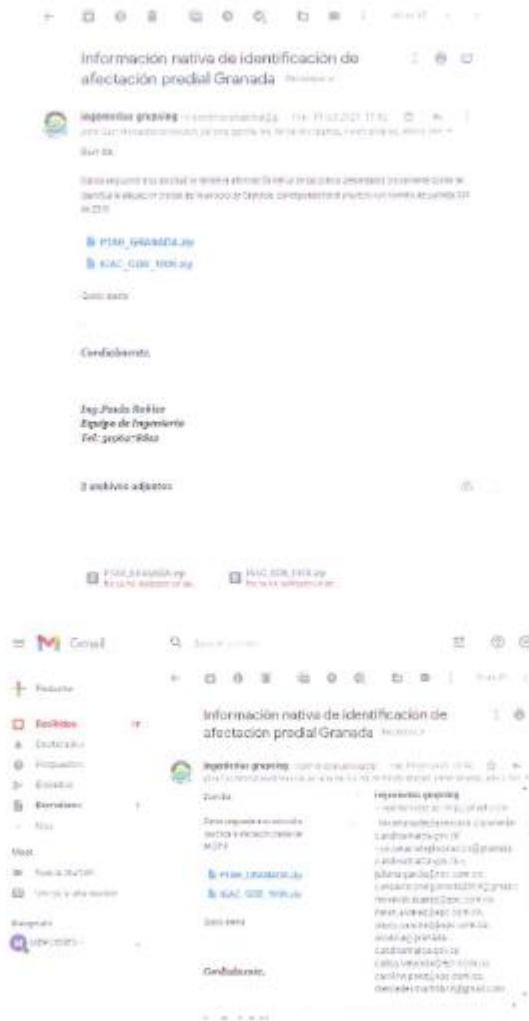
Profesional de Apoyo
Dirección Operativa y de Proyectos Especiales
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P
Calle 24 No. 51 - 40 piso 7
Tel: (57)(1)7954480
Complejo Empresarial Capital Towers P.H.



Correo que se respondió el 19 de octubre de 2021, anexando los archivos nativos solicitados.

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono, 3132840605
e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com

CONSORCIO PTAR GRANADA 2019



Desde la fecha indicada no se tiene ningún concepto de interventoría al informe de diagnóstico predial presentado.

La discriminación de la atención de las observaciones se presenta a continuación:

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com

		Desde la fecha indicada no se tiene ningún concepto de interventoría al informe de diagnóstico predial presentado.
	2. Observaciones informes de Alternativas entregado (CPTARG-PITI-2019-004-V.5.dcx) Informe de Alternativas, Anexo y Memorias de Calculo	
2.1	<p>✓ En el concepto del 1/12/2021 se concluyó que:</p> <p>Planteamiento de Alternativas</p> <p>a) En la figura 1 mostrar textualmente cual es la zona de estudio de todos los colores de la imagen.</p> <p>b) En la tabla 1 se muestran los 12 vertimientos los cuales todos no están identificados en las 2 y 3. Revisar o ajustar mejor la imagen.</p> <p>c) Del capítulo 4 al capítulo 13 es una copia de los desarrollado en el</p>	<p>Para la observación a) y b) se da alcance en las figuras 29 y 57.</p> <p>El consultor da alcance a la observación c)</p> <p>Para dar alcance a la observación d) el Consultor presenta las tablas 127 a 130 con las caracterizaciones históricas realizadas entre 2019 a 2021 por la alcaldía en cada uno de los sectores objeto del presente estudio.</p> <p>Para dar alcance a la observación e), se aclara que mediante mesas técnicas se estableció que el referente de calidad adoptado para la formulación de alternativas en esta versión es el emitido en el permiso de vertimientos emitido en el 2021:</p> <p>Observación g). Se atiende con la inclusión de los numerales: 20.3.1. Distancias mínimas para PTAR Alternativa 1 UASB + Filtro Anaerobio + Sedimentador Secundario. 20.3.2. Distancias mínimas para PTAR Alternativa 2 Lodos Activados + Sedimentador Secundario. 20.3.3. Distancias mínimas para PTAR Alternativa 3 Reactor RAP + Filtro Percolador + Sedimentador Secundario.</p> <p>Observación h) y Observación i). Se encuentra atendida en el numeral 20.1. Parámetros de diseño alternativas de tratamiento de Aguas Residuales Y si atienden las observaciones dadas en mesa de trabajo del 2 de marzo de 2022, en las que de acuerdo con recomendaciones finales de la CAR se solicita no ponderar los resultados de las caracterizaciones sin o emplear para el dimensionamiento de las estructuras solo la caracterización más crítica, por lo que de las caracterizaciones presentadas se define como</p>

Bogotá D.C. Calle 30D No. 7ª-24 SUR OFC301. Teléfono. 3132840605
e-mail: consorcioptargranada2019@gmail.com

<p>informe de diagnóstico lo cual no se requiere en esta etapa del informe, más si un resumen de lo que arroja este análisis, como lo es la tabla de caudales, población y cuál fue el resultado del diagnóstico hidráulico realizado a la PTAR. Ajustar</p> <p>d) En el subcapítulo 14.1 si bien se muestra el resultado de la caracterización de agua residual en el vertimiento de mayor impacto según resultados de otra consultoría, se solicita ampliar el análisis de las características de agua residual que ingresaría a la PTAR, incluyendo una evaluación de los resultados de las caracterizaciones y la dinámica económica de los centros poblados asociados al proyecto.</p> <p>e) En cuanto al objetivo de calidad es importante reiterar que el criterio establecido en la resolución CAR-DJUR No. 50217000107 de 27 ENE. 2021, no incluye el alcance de la consultoría. Por tanto, de reitera, realizar el modelo de calidad que permita determinar los objetivos de calidad que debe cumplir el sistema de tratamiento al ampliar su cobertura incluyendo los 3 centros poblados.</p> <p>f) Si el título del subcapítulo 14.1 son los parámetros de diseño, no se muestran dichos parámetros desde la normatividad colombiana a cumplir (res. 0330 de 2017, etc.) así como las</p>	<p>DQO=180mg/l DBO5=30 mg/l SST=300 mg/l SSD=5 mg/l GyA=20 mg/l</p> <p>Sin embargo, se deberá realizar una modelación de calidad antes de entrar a la etapa de ingeniería de detalle para validar dicho referente y confirmar la eficiencia del tren de tratamiento que se seleccione en la fase de alternativas las condiciones de entrada deberán modificarse en la fase de diseño de ser necesario a costo propio del consultor.</p> <p>Se alcance a la observación f), en el numeral 20.2</p> <p>Se reitera la observación g) falta una figura con los radios de incidencia de las alternativas proyectadas según las distancias establecidas en la tabla 28 de la Resolución 330 de 2017 respecto a cualquier infraestructura.</p> <p>Se reitera la observación h) e i) ya que es necesario revisar la tabla 132 ya que el QMH a 2048 es incorrecto y falta establecer claramente mediante una tabla las concentraciones de entrada con las que se van a trabajar las alternativas teniendo en cuenta los resultados obtenidos para los 4 sectores.</p> <p>Se consultor da alcance a la observación j) en el numeral 21.1.</p> <p>Para la observación k) falta incluir el costo energético del motor del barre lodos para los sedimentadores secundarios.</p> <p>Para la alternativa 1, 2 y 3 falta el pre-dimensionamiento de un espesador de lodos y en la No 3 falta un digestor de lodos por lo que los costos operativos aumentan, revisar.</p>	<p>las mas critica la del Centro Poblado San Raimundo por lo que se actualiza todo el capítulo 20. Alternativas Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Municipio de Granada, junto con las memorias hidráulicas presentadas.</p> <p>Observación k) Se incluyen los siguientes numerales 20.5.5 Dimensionamiento Espesador de Lodos Alternativa 1 20.6.4. Dimensionamiento del espesador de Lodos Alternativa 2 20.7.6. Dimensionamiento Digestor de Lodos Alternativa 3 20.7.7. Dimensionamiento Espesador de Lodos. Alternativa 3</p> <p>Se actualizan los costos de operación y se presentan en el anexo A9 COSTOS DE OPERACIÓN</p> <p>Observación l) se realiza la actualización de los costos de obra inicial de cada una de las alternativas, los mismo se presentan en los siguientes numerales: 20.5.10 Costos Totales Alternativa 1 20.6.7 Presupuesto Alternativa 2 20.7.9 Presupuesto Alternativa 3</p> <p>Adicionalmente se presentan los presupuestos en el anexo A11 PRESUPUESTO ALTERNATIVAS</p>
---	---	--

- El día 7 de marzo de 2022 se remite oficio a la CAR, de acuerdo a la reunión desarrollada solicitando las condiciones del permiso de vertimientos para Granada.

- Finalmente, el día 8 de marzo de 2022 se remite oficio CMA004-28-2019 con las condiciones de adición en tiempo y presupuestal para poder dar terminación al contrato dentro de los resultados obtenidos y ratificados en el Producto No. 1 Diagnóstico y selección de alternativas.

20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO: En la medida que la consultoría siempre rindió las explicaciones técnicas en cada una de las solicitudes de prórroga elevadas ante la entidad e interventoría.

21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO- NO ES UN HECHO. Se trata de una conclusión subjetiva por parte de la entidad, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, haciendo mención que el consorcio no incumplió con sus obligaciones contractuales.

22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO – NO ES UN HECHO. Se trata de una conclusión subjetiva por parte de la entidad, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, haciendo mención que el consorcio no incumplió a sus obligaciones contractuales.

23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO – NO ES UN HECHO. Se trata de una conclusión subjetiva por parte de la entidad, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, haciendo mención que el consorcio no incumplió a sus obligaciones contractuales.

24. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** En la medida que el consorcio no incumplió sus obligaciones contractuales, por otro lado, es menester resaltar que dicho proceso sancionatorio se llevo a cabo sin las observancia de los derechos fundamentales, a la defensa y el debido proceso que le asiste a mi prohijado, siendo así destacamos la ausencia manifiesta de una defensa técnica aparejado además de una desinformación por parte de la interventoría ante nuestro cliente Municipio de Granada, quien se negó a exponer las verdaderas razones que impiden ejecutar el contrato y estar al día con el cumplimiento de las obligaciones.

Aunado a lo anterior, actúa el apoderado de mala fe, pues en ningún momento menciona que de forma ilegal, abrogándose el alcalde competencias de juez contencioso administrativo pues su señoría ya había asumido el conocimiento del proceso y aun así sancionó; afectó la póliza de cumplimiento y se cobró indebidamente el total de la cláusula penal pecuniaria, valor que ya fue pagado por la aseguradora.

25. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO – NO ES UN HECHO.** Se trata de una conclusión subjetiva por parte de la entidad, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, haciendo mención que el consorcio no incumplió a sus obligaciones contractuales.

IV. EXCEPCIONES.

Como procederemos a sustentarlo jurídicamente, el **MUNICIPIO DE GRANADA**, en la ejecución del contrato desplegó diferentes actuaciones dirigidas a sabotear y torpear su ejecución, mediante una indebida planeación, demora en la aprobación de los productos, negligentes estudios y diseños, la falta de coordinación con otras entidades, omisión en pagos, entre otros que procederemos a explicar.

La conducta de la ALCALDÍA DE GRANDA a lo largo de la ejecución del contrato de consultoría se traduce en un incumplimiento de los deberes legales de planeación, información y colaboración, que se derivan del principio constitucional y legal de buena fe en la ejecución de los contratos contenido en el artículo 83 de la Constitución Política.

4.1. DEL COBRO DE LO NO DEBIDO - LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

Son serias y diversas las irregularidades que permiten afirmar la ilegalidad del proceso sancionatorio contractual iniciado por la Alcaldía de Granada:

NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Pudimos ser representados por abogados únicamente para el recurso de reposición en contra de la Resolución de multa, en cuanto la administración trató el proceso sancionatorio contractual como si se tratara de unas mesas de trabajo, nunca se nos permitió preparar descargos con el tiempo debido, ni contar con la asesoría de un apoderado, y mucho menos que se diera el saneamiento del proceso.

CAUSALES DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 165 DE 2022:

CAUSAL- FALSA MOTIVACIÓN.

El vicio de la falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha determinado los elementos para que la misma se configure, al respecto se puede traer a colación la Sentencia del Alto Tribunal con número de radicado 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16) del C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

-Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

-Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo”.

Igualmente, la Sección Cuarta del cuerpo colegiado en la Sentencia con número de radicado 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del C.P. MILTON CHAVES GARCÍA, ha precisado los siguiente frente a la causal de falsa motivación:

"(...) causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Es menester señalar que, la falsa de motivación se encuentra intrínsecamente vinculada al principio de legalidad de los actos administrativos, en relación con ello, el Consejo de Estado en Sentencia del 16660 del 15 de marzo de 2012 ha señalado:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos".

Dentro del caso objeto de estudio, la falsa motivación debe ser estudiada en el marco del debido proceso administrativo, en atención a que debe ser entendido como una garantía para el contratista, así las cosas, se puede vislumbrar que la administración actuó de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad, ignorando los

principios rectores y esenciales del derecho administrativo como lo son el de organización del Estado democrático de derecho, el principio de legalidad de la actividad administrativa.

CAUSAL - EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DEL ACTO.

Frente a esta causal, se tiene que la administración que expidió el acto administrativo es competente para ello, sin embargo, el vicio que genera la nulidad radica en que, se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo. Para el caso en concreto, la Resolución No. 165 de marzo de 2022, fue expedida de manera irregular, con violación al debido proceso, generando así un trato injustificado al CONSORCIO PTAR GRANADA 2019, que se puede traducir en un trato inequitativo en la medida que la prosperidad del proceso administrativo sancionatorio terminaría generando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Alcaldía Municipal de Granada, ocasionando un detrimento patrimonial de mi poderdante.

El acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Granada vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Al respecto del debido proceso, la Corte Constitucional en la sentencia SU174 de 2021, del Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ha señalado:

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se

demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida”.

Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, es necesario señalar que igualmente se están vulnerado derechos conexos frente a lo cual la Corte ha establecido en la sentencia C-163 de 2019; M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, lo siguiente:

“(…) el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la constitución y la ley; y (iii) el derecho a la defensa”.

A este tenor, se presenta una vulneración al debido proceso probatorio ya que no se cumplieron las garantías mínimas, en cuanto el Alto Tribunal en la sentencia citada anteriormente, señaló:

“(…) el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.

Es así, como en el presente proceso no se decretó ni se practicó prueba alguna, lo que a la luz de la jurisprudencia de los Altos Tribunales constituye un prejuzgamiento por parte de la Administración hacia el contratista, vulnerando así los derechos los derechos fundamentales a la buena fe y al debido proceso. La parte demandada tuvo como único sustento fue el informe de interventoría, frente a los cuales, irregularmente, les otorgaron potestades sancionatorias, por ello, se hace necesario destacar que, la labor de la interventoría es única y exclusivamente la de presentar el informe inicial.

NO HUBO ACERVO PROBATORIO:

Con relación al procedimiento sancionatorio contractual, sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-499 de 2015, que:

*“5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. **En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria”.***

Es así como al igual que todo procedimiento administrativo, el proceso sancionatorio contractual debe fundarse en un acervo probatorio, no siendo propias de las garantías de la administración simplemente afirmar que es suficiente el deformado informe preliminar de interventoría. En un caso igual, bajo control judicial, el Consejo de Estado se manifestó de conformidad a las consideración y reproches expuestos²:

“La Corte Constitucional se ha ocupado en numerosas ocasiones del concepto y finalidad del debido proceso administrativo. Sostiene que consiste en el respecto de las formas previamente definidas en punto de las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Lo anterior significa, en criterio de esa misma Corporación, que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, con el fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas o caprichosas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En este contexto, la Sala reitera que la violación al derecho fundamental en comento se presenta, fundamentalmente, cuando las autoridades competentes pretermiten o limitan injustificadamente las garantías establecidas por el ordenamiento para que las personas sean escuchadas, infracción que se constata en cada caso concreto,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 30 de Agosto de 2018, expediente 37935, Expediente 37935, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

teniendo en cuenta el marco de referencia constitucional y las normas especiales que regulen la materia.

Por lo tanto, como quiera que la violación del derecho de defensa, de la presunción de inocencia y del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, así como la falta de motivación, realmente se enmarcan dentro del debido proceso administrativo en atención a que es una garantía para que todo ciudadano conozca los motivos de la actuación y participe de manera efectiva en el proceso, desde su inicio hasta su terminación a través de la exposición de sus puntos de vista, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra y a obtener decisiones fundadas y motivadas, la Sala advierte que se vulneró el derecho al debido proceso administrativo dentro del trámite del recurso de reposición presentado por el contratista

En efecto, pese a que se solicitaron diversas pruebas en aras de desvirtuar el presunto incumplimiento objeto de la imposición de multa, no consta que la entidad las haya practicado y, por el contrario, la resolución n°. 00499 del 21 de marzo de 1997 (supra pár. 14.14.) se limitó a indicar, con base en el memorando GAMPI 087 de fecha marzo 12 de 1997 rendido por la Subdirección de Adecuación de Tierras del I.N.A.T., que estaban acreditados los supuestos para confirmar la decisión recurrida

Por lo tanto, es evidente que la entidad no solo dejó de recolectar los elementos probatorios solicitados en el recurso, sino que circunscribió la motivación de la decisión al incumplimiento endilgado a la contratista, sin realizar pronunciamiento alguno sobre los argumentos conforme a los cuales no se había adelantado la ejecución contractual por la presunta mora en la entrega de los predios requeridos, entre otros.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la entidad sí vulneró el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, en el entendido de que hizo caso omiso de las razones de defensa esbozados en el recurso y de la solicitud de pruebas, con las que se pretendía desvirtuar los informes de interventoría sobre el avance de ejecución de la obra que sirvieron para la imposición de la multa.”

Es así como en el presente proceso no se practicó ninguna prueba lo que claramente constituye un prejuzgamiento de la demandada, es más la única prueba en la que se sustentó la Alcaldía fue el informe de interventoría, frente a los cuales, irregularmente, les dieron poder de autoridad sancionatoria y le corrieron traslado de nuestros descargos para que los controvertieran, trámite que no tiene sustento legal alguno, pues es claro que la labor del interventor llega única y exclusivamente a la presentación del informe inicial.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

En ningún momento del acápite la administración demuestra su cumplimiento al principio de planeación de los contratos, cuando es claro que no existe congruencia entre el contrato derivado y su convenio, nunca hubo coordinación con otras entidades ni contratistas, y todos los diseños entregados estaban incompletos.

Así mismo, nunca se sustentó el por qué se declaraba el incumplimiento al contratista cuando era el municipio quien se encontraba en estado de incumplido, al demorarse en la aprobación de los productos y no pagar oportunamente los mismos.

NO HAY PROPORCIONALIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO

Se mencionan un cálculo de una multa total, sin tener en cuenta que no existe posibilidad de cumplimiento pleno, por omisiones propias de la entidad contratante, y sin observar los avances al proyecto.

Por lo tanto, al ser la Resolución 165 de 2022 un Acto Administrativo viciado de nulidad, debe desaparecer, junto a sus efectos, de la vida jurídica.

4.2. DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA ALCALDÍA DE GRANADA.

El artículo 1498 del Código Civil, aplicable al presente contrato en virtud del artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en relación con la conmutatividad de los contratos señala lo siguiente:

“Artículo 1498.- El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...”

A la luz de la norma citada, es claro que este Contrato es un contrato conmutativo, en el que el contratista se obligó a cumplir con el objeto contractual por lo que es apenas obvio que se trata de un contrato en el que las prestaciones de ambas partes son equivalentes. Lo anterior implica que el principal derecho del contratista es el de recibir la remuneración pactada, el valor de lo trabajado, la cual es equivalente a la prestación a su cargo de ejecutar el objeto contractual, de no ser así, la equivalencia y conmutatividad de las prestaciones se vería quebrantada.

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de

los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

Obsérvese que el primer derecho que la norma menciona, es el derecho en cabeza de los contratistas a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere a lo largo de la vigencia del contrato, pero en el caso que nos ocupa es claro y evidente que se presentó un incumplimiento contractual en cabeza de la Alcaldía de Granada, en cuanto tuvo demoras desproporcionales en la aprobación de los productos, impericia absoluta en la planeación y a la fecha no ha efectuado el pago de los mismos.

4.3. DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO IMPUTABLE A LA ALCALDÍA DE GRANADA.

En relación con los derechos y deberes de las entidades, en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 se precisa:

“ARTICULO 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

*(...) 8º. **Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación**, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

*9º. **Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o***

situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, en relación con los derechos y deberes de los contratistas, la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 5°. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3°. de esta ley, los contratistas:

1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato...”

Las acciones realizadas por la entidad en la ejecución del contrato se traducen en una afectación al balance del contrato, los cuales han de ser resarcidos en su integridad por la entidad.

NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE RESTABLECER EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Aunado a los citados, son muchos los artículos dentro de la Ley 80 de 1993 que establecen la obligación de restablecer el equilibrio económico o financiero del contrato:

*“Artículo 14.- Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. **En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y***

términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial (...)”.

“Artículo 25.- En virtud de este principio [economía]: ... 14 Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados”.

“Artículo 27.- En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derecho y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos o pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate”.

Conforme a las normas citadas, es claro que la ley reconoce el derecho del contratista de solicitar a la Administración que les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato cuando se presentan situaciones ajenas y no imputables al contratista o cuando el equilibrio se rompe por el incumplimiento de la entidad contratante.

Al respecto, ha indicado la jurisprudencia de la Sección Tercera:

“En virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato se persigue que la correlación existente al tiempo de su celebración entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes del contrato permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato.

Las partes, al celebrar un contrato estatal, estiman beneficios y asumen determinados riesgos financieros que forman su ecuación económica o financiera, la cual debe preservarse durante su cumplimiento, sin que, en manera alguna, se trate de un equilibrio matemático, sino de una equivalencia razonable que preserve la intangibilidad de las prestaciones, no desconociendo, por supuesto, los riesgos contractuales que jurídicamente les incumba a ellas asumir, ni siendo indiferente la conducta asumida por las partes durante su ejecución.

El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la

igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio.

De tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, anteponiendo al principio pacta sunt servanda el principio rebus sic stantibus, ha manifestado que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas.

Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico-financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él.

En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura³

Conforme a las normas citadas, es claro que la ley reconoce el derecho del contratista de solicitar a la Administración que les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato cuando se presentan situaciones ajenas y no imputables al contratista o cuando el equilibrio se rompe por el incumplimiento de la entidad contratante. Correlativamente, la ley impone a las entidades contratantes, el deber de adoptar las medidas necesarias para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de junio de 2012, expediente n.º 21990, C.P. Ruth Stella Correa.

mantener a lo largo de la ejecución contractual, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la solicitud de ofertas.

La ALCALDÍA DE GRANADA, en virtud de su mala planeación, incurrió en demoras en la ejecución contractual que conllevaron una reestructuración del contrato para que se adecuara al convenio, corregir los estudios y diseños y entregar productos que debían estar en la etapa precontractual, junto a la omisión e inoperancia de la administración que constantemente hacían más gravosos los daños y perjuicios causados:

FALTA DE PLANEACIÓN- OMISIÓN DE ADAPTAR EL CONTRATO AL CONVENIO: Hay que recordar que se presentaron suspensiones únicamente por que el contrato había sido mal estructurado, pues no era concordante con el convenio.

FALTA DE PLANEACIÓN- DISEÑOS DEFECTUOSOS: Desde el inicio se señaló que los estudios que se habían entregado estaban incompletos.

Al respecto el Consejo de Estado ha sustentado la existencia de este supuesto fáctico como ítem objeto de restablecimiento así⁴:

“Si el valor del contrato es pagado tardíamente, el contratista tendrá derecho al pago de los intereses que constituyen la rentabilidad que la ley presume produce el dinero y a la actualización de la suma debida, que responde al principio del pago integral de la obligación. Pero si el contratista pretende obtener perjuicios por conceptos distintos, como el de la permanencia de equipos y personal en la obra durante los períodos de suspensión de la obra, estos perjuicios deberán ser acreditados. Ellos efectivamente serían de linaje contractual pues se originaron en el desarrollo del contrato, pero no son prestaciones pactadas en el contrato; su ocurrencia y su monto no han sido previstos en él y por ende al actor le corresponde demostrarlos cuando pretenda ser indemnizado por dichos conceptos.” (Negrilla y subrayado de la Sala)⁵.

Bajo este contexto, resulta claro que, aunque en el sub lite se encuentre plenamente demostrado que la mayor extensión del plazo contractual, ocurrió por las sucesivas prórrogas de que fue objeto el contrato de obra pública No. 051 de 1991 y que, además, se encuentra probado que las mismas fueron imputables, al incumplimiento de la entidad pública contratante, tales circunstancias determinarían, en principio, la viabilidad de efectuar el reconocimiento de perjuicios a favor del contratista, quien por causas ajenas a su voluntad se vio obligado a permanecer en la obra por mayor tiempo del previsto en el contrato original, ocurre que, tal evidencia no resulta suficiente para proceder al reconocimiento de los perjuicios que dice

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, exp. 14.854, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Cita original: Sentencia de 28 de Octubre de 1994, Exp. 8092, criterio reiterado por la Sala en Sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 10779, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

haber sufrido, sino que además se requiere que el demandante haya demostrado, de una parte que sufrió efectivamente los perjuicios a que alude en los hechos y pretensiones de su demanda y, de otra, que determine el quantum, toda vez que a él le corresponde la carga de la prueba, según los mandatos del artículo 177 del C. de P.C. (se subraya).

ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS: Tal y como se demuestra simplemente con las pruebas documentales de ejecución contractual, el contrato se ejecutó en un tiempo desproporcional al pactado, es decir un contrato de 3 meses terminó ejecutándose en 10 meses.

Esta situación es totalmente irregular dentro de los gastos que este tipo de consultoría requiere, ya que, si no fuera por las suspensiones que se presentaron con responsabilidad exclusiva de la contratante, estos gastos adicionales no se hubieran generado. De igual forma, encontramos que la obra que se pactó en el 2019 ha estado trabajando con dichos precios en el 2021 y 2022, lo cual como lo expresó el contratista en repetidas comunicaciones crea un desbalance económico del contrato, que lógicamente genera un déficit de flujo de caja al tener que desarrollar la obra a mayores costos a los que se le están reconociendo. Esta situación debió ser revisada, analizada, evaluada y verificada por parte de la interventoría para el buen desarrollo de la obra, guiando al municipio para la mejor decisión, por el contrario, ha sido negada, coadyuvando al desbalance económico del contrato.

Frente a la actualización de precios y el restablecimiento del equilibrio financiero ha manifestado el Consejo de Estado:

El reajuste de precios es un mecanismo para calcular los valores que se le deben reconocer al contratista, por las variaciones que se hayan presentado en los costos de los componentes básicos que integran la obra, durante la ejecución del contrato.

El reajuste de precios, y el equilibrio financiero del contrato, están estrechamente ligados, ya que, al no realizarse un reajuste de precios, se puede ver afectado el equilibrio financiero del contrato.

(...) Sin embargo, para que proceda la declaratoria del rompimiento del equilibrio financiero del contrato, y el correspondiente reajuste de precios, se debe acreditar fehacientemente que el incumplimiento le es imputable a la administración, y que este fue el causante directo y determinante de la alteración económica del contrato. Así mismo, se deberá demostrar que dicho desequilibrio existió, su gravedad, y que este no obedece a un riesgo propio del ejercicio de la actividad contractual, pues en ese caso, se entiende que el alea, deberá ser asumido por alguna de las partes contratantes.⁶

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, 31 de agosto de 2015, Expediente 27881.

Es así como demostramos contablemente que en el presente caso se presenta una necesidad de actualización de precio, por mayor permanencia, en una cuantía de \$248.421.276 entre el costo de personal y equipo.

4.4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DE LA ALCALDÍA DE GRANADA

La Alcaldía de Granada, tal y como se demostró, obtuvo mediante la ejecución del contrato de consultoría un beneficio a costas del patrimonio del Consorcio Ptar Granada 2019.

Dicho incremento patrimonial de la entidad contratante se consolidó con una vía en perfectas condiciones a un precio menor al real; gastos que derivaron del patrimonio de mi representado y que se derivan de problemas de planeación y ejecución de la entidad.

La doctrina ha manifestado sobre el enriquecimiento sin justa causa:

“(...) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho; se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa.⁷”

Jurisprudencialmente también se ha manifestado:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que*

⁷ DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel “Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa”, Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

(...) Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “enriquecimiento sin causa”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “enriquecimiento injustificado” ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la “actio in rem verso” tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios.

(...) Y tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que en los casos de contratos celebrados con la administración pública, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos.

(...) Tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, **se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación**; la Sala advierte, al comparar lo anterior con el fundamento del “enriquecimiento sin causa”, que el estado evolutivo de las relaciones “jurídicamente relevantes” entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del “enriquecimiento sin causa”.

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

(...) En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la demandante si existió, y fue la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que, con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor. En este punto se recuerda que la ley no solo esta instituida para ser cumplida, sino que también, para que, en caso de su desconocimiento, se apliquen y asuman las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico.

"(...)" (negritas del original)⁸

Por lo anterior, no puede pretender la Alcaldía de Granada el obtener un beneficio económico a costa del patrimonio del contratista, pues no solo a la fecha no ha pagado los productos debidamente entregados, sino que ilegalmente impuso una multa por el valor de \$19.988.100, y afectó la cláusula penal pecuniaria del contrato por valor de \$70.924.534 prevaricando, irrespetando su competencia en cuanto para la fecha de su imposición su señoría ya había avocado conocimiento del contrato.

4.5. INCUMPLIMIENTO DE LA ALCALDÍA DE GRANADA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Tal y como puede constatarse en los hechos descritos y en el material probatorio aportado, el contratista Consorcio Ptar Granda 2019 ha tenido toda la disponibilidad y lealtad contractual, al solicitar previo a la liquidación, el reconocimiento de los valores adeudados contractualmente por la entidad, frente a los cuales la entidad negó sin sustento alguno las solicitudes del contratista hoy demandante, que se traduce en actuar contra el principio de buena fe que debe guiar las actuaciones de las partes en el cumplimiento de un contrato.

La Constitución Política, en su artículo 83, establece que las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas deberán ceñirse al principio de la buena fe; veamos:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

De igual modo, el Código de Comercio en su artículo 871, consagra el principio de buena fe contractual en los siguientes términos:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 25662, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, posición esta que fue reiterada, en términos morigerados, a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, exp. 14669.

“ARTÍCULO 871.- Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligará no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Al respecto de este principio el Artículo 1603 del Código Civil establece lo siguiente:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”

Igualmente, la doctrina nos dice sobre este principio lo siguiente:

El tratadista Jorge Suescun Melo citando al tratadista español LUÍS DÍEZ PICAZO, señala que la buena fe se entiende como:

“(…) El conjunto de criterios valorativos que, desde el punto de vista ético, pueden conducir a un enjuiciamiento de la interna justicia de la ordenación contractual. En este sentido, la buena fe es lo que el contratante normal espera, según el tipo de contrato, de la otra parte contratante. Es una aplicación de la regla general de la confianza⁹.”

Los doctrinantes Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve conceptualizan que la buena fe indica:

“que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonables”¹⁰.

El profesor Fernando Hinestrosa argumenta que:

“En el derecho de obligaciones del presente, y no solo en lo que hace a las derivadas del contrato o, más ampliamente, de negocio jurídico, se resalta el deber de lealtad y corrección, que en ocasiones es también de colaboración, que pesa parejamente sobre ambos sujetos de la relación crediticia. Indudablemente el deudor debe obrar de buena fe en la ejecución de la prestación, pero no es menos cierto que el acreedor, a su turno, debe obrar con lealtad.¹¹”

⁹ DÍEZ PICAZO, Luís. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Teoría General del Contrato. V. I. Ed. Civitas, 1996. pp. 378 y ss.

¹⁰ ARTURO VALENCIA ZEA y ÁLVARO ORTIZ MONSALVE. Derecho Civil. Temis. Decimosexta Edición. Páginas 212 y 213.

¹¹ FERNANDO HINESTROSA. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 112.

Corolario la Jurisprudencia de las altas cortes ha desarrollado el concepto de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de junio de 1958 la reconoció de la siguiente manera:

“La expresión buena fe (bona FIDES) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad¹².”

En la misma sentencia se dijo:

“Este concepto de buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe.”

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que el no pago del objeto contractual, además de un incumplimiento de los preceptos legales, constituye en un incumplimiento del deber de buena fe; veamos:

*“La Sala no patrocina el razonamiento del apoderado de la entidad demandada, que lo lleva a afirmar: “Por el contrario quien desconoció solamente el principio de la buena fe en la ejecución de este fue el Contratista...”. **Y no la patrocina, pues la interpretación de la conducta humana, que en más de una ocasión resulta de mayor interés que la de la propia ley, situaciones como la que se ha dejado descrita merecen censura y rechazo pues dejan la impresión de que en el manejo de la relación comercial la administración al negarse a pagar las obras construidas, pretende sacar provecho o beneficio a cargo del contratista, generándose por contera un desequilibrio patrimonial que de todos modos debe ser remediado.** Por algo se enseña que nadie puede enriquecerse sin causa, siendo esta figura una de las fuentes de las obligaciones. La administración debe proceder de buena fe en el momento de suscribir los contratos y a lo largo del cumplimiento de deberes jurídicos, pues como lo recuerda Jesús González Pérez:*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 23 de 1958, Magistrado Ponente: Arturo Valencia Zea.

“La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Como se dice una sentencia de 22 de abril de 1967, «la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios a obligar al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico de aquel acto ...» (copiar el texto anexo)”¹³

De este modo, pretender que el contratista sufra un detrimento patrimonial en la ejecución del contrato como consecuencia de incumplimientos contractuales, mayor permanencia, elaboración de estudios y diseños, y actualización de precios significa actuar de mala fe en afectación directa de los intereses de la contraparte.

El actuar del contratista Consorcio Ptar Granada 2019 estuvo orientado por el principio de buena fe, que impone a las partes del contrato una obligación de diligencia con el fin de que las partes cumplan las expectativas y propósitos para los que se llevó a cabo el negocio jurídico; ello implica necesariamente tomar las medidas que se tienen a su alcance para no agravar situaciones que puedan afectar a su contraparte.

4.6. INCUMPLIMIENTO DE LA ALCALDÍA DE GRANADA DEL DEBER DE COLABORACIÓN

El deber de colaboración derivado del principio de buena fe obliga a los contratantes a asumir una actitud positiva encaminada a que las partes cumplan las expectativas y propósitos para los que se llevó a cabo el negocio jurídico y a tomar las medidas a su alcance para no agravar situaciones que puedan afectar a su contraparte.

Sobre el deber de colaboración recíproca entre las partes, que se deriva del principio de la buena fe, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“Mientras en las relaciones propias de los derechos reales la buena fe impone no ocupar o dañar la cosa ajena, y, por tanto, es condición de un comportamiento correcto, **en las relaciones obligacionales se requiere un comportamiento positivo de cooperación y la bona fides consiste en observar una conducta que conduzca al cumplimiento positivo de la expectativa de la contraparte.**”¹⁴(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Julio 11 de 1996, Exp. 9409

¹⁴ REZZÓNICO, Juan Carlos, *Principios fundamentales de los contratos*, Op. cit, p. 482

A lo largo de la ejecución del contrato, ALCALDÍA DE GRANADA incumplió el deber de colaboración, como quiera que no asumió una actitud de cooperación frente al contratista con respecto a la menor pericia para adelantar los estudios del proceso de contratación y su actitud negligente y omisiva durante la ejecución contractual.

No solo la Alcaldía actuó de mala fe en las etapas precontractual y contractual, sino que incurrió reiteradamente en la prohibición del venire contra factum proprium, en cuanto desconoció contantemente aprobaciones y pagos en detrimento del contratista de obra

No puede la entidad estatal recaer constantemente en el incumplimiento del venire contra factum proprium, aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”.

Es decir, va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio es inadmisibile y no puede en juicio prosperar.

El Doctrinante DIEZ PICAZO, Luis, *"La Doctrina de los Propios Actos"*, Casa Editorial Bosch, *"Nadie puede ir lícitamente contra sus propios actos" "(...) la regla que prohíbe venir contra los propios actos, puede {...} ser descrita bajo la rúbrica de "inadmisibilidad de la pretensión contradictoria". Esto significa que una pretensión es inadmisibile y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido, que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica".* Ver: Págs, 123, 125, 188, 189 y 246 a 251.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

De manera respetuosa solicitamos se tenga como sustento probatorio las allegadas en escrito de demanda obrante dentro del expediente, así mismo, ténganse como pruebas las allegadas por el demandado.

Aunado a lo anterior, nos permitimos aportar, como prueba de la mala fe de la demandante, quien se cobró una cláusula penal ilegal y prevaricó al imponer una sanción cuando su señoría ya había avocado conocimiento del proceso las siguientes resoluciones:

5.1.1. Resolución 269 del 19 de abril de 2023. (**Anexo No. 2**).

5.1.2. Resolución 305 del 3 de mayo de 2023. (**Anexo No. 2**).

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicitamos de manera respetuosa se decrete el interrogatorio de parte del señor JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de GRANADA (CUNDINAMARCA), quien podrá ser contactado en la dirección de notificaciones de la entidad administrativa.

5.3. TESTIMONIOS.

KAREN CRISTINA ÁLVAREZ COTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.241.300 de Envigado, quien ostenta el cargo de Directora de Interventoría en la entidad Empresas Públicas de Cundinamarca.

Esta prueba es conducente ¹⁵“idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho” en cuanto estas personas son el medio idóneo para dar fe, del desarrollo de los diferentes procesos sancionatorios que se llevaron a cabo en contra del contratistas, en la medida que fueron partícipes de lo mismo, de igual forma se cuestionara respecto de las circunstancias en las que se dieron, los argumentos y sustentos de los mismo y las consecuencias, del mismo modo se cuestiona a la interventoría respecto de los hechos que se aludieron a lo largo del escrito y que los implica directamente, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los presuntos incumplimientos, es pertinente ¹⁶“la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste” en cuanto permite conocer el objeto de este proceso, es decir el estado del contrato, los presuntos incumplimientos y las actuaciones administrativas desplegadas por parte de la entidad, y finalmente es útil ¹⁷en cuanto no se cuenta con ningún medio de prueba que dé como probado el hecho de prueba.

VI. NOTIFICACIONES

6.1. MUNICIPIO DE GRANADA recibirá notificaciones en la Calle 11 No 14-28 de Granada (Cundinamarca), notificacionjudicial@granada-cundinamarca.gov.co, Teléfonos 3208418887.

¹⁵ 1 PARRA Quijano Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Décima Primera Edición, Pág. 109, frente a la conducencia el auto manifiesta igualmente: “Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”

¹⁶ 2 *Ibidem*. Sobre el asunto también manifiesta el autor “En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar el tema del proceso.”

¹⁷ 3 *Ibidem*. Página 157 “En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, (...)”

6.2. La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en la Calle 26 A No. 13-97 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., lquintero@qyqlegal.co y contactenos@qyqlegal.co

Respetuosamente



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ

C.C. No 1.136.879.564 de Bogotá D.C.

T.P No. 203.404 del C.S.J



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 1 de 21

CPGC-252250

RESOLUCION No 269 DE 2023
(19 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO CONTRACTUAL”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA, En uso de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATISTA: CONSORCIO PTAR GRANADA 2019.
NIT: 901.339.174-8.
R/L. MERCEDES MARTIN BOHORQUEZ.
CC: 52.059.659 DE BOGOTÁ.

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE GRANADA

VALOR: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 199.881.000).

OBJETO: REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA

PLAZO INICIAL: TRES (03) MESES

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SUSCRIPCIÓN:

FECHA DE INICIO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

TERMINACIÓN INICIAL: 11 DE JULIO DE 2021.

TERMINACIÓN FINAL: 7 DE ABRIL DE 2022

II. SUSPENSINES Y MODIFICATORIOS.

SUSPENSIÓN/ PRÓRROGA/ ADICIÓN	MOTIVO	FECHA DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA/ ADICIÓN	PERIODO DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA	NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN
ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1	La suspensión se hace necesaria para que el municipio de Granada finalice los tramites de modificación y/o aclaración del contrato derivado de tal forma que se armonice en las mismas condiciones técnicas, económicas, de plazos, presupuesto,	18 DE JUNIO DE 2021	VEINTE (20) DIAS	31 DE JULIO DE 2021

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 2 de 21

CPGC-252250

OTROSI No. 1 MODIFICATO RIO	profesionales y demás, del convenio interadministrativo marco. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por el consultor y avalado por la interventoría.	28 DE JUNIO DE 2021	NA	31 DE ENERO DE 2022
ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1	interadministrativo, lo que de contera permitirá que el alcance del objeto contractual se cumpla de manera satisfactoria; lo anterior teniendo en cuenta que el convenio administrativo constituye el marco jurídico del contrato derivado. Entre las aclaraciones que incluye el otrosí, se encuentra la cláusula tercera de este, que modifica el plazo de ejecución del contrato de consultoría a nueve (9) meses distribuidos así: seis (6) meses para la ejecución de la consultoría y tres (3) meses para el proceso de viabilización. Por lo anterior se modifica la fecha de terminación del contrato.	8 DE JULIO DE 2021	VEINTE (20) DIAS	21 DE FEBRERO DEL 2022
SUSPENSIÓN/ PRÓRROGA/ ADICIÓN	MOTIVO	FECHA DE SUSPENSIÓN /	PERIODO DE SUSPENSIÓN / PRÓRROGA	NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC:	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION:	2015
		TRO:	
		PAGINA:	Página 3 de 21

CPGC-252250

PRÓRROGA/ ADICIÓN

de conformidad con el modificadorio descrito anteriormente.

SUSPENSION
No 2

Los suscritos mediante el presente documento, dejan constancia de la suspensión n°2 del contrato anteriormente citado, previa solicitud del contratista el día 28 de diciembre del 2021 a través del oficio cma004-22-2019 de fecha 27 de diciembre de 2021 dirigido a la administración municipal de granada y a la dirección operativa y de proyectos especiales – interventoría, en la cual manifiesta la necesidad de suspender el contrato para que se surta el proceso de revisión y validación de los ajustes y atención de observaciones al informe de diagnóstico y alternativas de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR- del municipio de Granada – Cundinamarca, ajustes radicados ante la interventoría el 22 de diciembre del 2021.

Acorde a lo anterior, se considera necesario suspender las actividades del presente contrato, hasta tanto se surta la validación de los ajustes y observaciones allegados por el consultor, ejercicio que deberá ser adelantado por parte de cada uno de los especialistas de la dirección operativa y de proyectos especiales de empresas públicas de Cundinamarca SA ESP – interventoría, quienes determinarán si estos componentes cumplen con la calidad técnica

28 DE
DICIEMBRE
DE 2021

CUARENTA Y
CINCO (45)
DIAS

07/04/2022

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRO	
		PAGINA	Página 4 de 21

CPGC-252250

exigida para el presente proyecto.

Es necesario precisar que, teniendo en cuenta el estado actual del proyecto, así como el tiempo que le resta de ejecución, será determinante la revisión que se surta por parte de la interventoría al componente radicado, lo cual será insumo fundamental y le permitirá a la supervisión, tomar las determinaciones necesarias y adelantar las acciones correspondientes, si el caso fuese la falta de cumplimiento y calidad de los componentes por parte del consultor. Por lo anterior, se suspende el presente contrato de consultoría por el término de cuarenta y cinco (45) días, en aras de que se surtan las acciones antes esbozadas.

III. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO.

Que sobre el particular atinente al incumplimiento del contrato estatal el Consejo de estado, señaló:

"1. Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que "el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales."

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 5 de 21

CPGC-252250

D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131) Actor: HERNANDO OLMOS MILLAN Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA))

En el caso presente se observa del clausulado del contrato y del informe de interventoría, en especial lo establecido en la **CLÁUSULA SEGUNDA del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO** de fecha 28 de junio de 2021, que modificó la **CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO**, del contrato, que los productos que el contratista debía ejecutar, desarrollar y entregar, atendiendo en todo caso el Anexo Técnico del Convenio Interadministrativo EPC-CI-041-2018, son los siguientes:

1. El Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas.
2. Estudios y diseños de detalle.
3. El proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación.
4. Concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.

Que así mismo, se estableció que, en autonomía de la voluntad, las partes elaboraron un cronograma para la entrega de los productos antes relacionados, (avalado a partir de la suscripción del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021) que modificó, entre otras, la **CLAUSULA QUINTA – PLAZO**, habiéndose acordado que las fechas para la elaboración y entrega de los productos de consultoría eran las contenidas en este cronograma, las cuales se exponen a continuación:

Productos de consultoría eran las siguientes: Actividad de consultoría	Fecha de entrega y/o aprobación establecida con el cronograma
PRODUCTO I DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS.	
1. Análisis y diagnóstico del estado actual del servicio de alcantarillado mediante recopilación y análisis de información secundaria.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
2. Análisis y Revisión del catastro de redes de la información secundaria entregada en el plan maestro.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
3. Identificación y diagnóstico de los puntos de vertimiento y evaluar la articulación con el Plan Maestro existente, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y Permiso de Vertimientos y Ocupación de Cauce.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
4. Revisión del EOT y/o PBOT del municipio donde se evidencie que se está dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que se está contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y uso complementarios de acuerdo con el artículo No 182-Selección de sitios de ubicación de sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.	Programada para finalizar el 31 de mayo/2021.
5. Recopilación y análisis de información antecedentes y diagnóstico de los estudios adelantados en otros proyectos.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC:	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION:	2015
		TRD:	
		PAGINA:	Página 6 de 21

CPGC-252250

6. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No.22 de la Resolución 330 de 2017.	Entrega por parte del consultor para el 7 de junio/2021.
7. Determinación de proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto. La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del Municipio, delimitaciones de áreas de drenaje, en que se sigan las recomendaciones del título 2 del capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017 sobre aspectos generales como periodo de diseño.	Programada para finalizar el 7 de junio /2021.
8. Determinar la futura fuente receptora apta para asimilar el vertimiento, teniendo en cuenta caudales de todas las épocas del año y posibles afectaciones aguas abajo y análisis respecto del Permiso de Vertimientos Vigente.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente); 7 de junio de 2021; revisión de interventoría y entrega al consultor de observaciones y comentarios.	Entrega de primera versión por parte del consultor para el 7 de junio/2021, para revisión de interventoría.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos ajustados (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente) en segunda versión que componen diagnóstico del proyecto.	Entrega de segunda versión ajustada por parte del consultor para el 4 de agosto/2021, para revisión de interventoría.
Levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor el 15 de junio de 2021 para revisión de interventoría.
Entrega de producto ajustado y en segunda versión del levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor entre el 5 y 11 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría.
9. Plan de Muestreo de agua con tres (3) cotizaciones de laboratorios certificados por el IDEAM.	Programado para entrega del consultor el 28 de julio de 2021.
11. Realizar Batimetría requerida para el diseño de la estructura de descarga, levantamiento topográfico, Levantamiento tanto altimétrico como planimétrico a detalle de la zona destinada para la ubicación de la	

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC:	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION:	2015
		TÍTULO:	
		PAGINA:	Página 7 de 21

CPGC-252250

PTAR, con amarre a coordenadas IGAC GAUSS- KRUGER con mojones y placas. Según título 1 capítulo 1 artículo No. 10 numerales 4 al 7, Resolución 330 de 2017. Ubicación de redes existentes (agua, luz, alcantarillado) estructuras existentes, árboles y cuerpo de agua (lagunas humedales quebradas vallados etc.), amarre del alcantarillado existente en la llegada a la PTAR. Entrega del consultor el 15 de junio de 2021 y revisión de interventoría.	Entrega del consultor programada para el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato.
Elaboración de estudios hidrológicos de la fuente receptora y Modelo hidráulico de la misma para determinar niveles y riesgo de inundación en torno al proyecto.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
14. Identificación de servidumbres, corredores y predios que se afectaran con las infraestructuras planteadas en el proyecto y realizar el acompañamiento al municipio para adelantar los tramites de legalización de estas.	Entrega por parte del consultor, programada para el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).
Entrega del consultor a interventoría del Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas, entrega del consultor a interventoría en segunda versión, con ajustes de primer concepto y plan exploratorio para alternativa más favorable y tres (3) cotizaciones de laboratorios para la ejecución de dicho plan.	Presentación por parte del consultor: el 17 de agosto de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Informe de inspección visual relacionado con el componente estructural de la planta existente que incluya plan de patología y vulnerabilidad sísmica con mínimo tres (3) cotizaciones del mercado para la ejecución de dichos estudios.	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.
Ejecución de patología y estudio de vulnerabilidad para sistema de tratamiento existente.	Presentación de informe de resultados por parte del consultor el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).
16. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios realizados del numeral 1 al 15, análisis técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento para la construcción del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y sus obras complementarias para definir la solución más adecuada y etapas acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio, que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros (...).	Entrega por parte del consultor el 24 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato). Incluye planteamiento y análisis de alternativas para el interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente.
Socialización de primer producto con autoridades municipales y prestador, para concertación de alternativa más favorable.	Programada para: del 23 de septiembre/2021 al 7 de octubre/2021 (luego del reinicio del contrato).

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 8 de 21

CPGC-252250

PRODUCTO II DISEÑO DE DETALLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA.	Desarrollo y realización programado entre el 1 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el 21 de noviembre de 2021.
PRODUCTO III PROYECTO Y DOCUMENTOS REQUISITO PARA RADICAR AL ENTE VIABILIZADOR	Desarrollo y realización programado entre el 15 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el 21 de noviembre de 2021.
OBTENCIÓN DE CONCEPTO DE PROYECTO VIABLE, CONDICIONAL O TECNICAMENTE ACEPTABLE OTORGADO POR EL MVCT, O POR EL MECANISMO DEPARTAMENTAL DE VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS.	Desarrollo y realización programado entre el 22 de noviembre/2021 al 21 de febrero de 2022.

Que el día 21 de junio de 2021, el consultor remitió a la interventoría los informes y anexos de topografía en V.1. Teniendo en cuenta que, para esta fecha el contrato de consultoría se encontraba suspendido a fin de surtir la Modificación No. 1 del contrato, dicho producto se dio por recibido el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato según ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1. Se procedió a revisar dicho producto por parte de la interventoría, quien procedió a realizar observaciones al Consultor, de lo cual radicó dicho componente ajustado (segunda versión) el día 8 de octubre de 2021 mediante oficio CMA004-015-2021.

Que una vez hecha la revisión de ese producto por parte de la interventoría, esta remite nuevamente observaciones el día 2 de noviembre de 2021 a través de MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, observaciones que fueron atendidas por el Consultor mediante la entrega de una tercera versión el 5 de noviembre de 2021, mediante oficio CMA004-017-2021, producto que finalmente fue avalado a través del MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por parte de la especialista de la interventoría.

Lo anterior encuentra respaldo probatorio mediante los siguientes anexos:

- > Ver - Anexo 3. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, 1 folio.
- > Ver - Anexo 4. MEMORANDO I de fecha 23 de septiembre de 2021, 10 folios.
- > Ver - Anexo 5. Oficio de consultoría CMA004-015-2021, 3 folios.
- > Ver - Anexo 6. MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, 11 folios
- > Ver - Anexo 7. Oficio de consultoría CMA004-017-2021, 1 folio.
- > Ver - Anexo 8. MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021, 13 folios.

Que, el día 31 de agosto de 2021 y ante el incumplimiento de entrega de los demás productos por parte del consultor, la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en calidad de interventor remite vía correo electrónico al consultor Consorcio PTAR Granada 2019, un oficio de requerimiento, cuyo asunto cita: "**Cumplimiento de cronograma de consultoría**".

Que del informe de interventoría y anexos, se observa claramente que la interventoría dentro de su función de control y vigilancia a la ejecución del contrato, le recuerda al consultor contratista que la fecha de reinicio de la ejecución del contrato tuvo lugar el 28 de julio de 2021 y relaciona las actividades que se debieron haber ejecutado y entregado conforme al cronograma avalado, así como los productos que debió haber entregado la consultoría al momento del envío de la citada comunicación.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSIÓN	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 9 de 21

CPGC-252250

Que por lo anterior, le solicita la entrega de los productos otorgando en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación, en el que además lo conmina a su cumplimiento, so pena de proceder a solicitar el respectivo inicio de proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, tomando como sustento los reiterados retrasos en la entrega de los productos, que al 30 de agosto de 2021, presentaba el contratista sin justificación válidamente aceptada.

Lo anterior se encuentra demostrado con los siguientes anexos:

- > Ver - Anexo 9. Correo electrónico de fecha de 31 agosto de 2021, 1 folio.
- > Ver -Anexo 9.1. Oficio de fecha 30 de agosto de 2021 cuyo asunto cita: "Cumplimiento de cronograma de consultoría", 4 folios.

Que, el día 7 de septiembre de 2021, mediante oficio CMA004-05-2019, el Contratista remite el Plan de Muestreo de agua residuales y una vez revisada la información radicada por parte de la especialista de la interventoría, se emiten observaciones, las cuales fueron comunicadas al consultor el día 28 de septiembre de 2021, concluyendo lo siguiente:

"La metodología para las caracterizaciones está incompleta, se solicita ajustar y estructural el informe ampliando las descripciones y las condiciones técnicas a utilizar". A continuación, se exponen de manera detallada las observaciones emitidas por la interventoría, para una mayor ilustración:

"(...) 1. Si bien la consultoría identifica 12 vertimientos puntuales en el sitio de estudio a partir de una consultoría para el permiso de vertimientos y demás estudios relacionados, luego de su análisis adopta 9 puntos de muestreo en una imagen satelital, pero estos son superiores a los propuestos para monitorear, según el presupuesto del contrato, más aún si se contemplan 2 campañas. Solicitamos se aclaren cuantos puntos van a monitorear, y cuál fue la metodología utilizada para seleccionarlo, presentando análisis de las variables utilizadas para definir dichos puntos.

2. La consultoría muestra los resultados de 4 caracterizaciones realizadas a la fuente receptora, elaboradas por consultoría de permiso de vertimientos y establece la necesidad de otras caracterizaciones, sin embargo estos puntos deben ser evaluados dentro de la zona de mezcla la cual se dice es adoptada de la consultoría, pero también se expone calcular mediante ecuaciones, por tanto debe ser claro cuál será finalmente la longitud de mezcla y hacer su respectivo análisis con los puntos de muestreo.

3. Se hace la comparación de los parámetros a evaluar frente a la resolución 631 de 2015, la resolución DJUR 50217000107 de 2021 (objetivos de calidad del permiso de vertimientos) y la metodología QUAL 2k, de lo cual arroja la totalidad de los parámetros a evaluar, sin embargo, se recomienda separar los evaluados en los vertimientos de la fuente receptora.

4. Si bien es cierto que se presenta una descripción del monitoreo a la descarga se debe ampliar la metodología de monitoreo del vertimiento, donde se comparen en una tabla los parámetros recomendados por la normatividad vigente resolución 631 de 2015, resolución 959 de 2018 etc. ... y los demás que apliquen determine y se concluya claramente los parámetros que van a ser caracterizados, de acuerdo a la norma, a las características puntuales del municipio y a los análisis técnicos de la consultoría.

5. Referenciar en el plan de monitoreo los anexos que lo complementa, como planos de ubicación geográfica de los vertimientos actuales y de los puntos de monitoreo en la fuente.

6. Se deben anexar fotos que permitan identificar la geomorfología de la fuente receptora.

7. Se solicita las cotizaciones vengán firmadas por el laboratorio correspondiente.

8. Dadas las características puntuales del proyecto y teniendo en cuenta que los escenarios y las condiciones actuales del sistema han cambiado considerablemente, con las evaluadas dentro del trámite de permiso de vertimientos, se recomienda realizar la modelación de calidad de la fuente receptora, para las condiciones actuales, cumpliendo con los lineamientos de la guía nacional de modelación resolución 959 de 2018. (...)"

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 10 de 21

CPGC-252250

Nótese que tomando como parámetro el cronograma establecido por las partes, *el plan de muestreo o monitoreo de aguas residuales fue entregado por el consultor en su primera versión con **más de 30 días calendario de retraso**, toda vez que, la fecha de radicación se encontraba prevista para el 28 de julio de 2021.*

Lo anterior encuentra respaldo probatorio con:

- > Ver Anexo 10. Oficio de consultoría CMA004-05-2019, 1 folio.
- > Anexo 11. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones), 2 folios.

Que con posterioridad, para el día 6 de septiembre de 2021, el Consultor radica ante la Interventoría de Pre-Inversión el Informe de proyección de población y demanda a través de oficio de consultoría CMA004-06-2019 y una vez revisado, la especialista de interventoría emite una serie de observaciones las cuales son comunicadas al consultor el día 8 de septiembre de 2021; para mayor comprensión a continuación, se citan algunos apartes de las observaciones:

"Se establece que lo entregado adolece de orden y con ausencia incluso de análisis suficientes para validación de datos que se pretenden sean base del dimensionamiento de alternativas de dicha unidad de tratamiento.

Se observa la importancia se entregue un diagnóstico situacional de los territorios como se plantean conectar al sistema de tratamiento en estudio, de manera sencilla pero clara desde lo técnico y espacial en su articulación con este proyecto. Con lo anterior predecir que posibles caudales llegan a la zona de PTAR y de allí dilucidar con claridad y exactitud narrativa y matemática cual es al final el caudal de cada unidad que compondrá el sistema de tratamiento.

Es entonces conclusión que lo aportado aun es ausente de soportes analíticos para permitir la validación de sus conclusiones, por lo cual se establece que NO SE ACEPTA este informe como base de avance de admisión de caudales para el proyecto."

Que en este punto es igualmente importante señalar que de acuerdo con el cronograma avalado, esta primera entrega por parte del contratista cuyo producto es la Proyección de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto, se realizó con más de cuarenta y cinco (45) días de retraso, teniendo en cuenta que debió haberse realizado el día 7 de junio de 2021 y fue presentada hasta el día 6 de septiembre de 2021, sin justificación alguna.

Lo anterior se prueba con los siguientes anexos:

- > Ver Anexo 12. Oficio de consultoría CMA004-06-2019.
- > Ver -Anexo 13. Correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones).

Que, el 8 y 9 de septiembre de 2021, el Contratista remite a la interventoría el Informe de hidrología e Informe y anexos de modelación del Rio Subia v.1. en el sector de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR objeto del contrato, respectivamente, mediante oficios CMA004-007-2019 y CMA004-008-2019 y que una vez revisada la información radicada por el consultor, la especialista de Interventoría de Pre- Inversión emite un concepto de aval para dichos informes y modelo.

No obstante, estos productos igualmente fueron entregados por el consultor de manera tardía, esto es, un (1) mes después (El 8 y 9 de septiembre de 2021) de la fecha prevista en el cronograma que era para el 4 de agosto de 2021

Lo anterior se sustenta probatoriamente mediante los siguientes anexos:

- > Ver - Anexo 14. Oficio de consultoría CMA004-007-2019, 1 folio.
- > Ver -Anexo 15. Oficio de consultoría CMA004-008-2019, 1 folio.
- > Ver -Anexo 16. Informe de revisión estudio hidrológico de fecha 15 de septiembre de 2021, 5 folios.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 11 de 21

CPGC-252250

Que del informe detallado que presenta la interventoría además de los aspectos detallados de incumplimiento que se han expuesto en precedencia, se observa que la interventoría y las partes realizaros diferentes mesas de trabajo con el propósito de revisar los aspectos relativos al incumplimiento reiterado y lograr el cumplimiento del contrato como fin último de la administración, en aras de dar cumplimiento a los fines del estado y de la contratación de que trata el artículo 2º superior y 3 de la ley 80 de 1993.

Que se resalta de la interventoría las gestiones y diferentes mesas de trabajo que realizo de manera oportuna, en aras de lograr el cumplimiento del objeto, como igualmente se encuentra probado con los documentos y actas aportadas con el informe de interventoría que dan cuenta de la revisión de los productos entregados por el contratista por parte de la interventoría y las observaciones y recomendaciones que se hacían.

Que finalmente y luego de ingentes esfuerzos para que el contratista cumpliera el objeto de las obligaciones contractuales, tras su renuencia y sistemático retraso en la entrega de los productos sin ninguna justificación, la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales radicó ante el municipio de Granada el día 21 de diciembre de 2021 el Informe de presunto incumplimiento del Contrato CMA 004-2019 con el fin de que el mismo diera inicio al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

➤ lo anterior puede ser corroborado con el Anexo 31. Informe de presunto incumplimiento, que consta de 31 folios.

Que con posterioridad a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo, el contratista mediante oficio CMA004-020-2019 el día 22 de diciembre de 2021 hace la entrega de la "ATENCIÓN DE OBSERVACIONES INFORME DE DIAGNÓSTICO Y ALTERNATIVAS", a la interventoría, este componente presenta un atraso en la radicación de 6 meses y 16 días de acuerdo con el cronograma aprobado, teniendo en cuenta que esta actividad debió presentarse el 7 de junio de 2021.

➤ Lo anterior encuentra sustento en el Anexo 32. Oficio CMA004-020-2019 del día 22 de diciembre de 2021, 1 folio.

Que, el día 27 de diciembre de 2021, la consultoría radico el oficio CMA004-22-2019 solicitando la suspensión del contrato de la referencia en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizados los productos y presentados a la interventoría solicitamos una suspensión de 60 días tiempo en el cual se realice la aprobación a los caudales desarrollados en los informes presentados por esta consultoría y se determine que se solucionara con la Resolución de permiso de vertimientos que actualmente tiene el municipio, que no es vigente a los resultados obtenidos en la revisión, ya que a partir del 9 de Diciembre del año en curso se realiza una modificación a la Resolución 0330 de Junio de 2017 bajo la nueva Resolución 0799 de 2021 que modifica importantemente los análisis y determinaciones para las plantas de tratamiento, así las cosas se solicita por esta consultoría realizar una suspensión de 60 días primero para la revisión del producto por la interventoría y otro para que el municipio determine que se va a hacer con el tema de permiso de vertimientos plasmada en la Resolución DJUR No50217000107 del 27 de enero de 2021, en la cual se evidencia que la base de diseños tomada corresponde a un proyecto estructura en el año 2012 por el Consorcio SES-ARQ, que ya no se encuentra dentro del periodo de transición de la norma de la Resolución 0330 de 2017, y con la modificación de diciembre queda más desactualizado. (...)

Que ante la solicitud presentada por el contratista, la interventoría precisó que, en relación con el argumento dado por la consultoría) referente al posible cambio de la Resolución de aprobación del permiso de vertimientos vigente para el área urbana del municipio de Granada, la misma no era aplicable, teniendo en cuenta que a la fecha no se había surtido el proceso de divulgación y publicación en el Diario Oficial de la Resolución número 0799 "Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017" suscrita por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; motivación no válida para efectuar la suspensión con base en dicha fundamentación.

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSIÓN	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 12 de 21

CPGC-252250

Que pese a lo anterior, en aras de procurar el cumplimiento del objeto, la Interventoría y la entidad, aceptan la suspensión del contrato de consultoría por un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** para que se surtiera el proceso de revisión y validación de los ajustes y atención de observaciones al informe de diagnóstico y alternativas de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR- del Municipio de Granada – Cundinamarca, ajustes radicados ante la interventoría el día 22 de diciembre del 2021.

➤ *Lo anterior obra en el Anexo 33. Suspensión No 02, en 06 folios*

No obstante haberse aceptado la suspensión anterior referida, el día 07 de marzo del 2022, el contratista radicó oficio No. CMA004-28-2019, a través del cual solicitaba una prórroga del plazo del contrato y una adición en valor como condición para lograr la terminación y elaboración de los estudios y diseños contemplados en el contrato de la referencia.

Que sobre la petición antes referida, la interventoría dio respuesta señalando que la solicitud carecía de los soportes a través de los cuales deberían sustentarse las afirmaciones técnicas sostenidas por el contratista, razón que impedía efectuar una revisión integral de la solicitud en comento y adicional a lo anterior, indicó que era necesario que la Consultoría explicara, de manera detallada, las razones técnicas por las cuales resultaba indispensable ejecutar las actividades no contempladas inicialmente teniendo en cuenta que las mismas no podían preverse dentro de la etapa pre-contractual.

Que nuevamente se pone de relieve que para esta fecha y pese a las consideraciones efectuadas con anterioridad por parte de la interventoría, el contratista se hallaba en un escenario de presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y que, a esa fecha no contaba con el producto de diagnóstico y Alternativas aprobado, es decir, no había desplegado las acciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Que se considera oportuno resaltar en este punto que transcurridos *ocho (8) meses y diez (10) días* de ejecución de un contrato que se había sido planeado para tres meses de ejecución y durante todo ese tiempo no se radicó por parte del contratista el documento de "DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS, DISEÑO DE DETALLE Y ALISTAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA VIABILIDAD", entrega que a la fecha no se ha efectuado cómo efectivamente lo plasma en su informe la interventoría.

Que así las cosas, se destaca por parte de la interventoría que ello obedece a productos que corresponden a actividades que hacen parte del desarrollo del contrato y que, por lo mismo, debieron ejecutarse dentro de los tiempos contractualmente previstos para ello en cumplimiento del principio de planeación.

Que por lo anterior, no se avaló por parte de la interventoría la solicitud de adición y prórroga del contrato de Consultoría, conforme obra en el Anexo 35 del 17 de marzo de 2022 emitido por parte de la interventoría en 16 folios.

Que por todo lo anterior, el día 04 de abril de 2022, el Municipio de Granada expidió la Resolución No. 165 de 2022 a través de la cual se declaró, entre otros aspectos, la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y se impuso una multa en el marco de la actuación administrativa, actuación que se encuentra probada mediante el anexo 36. "Prueba resolución", en 22 folios.

Que luego del inicio del procedimiento administrativo por incumplimiento e imposición de multa, el día 06 de abril de 2022, el consultor radicó el componente de Prospección de Geotecnia para revisión de la Interventoría (en primera versión), esto es, a un día de finalizar el plazo de ejecución del proyecto, componente que hace parte del producto 1.

Que una vez revisado, el mismo es devuelto por parte del especialista de la interventoría el 18 de abril de 2022 con concepto "No aprobado" y con la emisión de las siguientes observaciones:

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 13 de 21

CPGC-252250

"(...) POR TODO LO ANTERIOR, EL DOCUMENTO NO PUEDE SER APROBADO, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PRESENTAN LAS DEFINICIONES INGENIERILES QUE PREDOMINAN EN LA APLICACIÓN Y CONCEPCIÓN DE UN INFORME GEOTÉCNICO PARA LA PRESENTE FASE DE DISEÑO CORRESPONDIENTE AL DIAGNÓSTICO.

POR OTRO LADO, SE DEBERA CONOCER LA POSICIÓN GERENCIAL POR PARTE DE EPC, EN CUANTO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0799 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021, Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1523 DE 2012, PARA LA REVISIÓN Y/O AJUSTES DEL CONTRATO EN LA FASE DE INGENIERÍA DE DETALLE (...)"

Lo anterior encuentra respaldo mediante anexo 37. Concepto de No Aprobación del Especialista de Geotecnia, en 47 folios.

Que el día 07 de abril de 2022, el contratista radicó el oficio CMA004-034-2022 a las diez y treinta y dos de la noche (10:32 P.M) *(esto es por fuera del horario de oficina y atención)* a través del cual da alcance al oficio No. CMA004-28-2019 radicado el 07 de marzo de 2022, por medio del cual solicita una prórroga y adición al contrato, entregando un valor estimado para adición y los componentes que se requerían ejecutar, sin embargo no fue posible dar trámite, en razón a que ese mismo día a las doce de la noche (12:00) fenecía el plazo de ejecución del contrato.

Que a pesar de lo anterior la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales emitió respuesta el día 06 de mayo de 2022 mediante oficio 2022300460 ratificando la imposibilidad de prorrogar el plazo de ejecución y ratificando el incumplimiento del contrato por parte el contratista, tal como puede apreciarse en el anexo 38. Oficio CMA004-034-2022 de fecha 7/04/2022, en 13 folios y Anexo 38.1. Oficio 2022300460 del 06/05/2022, en 5 folios.

Que todo lo anterior demuestra en forma clara que, a pesar de los esfuerzos y el acompañamiento de la interventoría, el contratista incumplió en forma flagrante el objeto de las obligaciones contractuales sin ninguna justificación.

IV. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Que una vez recibido el informe de interventoría que sobre la ejecución del contrato remitiera la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales y tras evidenciarse un posible incumplimiento, el municipio de Granada procedió a iniciar la actuación administrativa de incumplimiento bajo el procedimiento regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual en cumplimiento del **literal a)** de la precitada norma, el día 24 de agosto de 2023, se remitió citación a audiencia al contratista y garante, en la que se hizo mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría con (39) anexos, para un total de trescientos siete (307) folios útiles que soportan la actuación, en la que además se enuncian las normas y cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

Que el día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), se llevó a cabo la audiencia de que trata la norma antes aludida, la que inicio con la verificación de asistencia y acto seguido se procedió a iniciar con la lectura de los hechos que como fundamento de la citación se habían establecido, sin embargo, el apoderado del contratista **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ**, solicito el uso de la palabra y antes de terminar la lectura de los hechos presenta recusación contra el alcalde municipal JORGE ALBERTO SIERRA, por la causal 6º y 11º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se interrumpió la lectura de los hechos para dar trámite a la recusación en los términos de que trata la norma antes referida y el artículo 12 ibídem.

Que como consecuencia de lo citado en líneas anteriores, el despacho suspendió la audiencia con el propósito de dar curso a la recusación para reanudarla el día 7 de septiembre de 2022 a las 10:00 A.M., misma en la que se dio a conocer la decisión que resolvió no acoger la recusación planteada y en consecuencia se ordenó remitir al competente en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 14 de 21

CPGC-252250

Que una vez surtido el trámite correspondiente, la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, mediante auto 1508 del 2 de octubre de 2022, decidió NEGAR la solicitud de recusación presentada por el apoderado del CONSORCIO PTAR 2019 contra el señor JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA y mediante el mismo acto administrativo ordena por secretaría la notificación al apoderado al correo electrónico de la contratista y al representante legal del municipio.

Que con posterioridad a la decisión de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, que decidió NEGAR la solicitud de recusación, se fijó fecha para continuar la audiencia, misma que se llevó a cabo el día 17 de abril del cursante año, en la que se dio lectura a los hechos, no obstante que el apoderado del contratista y garante conocían ampliamente los documentos que con varios meses de antelación se había remitido.

Que se hace necesario resaltar que dentro del curso del procedimiento además de los hechos se hizo la enunciación de las normas y cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

Que con posterioridad y siguiendo con rigor lo establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho corrió traslado a los implicados, comenzando por el apoderado del contratista LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ y luego a la apoderada del garante Liberty seguros SUSAN NATALIA GÓMEZ LÓPEZ, para lo cual el Despacho fijó un término inicial y prudencial de 20 minutos, que posteriormente adicionó en (5) minutos más a cada uno para que concluyeran de la mejor forma, traslado que tiene como único fin presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, como en forma expresa se dio a conocer por parte del Despacho.

Que en este punto cabe precisar que el apoderado del contratista en autonomía de su voluntad, manifestó que no presentaría descargos en lo que atañe al único cargo formulado por la entidad, el cual hace referencia al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de su representado y que tampoco solicitaría pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado, como en efecto hizo, pues no rindió descargos, no solicitó pruebas y tampoco dio ninguna otra explicación sobre el objeto del traslado otorgado en aras de desvirtuar las pruebas y hechos presentados por el municipio.

Que en este estado del proceso, cabe destacar que dentro del término de traslado el apoderado del contratista hizo una serie de aseveraciones respecto a que el representante legal del municipio de Arbeláez carecía de competencia aduciendo la existencia de una demanda interpuesta por este en representación del contratista contra el municipio con la que se pretendía la liquidación, sin embargo no aportó dentro de la audiencia ninguna prueba que acreditara dicha afirmación.

Que así mismo, dentro del término de traslado el apoderado del contratista hizo una serie de reparos sobre la actuación del suscrito y la participación del personal de apoyo del despacho, afirmando la existencia de vicios, por lo que solicitó la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, tampoco indicó en que consistían esos vicios en el procedimiento y mucho menos acreditó, aunque hubiese sido en forma sumaria.

Que a pesar de lo anterior, el municipio procedió a verificar de oficio lo actuado, sin que se hubiera avizorado la existencia de irregularidad alguna en el procedimiento que fuera atentatorio del derecho de defensa y debido proceso, pues basta con seguir toda la actuación para establecer que todas las garantías se brindaron y que además se evacuaron todos sus pedimentos.

Que el Despacho llama la atención en este estado de la diligencia respecto a la conducta sumida por el apoderado del contratista, dado que lejos de pretender demostrar que su representado no se encontraba incurso en incumplimiento de las obligaciones contractuales y procurar demostrarlo por los medios legales para desestimar o desvirtuar el cargo de incumplimiento presentado por el municipio, el togado se dedicó en forma sistemática a desestimar de cualquier forma la labor del Despacho y personal de apoyo para intentar aniquilar de alguna manera el procedimiento, sin que

=====

“GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO”

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSIÓN	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 15 de 21

CPGC-252250

hubiese presentado un solo elemento de prueba y mucho menos para demostrar que el contratista cumplió el objeto de las obligaciones.

Que en el curso del procedimiento administrativo, la apoderada de Seguros Liberty hizo uso del traslado otorgado, en la que coadyuvó la posición del apoderado del contratista, manifestando igualmente que el proceso debía sanearse, sin embargo, no se dijo nada respecto a que parte del procedimiento o actuación radicaba la irregularidad.

Que como se encuentra demostrado, se ha hecho un recuento de cada actuación, que lejos de evidenciar irregularidad o vulneración del derecho de defensa y contradicción como pilar fundamental de la garantía del debido proceso, lo que se corrobora es que nos hemos ceñido con absoluta estrictez sobre lo regulado en el tantas veces indicado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y que en lo no regulado se acudió al procedimiento administrativo general y Código general del proceso, en el que se evacuaron cada una de las etapas del procedimiento allí contenido.

Que además, en el curso del proceso se solicitaron y aportaron las pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y útiles, dada la naturaleza del procedimiento y hechos relevantes.

Que a pesar que la apoderada del garante solicitó el decreto y practica de pruebas testimoniales, las pruebas solicitadas no se decretaron por considerar que no solo no se expresó sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, sino porque además del análisis oficioso del Despacho no se encontró que estas fueran conducentes por no ser para el caso presente el medio de prueba idóneo y eficaz, toda vez que para demostrar el cumplimiento del contrato o su incumplimiento, la prueba idónea son los documentos que acrediten la trazabilidad de la ejecución del contrato desde el acto de inicio hasta su terminación.

Que adicionalmente, no se avizó que estas fueran útiles, ya que no tienen la virtualidad de desvirtuar los documentos aportados como prueba respecto de los pormenores sobre la ejecución del contrato de marras, sin embargo, frente a esta decisión se interpuso recurso, sin embargo, la sustentación de inconformidad no logró que el despacho modificara la decisión y postura inicialmente planteada, por lo que se mantuvo la decisión inicialmente adoptada.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA IMPLICADO.

Obra en el expediente copia del informe de interventoría y 39 anexos más, para un total de 307 folios útiles que dan cuenta en forma cronológica y detallada de todas y cada una de las actuaciones del contratista en la ejecución del contrato, los cuales reflejan que de un contrato planeado a (3) meses, estuvo ejecutándose más de nueve (09) meses, fuera de las suspensiones que aunque como lo refleja el informe de interventoría no se encontraban debidamente sustentados, se accedía a concederlas en aras de lograr el cumplimiento del objeto del contrato lo cual no se logró.

Resulta evidentemente cuestionable que el contratista no hubiese logrado la ejecución total del contrato, cuando por parte del municipio e interventoría se prestó toda la colaboración, muestra de ello es la realización de modificaciones, prorrogas y suspensiones en más de una ocasión en procura del fin perseguido, sin que se hubiera alcanzado la ejecución, lo cual genera para la entidad una consecuencia antieconómica, no solo porque no se logró el fin perseguido por el artículo 2º de la C.P, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, sino que además el proyecto quedó en el limbo, dado que de ello dependía que se lograra REALIZAR el COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA.

Que además, frustrante es desde mi posición como alcalde y representante de una comunidad tener que manifestarles que uno de los proyectos más importantes por ahora se encuentra fracasado y que tal vez ni siquiera en esta administración pueda lograrse siquiera dejar nuevamente en proceso.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC:	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION:	2015
		TRD:	
		PAGINA:	Página 16 de 21

CPGC-252250

Que como ya se había anotado, respecto al incumplimiento del contrato estatal el concejo de estado ha dicho que El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor.

Ahora frente a la responsabilidad del contratista en la inejecución del contrato y su consecuente incumplimiento, no cabe duda que del contrato, los informes de interventoría, actas, mesas de trabajo, anexos y demás pruebas documentales que obran en la presenta actuación, se puede colegir sin dubitación alguna que el mismo ha incurrido en incumplimiento del contrato, máxime si se tiene en cuenta que el contratista, no presentó descargos dentro del término legal concedido, no hizo aclaraciones y tampoco presentó o solicitó pruebas, lo cual nos fuerza a concluir que en virtud con las pruebas obrantes, se presenta en grado de certeza su incumplimiento y en ese sentido habrá que declarar el incumplimiento y como consecuencia aplicar las demás sanciones previstas en la Ley.

Como refuerzo de la decisión, vale la pena traer a colación el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que en forma textual refiere:

"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento." (destacado propio)

Que lo expuesto en precedencia nos permite colegir que este inciso contempla varios supuestos de orden legal que la entidad estatal sometida al Estatuto de Contratación de la Administración pública, como es el caso del municipio de Granada Cundinamarca, en uso de la potestad sancionatoria en armonía con lo estatuido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011, la entidad puede declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que en el caso presente y dada la actuación y pruebas aportadas en legal forma y que no fueron desde ningún punto de vista desestimadas o tachadas de falso, cobran plena validez para establecer que tras el incumplimiento la consecuencia de ese incumplimiento no es otra que la de hacer efectiva la cláusula penal y adicionalmente Cuantificar los perjuicios a cargo del contratista.

Así las cosas, el municipio de Granada procederá a tasar los perjuicios en forma razonada en virtud con el mandato de la norma antes citada en cuantía equivalente a **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$70.924.534,00)**, suma que corresponde al valor actualizado que se pactó para el pago del producto No. 1, toda vez que a pesar de que fueron entregados los componentes de este producto hasta lograr la ejecución del 25% del contrato, no se presentó por parte del consultor la PROSPECCION DE GEOTECNIA, razón por la cual el producto No. 1 no pudo ser aprobado por la interventoría.

Que se hace imperioso recordar que los componentes entregados por el consultor no podrán ser empleados por las entidades para continuar con la elaboración del COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, a la luz de la normatividad vigente como es la resolución 0799 de 09 de diciembre de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017".

Que para la tasación de perjuicios el Municipio en forma razonada considera que el valor a reparar por parte del hoy consultor y su garante, han de ser en forma discriminada sobre cada uno de los conceptos que se tendrán en cuenta en la planeación de la futura contratación para la ejecución del **producto No. 1 no aprobado** (y que era posible para el consultor entregarlo en su totalidad).

Que para la cuantificación de los perjuicios se tomará además como base el **Presupuesto del contrato actualizado a Julio de 2022**, dado que para la selección de un nuevo proceso de selección y ejecución del nuevo contrato en la actualidad se requiere aproximadamente un 30% más del

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO	RESOLUCION 209 DE 2023	VERSION	2016
		TRD	
		PAGINA	Página 17 de 21

CPGC-252250

presupuesto oficial que se tenía disponible para la ejecución del contrato DE CONSULTORÍA No. CMA 004-2019 DERIVADO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-041-2018., sin embargo, para el caso presente, solamente se tomará en cuenta un porcentaje igual al 30% sobre el producto No. 1, que no fuera aprobado (y que era posible para el consultor entregarlo en su totalidad). Es de precisar que para el desarrollo de dicho producto no se requería avalar o suscribir una adición presupuestal, por lo que el Consultor podía haberla ejecutado conforme a las estipulaciones contractuales iniciales.

Que por lo anterior y tomando como referencia el ANEXO 1 contentivo del PRESUPUESTO para los ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GRANADA el valor de los perjuicios asciende a más de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$70.924.534,00) M/CTE**, si se tomara en cuenta para la tasación el 30% del valor de todos los componentes que deben tenerse en cuenta en la planeación de la contratación a fecha actual y el incremento por el fenómeno inflacionario, arrojaría un valor muy superior antes indicado en precedencia, de acuerdo con lo contenido en cuadro que contempla el presupuesto general actualizado, sin embargo, los perjuicios se estipulan solamente por el valor antes señalado, que obedece a la tasación **únicamente del producto No.1** no entregado y no subsanado.

Que el valor anterior se cuantificó tomando como parámetro el 30% de un solo componente, por lo que el monto es razonable e incluso menor a la afectación real por perjuicios, como se puede corroborar del contenido del informe de interventoría.

Que la cuantificación anterior es producto del análisis de los costos incrementados en que incurrirán las entidades para ejecutar el producto No. 1 que había sido contratado y que podía haberse ejecutado por el contratista y no lo hizo a pesar del plazo concedido para este efecto.

Que igualmente, se hará efectiva la cláusula penal en cuantía equivalente al 10 por ciento del valor del contrato, que corresponde a la suma de **Diecinueve millones novecientos ochenta y ocho mil cien pesos (\$19.988.100) M/CTE**.

En tal virtud, el valor restante y correspondiente a la suma de: **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$50.936.434) M/CTE**., por concepto de perjuicios, que deberá ser pagado igualmente por el contratista o garante de acuerdo con la suficiencia de la garantía del contrato.

Que finalmente se precisa que de acuerdo con el informe final de interventoría se evidencia que el contratista ni durante el plazo de ejecución del contrato, ni posterior a su vencimiento se allanó a cumplir el objeto y la totalidad del alcance del contrato, por el contrario, abandonó las obligaciones contractuales y no mostró ánimo de dar cumplimiento con la ejecución del objeto contratado.

Que sobre la procedencia de la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, se tiene que al haberse pactado expresamente en el contrato, el contratista se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo, como en el caso presente, en donde no se ejecutó en su totalidad la consultoría, y en consecuencia los productos no están al servicio de la comunidad como fin último de la inversión de recursos públicos y la contratación estatal.

Que con fundamento en el artículo 1594 del Código Civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo.

Que así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de agosto de 2004, Magistrado ponente Ramiro Saavedra Becerra, apoyado en la doctrina, definió la cláusula penal pecuniaria precisando:

"La cláusula penal pecuniaria, que constituye un cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios surgidos del incumplimiento del contrato de tal manera que una vez probado aquel no hay necesidad de acreditar el daño sufrido ni su cuantía por hallarse ésta predeterminada en la referida cláusula, es definida por el

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSIÓN	2015
		TRD	
		PAGINA	Página 18 de 21

CPGC-252250

artículo 1592 del Código Civil como "...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" (Radicación número: 25000-23-26-000-1990-6904-01 (12342), 2004)".

Que la garantía de cumplimiento como amparo a la Entidad Estatal frente al total cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, así como el pago de multas y demás sanciones que se le impongan al contratista, se estipuló por el 10% del valor del contrato, con vigencia se estipuló en un plazo igual al de ejecución del contrato y seis (6) meses más, sin embargo, la vigencia de la garantía debe ser como mínimo hasta la liquidación del contrato, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015.

Que en la misma dirección, respecto a la garantía única de cumplimiento, en la sentencia No. C-154/96, la Corte Constitucional se refirió a la garantía única de cumplimiento establecida en la Ley 80 de 1993 e indicó que la citada garantía tiene por objeto amparar un riesgo que trasciende más allá del simple incumplimiento, de acuerdo con la interpretación que hizo del numeral 19 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, al decir:

"La realización de un contrato, aun de aquéllos de ejecución inmediata o instantánea, supone ordinariamente un riesgo que trasciende más allá de la ocurrencia del simple incumplimiento y que puede comprometer, eventualmente, la estabilidad de la obra, la calidad de los equipos o de los suministros, el pago inoportuno o parcial o el desconocimiento de los derechos y prestaciones de los trabajadores que intervinieron en la realización de la obra, y tantos otros riesgos, que se buscan prevenir y subsanar con las aludidas garantías." (...)"

Que así las cosas, la declaratoria de incumplimiento busca la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista y la imposición de la cláusula penal; y no es necesario que el contrato esté vigente porque las obligaciones pueden haberse cumplido tardíamente y se puede declarar el incumplimiento hasta antes de la etapa de liquidación o dentro del acto de liquidación del contrato estatal.

Que en cuanto a la prescripción de las acciones contra el asegurador del contrato estatal, el Consejo de Estado ha precisado, lo siguiente: *"De lo expuesto, la Sala puede establecer varias conclusiones a saber: (i) Primero es la ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente se produce su declaratoria. (ii) La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo; (iii) El plazo máximo con que cuenta la entidad estatal para esta declaratoria, es a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro; (iii) El riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro; y por último, (iv) No obstante, la declaratoria de ocurrencia del mismo, puede producirse después del vencimiento de la póliza." "Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado".*

Que en virtud al estatuto general de contratación, los principios de la contratación estatal, la Ley 1474 de 2011 en lo atinente a la parte pertinente a los contratos estatales, Ley 1955 de 2019 y demás normas, se desprende que un contratista garantizado tiene obligaciones contractuales y post contractuales, es decir que surgen obligaciones aún después del vencimiento del plazo del contrato, tal como se indicó en precedencia respecto a la competencia de la entidad para imponer sanciones, con fundamento en las normas y los pronunciamientos del Consejo de Estado.

Que el actuar del contratista se enmarca dentro de la responsabilidad que tiene los particulares al celebrar contratos con el estado, al vulnerar normas de rango constitucional y legal, pues uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSIÓN	2015
		TRP	
		PÁGINA	Página 19 de 21

CPGC-252250

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, tal como se desprende del artículo 2º de la carta.

Que también el artículo 83 de la carta establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que de esta manera, es claro que todos los actores involucrados en los procesos de contratación deben cumplir con unos deberes constitucionales, por lo cual son responsables del cumplimiento de lo consagrado en todas las normas que lo rigen.

Que por su parte el artículo 365 ibídem nos enseña que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por eso, *"Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...) Éste debe regular, controlar y hacer vigilancia de dichos servicios"*. El alcance de este postulado incluye cualquier servicio que el Estado preste, como es el caso del libre y adecuado tránsito de vehículos y personas por el territorio nacional.

Que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993, contempla que los particulares, al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales colaboran con ellas en el logro de sus fines y que además cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Así mismo, el artículo 5º de la precitada norma establece los derechos y deberes de los Contratistas, dentro de los cuales se encuentran los del numeral 2º y 4º que disponen:

"(...)"

"2o Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse."

"(...)"

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

Que igualmente dentro de los principios de rango legal en materia contractual encontramos especialmente lo contemplado en el numeral 8º del artículo 26 el cual preceptúa:

"8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado."

Que además de lo anterior, encontramos el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, el cual refiere que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y las pruebas aportadas, es evidente la responsabilidad del contratista, por lo que el municipio de Granada cuenta con la facultad para **declarar el incumplimiento, tasar los perjuicios, declarar el siniestro, afectar la garantía única de cumplimiento, la cláusula penal y pronunciarse sobre la exigibilidad de las garantías.**

Que una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá procederse a la liquidación del contrato, fijando el balance financiero que corresponda y en la forma que sea procedente y en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2011 y Ley 1437 de 2011.

Que la presente resolución una vez en firme presta mérito ejecutivo en virtud de la ley.

Que así mismo, en cuanto adquiera firmeza se deberá publicar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP y deberá comunicarse a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SOC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCIÓN 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRO	
		PAGINA	Página 20 de 21

CPGC-252250

Que la presente resolución es susceptible del recurso de reposición el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, conforme a lo preceptuado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA-004 DE 2019**, el cual tiene como objeto contractual **"REALIZAR COMPLEMENTO Y ACTUALIZACIÓN AL DISEÑO DE LA PTAR URBANA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EPC-CI-No.041-2018 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA Y EL MUNICIPIO DE GRANADA"** suscrito el día 13 de noviembre de 2019, entre el **MUNICIPIO DE GRANADA, CUNDINAMARCA** y El **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, identificado con NIT. 901.339.174-8, representado legalmente por **MERCEDES MARTÍN BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.059.659, como con secuencia de la inejecución de las obligaciones cuyos perjuicios ascienden a la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$70.924.534,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ocurrido el siniestro y en consecuencia afectar la garantía única de cumplimiento del contrato contenida en la póliza de seguro **No. 3107293** expedida por la Compañía Liberty Seguros S.A. por la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$70.924.534,00)**, correspondiente a los perjuicios tasaos en el presenta acto administrativo, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la cláusula penal estipulada en la **cláusula Séptima** del otrosí número uno (1) celebrado el día 28 de junio de 2021, mediante el cual que modifíco la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA** del contrato, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$19.988.100) M/CTE**, valor equivalente al 10% del valor del contrato, conforme a lo previsto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el siniestro y afectar la garantía única de cumplimiento del contrato **No. 3107293** expedida por la Compañía Liberty Seguros S.A. y sus anexos respecto al amparo de cumplimiento por concepto de la **cláusula penal** en cuantía equivalente a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$19.988.100) M/CTE**, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta misma audiencia, conforme a lo indicado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo en estrados en esta audiencia a las partes, contratista **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, por intermedio de la apoderada sustituta **DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MENDEZ**, y al garante **Liberty Seguros S.A.**, por intermedio de su apoderada Dra. **SUSAN NATALIA GÓMEZ LÓPEZ**, reconocidos en la presente actuación.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda a la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre y por algunos de los medios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución publíquese en el SECOP y comuníquese a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista y a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada - C/marca

Teléfonos 322 3486112

www.granada-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

DESPACHO ALCALDE

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO SGC	
NOMBRE DOCUMENTO:	RESOLUCION 269 DE 2023	VERSION	2015
		TRO	
		PAGINA	Página 21 de 21

CPGC-252250

ARTICULO NOVENO: La presente resolución queda notificada en estrados en la presente audiencia y se corre traslado al apoderado del contratista y garante.

ARTICULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

La presente se expide a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA
Alcalde Municipal
Granada Cundinamarca

Proyecto: Luis Eduardo Guzmán Guayazán
Asesor del Despacho

=====

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Carrera 11 N° 14-28- Granada – C/marca
Teléfonos 322 3486112
www.granada-cundinamarca.gov.co



**RESOLUCION No 305 DE 2023
(3 de mayo de 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 269 DEL 19 DE ABRIL DE 2023**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANDA - CUNDINAMARCA, en uso sus atribuciones conferidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por el contratista **CONSORCIO PTAR GRANADA 2019**, por intermedio de su apoderada y el recurso interpuesto por el garante **LIBERTY SEGUROS**, por intermedio de su apoderada, contra la resolución 269 del 19 de abril de 2023, mediante la cual resolvió **Declarar** el incumplimiento del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA- 004 DE 2019**, **Declaró** ocurrido el siniestro y en consecuencia afectar la garantía única de cumplimiento del contrato contenida en la póliza de seguro **No. 3107293** expedida por la Compañía Liberty Seguros S.A. y se dictan otras disposiciones, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES.

El 19 de abril de 2023, el Despacho profirió la Resolución No. **269 de 2023**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL**, con la que se resolvió **Declarar** el incumplimiento del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CMA- 004 DE 2019**, **Declaró** ocurrido el siniestro y en consecuencia afectar la garantía única de cumplimiento del contrato contenida en la póliza de seguro **No. 3107293** expedida por la Compañía Liberty Seguros S.A. y se dictan otras disposiciones.

Contra el anterior acto administrativo, el contratista sancionado y el garante interpusieron recurso de reposición, los cuales se proceden a desatar en el presente acto.

II. CONSIDERACIONES

Como puede observarse en el presente caso se trata de desatar los recursos de reposición interpuestos y sustentados por los recurrentes referidos contra la resolución **269 DE 2023** que declaró el incumplimiento del contrato y en consecuencia se le impuso sanción, en este caso, la imposición de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios.

En primer término se procederá a analizar la sustentación expuesta por el contratista y en líneas posteriores se hará alusión a la sustentación del garante.



2.1. Argumentos del contratista.

Pretende el contratista se reponga la resolución 269 de 2023 que declaro el incumplimiento y que en consecuencia ordena hacer efectiva la cláusula penal, tasa los perjuicios y ordena su pago a cargo del contratista y además declara el siniestro de la garantía de cumplimiento, sin embargo, en el caso presente debe advertirse que el contratista por medio de su apoderada no controvirtió los argumentos señalados por el Despacho como argumentos de la decisión para lograr quebrantarlo y que de alguna manera se modifique o revoque, toda vez que sus planteamientos se refieren a aspectos que, aunque fueron mencionados en el trámite del procedimiento, no fueron tomados como argumento o fundamento factico o jurídico de la decisión.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado en la misma audiencia, el cual si bien esta norma no señala su objeto, en virtud con el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición contra los actos administrativos deberá interponer ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Significa lo anterior, que el recurso aquí interpuesto tiene por objeto que quien profirió la decisión estudie nuevamente el asunto de fondo y con base en los elementos de la sustentación decidida lo aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso, mediante un nuevo acto administrativo.

Lo expuesto en precedencia es una garantía del ejercicio del derecho de defensa que tantas veces ha pregonado el contratista pero que de manera palmaria no ha materializado y no porque no se le haya otorgado la oportunidad en el curso del procedimiento, sino porque a pesar de haberle indicado en diferentes formas sobre las reglas del procedimiento y oportunidades, no hizo usos de ellas.

En esta oportunidad, una vez escuchada la intervención sobre los argumentos soporte del recurso se observa que tampoco ha utilizado este espacio para sustentar en debida forma el recurso, dado que la sustentación exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador, en este caso por el Despacho del suscrito, esbozando las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente valorados o por el contrario la decisión no se soporta en ellas.

En el caso presente, en lo que atañe al contratista, se observa que como sustento del recurso se alega "*FALSA MOTIVACIÓN*" al considerar que como requisito esencial se requería que el acto administrativo fuera motivado total o parcialmente, sin embargo, no se logra vislumbrar el fundamento de ese reparo, dado que el contratista solamente refiere que en ese orden de ideas se presenta una nulidad, olvidando que en esta oportunidad, como ya se indicó antes, se trata de sustentar jurídicamente con base en las pruebas que la decisión no corresponde con el fundamento factico y probatorio, no con el propósito de anularlo como erradamente refiera la apoderada del contratista, sino para los fines anteriormente esbozados.



Si se observa con detenimiento la intervención de la apoderada del contratista, durante casi todo el curso de esta, contrario a lo que corresponde se observa que la argumentación se enmarca es a emitir juicios de valor sin fundamento lógico, sin embargo, no logra demostrarle al despacho concretamente en que consiste su inconformidad con la decisión adoptada respecto de los argumentos que se tuvieron en cuenta con base en el cardumen probatorio y los fundamentos fácticos de la decisión, que culminó con la declaratoria de incumplimiento, dado que durante el curso de su intervención de manera general hace alusión a la existencia de una divergencia entre realidad fáctica y jurídica, sin señalar en que consiste esa divergencia.

Es importante resaltar que en esta oportunidad nuevamente el contratista enfila todo su esfuerzo en señalar que no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas o controvertir las presentadas por el municipio, no obstante, con la simple escucha del audio de la sesión llevada a cabo en el curso del procedimiento y en especial la del día 19 de abril de 2023, ese argumento queda desvirtuado, pues allí se puede observar sin dubitación alguna que siguiendo estrictamente el procedimiento se otorgó la oportunidad al contratista y garante, advirtiendo que esa oportunidad que se otorgaba en la audiencia, era exclusivamente para que presentaran los descargos, presentaran pruebas y controviertan las presentadas por la entidad, lo cual no hizo, pretendiendo con posterioridad una nulidad infundada de lo actuado para revivir el término que no aprovecho en lo que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 señala con claridad.

Del trámite surtido lo que se encuentra probado es que de manera clara y expresa el apoderado del contratista señala que se abstiene de presentar descargos al considerar no existen garantías, tampoco solicita el decreto de ninguna prueba y mucho menos hace alusión a las presentadas por la entidad y por el contrario utiliza todo el tiempo otorgado para señalar y tratar de demostrar que el suscrito carecía de competencia por existir, según su dicho una demanda en contra del municipio que pretendía la liquidación del contrato objeto del presente procedimiento y sobre la existencia de una nulidad.

Téngase en cuenta que dentro del término otorgado, como ya se indicó, el contratista no presentó descargos, no aportó pruebas, no solicitó el decreto de ningún medio de prueba y tampoco controvirtió las pruebas presentadas por el municipio de Granada, las cuales le fueron remitidas desde el mismo momento de la citación que les fuera enviada con antelación al inicio del procedimiento administrativo de marras.

Nótese que contrario a lo aducido por el recurrente, el Despacho si otorgó en forma clara y específica la oportunidad para presentar descargos y aportara pruebas en ejercicio del derecho de defensa y en garantía del debido proceso en la oportunidad que ahora el recurrente echa de menos, solo que de manera incomprensible el apoderado del contratista en lugar de ceñirse a lo que en derecho corresponde, se dedicó en esa oportunidad a desestimar la actuación del despacho, señalando que el suscrito alcalde no era competente para llevar a cabo el procedimiento y que el proceso se encontraba viciado por la existencia de un proceso judicial que pretendía la liquidación judicial del contrato, sin embargo, nunca lo acreditó y mucho menos notificó en debida forma.



Lo anterior es indicativo que lejos de haberse cercenado el derecho de defensa y de no garantizar el debido proceso como de manera reiterada lo han hecho en todo el curso del procedimiento, lo cierto es que, no es difícil establecer que dicha argumentación es infundada, dado que, como ya se indicó basta con escuchar los audios de la actuación surtida en cada sesión de continuación de la audiencia.

Es evidente que en esta oportunidad ocurre lo mismo, toda vez que alejándose del deber de sustentar en debida forma el recurso, nuevamente dirige su actuación para reprochar la actuación del Despacho afirmando que no se le permitió presentar descargos, ni controvertir las pruebas, lo cual no es cierto como se encuentra probado.

En este punto vale la pena recordar que el recurrente, nuevamente insiste como en todo el curso de la intervención en endilgar que el Despacho carece de competencia por la existencia de una demanda que debía conocer, sin embargo, no solo no había sido notificada en legal forma, sino que además no se aportó ninguna prueba válidamente aceptada sobre su existencia, sin embargo, la nulidad edificada sobre este punto se resolvió, en la cual se explicó con suficiencia que no solo no había sido notificada ninguna demanda, sino que además ese hecho no afectaba la competencia del Despacho, dado que lo que se pretendía en este trámite no era la liquidación del contrato sino determinar un posible incumplimiento con las consabidas consecuencia que ello implica.

En la oportunidad para sustentar el recurso, el contratista a través de su apoderado señala que al ser el contencioso administrativo el juez natural del contrato, carecía de competencia y en ese sentido no podía imponer sanción cuando ya se estaba en trámite demanda para liquidar el contrato y que en ese sentido el acto es contrario a la constitución y la ley, situación que nada tiene que ver con la argumentación que debe hacerse para desestimar los argumentos facticos, jurídicos y las pruebas que soportan la decisión de incumplimiento.

Así mismo señaló que el Despacho debió distinguir la naturaleza de las figuras dado que confundimos las cláusulas exorbitantes para pretender unilateralmente liquidar el contrato, lo cual desde todo punto de vista es erróneo, ya que el procedimiento en ningún momento buscaba liquidar el contrato, por la potísima razón que ello es improcedente desde todo punto de vista, ignorando que el procedimiento llevado a cabo en virtud con lo regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no contempla la oportunidad para la liquidación del contrato mediante este procedimiento y porque tampoco la entidad nunca lo refirió, pues solamente mediante este trámite es posible la declaratoria de incumplimiento, la imposición de la multas o la cláusula penal, según el caso y la cuantificación de perjuicios, pero no la liquidación del contrato. Además, igualmente ignora que la liquidación unilateral no está concebida por la ley ni la jurisprudencia como una cláusula excepcional al derecho común en materia de contratación estatal.

Culmina el recurrente señalando apartes de una sentencia de la Corte Constitucional para ilustrar al Despacho sobre la aplicación del procedimiento administrativo, aludiendo que la Corte ha referido respecto a los elementos estructurales, dentro de ellos la notificación en debida forma, aduciendo que no fueron notificados de la decisión respecto a la recusación que le hiciera al suscrito en calidad de alcalde y



representante legal quien estaba dirigiendo el procedimiento, igualmente de manera infundada, buscando en todo momento evadir y dilatar el procedimiento, oportunidad que por el contrario debió aprovechar para demostrar que no incumplió el contrato, sin embargo, se reitera que en todo el trámite no se allegó una sola prueba que permita al despacho por algún medio inferir que el contrato se cumplió.

En gracia de discusión sobre el reparo que hace sobre que no se le notificó la decisión que desestimo la recusación, se pone de presente que en la segunda sesión de continuación de la audiencia que se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2022, se procedió en audiencia con la presencia del contratista y garante a dar lectura a la decisión que adoptó el despacho al resolver la solicitud para declararme impedido, que me hiciera el apoderado del contratista, la cual no se aceptó y en ese entendido se remitió al competente, en este caso la Procuraduría Regional de Cundinamarca. Posteriormente la Procuraduría Regional de Cundinamarca decidió igualmente negar la recusación y dentro del trámite de esta entidad surtió las notificaciones, no obstante, con absoluto desconocimiento de estos simples procedimientos administrativos, en la continuación de la audiencia insiste en que la presente actuación se encontraba viciada porque la procuraduría no les notificó la decisión, trasladando esa responsabilidad al Despacho y al procedimiento administrativo sancionatorio, cuando incluso quien estaba recusado era el suscrito en calidad de alcalde y representante legal del municipio.

Con base en lo anterior y lo señalado por el contratista en la oportunidad para sustentar el recurso, el despacho no encuentra fundamento o respaldo jurídico o probatorio que fuerce al despacho para revocar o modificar la decisión recurrida por falsa motivación, pues como se ha reiterado en precedencia, el recurrente no sustentó en debida forma en que consiste esa aludida falsa motivación y por el contrario refiere circunstancias y hechos que nada tienen que ver con la argumentación para demostrar que hubo falsa motivación.

Así las cosas, el recurrente no logró con las manifestaciones hechas sustentar en debida forma y mucho menos lograr quebrantar los argumentos y pruebas que soportan la decisión que declaro el incumplimiento y en ese sentido no es procedente reponer el acto atacado, respecto a este argumento.

2.2. Argumentos del garante.

Por su parte la apoderada de Liberty Seguros presentó y sustentó el recurso de reposición contra la resolución **269 de 2023** que declaro el incumplimiento y que en consecuencia ordena hacer efectiva la cláusula penal, tasa los perjuicios y ordena su pago a cargo del contratista y además declara el siniestro de la garantía de cumplimiento, señalando en primer término como sustente lo que denominó como AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No CMA 004-2019, por violación al principio de planeación de la entidad para lo cual cita sentencias DEL CONSEJO DE ESTADO y normas de la ley 80 de 1993, haciendo alusión a que el objeto debía concordar con la existencia de los recursos y que esto no se cumplieron por la parte contratante, ya que ha sido para el contratista desgastante sujetarse a los nuevos requerimientos de las entidades ambientales que amplían los beneficios y con esto



los plazos de los beneficiarios pero que no considera al contratista frente a las actividades que desarrolla a lo largo de la vigencia del contrato.

Igualmente señala la inexistencia de incumplimiento o existencia de causal excluyente de incumplimiento, que lo hace inimputable, dado que la interventoría no indico cuando estaba vigente el contrato cuales fueron las falencias presentadas por la información entregada por el contratista ni la razón para no aprobación de lo entregado por el contratista.

Señala que a lo largo del proceso se verifico y según la prueba documental se evidencia que el contratista había entregado la información para el cumplimiento de la ejecución del contrato, sin embargo, fueron rechazados por la interventoría y esta no señalo cuales fueron las causas para las devoluciones lo que generó que tuviera los procesos al interior de su estructura funcional con otras entidades. El contratista ha entregado mucha información la cual no satisfizo la expectativa a la interventoría.

Así mismo indica que no se han otorgado pagos, generando un empobrecimiento del contratista y el único beneficiario es el municipio de Granada, ya que como quiera que no se ha pagado el municipio no ha sufrido ningún perjuicio.

En el caso presente en lo que atañe al argumento trazado por la apoderada del garante quien manifiesta que no hubo incumplimiento del contratista, el Despacho encuentra que del clausulado del contrato y del informe de interventoría se logra establecer, en especial de lo estipulado *en la CLÁUSULA SEGUNDA del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO de fecha 28 de junio de 2021, que modificó la CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO, del contrato, que los productos que el contratista debía ejecutar, desarrollar y entregar, atendiendo en todo caso el Anexo Técnico del Convenio Interadministrativo EPC-CI-041-2018, eran los siguientes:*

- 1. El Informe de diagnóstico y el análisis y selección de alternativas.*
- 2. Estudios y diseños de detalle.*
- 3. El proyecto y los documentos requisito para radicar el proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos para solicitar su aprobación.*
- 4. Concepto de proyecto viable, condicional o técnicamente aceptable otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.*

Así mismo, se estableció con la prueba documental arrojada al proceso, que en autonomía de la voluntad, las partes elaboraron un cronograma para la entrega de los productos antes relacionados, **(avalado a partir de la suscripción del OTROSI No. 1 MODIFICATORIO suscrito el 28 de junio de 2021)** que modificó, entre otras, la CLÁUSULA QUINTA – PLAZO, habiéndose acordado allí que las fechas para la elaboración y entrega de los productos de consultoría eran las contenidas en ese cronograma, el cual, se recalca, fue elaborado entre contratista y contratante de común acuerdo y atendiendo los tiempos, capacidad, disponibilidad de personal y en general lo solicitado por el contratista, quien se comprometió como una de las últimas opciones, cumplir, que para mayor ilustración se presenta en la forma y términos plasmados en el documento referido y que se expone a continuación:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



Jorge Alberto Sierra Padilla / Alcalde 2020 - 2023

Productos de consultoría eran las siguientes: Actividad de consultoría	Fecha de entrega y/o aprobación establecida con el cronograma
PRODUCTO I DIAGNOSTICO Y ALTERNATIVAS.	
1. Análisis y diagnóstico del estado actual del servicio de alcantarillado mediante recopilación y análisis de información secundaria.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
2. Análisis y Revisión del catastro de redes de la información secundaria entregada en el plan maestro.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
3. Identificación y diagnóstico de los puntos de vertimiento y evaluar la articulación con el Plan Maestro existente, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y Permiso de Vertimientos y Ocupación de Cauce.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
4. Revisión del EOT y/o PBOT del municipio donde se evidencie que se está dando cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el uso de suelo para la ubicación del sistema de tratamiento y que se está contemplando las áreas de amortiguamiento para las zonas residenciales y uso complementarios de acuerdo con el artículo No 182-Selección de sitios de ubicación de sistemas centralizados, Resolución 330 de 2017.	Programada para finalizar el 31 de mayo/2021.
5. Recopilación y análisis de información antecedentes y diagnóstico de los estudios adelantados en otros proyectos.	Programada para finalizar el 10 de mayo/2021.
6. Presentar informe con la descripción de la localidad y de la zona del proyecto donde se describa las condiciones físicas, económicas y sociales de la localidad, con un marco institucional claro, se identifiquen las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del sistema por desarrollar de acuerdo con el artículo No.22 de la Resolución 330 de 2017.	Entrega por parte del consultor para el 7 de junio/2021.
7. Determinación de proyecciones de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto. La estimación de la población del municipio debe definir con claridad la población a ser beneficiada con el proyecto para el horizonte de diseño, considerando las densidades de saturación con base en los planes de ordenamiento territorial del Municipio, delimitaciones de áreas de drenaje, en que se sigan las recomendaciones del título 2 del capítulo 1 de la Resolución 330 de 2017 sobre	Programada para finalizar el 7 de junio /2021.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



<i>aspectos generales como periodo de diseño.</i>	
8. Determinar la futura fuente receptora apta para asimilar el vertimiento, teniendo en cuenta caudales de todas las épocas del año y posibles afectaciones aguas abajo y análisis respecto del Permiso de Vertimientos Vigente.	Programada para finalizar el 7 de junio/2021.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente): 7 de junio de 2021; revisión de interventoría y entrega al consultor de observaciones y comentarios.	Entrega de primera versión por parte del consultor para el 7 de junio/2021, para revisión de interventoría.
Entrega por parte del consultor de los productos anteriormente descritos ajustados (incluye diagnóstico del interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente) en segunda versión que componen diagnóstico del proyecto.	Entrega de segunda versión ajustada por parte del consultor para el 4 de agosto/2021, para revisión de interventoría.
Levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor el 15 de junio de 2021 para revisión de interventoría.
Entrega de producto ajustado y en segunda versión del levantamiento topográfico del área del proyecto e infraestructura existente de tratamiento de aguas residuales.	Presentación por parte del consultor entre el 5 y 11 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría.
9. Plan de Muestreo de agua con tres (3) cotizaciones de laboratorios certificados por el IDEAM.	Programado para entrega del consultor el 28 de julio de 2021.
11. Realizar Batimetría requerida para el diseño de la estructura de descarga, levantamiento topográfico, Levantamiento tanto altimétrico como planimétrico a detalle de la zona destinada para la ubicación de la PTAR, con amarre a coordenadas IGAC GAUSS- KRUGER con mojones y placas. Según título 1 capítulo 1 artículo No. 10 numerales 4 al 7, Resolución 330 de 2017. Ubicación de redes existentes (agua, luz, alcantarillado) estructuras existentes, árboles y cuerpo de agua (lagunas humedales quebradas vallados etc.), amarre del alcantarillado existente en la llegada a la PTAR. Entrega del consultor el 15 de junio de 2021 y revisión de interventoría.	Entrega del consultor programada para el 28 de julio de 2021 una vez reinició el contrato.
Elaboración de estudios hidrológicos de la fuente receptora y Modelo hidráulico de la	Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del

"GESTORES DE NUESTRO PROPIO CAMBIO"

Calle 11 N° 14-28- Granada – C/marca

Teléfono: 3208418887

www.granada-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
ACTOS ADMINISTRATIVOS



<i>misma para determinar niveles y riesgo de inundación en torno al proyecto.</i>	<i>contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.</i>
<i>14. Identificación de servidumbres, corredores y predios que se afectaran con las infraestructuras planteadas en el proyecto y realizar el acompañamiento al municipio para adelantar los tramites de legalización de estas.</i>	<i>Entrega por parte del consultor, programada para el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).</i>
<i>Entrega del consultor a interventoría del Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas.</i>	<i>Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.</i>
<i>Componente de geotecnia para etapa de diagnóstico y alternativas, entrega del consultor a interventoría en segunda versión, con ajustes de primer concepto y plan exploratorio para alternativa más favorable y tres (3) cotizaciones de laboratorios para la ejecución de dicho plan.</i>	<i>Presentación por parte del consultor: el 17 de agosto de 2021 para revisión de interventoría y entrega de concepto.</i>
<i>Informe de inspección visual relacionado con el componente estructural de la planta existente que incluya plan de patología y vulnerabilidad sísmica con mínimo tres (3) cotizaciones del mercado para la ejecución de dichos estudios.</i>	<i>Presentación por parte del consultor: el 4 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato) para revisión de interventoría y entrega de concepto.</i>
<i>Ejecución de patología y estudio de vulnerabilidad para sistema de tratamiento existente.</i>	<i>Presentación de informe de resultados por parte del consultor el 1 de septiembre de 2021 (luego del reinicio del contrato).</i>
<i>16. Elaboración del estudio de análisis de alternativas de solución y factibilidad integral a partir de los estudios realizados del numeral 1 al 15, análisis técnico, operativo, socio-económico, financiero, institucional, ambiental y de mantenimiento para la construcción del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y sus obras complementarias para definir la solución más adecuada y etapas acorde con la capacidad financiera, técnica y operativa del municipio, que propicie la atención adecuada de los requerimientos actuales y futuros (...).</i>	<i>Entrega por parte del consultor el 24 de agosto de 2021 (luego del reinicio del contrato). Incluye planteamiento y análisis de alternativas para el interceptor existente que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento existente.</i>
<i>Socialización de primer producto con autoridades municipales y prestador, para concertación de alternativa más favorable.</i>	<i>Programada para: del 23 de septiembre/2021 al 7 de octubre/2021 (luego del reinicio del contrato).</i>
PRODUCTO II DISEÑO DE DETALLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA.	<i>Desarrollo y realización programado entre el 1 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el 21 de noviembre de 2021.</i>



PRODUCTO III PROYECTO Y DOCUMENTOS REQUISITO PARA RADICAR AL ENTE VIABILIZADOR	<i>Desarrollo y realización programado entre el 15 de octubre/2021 al 21 de noviembre/2021. Fecha máxima para contar el producto aprobado por la interventoría con todos sus componentes: para el 21 de noviembre de 2021.</i>
OBTENCIÓN DE CONCEPTO DE PROYECTO VIABLE, CONDICIONAL O TÉCNICAMENTE ACEPTABLE OTORGADO POR EL MVCT, O POR EL MECANISMO DEPARTAMENTAL DE VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS.	<i>Desarrollo y realización programado entre el 22 de noviembre/2021 al 21 de febrero de 2022.</i>

De lo anterior se tiene que el día 21 de junio de 2021, el contratista consultor remitió a la interventoría los informes y anexos de topografía en V.1. Teniendo en cuenta que, para esta fecha el contrato de consultoría se encontraba suspendido a fin de surtir la Modificación No. 1 del contrato, dicho producto se dio por recibido el 28 de julio de 2021 una vez se reinició el contrato según ACTA DE AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN Y REINICIO No. 1. Y se procedió a revisar dicho producto por parte de la interventoría, quien procedió a realizar observaciones al Consultor, de lo cual radicó dicho componente ajustado (segunda versión) el día 8 de octubre de 2021 mediante oficio CMA004-015-2021.

Que según el informe del interventor que sirvió de base como prueba en este procedimiento, una vez hecha la revisión de ese producto por parte de la interventoría, esta remite nuevamente observaciones el día 2 de noviembre de 2021 a través de MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, observaciones que fueron atendidas por el Consultor mediante la entrega de una tercera versión el 5 de noviembre de 2021, mediante oficio CMA004-017-2021, producto que finalmente fue avalado a través del MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por parte de la especialista de la interventoría.

Lo anterior encuentra respaldo probatorio mediante los siguientes *anexos*:

- > Ver - Anexo 3. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, 1 folio.
- > Ver - Anexo 4. MEMORANDO I de fecha 23 de septiembre de 2021, 10 folios.
- > Ver - Anexo 5. Oficio de consultoría CMA004-015-2021, 3 folios.
- > Ver - Anexo 6. MEMORANDO II de fecha 31 de octubre de 2021, 11 folios
- > Ver - Anexo 7. Oficio de consultoría CMA004-017-2021, 1 folio.
- > Ver - Anexo 8. MEMORANDO III de fecha 9 de noviembre de 2021, 13 folios.

Señala la prueba documental (informe de interventoría) que el día 31 de agosto de 2021 y ante el incumplimiento de entrega de los demás productos por parte del consultor, la Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en calidad de interventor remite vía correo electrónico al consultor Consorcio PTAR Granada 2019, un oficio de requerimiento, cuyo asunto cita: **"Cumplimiento de cronograma de consultoría"**.



Que del informe de interventoría y anexos, se observa claramente que la interventoría dentro de su función de control y vigilancia a la ejecución del contrato, le recuerda al consultor contratista que la fecha de reinicio de la ejecución del contrato tuvo lugar el 28 de julio de 2021 y relaciona las actividades que se debieron haber ejecutado y entregado conforme al cronograma avalado, así como los productos que debió haber entregado la consultoría al momento del envío de la citada comunicación, lo cual no ocurrió.

Que dado el incumplimiento y por lo anterior, le solicitaron la entrega de los productos otorgando un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación, en el que además le conminan a su cumplimiento, so pena de proceder a solicitar el respectivo inicio de proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, tomando como sustento los reiterados retrasos en la entrega de los productos, que al 30 de agosto de 2021, presentaba el contratista sin justificación válidamente aceptada.

Lo anterior se encuentra demostrado con los siguientes anexos:

- > Ver - Anexo 9. Correo electrónico de fecha de 31 agosto de 2021, 1 folio.
- > Ver -Anexo 9.1. Oficio de fecha 30 de agosto de 2021 cuyo asunto cita:
"Cumplimiento de cronograma de consultoría", 4 folios.

Siguiendo la trazabilidad se encuentra probado del informe de interventoría que el día 7 de septiembre de 2021, mediante oficio CMA004-05-2019, el Contratista remite el Plan Muestreo de agua residuales y una vez revisada la información radicada por parte de la especialista de la interventoría, se emiten observaciones, las cuales fueron comunicadas al consultor el día 28 de septiembre de 2021, concluyendo lo siguiente:

"La metodología para las caracterizaciones está incompleta, se solicita ajustar y estructural el informe ampliando las descripciones y las condiciones técnicas a utilizar". A continuación, se exponen de manera detallada las observaciones emitidas por la interventoría, para una mayor ilustración:

"(...) 1. Si bien la consultoría identifica 12 vertimientos puntuales en el sitio de estudio a partir de una consultoría para el permiso de vertimientos y demás estudios relacionados, luego de su análisis adopta 9 puntos de muestreo en una imagen satelital, pero estos son superiores a los propuestos para monitorear, según el presupuesto del contrato, más aún si se contemplan 2 campañas. Solicitamos se aclaren cuántos puntos van a monitorear, y cuál fue la metodología utilizada para seleccionarlo, presentando análisis de las variables utilizadas para definir dichos puntos.

2. La consultoría muestra los resultados de 4 caracterizaciones realizadas a la fuente receptora, elaboradas por consultoría de permiso de vertimientos y establece la necesidad de otras caracterizaciones, sin embargo estos puntos deben ser evaluados dentro de la zona de mezcla la cual se dice es adoptada de la consultoría, pero también se expone calcular mediante ecuaciones, por tanto debe ser claro cuál será finalmente la longitud de mezcla y hacer su respectivo análisis con los puntos de muestreo.



3. Se hace la comparación de los parámetros a evaluar frente a la resolución 631 de 2015, la resolución DJUR 50217000107 de 2021 (objetivos de calidad del permiso de vertimientos) y la metodología QUAL 2k, de lo cual arroja la totalidad de los parámetros a evaluar, sin embargo, se recomienda separar los evaluados en los vertimientos de la fuente receptora.

4. Si bien es cierto que se presenta una descripción del monitoreo a la descarga se debe ampliar la metodología de monitoreo del vertimiento, donde se comparen en una tabla los parámetros recomendados por la normatividad vigente resolución 631 de 2015, resolución 959 de 2018 etc.... y los demás que apliquen determine y se concluya claramente los parámetros que van a ser caracterizados, de acuerdo a la norma, a las características puntuales del municipio y a los análisis técnicos de la consultoría.

5. Referenciar en el plan de monitoreo los anexos que lo complementa, como planos de ubicación geográfica de los vertimientos actuales y de los puntos de monitoreo en la fuente.

6. Se deben anexar fotos que permitan identificar la geomorfología de la fuente receptora.

7. Se solicita las cotizaciones vengan firmadas por el laboratorio correspondiente.

8. Dadas las características puntuales del proyecto y teniendo en cuenta que los escenarios y las condiciones actuales del sistema han cambiado considerablemente, con las evaluadas dentro del trámite de permiso de vertimientos, se recomienda realizar la modelación de calidad de la fuente receptora, para las condiciones actuales, cumpliendo con los lineamientos de la guía nacional de modelación resolución 959 de 2018. (...)"

Nótese que tomando como parámetro el cronograma establecido por las partes, el plan de muestreo o monitoreo de aguas residuales fue entregado por el consultor en su primera versión con **más de 30 días calendario de retraso**, toda vez que, la fecha de radicación se encontraba prevista para el 28 de julio de 2021.

Lo anterior encuentra respaldo probatorio con:

- > Ver Anexo 10. Oficio de consultoría CMA004-05-2019, 1 folio.
- > Anexo 11. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones), 2 folios.

Así mismo se encuentra probado que con posterioridad, para el día 6 de septiembre de 2021, el Consultor radica ante la Interventoría de Pre- Inversión el Informe de proyección de población y demanda a través de oficio de consultoría CMA004-06-2019 y una vez revisado, la especialista de interventoría emite una serie de observaciones las cuales son comunicadas al consultor el día 8 de septiembre de 2021; para mayor comprensión a continuación, se citan algunos apartes de las observaciones:



“Se establece que lo entregado adolece de orden y con ausencia incluso de análisis suficientes para validación de datos que se pretenden sean base del dimensionamiento de alternativas de dicha unidad de tratamiento.

Se observa la importancia se entregue un diagnóstico situacional de los territorios como se plantean conectar al sistema de tratamiento en estudio, de manera sencilla pero clara desde lo técnico y espacial en su articulación con este proyecto. Con lo anterior predecir que posibles caudales llegan a la zona de PTAR y de allí dilucidar con claridad y exactitud narrativa y matemática cual es al final el caudal de cada unidad que compondrá el sistema de tratamiento.

Es entonces conclusión que lo aportado aun es ausente de soportes analíticos para permitir la validación de sus conclusiones, por lo cual se establece que NO SE ACEPTA este informe como base de avance de admisión de caudales para el proyecto.”.

En este punto, es igualmente importante señalar que de acuerdo con el cronograma avalado, esta primera entrega por parte del contratista cuyo producto es la Proyección de población y determinación de caudales para el horizonte del proyecto, se realizó con más de cuarenta y cinco (45) días de retraso, teniendo en cuenta que debió haberse realizado el día 7 de junio de 2021 y fue presentada hasta el día 6 de septiembre de 2021, sin justificación alguna.

Lo anterior se prueba con los siguientes anexos:

- > Ver Anexo 12. Oficio de consultoría CMA004-06-2019.
- > Ver -Anexo 13. Correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 y su anexo (observaciones).

En el expediente también se encuentra plenamente demostrado que, el 8 y 9 de septiembre de 2021, el Contratista remite a la interventoría el Informe de hidrología e Informe y anexos de modelación del Rio Subia v.1. en el sector de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR objeto del contrato, respectivamente, mediante oficios CMA004-007-2019 y CMA004-008-2019 y que una vez revisada la información radicada por el consultor, la especialista de Interventoría de Pre- Inversión emite un concepto de aval para dichos informes y modelo.

No obstante estos productos igualmente fueron entregados por el consultor de manera tardía, esto es, un (1) mes después (El 8 y 9 de septiembre de 2021) de la fecha prevista en el cronograma que era para el 4 de agosto de 2021

Lo anterior se sustenta probatoriamente mediante los siguientes anexos:

- > Ver - Anexo 14. Oficio de consultoría CMA004-007-2019, 1 folio.
- > Ver -Anexo 15. Oficio de consultoría CMA004-008-2019, 1 folio.
- > Ver -Anexo 16. Informe de revisión estudio hidrológico de fecha 15 de septiembre de 2021, 5 folios.



Así mismo, el informe detallado que presenta la interventoría da cuenta que además de los aspectos detallados de incumplimiento que se han expuesto en precedencia, se observa que la interventoría y las partes realizaron diferentes mesas de trabajo con el propósito de revisar los aspectos relativos al incumplimiento reiterado y lograr el cumplimiento del contrato como fin último de la administración, en aras de dar cumplimiento a los fines del estado y de la contratación de que trata el artículo 2º superior y 3 de la ley 80 de 1993.

Se resalta de la interventoría las gestiones y diferentes mesas de trabajo que realizó de manera oportuna, en aras de lograr el cumplimiento del objeto, como igualmente se encuentra probado con los documentos y actas aportadas con el informe de interventoría que dan cuenta de la revisión de los productos entregados por el contratista por parte de la interventoría y las observaciones y recomendaciones que se hacían.

Finalmente se observa que luego de ingentes esfuerzos con el propósito que el contratista cumpliera el objeto de las obligaciones contractuales, tras su renuencia y sistemático retraso en la entrega de los productos sin ninguna justificación, la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales radicó ante el municipio de Granada el día 21 de diciembre de 2021 el Informe de presunto incumplimiento del Contrato CMA 004-2019 con el fin de que el mismo diera inicio al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

➤ lo anterior puede ser corroborado con el Anexo 31. Informe de presunto incumplimiento, que consta de 31 folios.

Téngase en cuenta que solo con posterioridad a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo, el contratista mediante oficio CMA004-020-2019 el día 22 de diciembre de 2021 hace la entrega de la "ATENCIÓN DE OBSERVACIONES INFORME DE DIAGNÓSTICO Y ALTERNATIVAS", a la interventoría, este componente presenta un atraso en la radicación de 6 meses y 16 días de acuerdo con el cronograma aprobado, teniendo en cuenta que esta actividad debió presentarse el 7 de junio de 2021.

➤ Lo anterior encuentra sustento en el Anexo 32. Oficio CMA004-020-2019 del día 22 de diciembre de 2021, 1 folio.

Lo antes expuesto y demás argumentos que fueron plasmados en la resolución objeto del presente recurso y la prueba documental, en especial el informe de interventoría, no deja asomo de duda sobre el reiterado y sistemático incumplimiento del contratista que a pesar de haber recibido por parte de la entidad contratante e interventoría muchas posibilidades y apoyo para el cumplimiento del objeto contratado no lo hizo sin justificación alguna o válidamente aceptada, situación que nos fuerza a no reponer la resolución 069 de 2023, por encontrarse probado con suficiencia el incumplimiento del contratista, que contrario a lo argumentado por el garante, se presenta en incumplió del contratista en forma flagrante.



Ahora, respecto a que no se hicieron pagos, debo señalar que los pagos la administración municipal los hace solamente con la autorización y aval de la interventoría, quien sea de paso no autorizó ningún pago, dado que considero que los pocos productos entregados no cumplían las especificaciones y en conclusión no le servían al municipio para lo que se había contratado, es decir, no cumplían los mínimos contenidos en el anexo técnico y en ese sentido no era viable el pago, so pena de incurrir en detrimento patrimonial.

De igual forma el garante refiere sobre una errónea valoración probatoria en relación al derecho de defensa, para lo que hace alusión a que el artículo 86 no regule el periodo probatorio y dio lectura al artículo 40 y 48 de la ley 1437 de 2011 sobre el periodo probatoria.

Señala que en el presente caso no se practicó ninguna prueba a pesar de ser conducentes, no se cuenta con pruebas necesarias para decisión de fondo ya que de la lectura del informe no se evidencio cual era el yerro que en su momento se argumentó al contratista para no aceptar los trabajos realizados por este.

Hace alusión sobre el nulo debate probatorio que viola fragantemente el derecho de defensa del contratista y garante por no decretar prueba testimonial para determinar el estado actual de ejecución del contrato actual y las falencia para no entregar los productos, manifiesta que esta situación genera incertidumbre y que sobre esto se quiere imponer o cobrar la cláusula penal al contratista y a su garante y en síntesis indica que en consecuencia la entidad violó el artículo 86 de ley 1474 de 2011 literal d, por la suspensión del contrato.

No obstante, el Despacho considera que existen suficientes pruebas documentales que dan cuenta de toda la trazabilidad en la ejecución del contrato y los pormenores de la ejecución, las cuales se aportaron al procedimiento y fueron remitidas con la citación, por lo que las partes contaron con el suficiente tiempo para revisarlas.

En este punto, vale la pena recordar que las pruebas no son de las partes sino del proceso, en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio, con lo cual se busca establecer la verdad de los hechos, en este caso puntual, si hubo o no incumplimiento, por lo que para el caso concreto se aportaron y decretaron además del contrato y el informe de interventoría, (39) anexos, para un total de trescientos siete (307) folios útiles que soportan la actuación, en la que además se enuncian las normas y cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, como lo señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pruebas que no fueron tachadas de falso, a pesar que como ya se ha indicado, se remitieron con la citación y en su oportunidad se corrió traslado para que presentaran sus descargos y las controvirtieran.

Ahora, conforme obra en el expediente, si bien la apoderada del garante solicito el decreto de pruebas dentro del término legal, teniendo en cuenta el cardumen probatorio y lo que se pretendía probar, el despacho considero que el medio de prueba solicitado, en este caso la testimonial, no eran procedentes, dado que no se vislumbró que fueran útiles para lo que se estaba ventilando, Maxime si se tiene en cuenta que nada se dijo de parte de quien la solicitó sobre su conducencia, pertinencia y utilidad



y además por considerar que con la prueba recaudada y la conducta silente del contratista, quien no presento descargos, no solicitó pruebas y tampoco controvertió las obrantes en el expediente y mucho menos las tacho de falso, las mismas consideradas en su conjunto eran suficientes para decidir en forma objetiva e imparcial, como efectivamente se hizo.

Lo antes expuesto y la actuación surtida son suficientes para considerar mantener incólume la decisión contenida en la resolución 269 de 2023, por este aspecto.

Ahora respecto al argumento frente a que la sanción de incumplimiento impuesta no cumple los requisitos definidos por el artículo 1077 Código de Comercio, por considerar que para ser indemnizables el daño debe ser actual, dado que no puede declarar unilateralmente el siniestro y porque además se debe demostrar la ocurrencia y cuantía del daño y en el caso presente no se ha hecho ningún pago al contratista.

Sobre lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto el artículo 1077 del Código de Comercio establece que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida, si fuere el caso y además los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, también es cierto que en el caso que nos ocupa el daño se encuentra demostrado con el incumplimiento del contratista sin justificación alguna, que además el daño se encontraba presente al momento del inicio del proceso y la tasación de la cuantía se efectuó por parte de la interventoría, por lo que se encuentra demostrado no solo su ocurrencia, sino además el monto del daño que ha de ser indemnizado, sin que sea argumento válido para no indemnizar al municipio, el hecho de no haberse efectuado pagos al contratista, pues nada tiene que ver el pago o la falta de pago del contrato con el daño y el deber de indemnizar por los perjuicios ocasionados.

Sobre el argumenta de no encontrarse vigente la garantía y la ausencia de aplicación por agotamiento del valor asegurado, por el pago de una suma por concepto de una multa impuesta, mediante resolución 123 de 2022 que resolvió un trámite de un procedimiento administrativo que impuso la sanción de multa al contratista, la cual fue confirmada mediante resolución 167 de 2022, no puede ser de recibo, en primer lugar porque es deber del contratista mantener la garantía de cumplimiento vigente hasta la liquidación del contrato, conforme así lo ordena el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del decreto 1082 de 2015 el cual preceptúa:

"Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

(...)" subrayado y resaltado fuera de texto original.



Igualmente no se puede predicar que la garantía de cumplimiento se encuentre agotada, dado que como expresamente lo señala la misma recurrente, el pago realizado obedeció a la cancelación de una suma de dinero correspondiente a una multa impuesta, situación que no es la que aquí nos ocupa, dado que el acto administrativo objeto del recurso hace alusión a la declaratoria del siniestro y hacer efectiva la cláusula penal, conceptos que son claramente diferentes y que en principio el contratista debe cancelar o en su defecto su garante, más si se tiene en cuenta que las compañías de seguro ejercen el derecho de recobro o acción tendiente a obtener el pago pagado por estas.

Así mismo, en estos eventos el contratista está en la obligación que ampliar no solo las fechas de vigencia, que en este caso ha de ser mínimo hasta la liquidación del contrato sino además a reponer el valor pagado por la aseguradora, como en este caso.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la póliza de cumplimiento no se enmarca solamente en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones propiamente dichas, sino que la misma, es decir, la garantía de cumplimiento abarca la cobertura por buen manejo y correcta inversión del anticipo, devolución del pago anticipado, el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista, el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista, los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales, el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, la estabilidad y calidad de la obra, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato, conforme a lo estipulado por el artículo **2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015.**

Lo antes expuesto, nos sirve para considerar que la garantía aún se encuentra vigente, dado que la garantía de calidad del servicio se encuentra vigente hasta el 4 de diciembre del año 2026.

Subsidiariamente solicita la aplicación del principio de proporcionalidad del artículo 1078 del Código de Comercio y que se tenga en cuenta la reducción del mismo porcentaje de la ejecución, no obstante, en el caso presente no es posible teniendo en cuenta que la entidad contratante en ningún momento incumplió sus obligaciones y tampoco recibió en forma total ninguno de los productos que el consultor estaba obligado a entregar por no cumplir los requisitos técnicos solicitados en el contrato y anexos técnicos de este, por lo que igualmente no se generó pago alguno.

Que por lo anteriormente expuesto, el municipio de Granada Cundinamarca no acoge ninguno de los planteamientos que como sustentación del recurso presentaron tanto el contratista como el garante y en ese sentido no se repone la decisión recurrida.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la RESOLUCION No 269 del 19 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **Confírmase** la RESOLUCION No 269 del 19 de abril de 2023 en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de los actos administrativos en el SECOP y que se comunique a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista y a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012 y demás normas vigentes y aplicables.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución queda notificada en estrados en la presente audiencia .

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La presente se expide a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO SIERRA PADILLA
Alcalde Municipal
Granada Cundinamarca

Proyecto: Luis Eduardo Guzmán Guayazán
Asesor externo del Despacho